



ARABIA SAUDITA - MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	14
1.1 Reclamación de Qatar	14
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	14
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	14
1.3.1 Aspectos generales	14
1.3.2 Cuestiones de procedimiento surgidas a raíz de la negativa de la Arabia Saudita a interactuar con Qatar	15
1.3.3 Cuestiones relacionadas con algunas traducciones al inglés presentadas por los EAU	16
1.3.4 La solicitud de información del Grupo Especial a la Oficina Internacional de la OMPI	17
1.3.5 La solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial confirme la autenticidad de una prueba documental presentada por Qatar	17
1.3.6 Cuestiones de procedimiento surgidas a raíz de la presentación por Qatar de una declaración testimonial	18
2 ELEMENTOS DE HECHO	22
2.1 Introducción	22
2.2 Antecedentes fácticos	22
2.2.1 El régimen de radiodifusión y derecho de autor en la Arabia Saudita	22
2.2.2 La ruptura de las relaciones de junio 2017 y los acontecimientos que la provocaron	27
2.2.3 Las operaciones de radiodifusión de beIN Media Group, con sede en Qatar	30
2.2.4 La aparición de beoutQ	33
2.3 Medidas en litigio	34
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	36
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	37
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	37
6 REEXAMEN INTERMEDIO	37
6.1 Introducción	37
6.2 Cuestiones generales	38
6.3 Elementos de hecho	42
6.4 Consideraciones preliminares	43
6.5 Actos y omisiones que según alega Qatar son atribuibles a la Arabia Saudita	44
6.6 Alegaciones al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC	49
6.7 Invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC	50
6.8 Conclusiones y recomendación	51
7 CONSTATAIONES	52
7.1 Consideraciones preliminares	52
7.1.1 Aspectos generales y orden del análisis	52

7.1.2 Solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial se niegue a formular constataciones o una recomendación sobre la base de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD	54
7.1.3 Las medidas impugnadas por Qatar	60
7.2 Actos y omisiones que según alega Qatar son atribuibles a la Arabia Saudita	63
7.2.1 Introducción.....	63
7.2.2 Argumentos	65
7.2.2.1 Qatar	65
7.2.2.2 Arabia Saudita	67
7.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	68
7.2.3.1 Criterio jurídico aplicable.....	68
7.2.3.2 Acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia	69
7.2.3.2.1 Medidas contra las muestras de solidaridad	69
7.2.3.2.1.1 Introducción	69
7.2.3.2.1.2 Pruebas relativas a las medidas generales contra las muestras de solidaridad	70
7.2.3.2.1.3 Pruebas relativas a la negativa de los estudios jurídicos sauditas a actuar en relación con el asunto beoutQ.....	72
7.2.3.2.1.4 Pruebas relativas a otras medidas adoptadas por las autoridades sauditas para dirigir a entidades privadas en sus acuerdos con beIN	74
7.2.3.2.1.5 Conclusión.....	75
7.2.3.2.2 La Circular de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial	75
7.2.3.3 No aplicación de procedimientos y sanciones penales	80
7.2.3.3.1 Introducción	80
7.2.3.3.2 Examen de la correspondencia.....	81
7.2.3.3.3 Pruebas relativas a la promoción de beoutQ por parte de destacados ciudadanos sauditas	85
7.2.3.3.4 Pruebas relativas al establecimiento del mercado saudita como objetivo de beoutQ.....	87
7.2.3.3.5 Pruebas relativas a la transmisión de las emisiones de beoutQ a través de Arabsat	92
7.2.3.3.6 Pruebas relativas a la participación de Selevison	98
7.2.3.3.7 Evaluación general	100
7.2.3.4 Proyecciones públicas de las emisiones de BeoutQ	100
7.2.4 Conclusión	102
7.3 Alegaciones al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC	102
7.3.1 Introducción.....	102
7.3.2 Argumentos	104
7.3.2.1 Qatar	104
7.3.2.2 Arabia Saudita	106
7.3.2.3 Terceros	106
7.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	109
7.3.3.1 Orden del análisis	109

7.3.3.2 Alegaciones al amparo del artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC acerca de los procedimientos y recursos civiles y administrativos, y al amparo del párrafo 1 del artículo 41 acerca de las obligaciones generales	110
7.3.3.2.1 Criterio jurídico aplicable.....	110
7.3.3.2.2 Aplicación a los hechos	111
7.3.3.2.3 Conclusión	113
7.3.3.3 Alegación al amparo del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a los procedimientos penales	113
7.3.3.3.1 Criterio jurídico aplicable.....	113
7.3.3.3.2 Aplicación a los hechos	117
7.3.3.3.3 Conclusión	118
7.3.3.4 Alegaciones al amparo de la Parte I y la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC	119
7.4 Invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC.....	121
7.4.1 Introducción.....	121
7.4.2 Argumentos	122
7.4.2.1 Arabia Saudita.....	122
7.4.2.2 Qatar	123
7.4.2.3 Terceros	124
7.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	125
7.4.3.1 Criterio jurídico aplicable.....	125
7.4.3.2 "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional"	130
7.4.3.3 "medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad"	134
7.4.3.3.1 Introducción	134
7.4.3.3.2 Las "medidas" que abarca la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73.....	134
7.4.3.3.3 Articulación por la Arabia Saudita de los "intereses esenciales de su seguridad"	135
7.4.3.3.4 La relación entre las medidas y los intereses esenciales de seguridad	136
7.4.4 Conclusión	139
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	139

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Qatar	12
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos del Reino de la Arabia Saudita	33

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	54
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Reino de Bahrein	57
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	59
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	63
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de China	66
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	68
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos del Japón	74
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	78
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	81
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	84
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	89
Anexo C-12	Resumen integrado de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos	92
Anexo C-13	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	98

ASUNTOS DE LA OMC CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Servicios financieros</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i> , WT/DS453/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de mayo de 2016
<i>Argentina - Servicios financieros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i> , WT/DS453/R y Add.1, adoptado el 9 de mayo de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS453/AB/R
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/R y Add.1 / WT/DS426/R y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>China - Contingentes arancelarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Contingentes arancelarios aplicables a determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS517/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2019
<i>China - Derechos de propiedad intelectual</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual</i> , WT/DS362/R, adoptado el 20 de marzo de 2009
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R, Add.1 y Corr.1 / WT/DS395/R, Add.1 y Corr.1 / WT/DS398/R, Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Colombia - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS461/AB/R
<i>Colombia - Textiles (párrafo 5 del artículo 21 - Colombia) / Colombia - Textiles (párrafo 5 del artículo 21 - Panamá)</i>	Informe de los Grupos Especiales, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Recurso de Colombia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD / Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Recurso de Panamá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS461/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 5 de octubre de 2018 [apelado por Panamá el 20 de noviembre de 2018 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India) (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 de ESD</i> , WT/DS436/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2019 [adopción/apelación pendiente]
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1 de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1 de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS176/AB/R
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Comercio nicaragüense</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Medidas comerciales que afectan a Nicaragua</i> , L/6053, 13 de octubre de 1986, no adoptado

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/AB/RW / WT/DS386/AB/RW, adoptados el 29 de mayo de 2015
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R, adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , Reclamación presentada por el Japón, WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i> , WT/DS491/R y Add.1, adoptado el 22 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Células solares</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i> , WT/DS456/AB/R y Add.1, adoptado el 14 de octubre de 2016
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2015
<i>Indonesia - Regímenes de licencias de importación</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i> , WT/DS477/R, WT/DS478/R, Add.1 y Corr.1, adoptado el 22 de noviembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS477/AB/R, WT/DS478/AB/R
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R, adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R
<i>Rusia - Porcinos (UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS475/AB/R
<i>Rusia - Tráfico en tránsito</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito</i> , WT/DS512/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
<i>Rusia - Trato arancelario</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i> , WT/DS485/R, Add.1, Corr.1, y Corr.2, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS371/AB/R
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (párrafo 5 del artículo 21 - Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas - Recurso de Filipinas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS371/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 12 de noviembre de 2018 [apelado por Tailandia el 9 de enero de 2019]

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental N°	Título completo
QAT-1	Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, 19 de junio de 2017
QAT-2	Sitio web de la Agencia de Prensa de la Arabia Saudita, " <i>Kingdom of Saudi Arabia severs diplomatic and consular relations with Qatar</i> ", 5 de junio de 2017
QAT-3	Anuncio publicado en el sitio web de la Embajada de la Arabia Saudita en los Estados Unidos, " <i>Kingdom of Saudi Arabia Cuts Off Diplomatic and Consular Relations with the State of Qatar</i> ", 5 de junio de 2017
QAT-7	@Saudi News 50, Tuit, 6 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés)
QAT-8	XE Currency Converter, Conversión de riales saudita en dólares EE.UU., consultado por última vez el 8 de abril de 2019
QAT-10	Al-Youm Al-Sabea, " <i>Hashtag 'Cutting Ties with Qatar' tops the world list of trend on Twitter</i> " (original en árabe y traducción al inglés)
QAT-11	Periódico en línea saudita Al-Marsd, " <i>Legal figure: Anyone showing sympathy with Qatar on social media platforms will be sentenced to 5 years imprisonment and fined 3 million riyals</i> " (original en árabe y traducción al inglés), 8 de junio de 2017
QAT-12	Amal Ruslan, " <i>Saudi Newspaper Okaz: Punishments include imprisonment for those who sympathize with Qatar on social media</i> ", 7 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés)
QAT-13	Reino de la Arabia Saudita, Ley contra la Ciberdelincuencia, 26 de marzo de 2007 (traducción al inglés)
QAT-15	Amnistía Internacional, " <i>Amnesty International Report 2017/18 - Saudi Arabia</i> ", 22 de febrero de 2018
QAT-21	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Misión técnica al Estado de Qatar, 17-24 de noviembre de 2017, Informe sobre el impacto de la crisis del Golfo en los derechos humanos, diciembre de 2017
QAT-37	Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019
QAT-38	Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 15 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés)
QAT-39	Instituto Monetario de la Arabia Saudita, Circular confidencial, 11 de julio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés)
QAT-41	Promoción de beoutQ a través de las redes sociales
QAT-42	Imágenes de material promocional de beoutQ
QAT-43	Emisión pirata de la Liga de Campeones realizada por beoutQ, vídeo
QAT-44	Emisión pirata de la Europa League realizada por beoutQ, vídeo
QAT-45	Emisión pirata del partido de la Copa Mundial de la FIFA de 2018 entre Croacia e Inglaterra realizada por beoutQ, vídeo
QAT-46	Emisión pirata de Fórmula 1 realizada por beoutQ, vídeo
QAT-47	Emisión pirata del partido de la final de la NBA entre los Cleveland Cavaliers y los Golden State Warriors en 2018 realizada por beoutQ, vídeo
QAT-48	Muestreo de contenidos emitidos en vivo y en diferido entre 2017 y 2019 por beoutQ
QAT-49	Promoción de beoutQ, mostrada en beoutQ, vídeo, 21 de septiembre de 2018
QAT-50	SportsPro, " <i>Saudi Arabia, cartoon pirates and great TV sports rights robbery</i> ", 6 de marzo de 2019
QAT-51	Tuits acerca de la venta de descodificadores de beoutQ, 12 de agosto de 2017
QAT-52	Declaraciones públicas de organizaciones deportivas mundiales en las que se condena la piratería de beoutQ, recogidas en el sitio web de beIN Media Group que expone a beoutQ, 16 de enero de 2019
QAT-53	SportsPro, " <i>ATP and ITF pile in on BeoutQ over pirate broadcasts</i> ", 6 de julio de 2018
QAT-54	FIFA, " <i>Joint Public Statement on behalf of FIFA, UEFA, AFC, The Premier League, LaLiga and Bundesliga on beoutQ</i> ", 22 de enero de 2019
QAT-55	UEFA, " <i>Joint Statement on behalf of FIFA, UEFA, AFC, The Premier League, LaLiga and Bundesliga on beoutQ</i> ", 22 de enero de 2019
QAT-56	Reuters, " <i>Soccer: Leagues and governing bodies condemn beoutQ TV piracy</i> ", 22 de enero de 2019
QAT-57	Declaración de la Confederación Asiática de Fútbol sobre beoutQ, 9 de enero de 2019

Prueba documental N°	Título completo
QAT-58	Motion Picture Association of America, 2018 Notorious Markets Comments, 1 de octubre de 2018
QAT-59	The Guardian, "BBC and Sky call for EU crackdown on Saudi pirate TV service", 31 de octubre de 2018
QAT-60	Bloomberg, "Telemundo Says Its World Cup Broadcasts Were Illegally Distributed", 19 de junio de 2018
QAT-62	Reuters "NBA, U.S. Tennis, Sky, urge U.S. action on alleged Saudi TV piracy", 16 de febrero de 2019
QAT-63	Comunicación de la Audiovisual Anti-Piracy Alliance para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 4 de febrero de 2019
QAT-64	Comunicación del Grupo Canal+ para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019
QAT-65	Comunicación de la International Intellectual Property Alliance para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019
QAT-66	Comunicación de la Asociación Nacional de Baloncesto y la Asociación de Tenis de los Estados Unidos para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019
QAT-67	Comunicación de beIN Media Group, LLC y Miramax, LLC para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019
QAT-68	Comunicación de Sky Limited para el examen especial de 2019, 7 de febrero de 2019
QAT-69	Comunicación de Coalición Deportiva para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019
QAT-70	Comunicación de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019
QAT-71	Fotografías de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018
QAT-72	Emisión pirata de beoutQ del partido de la Super Bowl LIII de la NFL entre los New England Patriots y los Philadelphia Eagles, vídeo, 4 de febrero de 2018
QAT-73	Imágenes de la emisión pirata de beoutQ del espectáculo celebrado en el descanso de la Super Bowl de la NFL el 4 de febrero de 2018
QAT-74	Ejemplos de contenidos pirata de beoutQ por país (2018)
QAT-75	Listados de tarifas de anuncios de beoutQ, en riales sauditas
QAT-76	Anuncios de beoutQ de marcas sauditas
QAT-77	Bloomberg, "Saudis Dismiss Piracy Claim as Soccer Rights' Spat Escalates", 22 de junio de 2018
QAT-78	Pruebas fotográficas de proyecciones de emisiones pirata ilegales de beoutQ de la Copa Mundial de la FIFA de 2018 en cafeterías en Riad (Arabia Saudita), 11 de julio de 2018
QAT-79	NAGRA, Kudelski Report, "IPTV Piracy on BeoutQ STBs", 25 de noviembre de 2018
QAT-80	NAGRA, Kudelski Report, "beoutQ Broadcast Piracy Further Update", 15 de agosto de 2018
QAT-81	Sitio web de NAGRA Kudelski Group, "The Group at a Glance"
QAT-83	Pruebas obtenidas en redes sociales de la organización por municipios sauditas de proyecciones de emisiones pirata ilegales de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de la FIFA de 2018, junio de 2018
QAT-84	Tuit de Margherita Stancati, reportera del Wall Street Journal, 22 de junio de 2018
QAT-85	Arabia Saudita, Anuncio del Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales de 294 pantallas destinadas a emitir la Copa Mundial (original en árabe y traducción al inglés), 13 de junio de 2018
QAT-86	Arabsat, About, consultado por última vez el 16 de abril de 2019
QAT-87	Arabsat, "League of Arab States Secretary-General honors Arabsat CEO", 29 de enero de 2018
QAT-89	Cartesian Report, "Broadcast Piracy via Satellite Transmission", 8 de febrero de 2019
QAT-90	NAGRA, Kudelski Report, "beoutQ Piracy Overview", 24 de junio de 2018
QAT-91	Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas comprendidas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018
QAT-92	Carta de la UEFA a Arabsat, 12 de marzo de 2018
QAT-93	Carta de Arabsat a la UEFA, 14 de marzo de 2018
QAT-94	Carta de la UEFA a Squire Patton Boggs LLP, 17 de abril de 2018
QAT-96	Carta de LaLiga a Arabsat, 4 de abril de 2018

Prueba documental N°	Título completo
QAT-97	Carta de Arabsat a LaLiga, 19 de abril de 2018
QAT-98	Carta de Squire Patton Boggs LLP a LaLiga, 13 de junio de 2018
QAT-99	Carta de Premier League a Arabsat, 11 de abril de 2018
QAT-100	Carta de Squire Patton Boggs LLP a la FIFA, 5 de junio de 2018
QAT-101	Carta de Arabsat a beIN, 29 de agosto de 2017
QAT-102	Carta de Arabsat a beIN, 14 de diciembre de 2017
QAT-103	Sitio web de Cartesian, "Our Story"
QAT-104	Nextv News, "Selelevision launches in MENA", 18 de marzo de 2014
QAT-105	Videonet, "Selelevision uses Verimatrix to protect its new Seevi service, which combines IPTV and OTT", 3 de marzo de 2016
QAT-106	Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018
QAT-107	Declaración de Adam Jacob Muller, Beluga CDN LLC, 20 de junio de 2018
QAT-112	Ley de Derecho de Autor, Decreto Real N° M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003
QAT-113	Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información N° 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión N° 1640, de 22 de junio de 2005
QAT-116	Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 15 de agosto de 2017
QAT-117	Carta de la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita a beIN (original en árabe y traducción al inglés), 2 de septiembre de 2017
QAT-118	Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 14 de septiembre de 2017
QAT-119	Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 16 de enero de 2018
QAT-120	Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 6 de marzo de 2018
QAT-121	Tuits acerca de los descodificadores beIN y beoutQ (original en árabe y traducción al inglés), 25 y 26 de mayo de 2018
QAT-122	Carta de la UEFA al Ministerio de Cultura e Información del Reino de la Arabia Saudita, 8 de junio de 2018
QAT-123	Carta de la UEFA a la GCAM, 8 de junio de 2018
QAT-124	Carta de la BBC al Ministerio de Cultura e Información del Reino de la Arabia Saudita, 26 de junio de 2018
QAT-125	Carta de la BBC a la GCAM, 26 de junio de 2018
QAT-175	The New York Times, "The Brazen Bootlegging of a Multibillion-Dollar Sport Network", 9 de mayo de 2018
QAT-184	United States 2019 Special 301 Report, Office of the United States Trade Representative (abril de 2019) (extractos)
QAT-187	Excerpts of United States 2018 Out-of-Cycle Review of Notorious Markets, Office of the United States Trade Representative (abril de 2019) (extractos)
QAT-188	SportsPro Media, "UK government to investigate BeoutQ Premier League IP theft", 25 de abril de 2019
QAT-189	Broadband TV News, "MPs call for 'robust attack' on pirate beoutQ", 10 de mayo de 2019
QAT-190	Inside World Football, "AFC streaming of ACL reaches 1m in Saudi Arabia but now Saudi 24 channel joins piracy", 13 de marzo de 2019
QAT-191	Washington Post, "FIFA wants Saudis to stop pirated Women's World Cup TV feeds", 16 de junio de 2019
QAT-217	Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019
QAT-220	Correo electrónico de la GCAM destinado a los titulares de derechos, 13 de julio de 2017
QAT-223	Segundo informe pericial complementario del Profesor Gervais, 19 de agosto de 2019
QAT-224	NAGRA, Kudelski Report, "Response to IGP Testing of 28 January and 1 February 2019 and beoutQ Frequency Changes", 8 de febrero de 2019
QAT-226	Synamedia Report, "beoutQ' Service Analysis", 6 de junio de 2019
QAT-227	Declaración conjunta de la FIFA, la Confederación Asiática de Fútbol, la UEFA, la Bundesliga, LaLiga, la Premier League y la Lega Serie A en relación con las actividades de beoutQ en la Arabia Saudita, 31 de julio de 2019

Prueba documental N°	Título completo
QAT-238	Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, adjunta como prueba documental 1 a la Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019
QAT-248	Segunda declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de octubre de 2019
QAT-257	Declaración del Director de Programación de beIN Media Group LLC, de fecha 27 de octubre de 2019
SAU-1	Agencia de Prensa de la Arabia Saudita (SPA), comunicado de prensa, <i>Kingdom of Saudi Arabia severs diplomatic and consular relations with Qatar</i> , 5 de junio de 2019; y Embajada del Reino de la Arabia Saudita, Washington, D.C., comunicado de prensa, <i>Kingdom of Saudi Arabia Cuts Off Diplomatic and Consular Relations with the State of Qatar</i> , 5 de junio de 2017
SAU-2	Primer Acuerdo de Riad
SAU-3	Mecanismo de aplicación
SAU-4	Acuerdo de Riad Suplementario
SAU-5	Declaración conjunta de 5 de marzo de 2014
SAU-6	Saudi Arabia and Regional Security, Qatar's History of Funding Terrorism and Extremism, 27 de junio de 2017
SAU-7	<i>Qatar's Al Jazeera, Counter Extremism Project, visited 7 July 2019; Al Jazeera faces criticism in Egypt over its coverage of Muslim Brotherhood</i> , The Washington Post, 5 de enero de 2014
SAU-19	Comisión General de Medios Audiovisuales, Translation of Executive Regulations for Licensing Pay TV Service, Summary of Legal Requirements for Broadcasters
SAU-27	"Press Release, Arabsat", de fecha 15 de junio de 2019
SAU-28	<i>S.A.R.L. beIN Media Group LLC et al v. Arab Satellite Communication Organization</i> , Auto de medidas cautelares, <i>Tribunal de Grande Instance de Paris</i> , RG número 18/59094 - Portalis número 352J-W-B7C-CNOK, dictado el 13 de junio de 2019 (traducción al inglés disponible en la siguiente dirección: https://www.degaulleffleurance.com/wp-content/uploads/2019/06/20190613-Ordonnance-de-r%C3%A9f%C3%A9r%C3%A9-English-version.pdf , consultada el 21 de julio de 2019)
SAU-32	Ley de Derecho de Autor
SAU-39	Carta de Arabsat a la FIFA, 24 de junio de 2019
SAU-40	Carta de la FIFA a Arabsat, 26 de junio de 2019
SAU-41	Declaración relativa a la legislación saudita formulada en la "Circular de 17 de junio de 2017", 3 de octubre de 2019
SAU-42	Resolución N° 536 del Consejo de Ministros de 2018 (19/10/1439 H)
SAU-43	Resolución N° 496 del Consejo de Ministros de 2018 (14/9/39 H)
SAU-44	Resolución N° 410 del Consejo de Ministros de 2017 (28/6/38 H)
SAU-45	Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión N° 1688/1 del Ministro de Cultura e Información, de 29 de mayo de 2004, modificada por la Decisión N° 1640, de 22 de junio de 2005, y la Resolución N° 4/8/2019 del Consejo de Administración de la Autoridad de la Propiedad Intelectual de la Arabia Saudita de fecha 4/9/1440 A.H.
ARE-3	Carta del Excmo. Sr. Mohammed Bin Abdulrahman Al-Thani, Ministro de Asuntos Exteriores de Qatar, al Excmo. Dr. Abdullatif Bin Rashid Al Zayani, Secretario General del CCG, de 19 de febrero de 2017
ARE-6	Declaración de los Emiratos Árabes Unidos de 5 de junio

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Qatar

1.1. El 1 de octubre de 2018, Qatar solicitó la celebración de consultas con la Arabia Saudita de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. El 11 de octubre de 2018, Qatar recibió una comunicación de la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) acompañada de una comunicación de la Arabia Saudita en la que se declaraba que la Arabia Saudita no entablaría consultas con Qatar.²

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 9 de noviembre de 2018, Qatar solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.³ En su reunión de 18 de diciembre de 2018, el OSD estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por Qatar en el documento WT/DS567/3, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁴

1.4. El mandato del Grupo Especial, establecido en el documento WT/DS567/4, es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Qatar en el documento WT/DS567/3 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁵

1.5. El 6 de febrero de 2019, Qatar solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 18 de febrero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Donald McRae

Miembros: Sra. Annabelle Bennett
Sra. Beverley Pereira

1.6. Australia, el Reino de Bahrein, el Brasil, el Canadá, China, la República de Corea, los Emiratos Árabes Unidos (EAU), los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, el Japón, México, Noruega, Singapur, el Taipei Chino, Turquía, Ucrania, la Unión Europea y el Yemen notificaron su interés en participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su procedimiento de trabajo⁶ y su calendario parcial el 27 de marzo de 2019.

1.8. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 9 y 10 de julio de 2019, y el 10 de julio de 2019 tuvo lugar una reunión con los terceros. Tras la primera reunión

¹ Véase la solicitud de celebración de consultas presentada por Qatar, WT/DS567/1.

² Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Qatar, WT/DS567/3 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar), párrafo 2.

³ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar.

⁴ Véase el acta de la reunión del OSD celebrada el 18 de diciembre de 2018, WT/DSB/M/423, párrafo 7.10.

⁵ Véase Nota de la Secretaría, Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Qatar, WT/DS567/4.

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

sustantiva, el Grupo Especial envió una primera serie de preguntas escritas a las partes y los terceros el 12 de julio de 2019. A continuación, el Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes el 3 de octubre de 2019, y envió una segunda serie de preguntas escritas a las partes el 8 de octubre de 2019. Tras celebrar consultas con las partes, el 15 de octubre de 2019 el Grupo Especial adoptó su calendario del resto de las actuaciones. El 6 de diciembre de 2019, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. A continuación, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 16 de marzo de 2020, y dio traslado de su informe definitivo a las partes el 27 de abril de 2020.

1.9. En el resto de esta sección se proporciona un panorama general de las cuestiones de procedimiento específicas que se plantearon durante este procedimiento, entre las que figuran: a) cuestiones surgidas a raíz de la negativa de la Arabia Saudita a interactuar con Qatar; b) cuestiones relacionadas con algunas traducciones al inglés presentadas por los EAU; c) la solicitud de información del Grupo Especial a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), d) la solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial confirme la autenticidad de una prueba documental presentada por Qatar; y e) cuestiones surgidas a raíz de la presentación por Qatar de una declaración testimonial.

1.3.2 Cuestiones de procedimiento surgidas a raíz de la negativa de la Arabia Saudita a interactuar con Qatar

1.10. Durante todo el procedimiento, la Arabia Saudita adoptó la posición de que, en consonancia con su ruptura de todas las relaciones con Qatar (incluidas las relaciones diplomáticas y consulares) y los intereses esenciales de la seguridad que motivaron la adopción de esa medida, no interactuaría en modo alguno ni dialogaría, directa o indirectamente, con Qatar en la presente diferencia. La Arabia Saudita adoptó esta posición en el marco de las consultas⁷, en la reunión del OSD en la que se examinó por primera vez la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial⁸, y en sus observaciones sobre el proyecto de procedimiento de trabajo y de calendario del Grupo Especial durante la fase de organización.⁹ La Arabia Saudita reiteró en todas sus comunicaciones posteriores en este procedimiento su negativa a interactuar en modo alguno o dialogar, directa o indirectamente, con Qatar en la presente diferencia.¹⁰

1.11. La negativa de la Arabia Saudita a dialogar con Qatar en la forma descrita *supra* planteó la cuestión de la manera en que el Grupo Especial debía llevar a cabo el procedimiento. A la luz de las observaciones formuladas por las partes sobre el proyecto de procedimiento de trabajo y de calendario durante la fase de organización del procedimiento, el Grupo Especial no consideró necesario elaborar ningún procedimiento de trabajo especial o adicional en las circunstancias del presente asunto. No obstante, el Grupo Especial sí ajustó determinados aspectos del procedimiento ordinario del Grupo Especial, así como determinados aspectos de los procedimientos de trabajo uniformes, para abordar esta circunstancia especial. El Grupo Especial se ha guiado en todo momento por la prohibición de cualquier comunicación *ex parte* entre el Grupo Especial y cualquiera de las partes.¹¹

⁷ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, párrafo 2.

⁸ Acta de la reunión del OSD celebrada el 4 de diciembre de 2018, WT/DSB/M/422, párrafo 5.3 (donde se afirma que "[d]ado que el elemento que define la ruptura de las relaciones diplomáticas es el rechazo de la interacción formal entre los Estados, el Gobierno de la Arabia Saudita no entablará conversaciones con la parte reclamante en relación con el asunto de que se trata"). Véase también el acta de la reunión del OSD celebrada el 18 de diciembre de 2018, WT/DSB/M/423, párrafo 7.10.

⁹ Comunicación de la Arabia Saudita al Grupo Especial donde se formulan observaciones sobre el proyecto de procedimiento de trabajo y de calendario, de fecha 14 de marzo de 2019, página 2 (donde se afirma que "la ruptura de las relaciones significa que todas las reuniones y comunicaciones directas con el reclamante son inaceptables").

¹⁰ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 7; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 37; la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 22-23; la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 19; la declaración oral de la Arabia Saudita en la segunda reunión sustantiva, párrafo 4; y la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹¹ El párrafo 1 del artículo 18 del ESD dispone que: "[n]o habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación". Esta prohibición se reitera en términos similares en el párrafo 2 del artículo VII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

1.12. Con respecto a la reunión de organización, los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del ESD prevén que la adopción del procedimiento de trabajo del Grupo Especial y del calendario del procedimiento del Grupo Especial tenga lugar tras la celebración de consultas con las partes. Si bien la práctica habitual consiste en que un grupo especial celebre una reunión de organización con las partes en la diferencia para recibir sus observaciones sobre el proyecto de procedimiento de trabajo y de calendario enviado por adelantado, el texto del artículo 12 no exige este medio de consulta concreto. En las circunstancias especiales de este asunto, y teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el Grupo Especial decidió celebrar consultas con las partes exclusivamente mediante un procedimiento escrito.

1.13. Además de prescindir de una reunión de organización, el Grupo Especial también modificó los procedimientos de trabajo uniformes en varios aspectos para reflejar las circunstancias especiales de este asunto. En particular, el Grupo Especial:

- a. modificó la obligación normal que exige a cada parte notificar los documentos a la otra parte, para establecer por el contrario que "[c]ada parte enviará todas las comunicaciones y documentos directamente a la Secretaría, que procederá a transmitirlos sin demora a la otra parte"¹²; y
- b. ajustó su procedimiento de trabajo para aclarar que la finalidad de la primera y la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial era permitir a cada parte dirigirse directamente al Grupo Especial y establecer que ninguna de las dos partes tenía obligación alguna de responder a las preguntas formuladas por la otra parte en esas reuniones o después de ellas.¹³

1.14. Ninguna de las partes solicitó procedimientos separados o adicionales para rigieran el desarrollo de las reuniones con el Grupo Especial que, por lo demás, se celebraron de la forma habitual.

1.3.3 Cuestiones relacionadas con algunas traducciones al inglés presentadas por los EAU

1.15. En la comunicación que presentaron en calidad de tercero, los EAU facilitaron varias pruebas documentales al Grupo Especial. El 2 de julio de 2019, Qatar envió una carta al Grupo Especial en la que planteaba cuestiones con respecto a las traducciones al inglés de dos de las pruebas documentales que los EAU habían presentado con su comunicación en calidad de tercero. En primer lugar, Qatar sostenía que la traducción por los EAU de una carta del Ministro de Asuntos Exteriores de Qatar creaba la "impresión sumamente errónea" de que Qatar había renunciado unilateralmente a los Acuerdos de Riad, concertados entre la Arabia Saudita, Qatar, los EAU y otros países de la región del Oriente Medio y África del Norte con respecto a cuestiones de seguridad nacional.¹⁴ En segundo lugar, Qatar afirmaba que la traducción por los EAU de otra prueba documental que había presentado contenía varios párrafos que no figuraban en el original en árabe.¹⁵ En su carta, Qatar señalaba que había planteado estas mismas cuestiones al Grupo Especial encargado de otro procedimiento paralelo entre Qatar y los EAU, y que estaba transmitiendo sus objeciones "para información de este Grupo Especial".¹⁶

1.16. El Grupo Especial invitó a los EAU a responder a las observaciones de Qatar a más tardar el 10 de julio de 2019. En su respuesta, los EAU expresaron su desacuerdo con Qatar sobre algunas de las cuestiones de traducción, pero señalaron que la mayoría de las cuestiones planteadas por Qatar carecían de importancia.¹⁷

¹² Procedimiento de trabajo, párrafo 30 e).

¹³ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁴ Para más información sobre el alcance y el contenido de los Acuerdos de Riad, véanse los párrafos 2.20 a 2.26 del presente informe.

¹⁵ Comunicación de Qatar al Grupo Especial en el asunto DS526, *Emiratos Árabes Unidos - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio*, de fecha 1 de julio de 2019, página 3. Para más información acerca de las diferencias de traducción de la carta en cuestión, véase la nota 117 del presente informe.

¹⁶ Comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 2 de julio de 2019.

¹⁷ Comunicación de los Emiratos Árabes Unidos al Grupo Especial, de fecha 10 de julio de 2019, página 1.

1.17. El Grupo Especial no estimó necesario adoptar otras medidas con respecto a estas cuestiones de traducción.

1.3.4 La solicitud de información del Grupo Especial a la Oficina Internacional de la OMPI

1.18. El 12 de julio de 2019, el Grupo Especial envió una carta a la Oficina Internacional de la OMPI, responsable de la administración del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. En esa carta, el Grupo Especial pedía que la Oficina Internacional de la OMPI le prestase asistencia transmitiéndole cualquier información fáctica de que dispusiera que fuera pertinente para la interpretación de las disposiciones del Acta de París de ese Convenio (Convenio de Berna [1971]) mencionada por las partes. El Grupo Especial solicitaba en particular cualquier información contenida en los materiales de conferencias diplomáticas y elaboraciones posteriores en el marco de la Unión de Berna.¹⁸

1.19. El 2 de agosto de 2019, la Oficina Internacional de la OMPI facilitó la información solicitada en una carta dirigida al Grupo Especial.¹⁹ En cuanto a la información facilitada, se invitó a las partes a que presentaran cualesquiera observaciones que quisieran formular en el contexto de sus segundas comunicaciones escritas, que debían presentarse el 30 de agosto de 2019.²⁰ Ninguna de las partes formuló observaciones sobre la carta de la Oficina Internacional de la OMPI al Grupo Especial.

1.3.5 La solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial confirme la autenticidad de una prueba documental presentada por Qatar

1.20. El 30 de agosto de 2019, el mismo día en que debían presentarse las segundas comunicaciones escritas de las partes, la Arabia Saudita envió una carta por separado al Grupo Especial en la que le pedía que "certifi[car] la autenticidad del documento" presentado como Prueba documental QAT-1, "Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y la Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, 19 de junio de 2017". En su carta, la Arabia Saudita recordó que había señalado anteriormente, en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, que el Ministerio había realizado una investigación exhaustiva para hallar una "versión publicada oficialmente" de la Circular.²¹ La Arabia Saudita sugirió asimismo que el Grupo Especial debía tener presente la "procedencia dudosa" de la Circular, y que "no deb[ía] atribuir la supuesta 'Circular' a la Arabia Saudita sin autenticación". Si bien la Arabia Saudita solicitó que el Grupo Especial "se asegur[ara] de la autenticidad del documento con el fin de preservar la integridad del procedimiento", no especificó ninguna medida concreta que el Grupo Especial debía adoptar para hacerlo.²²

1.21. Tras recibir esta carta, el Grupo Especial invitó a Qatar a presentar sus observaciones sobre esta solicitud no más tarde del 13 de septiembre de 2019.²³ En sus observaciones, Qatar recordó que ya había refutado, en su segunda comunicación escrita presentada el 30 de agosto de 2019, las alegaciones de la Arabia Saudita de que la Circular "no se [había] public[ado]", y que ya había demostrado la autenticidad de la Circular.²⁴ Además, Qatar presentó declaraciones de cuatro titulares de derechos que habían dado fe de haber recibido un correo electrónico del Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita el 13 de julio de 2017, al que iba adjunta la Circular. Los cuatro titulares de derechos son Bundesliga, la Federación Internacional de Tenis, la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol e Italia Film.²⁵

1.22. El 16 de septiembre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de que, en la medida en que alguna de las partes deseara presentar nuevas comunicaciones sobre esta cuestión, podría hacerlo en la segunda reunión sustantiva en el contexto de su declaración oral, en sus respuestas orales a cualquier pregunta del Grupo Especial relativa a la Circular, o en ambas ocasiones. El Grupo

¹⁸ Comunicación del Grupo Especial a la Oficina Internacional de la OMPI, de fecha 12 de julio de 2019. La "Unión de Berna" hace referencia a la Unión establecida en virtud del artículo 1 del Convenio de Berna por "[l]os países a los cuales se aplica el ... Convenio [de Berna]".

¹⁹ Comunicación de la Oficina Internacional de la OMPI al Grupo Especial, de fecha 2 de agosto de 2019.

²⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 12 de agosto de 2019.

²¹ Comunicación de la Arabia Saudita al Grupo Especial, de 30 de agosto de 2019, página 1.

²² *Ibid.*, página 2.

²³ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 2 de septiembre de 2019.

²⁴ Véase la comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 13 de septiembre de 2019, páginas 1-4.

²⁵ *Ibid.*, páginas 7, 14, 21 y 27.

Especial declaró que tenía el propósito de tomar una decisión sobre esta cuestión al final de la segunda reunión sustantiva con las partes.²⁶

1.23. En su declaración oral inicial en la segunda reunión sustantiva, la Arabia Saudita confirmó "que no e[ra] necesario que el Grupo Especial certifi[case] la autenticidad de la Circular".²⁷ Al hacerlo, la Arabia Saudita explicó que "la Circular representa[ba] una descripción exacta de la legislación saudita".²⁸

1.3.6 Cuestiones de procedimiento surgidas a raíz de la presentación por Qatar de una declaración testimonial

1.24. La tarde del 30 de agosto de 2019, el mismo día en que debían presentarse las segundas comunicaciones escritas de las partes, Qatar presentó una "solicitud urgente" de adopción de un procedimiento adicional de confidencialidad de conformidad con el párrafo 2 4) del procedimiento de trabajo.²⁹ La finalidad declarada por Qatar de solicitar este procedimiento adicional era garantizar la seguridad de una persona cuyo testimonio se presentaría en un momento más tardío de ese mismo día como prueba documental en su segunda comunicación escrita.³⁰ Qatar solicitó, entre otras cosas, que la identidad del testigo se designara como información confidencial, que se suprimiera del informe, y que se compartiera únicamente con un número limitado de personas autorizadas. Qatar no manifestó su opinión sobre la forma en que debía tratarse la información contenida en la prueba documental o en su segunda comunicación escrita, a la espera de que se resolviera esta solicitud de última hora para la adopción de un procedimiento adicional de confidencialidad.³¹

1.25. El Grupo Especial informó a las partes de que cada una de ellas debía presentar su segunda comunicación escrita a la Secretaría, según lo previsto, en un momento más tardío de ese mismo día, y que la Secretaría no facilitaría la comunicación y las pruebas documentales anexas de cada parte a la otra parte hasta después de que el Grupo Especial hubiera resuelto la solicitud de Qatar para la adopción de un procedimiento adicional de confidencialidad. El Grupo Especial invitó a la Arabia Saudita a presentar sus observaciones sobre la solicitud de Qatar no más tarde del 3 de septiembre de 2019.³²

1.26. En sus observaciones, la Arabia Saudita se opuso a la adopción de cualquier procedimiento adicional de confidencialidad sobre la base de que la declaración testimonial en cuestión parecía constituir una nueva información fáctica que no cumplía las prescripciones relativas al plazo del párrafo 5 1) del procedimiento de trabajo o del principio de las debidas garantías de procedimiento.³³ La Arabia Saudita declaró además que, en cualquier caso, un procedimiento adicional de confidencialidad sería innecesario a la luz de las prescripciones existentes en materia de confidencialidad aplicables de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Por último, la Arabia Saudita hizo hincapié en que "[l]a premisa de [la solicitud de Qatar], de que la seguridad de una persona se vería amenazada por la divulgación de información sobre actividades ilegales en la Arabia Saudita, e[ra] totalmente inaceptable" y declaró que "[n]o cabía esperar que un Miembro de

²⁶ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 16 de septiembre de 2019.

²⁷ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión sustantiva, párrafo 16.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 11. En la segunda reunión con el Grupo Especial, la Arabia Saudita formuló una declaración en la que indicaba que "t[enía] la intención de estar obligada por las declaraciones relativas a su posición jurídica en lo que respecta a su legislación interna", según se describía en su declaración inicial; y añadió que su delegación "confirma[ba] formalmente y para que const[ara] en acta que los representantes del Reino de la Arabia Saudita t[enían] plenos poderes para formular representaciones jurídicas relativas a la aplicación de la legislación saudita y que [estaban] act[uando] dentro de las facultades que se les ha[bían] conferido". (Declaración relativa a la legislación saudita contenida en la "Circular del 17 de junio de 2017", 3 de octubre de 2019, Prueba Documental SAU-41).

²⁹ Comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 30 de agosto de 2019.

³⁰ *Ibid.*, página 1. Según Qatar, la persona había trabajado previamente en beoutQ (entidad descrita en la sección 2.2.4 *infra*) y presentó su testimonio firmado, "que suponía, en su opinión, un gran riesgo para su seguridad personal y la de su familia, a condición de que se le proporcion[ara] seguridad en el marco del programa de protección de testigos de Qatar"; y Qatar estimaba que "sería necesario respetar el carácter confidencial del nombre del testigo y de todos los datos de identificación para contribuir a garantizar su seguridad, así como la seguridad de sus familiares". (Comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 30 de agosto de 2019, página 1).

³¹ Comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 30 de agosto de 2019, páginas 1-2.

³² Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 30 de agosto de 2019.

³³ Comunicación de la Arabia Saudita al Grupo Especial, de fecha 3 de septiembre de 2019, párrafos 3-11.

la OMC particip[as]e en un procedimiento de solución de diferencias en el que se acept[aran] pruebas basadas en una premisa falsa y maliciosa".³⁴

1.27. Tras la recepción de la objeción de la Arabia Saudita el 3 de septiembre de 2019, y a la espera de que el Grupo Especial resolviera la solicitud de Qatar, el Grupo Especial solicitó a Qatar que presentase al día siguiente, el 4 de septiembre de 2019, una versión de su segunda comunicación escrita sin adjuntar la declaración testimonial como prueba documental, y que suprimiera toda referencia a la declaración testimonial del cuerpo de la segunda comunicación escrita de Qatar.³⁵ Qatar así lo hizo, y el 4 de septiembre de 2019 la Secretaría transmitió la segunda comunicación escrita y las pruebas documentales anexas de cada parte a la otra parte.

1.28. El Grupo Especial invitó a Qatar a presentar sus observaciones sobre las objeciones de la Arabia Saudita del 3 de septiembre de 2019³⁶, y Qatar así lo hizo el 6 de septiembre de 2019.³⁷ En sus observaciones, Qatar alegó que los nuevos elementos probatorios que figuraban en la Prueba documental QAT-222 se presentaron como pruebas de réplica "en plena conformidad" con el párrafo 5 1) del procedimiento de trabajo.³⁸ Qatar sostuvo asimismo que los argumentos de la Arabia Saudita no refutaban la necesidad o la idoneidad de los requisitos adicionales de confidencialidad solicitados por Qatar. Entre otras cosas, Qatar alegó que la adopción de dicho procedimiento adicional solicitado en la presente diferencia "no se basa[ba] en ninguna 'premisa' relativa a la conducta del Miembro demandado, sino en el grado de sensibilidad de la información y los riesgos que pod[ían] derivarse de su publicación". Qatar señaló que se había abstenido de solicitar la plena protección que se concedía normalmente en los asuntos en los que se hacía referencia a información comercial sumamente sensible para garantizar que la Arabia Saudita tuviera plena oportunidad de examinar y considerar las pruebas en cuestión.³⁹

1.29. En una comunicación dirigida a las partes el 13 de septiembre de 2019, el Grupo Especial adjuntó un proyecto de procedimiento adicional para la protección de la información estrictamente confidencial (IEC) para que las partes formularan observaciones adicionales. En la presente comunicación, el Grupo Especial señaló que era práctica común en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC la adopción de procedimientos adicionales para la protección de la información comercial confidencial (ICC) o IEC si alguna de las partes así lo solicitaba. El Grupo Especial también hizo hincapié en que "la decisión de adoptar este procedimiento relativo a IEC no implica[ba] ninguna opinión del Grupo Especial sobre la cuestión de si determinada información merec[ía] ser designada como información confidencial, y no implica[ba] opinión alguna sobre el valor probatorio, la pertinencia o la credibilidad de cualquier prueba que una parte design[as]e como confidencial".⁴⁰

1.30. En la misma comunicación, el Grupo Especial también señaló que era:

consciente del hecho de que el momento de la presentación de la solicitud de Qatar para la adopción de un procedimiento adicional de confidencialidad ha[bía] dado lugar a una demora inevitable en la transmisión de la declaración testimonial a la Arabia Saudita, lo que a su vez pod[ía] limitar la capacidad de la Arabia Saudita de llevar a cabo, a tiempo para la segunda reunión sustantiva, un examen adecuado de la información presentada o de su fuente, incluidas, pero no exclusivamente, la determinación de la veracidad de la información, la verificación de la fuente de la información, y la evaluación de la motivación y la credibilidad mediante la aplicación de recursos adecuados.⁴¹

1.31. Por consiguiente, el Grupo Especial afirmó que:

para garantizar el pleno respeto de los derechos de la Arabia Saudita al debido proceso, en caso de que el Grupo Especial resolviera que la declaración testimonial a que hizo

³⁴ *Ibid.*, párrafos 12-14. (con resalte en el original)

³⁵ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 3 de septiembre de 2019.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 6 de septiembre de 2019.

³⁸ *Ibid.*, página 1.

³⁹ *Ibid.*, páginas 3-4.

⁴⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 13 de septiembre de 2019.

⁴¹ *Ibid.*

referencia Qatar en el contexto de su solicitud cumpl[ía] las prescripciones relativas al plazo establecidas del párrafo 5 1) del procedimiento de trabajo, el Grupo Especial examinar[ía] con comprensión cualquier solicitud posterior de la Arabia Saudita para la presentación de una nueva comunicación escrita referida específicamente a esa prueba, si así lo desea[ba].⁴²

1.32. Qatar no formuló más observaciones. No obstante, el 16 de septiembre de 2019, la Arabia Saudita respondió oponiéndose firmemente al procedimiento relativo a IEC propuesto.⁴³ La Arabia Saudita señaló que no podía aceptar ese procedimiento por diversas razones:

- a. la propuesta de incluir una lista de "personas autorizadas" se consideraba inaceptable porque los funcionarios, el personal y los contratistas del Gobierno de la Arabia Saudita que podrían necesitar acceso a información designada como IEC incluyen a personas que trabajan en los organismos de la Arabia Saudita encargados de cuestiones tales como la seguridad nacional y el cumplimiento de las leyes, y la identidad de muchas personas que trabajan en los organismos competentes no puede ser divulgada sin infringir los intereses esenciales de su seguridad⁴⁴;
- b. la premisa del procedimiento relativo a IEC -que la seguridad de una persona se vería amenazada por la divulgación de información sobre actividades ilícitas en la Arabia Saudita- se consideraba totalmente inaceptable⁴⁵;
- c. la definición propuesta de IEC, como información "cuya divulgación podría, a juicio de la parte que presenta la información, causar un daño a quienes han dado origen a la información" reflejaba esa premisa, y era asimismo incompatible con la orientación del Órgano de Apelación de que en los procedimientos para otorgar mayor protección a la información confidencial o sensible se deben establecer criterios objetivos que los grupos especiales deben aplicar⁴⁶;
- d. si bien los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación admiten la mayoría de las solicitudes para la adopción de un procedimiento adicional para la protección, si una parte se opone a la aplicación del procedimiento ICC/IEC, como en el presente asunto, un grupo especial debe ejercer su control como órgano resolutorio y exigir una justificación bien fundada del procedimiento⁴⁷;
- e. cualquier decisión de autorizar la presentación de pruebas testimoniales sensibles de este tipo, y el establecimiento de procedimientos y salvaguardias conexos, debería tener en cuenta las opiniones de otros Miembros de la OMC, entre ellos al menos los terceros en la diferencia⁴⁸; y
- f. el procedimiento relativo a IEC propuesto infringiría el derecho de la Arabia Saudita al debido proceso, porque la solicitud de última hora de la parte reclamante para presentar información facilitada por testigos sin precedentes en el marco de un procedimiento relativo a IEC, en las circunstancias de la presente diferencia, privaría efectivamente a la Arabia Saudita de su derecho a presentar argumentos en la segunda reunión sustantiva sobre la veracidad de la información y la fuente de la información basados en un examen adecuado de la información presentada.⁴⁹

1.33. El Grupo Especial invitó a Qatar a responder a las objeciones planteadas por la Arabia Saudita al procedimiento relativo a IEC propuesto no más tarde del 20 de septiembre de 2019, con miras a determinar los siguientes pasos a la luz de la respuesta de Qatar.⁵⁰ El 19 de septiembre de 2019, Qatar respondió que las objeciones de la Arabia Saudita iban más allá del alcance de la solicitud del

⁴² *Ibid.*

⁴³ Comunicación de la Arabia Saudita al Grupo Especial, de fecha 16 de septiembre de 2019.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 5.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 8.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 12. (con resalte en el original)

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 15.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafos 17-18.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafos 21-22.

⁵⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 17 de septiembre de 2019.

Grupo Especial de formular observaciones sobre el procedimiento específico propuesto por el Grupo Especial el 13 de septiembre de 2019, y que era "inadecuado e ineficaz que las partes siguieran intercambiando opiniones sobre cuestiones que el Grupo Especial ya ha[bía]resuelto". Por lo tanto, Qatar declaró que se abstendría de seguir formulando observaciones sobre la necesidad de un procedimiento relativo a IEC en esta diferencia, y no formuló más observaciones sobre el procedimiento relativo a IEC propuesto por el Grupo Especial.⁵¹

1.34. Qatar adjuntó a su carta una copia de la prueba documental pertinente (es decir, la Prueba documental QAT-222) en la que determinada información confidencial había sido tachada y suprimida, así como la segunda comunicación escrita completa de Qatar, en la que determinada información confidencial también había sido tachada y suprimida. Qatar solicitó que esos documentos se pusieran inmediatamente a disposición de la Arabia Saudita, y señaló que confiaba en que el examen de ese documento convencería a la Arabia Saudita de que retirase sus objeciones con respecto al carácter oportuno y la pertinencia de la prueba documental. Qatar señaló asimismo que, una vez que se hubiera publicado el procedimiento relativo a IEC, estaría dispuesto a presentar al Grupo Especial, para su transmisión a la Arabia Saudita, las versiones completas de esos documentos, incluida la IEC. Estas versiones incluirían el texto tachado anteriormente en su totalidad, sin expurgar y entre corchetes.⁵²

1.35. Tras la recepción de las observaciones de Qatar, junto con la versión expurgada de la Prueba documental QAT-222 y la versión revisada de la segunda comunicación escrita de Qatar, el Grupo Especial informó a las partes de que había dado instrucciones a la Secretaría de conservar esos documentos, sin remitirlos a la Arabia Saudita, hasta que el Grupo Especial hubiera determinado la manera de proceder. El Grupo Especial señaló que finalizaría la cuestión del procedimiento adicional de confidencialidad, y que tenía previsto hacerlo en el curso de la segunda reunión sustantiva. El Grupo Especial informó asimismo a las partes de que no había visto ninguna versión de la documentación en cuestión, expurgada o no expurgada.⁵³

1.36. En la segunda reunión sustantiva con las partes celebrada el 3 de octubre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de que, tras nuevas deliberaciones sobre esta cuestión, no adoptaría el procedimiento relativo a IEC tal como lo había solicitado Qatar, y que no consideraba que hubiese procedimientos alternativos que permitiesen alcanzar el objetivo declarado de Qatar. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que no adoptaría ningún procedimiento adicional relativo a IEC. A continuación, el Grupo Especial informó a las partes de que había denegado la solicitud de la Arabia Saudita de declarar inadmisibles la declaración testimonial sobre la base de que no se había presentado oportunamente, de conformidad con el párrafo 5 1) del procedimiento de trabajo. El Grupo Especial informó a las partes de que Qatar podía presentar libremente la declaración testimonial, pero que si optaba por hacerlo, Qatar debía prevalerse de las disposiciones generales sobre confidencialidad establecidas en el ESD y reflejadas en el párrafo 2 1) del procedimiento de trabajo. El Grupo Especial recordó que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, y el párrafo 2 1) del procedimiento de trabajo, "[l]os Miembros considerar[ía]n confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que h[ubiera] atribuido tal carácter el Miembro que la [hubiera] facilit[ado]".

1.37. En respuesta, Qatar señaló que presentaría la declaración testimonial con arreglo a las disposiciones generales sobre confidencialidad del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Qatar señaló además que su segunda comunicación escrita no expurgada original, tal como había sido presentada el 30 de agosto de 2019, en la que se mencionaba y citaba la Prueba documental QAT-222, debía considerarse la versión pertinente de la comunicación a los efectos del expediente del Grupo Especial. Sin embargo, tras la indicación de Qatar de que tenía previsto volver a presentar una versión no expurgada de su segunda comunicación escrita y de la Prueba documental QAT-222, prevaliéndose de las disposiciones generales sobre confidencialidad previstas en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, la Arabia Saudita informó al Grupo Especial de que no deseaba recibir esta prueba documental.

1.38. El Grupo Especial informó a las partes de que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, la designación por Qatar del nombre y los datos de identificación del testigo como confidenciales significaba que esa información se consideraría estrictamente confidencial por lo que

⁵¹ Comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 19 de septiembre de 2019, página 1.

⁵² *Ibid.*, página 2.

⁵³ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 23 de septiembre de 2019.

respectaba al Grupo Especial, y por lo que respectaba a ambas partes. En respuesta a la declaración de la Arabia Saudita de que no deseaba recibir la comunicación ni la declaración testimonial, el Grupo Especial declaró que, dado que los documentos se presentarían al Grupo Especial y formarían parte del expediente, el Grupo Especial no tenía más opción que enviar los documentos a la Arabia Saudita. Posteriormente, el Grupo Especial señaló que la cuestión de si la Arabia Saudita deseaba considerar, examinar los documentos y formular comentarios ellos, o tratarlos como si no los hubiera recibido competía a la Arabia Saudita.

1.39. En respuesta a las declaraciones del Grupo Especial, la Arabia Saudita declaró que, al tratarse de una cuestión de soberanía, tenía derecho a aceptar o rechazar cualquier documento que se le hubiera presentado, y reiteró que no deseaba recibir las comunicaciones en las que figurase la información designada como confidencial por Qatar. La Arabia Saudita explicó que se negaba a recibir las comunicaciones porque la designación del nombre del testigo como información confidencial se basaba en la alegación "totalmente inaceptable" de que la Arabia Saudita podía representar un riesgo para la persona o su familia. La Arabia Saudita declaró que nunca aceptaría esa alegación y que nunca aceptaría recibir dicha información designada como confidencial.

1.40. El 4 de octubre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de que Qatar había vuelto a presentar la versión no expurgada de su segunda comunicación escrita y de la Prueba documental QAT-222, incluidos sus anexos. El Grupo Especial recordó que la Arabia Saudita había declarado en la segunda reunión sustantiva que no deseaba recibir una copia de esa prueba documental, e informó a las partes de que, pese a lo que había dicho anteriormente, "[p]or respeto a la posición de la Arabia Saudita, el Grupo Especial no transmitir[ía] esta prueba documental y sus anexos a la Arabia Saudita".⁵⁴

1.41. En la tarde del 20 de diciembre de 2019, fecha en que las partes debían presentar sus observaciones sobre el proyecto de parte expositiva del informe, la Arabia Saudita envió al Grupo Especial una comunicación en la que se desarrollaba la afirmación de que no debía darse ninguna importancia a la declaración testimonial debido a la relación laboral de la persona con Qatar. El 9 de enero de 2020, el Grupo Especial recibió las observaciones de Qatar. El 14 de enero de 2020, el Grupo Especial acusó recibo de las respectivas comunicaciones de las partes y señaló que no hacían falta nuevas comunicaciones sobre el asunto que se abordaría en el informe del Grupo Especial.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Introducción

2.1. En la presente sección se ofrece un panorama general de los antecedentes fácticos del caso y se exponen las medidas en litigio. Los hechos y las constataciones del Grupo Especial sobre cualquiera de las cuestiones de hecho en litigio se describirán más detalladamente, según sea necesario, en el contexto de las constataciones que figuran en la sección 7 del presente informe.

2.2 Antecedentes fácticos

2.2.1 El régimen de radiodifusión y derecho de autor en la Arabia Saudita

2.2. El Ministerio de Medios de Comunicación de la Arabia Saudita (anteriormente el Ministerio de Cultura e Información) y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita (GCAM) son las entidades gubernamentales "encargadas de la radiodifusión, publicación y distribución de contenido mediático escrito o audiovisual". Esto incluye "la concesión de licencias de medios de comunicación en ... la Arabia Saudita y [los asuntos relacionados con] la radiodifusión, publicación y distribución a través de canales de comunicación y plataformas múltiples, que comprenden las señales de radiodifusión por satélite".⁵⁵

2.3. Todos los canales de televisión y de comunicaciones que estén interesados en operar en la Arabia Saudita "deben obtener todas las licencias necesarias de los organismos de reglamentación pertinentes que puedan autorizar la operación en la esfera de los medios de comunicación y, más

⁵⁴ Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 4 de octubre de 2019.

⁵⁵ Véase Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, Prueba documental QAT-1, página 1.

concretamente, en relación con la publicación y distribución de contenido mediático o la venta e importación de todo el equipo receptor para la prestación de esos servicios".⁵⁶ Para obtener una licencia como empresa de radiodifusión, una entidad debe reunir determinados criterios objetivos específicos del sector de la radiodifusión, así como observar las leyes de aplicación general de la Arabia Saudita, incluidas, pero no exclusivamente, la legislación en materia de derecho de autor, publicaciones y competencia, así como el Código Penal.⁵⁷ Los requisitos de aprobación de actividades de radiodifusión se establecen en el reglamento de la GCAM.⁵⁸ Este reglamento establece, entre otras cosas, que no operará en la Arabia Saudita un servicio de televisión de pago sin licencia de la GCAM.⁵⁹ Una licencia de radiodifusión podrá no ser renovada o podrá ser cancelada si el titular no cumple las leyes y los reglamentos en materia de radiodifusión o cualquier otra ley de aplicación general de la Arabia Saudita.

2.4. El régimen nacional de derecho de autor de la Arabia Saudita se establece en virtud de la Ley de Derecho de Autor⁶⁰ y el Reglamento de aplicación.⁶¹ Estos instrumentos también los administra el Ministerio de Medios de Comunicación. En el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor se define una "obra" como "toda obra literaria, científica o artística". Asimismo, se define "obra audiovisual" como "toda obra producida para su utilización audiovisual simultánea, compuesta por una serie de imágenes relacionadas, acompañadas de sonido, grabadas con los medios apropiados y exhibida mediante aparatos adecuados". En el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor se define "radiodifusión" a fin de incluir las transmisiones por satélite.⁶²

2.5. La lista de los diversos tipos de obras protegidas que figura en el artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor comprende, entre otras cosas, "las obras preparadas especialmente para su radiodifusión o presentadas a través de la radiodifusión" y las "obras audiovisuales".⁶³ El artículo 9 de la Ley de Derecho de Autor establece que el autor o su delegado tendrá el derecho a "comunicar la obra al público a través de cualquier medio posible, como su exhibición, interpretación o radiodifusión, o a través de redes de transmisión de datos".⁶⁴

2.6. Ambas partes convinieron en la premisa de que las radiodifusiones de deportes profesionales constituyen "obras" protegidas con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971) e incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC⁶⁵, y quedan abarcadas por la definición de "obra audiovisual" que figura en el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita o protegidas de otra forma en virtud de la Ley de Derecho de Autor.⁶⁶

2.7. El artículo 13 del Reglamento de aplicación establece que "todo uso distinto del que especifique el propietario de las obras audiovisuales y de radiodifusión se considerará una infracción del derecho de autor", lo que comprende "la comunicación de la obra al público sin obtener previamente una licencia de los titulares del derecho de autor" y "la transgresión de las barreras de protección con el fin de presentar los materiales de radiodifusión por medios ilícitos".⁶⁷ Se entiende que esto último

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 2.

⁵⁷ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 28.

⁵⁸ *Ibid.* (donde se hace referencia a Comisión General de Medios Audiovisuales, Translation of Executive Regulations for Licensing Pay TV Service, Summary of Legal Requirements for Broadcasters, Prueba documental SAU-19).

⁵⁹ Comisión General de Medios Audiovisuales, Translation of Executive Regulations for Licensing Pay TV Service, Summary of Legal Requirements for Broadcasters, Prueba documental SAU-19, párrafo 1 del artículo 5.

⁶⁰ Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 113.

⁶¹ Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 113.

⁶² Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, artículo 1. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 114.

⁶³ Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, artículo 2.

⁶⁴ *Ibid.*, artículo 9.

⁶⁵ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 47 a) del Grupo Especial, párrafo 31; y respuestas de Qatar a las preguntas del Grupo Especial 6 b) iii), párrafo 48, y 9 a), párrafo 69.

⁶⁶ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 47 b) del Grupo Especial, párrafo 32; y respuesta de Qatar a la pregunta 47 b) del Grupo Especial, párrafos 122-127.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 116 (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de

abarca la venta y facilitación de descodificadores ilegales, prohibición que se refuerza en virtud de los artículos 15 y 17 del Reglamento de aplicación.⁶⁸ El artículo 11 del Reglamento de aplicación, relativo a la "responsabilidad en caso de infracción", abarca la responsabilidad accesoria al establecer, entre otras cosas, que "toda persona que obtenga una copia original de una obra intelectual y la explote alquilándola, adaptándola o permitiendo a terceros su copia, reproducción o cualquier otra actividad que afecte u obstruya el ejercicio de derechos por parte del autor se considerará que infringe el derecho de autor".⁶⁹

2.8. Con respecto a los organismos de radiodifusión, el artículo 18 de la Ley de Derecho de Autor establece que el ámbito de aplicación de dicha Ley abarcará "las obras de los organismos de radiodifusión".⁷⁰ El artículo 7 del Reglamento de aplicación otorga a los organismos de radiodifusión "el derecho a prohibir cualquiera de los actos siguientes si se realiza sin su autorización: 1) la fijación y la reproducción de emisiones[;] 2) la retransmisión por medios inalámbricos y la comunicación de los materiales al público [;] 3) la determinación de los medios de radiodifusión y recepción directas, mediante receptores o por cable[; y] 4) la transmisión al público de la emisión en lugares públicos o a través de la radiodifusión interna por cable de complejos cerrados".⁷¹

2.9. En virtud de la legislación saudita, varias entidades participan en la iniciación, investigación y resolución de alegaciones de infracción de los derechos de autor y derechos conexos mencionados *supra*. En ciertos casos, la iniciación de esos procedimientos e investigaciones puede acarrear en último término la aplicación de sanciones penales por parte del Gobierno saudita. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de aplicación, titulado "Tareas de detección", "los funcionarios del Departamento General de Derecho de Autor en Riad y sus sucursales en las provincias del Reino" son "responsables de la tarea de detectar infracciones y de proteger las pruebas que demuestren la existencia de una infracción del derecho de autor, como equipos, obras o productos".⁷² Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de aplicación explica que "tras la recepción de las pruebas" obtenidas a raíz de las "tareas de detección", el "Departamento General de Derecho de Autor o la sucursal competente" procederán a aplicar una serie de procedimientos, como el "análisis del contenido de las pruebas", tras lo cual deberá preparar un informe (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22).⁷³ En el artículo 23 del Reglamento de aplicación, titulado "Investigación de las infracciones", se hace referencia a un "funcionario investigador competente" y se establecen los procedimientos para la tarea de investigación.⁷⁴ Una vez que el Gobierno saudita haya realizado la investigación, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 23 del Reglamento de aplicación, el "Departamento General de Derecho de Autor remitirá al Comité los casos y las infracciones junto con toda la documentación pertinente".⁷⁵

2.10. El "Comité" al que se hace referencia en el párrafo 11 del artículo 23 del Reglamento de aplicación se establece de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento, titulado "Comité de

mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículo 13).

⁶⁸ *Ibid.* (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículos 15 y 17).

⁶⁹ *Ibid.* (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículo 11).

⁷⁰ *Ibid.* párrafo 117 (donde se hace referencia a la Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, artículo 18).

⁷¹ *Ibid.* (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículo 7).

⁷² Respuesta de Qatar a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 28 (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, párrafo 1 del artículo 20).

⁷³ *Ibid.* (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículos 21 y 22).

⁷⁴ *Ibid.* (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículo 23).

⁷⁵ *Ibid.* (donde se hace referencia al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, párrafo 11 del artículo 23).

Examen de Infracciones". Este Comité, denominado "Comité de Derecho de Autor" por Qatar, se ha establecido para resolver las alegaciones de infracción del derecho de autor que se le sometían. Una vez que el Comité de Derecho de Autor adopte una decisión por mayoría de votos con relación a esas alegaciones, esa decisión estará sujeta a un nivel de aprobación ulterior antes de que tenga carácter definitivo.⁷⁶

2.11. Los elementos relativos al funcionamiento del Comité de Derecho de Autor, según se han descrito *supra* en términos generales, no parecen haber sido cuestionados por ninguna de las partes. Sin embargo, después de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, la Arabia Saudita indicó que tres resoluciones del Consejo de Ministros habían modificado la Ley de Derecho de Autor o habían afectado al funcionamiento del Comité de Derecho de Autor.⁷⁷ En particular, esas modificaciones se refieren a la cuestión de qué organismo gubernamental se encarga de aprobar las decisiones adoptadas por el Comité de Derecho de Autor.

2.12. En la versión no modificada del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley de Derecho de Autor se dice que "por decisión del Ministro [de Cultura e Información] se constituirá un comité de examen de la infracción" a fin de examinar las alegaciones de infracción del derecho de autor.⁷⁸ Por otra parte, de conformidad con las versiones no modificadas del párrafo 2 del artículo 25 de la Ley de Derecho de Autor y del párrafo 6 del artículo 25 del Reglamento de aplicación, las decisiones adoptadas por el Comité de Derecho de Autor respecto de las alegaciones de infracción del derecho de autor que se le hayan sometido:

- a. "serán respaldadas por el Ministro" (párrafo 2 del artículo 25 de la Ley de Derecho de Autor)⁷⁹; y, más concretamente,
- b. "serán remitidas al Ministro por el Presidente del Comité, y dichas decisiones no tendrán efecto a menos que las apruebe el Ministro" (párrafo 6 del artículo 25 del Reglamento de aplicación).⁸⁰

Por consiguiente, Qatar interpreta que en las versiones no modificadas de la Ley de Derecho de Autor y el Reglamento de aplicación se exigía que el Ministro aprobase o respaldase las decisiones adoptadas por el Comité de Derecho de Autor para que esas decisiones tuviesen efectos jurídicos.⁸¹

2.13. Sin embargo, según la Arabia Saudita⁸², la Ley de Derecho de Autor y el Reglamento de aplicación se modificaron de manera que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley

⁷⁶ Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, artículo 25; y Ley de Derecho de Autor, Prueba documental SAU-32, artículo 25.

⁷⁷ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 26-28. Véase la nota 82 *infra* para obtener más información sobre las resoluciones de modificación. La Arabia Saudita abordó este y otros elementos de hecho de las medidas planteadas por Qatar con el fin de demostrar su "comportamiento de buena fe con respecto a la invocación de la excepción por motivos de seguridad" prevista en el artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, y pide que ello se refleje claramente en el informe. (Observaciones de la Arabia Saudita sobre el proyecto de parte expositiva del informe, página 2).

⁷⁸ Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, párrafo 1 del artículo 25.

⁷⁹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 105 (en la que se cita la Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, párrafo 2 del artículo 25). (no se reproduce el resalte)

⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 105 (en la que se cita el Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, párrafo 6 del artículo 25). (no se reproduce el resalte)

⁸¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 119, 121, 140, 152, 350, 381 y 401-402; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 93-94, 104-105, 109, 191, 200 y 218.

⁸² La Arabia Saudita presentó las versiones modificadas de la Ley de Derecho de Autor y del Reglamento de aplicación, así como las tres resoluciones por las que se modificaba el texto de la Ley de Derecho de Autor o se definía la composición del Consejo de Administración. (Véanse la Ley de Derecho de Autor, Prueba documental SAU-32, párrafo 2 del artículo 25; y la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafos 33-36 (donde se hace referencia a la Resolución Nº 536 del Consejo de Ministros, de 2018 (19/10/1439 H), Prueba documental SAU-42; la Resolución Nº 496 del Consejo de Ministros, de 2018 (14/9/1439 H), Prueba documental SAU-43; la Resolución Nº 410 del Consejo de Ministros, de 2017 (28/6/1438 H), Prueba documental SAU-44; y el Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión Nº 1688/1 del Ministro de Cultura e Información, de 29 de mayo de 2004, modificada por la Decisión

de Derecho de Autor y el párrafo 6 del artículo 25 del Reglamento de aplicación, fuese el Consejo de Administración de la Autoridad de la Propiedad Intelectual de la Arabia Saudita (SAIP) y no el Ministro quien tuviese la responsabilidad de respaldar o aprobar las decisiones del Comité de Derecho de Autor.⁸³ El Consejo de Administración constaría de 12 representantes del Gobierno y tres partes interesadas no gubernamentales, designados por decisión del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Consejo.⁸⁴ En las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor y el Reglamento de aplicación también se sustituirían, en los artículos 1 y 24 de la Ley de Derecho de Autor y en el artículo 1 del Reglamento de aplicación, los términos "Ministerio" (en referencia al Ministerio de Cultura e Información) y "Ministro" (en referencia al Ministro de Cultura e Información) por los términos "Autoridad" (en referencia a la SAIP) y "Consejo de Administración" (en referencia al Consejo de Administración de la SAIP), respectivamente. Al parecer, esos términos también se han sustituido en los párrafos 1 y 3 del artículo 16 y en los artículos 22 y 26 de la Ley de Derecho de Autor.⁸⁵

2.14. Qatar señaló que las versiones modificadas de la Ley de Derecho de Autor⁸⁶ y el Reglamento de aplicación⁸⁷ no parecen estar a disposición del público, por lo que cuestionó si esas versiones habían entrado en vigor. En particular, Qatar señaló que el Reglamento de aplicación modificado no se publicó hasta el 9 de mayo de 2019, aproximadamente seis meses después del establecimiento del Grupo Especial. Qatar solicitó al Grupo Especial que examinase el Reglamento de aplicación en el momento del establecimiento del Grupo Especial (es decir, el 18 de diciembre de 2018)⁸⁸, pero también señaló que, "con independencia de la identidad exacta del encargado de la función de filtro -el Ministerio o un Consejo de Administración compuesto principalmente por altos funcionarios del

Nº 1640, de 22 de junio de 2005, y la Resolución Nº 4/8/2019 del Consejo de Administración de la Autoridad de la Propiedad Intelectual de la Arabia Saudita, de fecha 4/9/1440 A.H., Prueba documental SAU-45)).

⁸³ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 26 y 27 (donde se hace referencia a la Ley de Derecho de Autor, Prueba documental SAU-32, párrafo 2 del artículo 25); y al Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión Nº 1688/1 del Ministro de Cultura e Información, de 29 de mayo de 2004, modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, y la Resolución Nº 4/8/2019 del Consejo de Administración de la Autoridad de la Propiedad Intelectual de la Arabia Saudita, de fecha 4/9/1440 A.H., Prueba documental SAU-45, artículo 20). Véase también la Resolución Nº 536 del Consejo de Ministros, de 2018 (19/10/1439 H), Prueba documental SAU-42, página 5 del archivo PDF.

⁸⁴ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 27 (donde se hace referencia a la Resolución Nº 496 del Consejo de Ministros, de 2018 (14/9/39 H), Prueba documental SAU-43, página 13 del archivo PDF; y a la Resolución Nº 410 del Consejo de Ministros, de 2017 (28/6/38 H), Prueba documental SAU-44, página 10 del archivo PDF).

⁸⁵ Compárese la Ley de Derecho de Autor, Decreto Real Nº M-41 de 2 Rajab 1424, 30 de agosto de 2003, Prueba documental QAT-112, artículo 1, párrafos 1 y 3 del artículo 16 y artículos 22, 24 y 26, con la Ley de Derecho de Autor, Prueba documental SAU-32, artículo 1, párrafos 1 y 3 del artículo 16 y artículos 22, 24 y 26; compárese también el Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión del Ministro de Cultura e Información Nº 1688/1, de 29 de mayo de 2004, y modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, Prueba documental QAT-113, artículo 1, con el Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor, Decisión Nº 1688/1 del Ministro de Cultura e Información, de 29 de mayo de 2004, modificada por la Decisión Nº 1640, de 22 de junio de 2005, y Resolución Nº 4/8/2019 del Consejo de Administración de la Autoridad de la Propiedad Intelectual de la Arabia Saudita, de fecha 4/9/1440 A.H., Prueba documental SAU-45, artículo 1.

⁸⁶ Qatar indicó que la versión en árabe de la Ley de Derecho de Autor disponible en el sitio web de la SAIP y en el sitio web de la Embajada de la Arabia Saudita en los Estados Unidos corresponde a la Ley de Derecho de Autor anterior a su modificación. El enlace a la versión en inglés de la Ley de Derecho de Autor en el sitio web de la SAIP dirige al usuario a una página de la "Oficina de Expertos del Consejo de Ministros" con el mensaje "página no encontrada - 404". (Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 111. Véanse también las observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta del Grupo Especial 49, párrafo 110). Qatar también expresó su preocupación por el hecho de que la Ley de Derecho de Autor modificada no se hubiese notificado al Consejo de los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC. (*Ibid.*, párrafos 101 y 111).

⁸⁷ Qatar señaló que la versión del Reglamento de aplicación a disposición del público no reflejaba la modificación que había sufrido, por lo que cabía suponer que la versión a disposición del público siguiese en vigor. (Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 106-108. Véanse también las observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta del Grupo Especial 49, párrafo 110). Qatar también expresó su preocupación por el hecho de que el Reglamento de aplicación modificado no se hubiese notificado al Consejo de los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC. (*Ibid.*, párrafo 111).

⁸⁸ Respuesta de Qatar a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 108; y observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 108.

Gobierno-, el régimen de derecho de autor de la Arabia Saudita requiere la aprobación política para hacer efectivo el cumplimiento del derecho de autor en recursos civiles y penales".⁸⁹

2.15. Por último, Qatar afirmó que tenía entendido que el Comité de Derecho de Autor "es la única entidad responsable en caso de infracción del derecho de autor"⁹⁰ y que "tiene jurisdicción exclusiva para pronunciarse sobre la existencia de delitos penales de piratería y determinar las sanciones resultantes".⁹¹ Sin embargo, la Arabia Saudita sostuvo que la SAIP también tiene responsabilidades relacionadas con la observancia del derecho de autor.⁹²

2.2.2 La ruptura de las relaciones de junio 2017 y los acontecimientos que la provocaron

2.16. Las cuestiones que se plantean en la presente diferencia deben entenderse en el contexto del grave deterioro de las relaciones entre la Arabia Saudita, Qatar y otros países de la región de Oriente Medio y África del Norte.⁹³ El 5 de junio de 2017, la Arabia Saudita, los EAU y otras naciones rompieron todas las relaciones con Qatar.⁹⁴ En sus respectivas comunicaciones al Grupo Especial, las partes en la diferencia (y los EAU como tercero) se han referido a la ruptura del 5 de junio de 2017 o a los acontecimientos que la provocaron y, como se señala *infra*, han considerado que la ruptura de relaciones constituía un "contexto" pertinente para las medidas en litigio en la presente diferencia.

2.17. La Arabia Saudita considera los acontecimientos que desembocaron en la ruptura de las relaciones con Qatar como "información contextual pertinente".⁹⁵ Sin embargo, la Arabia Saudita fue más allá y declaró además que "la ruptura de las relaciones entre los dos países y las razones aducidas públicamente sobre las medidas de la Arabia Saudita constituyen los únicos hechos pertinentes en esta diferencia".⁹⁶

2.18. Por su parte, Qatar explicó en su primera comunicación escrita que "la piratería incontrolada que es objeto de litigio en la presente diferencia se ha producido en el contexto del conjunto de medidas económicas coercitivas que la Arabia Saudita ha adoptado contra Qatar desde el 5 de junio

⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 93-94. Véase también *ibid.*, párrafos 104-109, 191, 200 y 218.

⁹⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 120, 152, 350, 381 y 401.

⁹¹ Respuesta de Qatar a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 30. Como se ha expuesto en el párrafo 2.9 *supra*, Qatar señaló que, además de la función resolutoria del Comité de Derecho de Autor, "de conformidad con la legislación saudita, otros elementos del Gobierno saudita tienen asignada la función de iniciación de procedimientos penales, que en última instancia pueden acarrear sanciones penales". (Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 26-31).

⁹² Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 34.

⁹³ Véase la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2 ("No hay duda de que ha surgido una diferencia significativa entre la parte reclamante, la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos").

⁹⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación de la Arabia Saudita, párrafos 1 y 2; y la comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 24 (donde se hace referencia a la Declaración del 5 de junio de los Emiratos Árabes Unidos, Prueba documental ARE-6). Véase la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia a la Declaración del 5 de junio de los Emiratos Árabes Unidos, Prueba documental ARE-6, y a la noticia del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Bahrein relativa a la Declaración del Reino de Bahrein sobre la ruptura de las relaciones diplomáticas con el Estado de Qatar, de 5 de junio 2017). La Arabia Saudita afirma que el Grupo Especial "también puede conocer de oficio el hecho de que otros Miembros de la OMC han adoptado medidas similares en respuesta a las acciones del Miembro reclamante". (Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 2).

⁹⁵ Véase la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión, párrafo 23.

⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 2. En consonancia con su opinión de que esos son los únicos hechos pertinentes en la presente diferencia, la Arabia Saudita afirma lo siguiente:

La única observación de la Arabia Saudita sobre el fondo de la reclamación en la presente diferencia, y en relación con las referencias a la empresa pertinente de la parte reclamante, es que los problemas con la empresa empezaron en 2016 y que nunca ha existido relación alguna entre la empresa, por un lado, y las medidas adoptadas por la Arabia Saudita respecto de la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares, por el otro. Cualquier problema que pueda tener la empresa no guarda relación con la diferencia real entre la Arabia Saudita y la parte reclamante. (Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión, párrafo 3).

de 2017".⁹⁷ Asimismo, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Qatar declaró lo siguiente:

En junio de 2017, la Arabia Saudita impuso un conjunto de medidas diplomáticas, políticas y económicas contra Qatar. Dichas medidas afectaron, entre otras cosas, a la capacidad de los nacionales de Qatar para proteger los derechos de propiedad intelectual en la Arabia Saudita. Entre las múltiples empresas de qataríes gravemente afectadas por estas medidas se encuentran beIN Media Group LLC y sus filiales ("beIN").⁹⁸

2.19. Según la Arabia Saudita, especialmente desde 2011, "la situación en materia de seguridad en muchos países de la región [de Oriente Medio y África del Norte] ha sido inestable, y las guerras, el terrorismo y la inestabilidad han reinado en muchos lugares por razones diversas, lo que ha provocado un efecto devastador en la vida humana y en la estabilidad de los gobiernos nacionales, así como múltiples crisis en las relaciones internacionales".⁹⁹ La Arabia Saudita proporcionó el resumen y la perspectiva siguientes sobre los acontecimientos que desembocaron en la ruptura del 5 de junio de 2017. El Grupo Especial no expresa ni da a entender postura alguna en relación con ninguna de estas alegaciones. Asimismo, el Grupo Especial recuerda que Qatar, al tiempo que mantuvo que muchas de las afirmaciones de la Arabia Saudita sobre los acontecimientos que provocaron la ruptura de las relaciones son irrelevantes con respecto a las medidas concretas en litigio, negó categóricamente ciertas acusaciones planteadas por la Arabia Saudita. Entre otras cosas, Qatar mantiene que el período anterior a esa fecha se caracterizó por unas relaciones cordiales y de cooperación entre Qatar y la Arabia Saudita.¹⁰⁰

2.20. En el contexto de su exposición sobre la situación en materia de seguridad, la Arabia Saudita declaró que se han vivido "años de diplomacia activa al más alto nivel nacional" en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG)¹⁰¹, un consejo regional establecido por la Arabia Saudita, Bahrein, Kuwait, Omán, Qatar y los EAU.¹⁰² Según la Arabia Saudita, ella misma y otros países del CCG "han actuado individualmente cuando era necesario y colectivamente siempre que era posible para erradicar las fuentes de inestabilidad en nuestra región".¹⁰³ La Arabia Saudita declaró que "en consonancia con este compromiso", en noviembre de 2013 Bahrein, Kuwait, Qatar y los EAU firmaron el "Primer Acuerdo de Riad", por el que se establece un entendimiento colectivo sobre las causas de la inestabilidad y la violencia en la región y las soluciones al respecto.¹⁰⁴

2.21. El Primer Acuerdo de Riad contenía el compromiso colectivo de los signatarios de abstenerse de adoptar determinadas medidas identificadas como causantes de inestabilidad, que se enuncian en los primeros tres párrafos de dicho Acuerdo.¹⁰⁵ En el Primer Acuerdo de Riad se establecían las obligaciones siguientes:

1. No interferir, directa o indirectamente, en los asuntos internos de los Estados del Consejo. No dar cobijo ni conceder la naturalización a ciudadanos de los Estados del Consejo que desarrollen actividades contrarias a los regímenes de su país, excepto con la aprobación de su país; no apoyar grupos desviados que se opongan a sus Estados; y no apoyar medios de comunicación antagónicos.
2. No apoyar a los Hermanos Musulmanes ni a ninguna organización, grupo o individuo que amenace la seguridad y la estabilidad de los Estados del Consejo mediante actividades que afecten directamente a la seguridad o a través de su influencia política.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 14.

⁹⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, párrafos 6 y 7.

⁹⁹ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

¹⁰⁰ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 96-103.

¹⁰¹ Declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁰² Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5. Véase también el Mecanismo de aplicación, Prueba documental SAU-3, página 11.

¹⁰³ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 26. Véase el Primer Acuerdo de Riad, Prueba documental SAU-2.

¹⁰⁵ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26. Véase el Primer Acuerdo de Riad, Prueba documental SAU-2.

3. No ofrecer apoyo a ninguna facción en el Yemen que pueda suponer una amenaza para sus países vecinos.¹⁰⁶

2.22. El 5 de marzo de 2014, la Arabia Saudita, los EAU y Bahrein emitieron una declaración en la que retiraban a sus embajadores de Qatar. En esa declaración, la Arabia Saudita, los EAU y Bahrein opinaban que Qatar no había adoptado las medidas necesarias para llevar a efecto los compromisos del Primer Acuerdo de Riad del 23 y 24 de noviembre de 2013.¹⁰⁷ En la declaración se hacía referencia, entre otras cosas, al principio de "no apoyar acciones de organizaciones o individuos que amenacen la seguridad y la estabilidad de los países del CCG, ya sea mediante actividades directamente relacionadas con la seguridad, ya sea intentando ejercer una influencia política, así como no apoyar a medios de comunicación hostiles".¹⁰⁸

2.23. El 17 de abril de 2014, los países del CCG firmaron el Mecanismo de aplicación del Acuerdo de Riad, que establecía procedimientos de aplicación en relación con las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Riad. En él se indicaban determinadas amenazas consensuadas a la seguridad y la estabilidad de los países del CCG, se reafirmaban las obligaciones contraídas en el Primer Acuerdo de Riad y se establecían procedimientos específicos para asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos. También se reiteraban y ampliaban las obligaciones contenidas en el Primer Acuerdo con respecto a la "seguridad interna" de los países del CCG, su "política exterior" y sus "asuntos internos". Asimismo, en el Mecanismo de aplicación se aclaraba que, "en el caso de que un país del CCG no cumpla el presente mecanismo, los demás países del CCG tendrán derecho a adoptar cualquier medida apropiada para proteger su seguridad y estabilidad".¹⁰⁹

2.24. El 16 de noviembre de 2014, los países del CCG estimaron necesario concertar el "Acuerdo de Riad Suplementario".¹¹⁰ En virtud del Acuerdo de Riad Suplementario, los países del CCG se comprometían, entre otras cosas, a "no dar refugio, emplear ni apoyar, directa o indirectamente, en el país o en el extranjero, a personas o a aparatos mediáticos que alberguen inclinaciones perjudiciales para cualquier Estado [del CCG]".¹¹¹ Asimismo, en ese acuerdo se declaraba que todos los signatarios se comprometían a "cesar toda actividad en los medios de comunicación dirigida, directa o indirectamente, contra la República Árabe de Egipto en todas las plataformas mediáticas, incluidas todas las ofensas difundidas a través de Al Jazeera, Al Jazeera Mubashir Masr, y a trabajar para detener todas las ofensas en los medios de comunicación egipcios".¹¹²

2.25. En relación con el Acuerdo de Riad Suplementario, la Arabia Saudita, Bahrein y los EAU devolvieron sus embajadores a Qatar en noviembre de 2014.¹¹³ Sin embargo, la Arabia Saudita afirmó que, entre noviembre de 2014 y junio de 2017, Qatar siguió infringiendo las condiciones explícitamente convenidas en los Acuerdos de Riad al apoyar y albergar a personas y organizaciones extremistas, muchas de ellas consideradas terroristas por las Naciones Unidas y distintos países¹¹⁴; al apoyar o permitir el uso, por parte de grupos terroristas y extremistas, de plataformas mediáticas con sede en Qatar y patrocinadas por Qatar para difundir sus mensajes¹¹⁵; y al "[p]articipar en actividades que amenazaban la seguridad y la estabilidad de los países del CCG, según se desprende de los informes de los responsables de inteligencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Riad, cuyos pormenores no se expondrán en el contexto de esta diferencia sustanciada en la OMC".¹¹⁶

2.26. El 19 de febrero de 2017, el Ministro de Asuntos Exteriores de Qatar envió una carta al Secretario General del CCG en la que se instaba a los países del CCG a "acordar poner fin al Acuerdo

¹⁰⁶ Primer Acuerdo de Riad, Prueba documental SAU-2, página 5.

¹⁰⁷ Declaración conjunta del 5 de marzo de 2014, Prueba documental SAU-5, página 2 del archivo PDF.

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ Mecanismo de aplicación, Prueba documental SAU-3, página 11.

¹¹⁰ Acuerdo de Riad Suplementario, Prueba documental SAU-4.

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 3 c).

¹¹² *Ibid.*, párrafo 3 d).

¹¹³ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32.

¹¹⁴ *Ibid.*, primer punto del párrafo 33 (donde se hace referencia a *Saudi Arabia and Regional Security, Qatar's History of Funding Terrorism and Extremism*, 27 de junio de 2017, Prueba documental SAU-6).

¹¹⁵ *Ibid.*, segundo punto del párrafo 33 (donde se hace referencia a *Qatar's Al Jazeera, Counter Extremism Project, visited 7 July 2019; Al Jazeera faces criticism in Egypt over its coverage of Muslim Brotherhood*, The Washington Post, 5 de enero de 2014, Prueba documental SAU-7).

¹¹⁶ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, tercer punto del párrafo 33.

de Riad, que ha sido superado por los acontecimientos a nivel internacional y regional".¹¹⁷ La Arabia Saudita dijo que consideraba que esa carta equivalía a "un rechazo por parte de Qatar de las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de Riad"¹¹⁸ (a lo que Qatar respondió que la carta no podía interpretarse razonablemente de esa manera¹¹⁹).

2.27. La Arabia Saudita afirmó que, entre el 19 de febrero de 2017 y el 5 de junio de 2017, Qatar siguió actuando en contra de los intereses esenciales de la seguridad de la Arabia Saudita, lo que infringe los términos de los Acuerdos de Riad. La Arabia Saudita afirmó que Qatar, además de seguir dando cobijo y apoyo a extremistas y terroristas, presuntamente había realizado pagos de rescate para garantizar la liberación de miembros secuestrados de la familia real qatarí.¹²⁰ (Qatar respondió que esas afirmaciones debían rechazarse por no tener ninguna base fáctica¹²¹).

2.28. Según la Arabia Saudita, fue a la luz de los acontecimientos mencionados *supra*, y después de examinar las opciones viables restantes para proteger sus intereses esenciales de seguridad ante el incumplimiento por parte de Qatar de los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de Riad, que la Arabia Saudita determinó que la ruptura de todas las relaciones diplomáticas y consulares sería la única manera de proteger eficazmente sus intereses soberanos.¹²²

2.29. El 5 de junio de 2017, la Arabia Saudita rompió relaciones con Qatar, lo que incluye las relaciones diplomáticas y consulares, el cierre de todos los puertos y la prohibición de entrada en el territorio saudita a los nacionales de Qatar, así como la expulsión, en un plazo de 14 días, de los residentes y visitantes qataríes que se encontraban en territorios de la Arabia Saudita. Ese mismo día, la Arabia Saudita expresó públicamente la razón de ser de las medidas en los términos siguientes:

El Gobierno de ... la Arabia Saudita, en el ejercicio de sus derechos soberanos garantizados por la legislación internacional y a fin de proteger su seguridad nacional de los peligros del terrorismo y el extremismo, ha decidido romper las relaciones diplomáticas y consulares con el Estado de Qatar, cerrar todos sus puertos terrestres, marítimos y aéreos, e impedir la entrada en los territorios, el espacio aéreo y las aguas territoriales sauditas.¹²³

2.2.3 Las operaciones de radiodifusión de beIN Media Group, con sede en Qatar

2.30. beIN Media Group LLC (beIN) es una empresa de alcance mundial dedicada a los deportes y al entretenimiento, con sede en Qatar.¹²⁴

2.31. Para desarrollar sus actividades, beIN ha realizado inversiones sustanciales en la adquisición de licencias con objeto de emitir contenido producido por importantes titulares de derechos

¹¹⁷ Carta del Excmo. Sr. Mohammed Bin Abdulrahman Al-Thani, Ministro de Asuntos Exteriores de Qatar, al Excmo. Dr. Abdullatif Bin Rashid Al Zayani, Secretario General del Consejo de Cooperación del Golfo, 19 de febrero de 2017, Prueba documental ARE-3. Según los Emiratos Árabes Unidos, el texto debería traducirse de modo que diga que "el objeto de este acuerdo se ha agotado", que "debe ponerse fin al presente Acuerdo debido a que se ha satisfecho su finalidad" y que "el recurso al Acuerdo de Riad y el abandono de la Carta y sus demás mecanismos no responden a los intereses y objetivos del CCG"; según Qatar, debería traducirse como "la materia del presente Acuerdo se ha agotado", que "debería ponerse fin al presente Acuerdo debido al agotamiento de su finalidad" y que "con el recurso al Acuerdo de Riad y el abandono de la Carta del CCG y sus demás mecanismos no se logran los intereses u objetivos del CCG". (Véanse la comunicación de Qatar al Grupo Especial, de fecha 2 de julio de 2019, y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos, de fecha 10 de julio de 2019 (sin resalte en el original)).

¹¹⁸ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 301-305.

¹²⁰ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 35-37.

¹²¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 298.

¹²² *Ibid.*, párrafo 37.

¹²³ Agencia de Prensa de la Arabia Saudita (SPA), comunicado de prensa, *Kingdom of Saudi Arabia severs diplomatic and consular relations with Qatar*, 5 de junio de 2019; y Embajada del Reino de la Arabia Saudita, Washington, D.C., comunicado de prensa, *Kingdom of Saudi Arabia Cuts Off Diplomatic and Consular Relations with the State of Qatar*, 5 de junio de 2017, Prueba documental SAU-1. Véase el sitio web de la Agencia de Prensa de la Arabia Saudita, "*Kingdom of Saudi Arabia severs diplomatic and consular relations with Qatar*", 5 de junio de 2017, Prueba documental QAT-2.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 29 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 2).

internacionales. A tal fin, ha obtenido los derechos exclusivos para emitir competiciones deportivas de primer nivel en la región de Oriente Medio y Norte de África, incluida la Arabia Saudita, y para autorizar a terceros a emitirlas.¹²⁵ El contenido de beIN comprende, entre otras cosas, retransmisiones de las principales ligas de fútbol europeas, las Grandes Ligas de Béisbol, la Asociación Nacional de Baloncesto (NBA), la Liga Nacional de Fútbol Americano (NFL), el Abierto de los Estados Unidos de tenis, la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), la Liga de Campeones de la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA) y muchas otras.¹²⁶

2.32. Los derechos de emisión de ese contenido se han concedido bajo licencia sobre una base territorial, y beIN posee los derechos exclusivos de emisión en el territorio de la Arabia Saudita.¹²⁷ Como licenciante y empresa de radiodifusión de contenidos deportivos y de entretenimiento, los ingresos de beIN proceden en gran medida de las suscripciones a paquetes de televisión de beIN. La Arabia Saudita es el mercado más grande e importante de la región de Oriente Medio y Norte de África, y reviste una importancia estratégica para beIN y sus titulares de derechos.¹²⁸

2.33. En términos generales, beIN es titular del derecho de autor de: a) cualquier comentario del partido/acontecimiento producido por beIN (por ejemplo, el comentario del partido en árabe) en relación con determinados partidos/acontecimientos; b) cualquier programación de estudio producida en los partidos/acontecimientos en directo pertinentes o en relación con estos (se excluyen las grabaciones del partido/acontecimiento incluidas en esa programación de estudio, pero se incluyen las entrevistas a jugadores/entrenadores grabadas por beIN, así como otras grabaciones de beIN que no sean del partido); c) los logotipos de beIN (incluidos los distintivos de canal sobreimpresos en pantalla) incluidos en la transmisión pertinente; y d) toda obra musical encargada por beIN o propiedad de esta incluida en las transmisiones pertinentes.¹²⁹

2.34. Asimismo, beIN es titular de los derechos conexos¹³⁰ conferidos a los organismos de radiodifusión¹³¹, entre ellos el derecho de prohibir la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando esos actos no estén autorizados.¹³²

2.35. En algunos casos, beIN tenía derecho a adoptar medidas, de conformidad con la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita, con respecto a una infracción del derecho de autor de una obra o los derechos conexos cuando beIN no fuera el titular de esos derechos.¹³³ Por ejemplo, de conformidad con el acuerdo sobre los derechos audiovisuales celebrado entre beIN y la sección de fútbol de selecciones nacionales de la UEFA, beIN puede iniciar acciones judiciales por infracción del derecho de autor de la obra correspondiente propiedad de la UEFA, previo consentimiento por escrito de la UEFA. En general, dado que beIN suele ser titular del derecho de autor de varios aspectos de la obra que emite, cabría esperar que normalmente beIN y la liga deportiva pertinente (por ejemplo,

¹²⁵ *Ibid.*, párrafos 29 y 30 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 6).

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 31 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 7).

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 32 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 7).

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 34 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 8).

¹²⁹ Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 6 b) i) del Grupo Especial, párrafo 34 (donde se cita la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafo 7). Véase también la Declaración complementaria, párrafo 16.

¹³⁰ El artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC abarca tres categorías de "derechos conexos" o derechos relacionados con el derecho de autor, a saber, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

¹³¹ Respuesta de Qatar a la pregunta 6 b) i) del Grupo Especial, párrafo 34 (donde se cita la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafos 10 y 16).

¹³² Véanse la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 340-352, y la respuesta de Qatar a la pregunta 6 b) i) del Grupo Especial, párrafos 34-36. beIN facilitó ejemplos de contratos concertados con diversos titulares de derechos que demuestran que conserva el derecho de autor de sus propias obras y los derechos conexos sobre sus emisiones. (Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 105 (donde se hace referencia a la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafos 7-16)).

¹³³ Hasta la fecha, ni beIN ni ningún otro titular de derechos extranjero han iniciado procedimientos civiles de observancia contra beoutQ ante los tribunales sauditas. Véase el párrafo 7.37 del presente informe.

la UEFA) entablasen conjuntamente una acción por infracción del derecho de autor en calidad de codemandantes.¹³⁴

2.36. Tras la ruptura de las relaciones de la Arabia Saudita con Qatar el 5 de junio de 2017, el Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita bloqueó el acceso al sitio web de beIN en la Arabia Saudita desde principios de junio de 2017.¹³⁵ Desde ese momento, los clientes que se conectan desde una dirección del protocolo de Internet situada en Arabia Saudita son redirigidos a una página en la que se dice que los sitios web de beIN infringen la legislación saudita.¹³⁶

2.37. El 19 de junio de 2017, el Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y la GCAM publicaron una Circular en la que se decía que beIN no tenía licencia para distribuir contenido mediático ni derecho para operar en la Arabia Saudita.¹³⁷ La Circular también establecía que toda distribución de contenido mediático vía satélite o a través de otros medios y plataformas, así como la aplicación y recaudación de tarifas conexas en la Arabia Saudita sin la obtención de las licencias necesarias de las autoridades correspondientes:

someterá a los distribuidores de ese contenido mediático y a los licenciantes del contenido, a los proveedores de los equipos y a sus propietarios, a título individual, a procedimientos penales y litigios personales, y dará lugar a la imposición de sanciones y multas, así como a la pérdida del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos.¹³⁸

2.38. El 11 de julio de 2017, el Instituto Monetario de la Arabia Saudita publicó una Decisión por la que se suspendían y prohibían "todas las operaciones monetarias mediante cualquier forma de pago, ya sea tarjeta de crédito, tarjeta de pago, transferencia o cualquier otro método, a dicha empresa por concepto de nueva suscripción o renovación respecto de sus canales o servicios".¹³⁹ La Decisión se refería directamente a la Circular del Ministerio de Cultura e Información y la GCAM de la Arabia Saudita, de 19 de junio de 2017, cuyo objeto, según Qatar, era prohibir los canales de deportes de beIN en la Arabia Saudita y limitar gravemente la capacidad de beIN para operar en la Arabia Saudita.¹⁴⁰

2.39. Las partes mantenían opiniones diferentes sobre los períodos durante los cuales beIN tenía licencia para operar en la Arabia Saudita. Según la Arabia Saudita, beIN no tenía licencia ni derecho

¹³⁴ Respuesta de Qatar a las preguntas del Grupo Especial 6 b) ii), párrafos 37-38, y 6 b) iii), párrafo 50 (donde se hace referencia a la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafo 14).

¹³⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 39 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 12; y a la Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 15 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés), Prueba documental QAT-38).

¹³⁶ *Ibid.* (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 12).

¹³⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 40 (donde se hace referencia a Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, 19 de junio de 2017, Prueba documental QAT-1). La Arabia Saudita confirmó que, si bien la Circular no se había "reflejado oficialmente" en los registros del Ministerio de Medios de Comunicación ni había sido "publicada oficialmente" por el Gobierno de la Arabia Saudita, el texto de la Circular reflejaba con exactitud la legislación saudita. La Arabia Saudita añadió, entre otras cosas, que la Circular era únicamente de naturaleza informativa y que no modificaba la condición ni revocaba los derechos jurídicos de ninguna entidad. (Declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 10-12 y 33). En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Arabia Saudita dijo que: "no hay ninguna 'ley aplicable' específica que sancione a una entidad sin licencia con la pérdida del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos". (Respuesta de la Arabia Saudita a las preguntas 11 b) y 29 del Grupo Especial, párrafos 2 y 29).

¹³⁸ Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, Prueba documental QAT-1, página 2.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 42 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 15; y a Instituto Monetario de la Arabia Saudita, Circular confidencial, 11 de julio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés), Prueba documental QAT-39).

¹⁴⁰ *Ibid.* (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 15).

para operar en la Arabia Saudita entre diciembre de 2016 y junio de 2017 (ni de allí en adelante).¹⁴¹ Según Qatar, beIN entendió en todo momento, hasta principios de junio de 2017, que operaba con la aprobación de la GCAM en virtud de una licencia válida, a la espera de la renovación formal de la licencia de televisión de pago preexistente.¹⁴²

2.2.4 La aparición de beoutQ

2.40. Qatar facilitó el resumen y la perspectiva que siguen sobre la aparición de la entidad de radiodifusión denominada beoutQ, y los hechos siguientes no parecen ser controvertidos. En agosto de 2017, beoutQ inició la distribución y la transmisión en línea sin autorización de contenido mediático creado por beIN o respecto del cual este tenía licencia, y que beIN sigue emitiendo en la región de Oriente Medio y Norte de África.¹⁴³ La denominación "beoutQ", o sea, "*be out Qatar*", es un juego de palabras basado en la denominación beIN Sports.¹⁴⁴ BeoutQ transmite en línea y emite ilegalmente el contenido de los canales de deportes de beIN, sustituyendo el logotipo de beIN por el de beoutQ.¹⁴⁵ Proporciona acceso a 10 canales de deportes de beIN (tanto transmisiones en directo como grabadas previamente por beoutQ).¹⁴⁶ Además de las versiones pirata de las emisiones en directo¹⁴⁷, beoutQ también crea reproducciones no autorizadas de esas emisiones para su posterior emisión en diferido en forma de repeticiones.¹⁴⁸

2.41. Si bien inicialmente las actividades de beoutQ se limitaban a la transmisión en línea de contenido pirata, se ampliaron a la venta al por menor de descodificadores con la marca beoutQ en todo el territorio de la Arabia Saudita y otros países.¹⁴⁹ Esos descodificadores reciben las emisiones vía satélite del contenido pirata y, como se expone *infra*, también proporcionan acceso a aplicaciones de televisión por protocolo de internet (IPTV) que ofrecen miles de películas, programas y canales de televisión pirata de todo el mundo.¹⁵⁰ Al parecer, se ha puesto fin a la transmisión a través de sitios web en favor de la difusión por satélite a los descodificadores.¹⁵¹

2.42. Hay informes que indican que los descodificadores y las suscripciones de beoutQ han estado ampliamente disponibles en establecimientos minoristas sauditas desde el otoño de 2017.¹⁵² Los descodificadores de beoutQ disponibles en los establecimientos mencionados *supra* en noviembre 2017 tenían unos precios que presuntamente oscilaban entre 360 y 400 riales árabes sauditas (SAR) (aproximadamente entre USD 95 y 110).¹⁵³ Al parecer, en septiembre de 2018 los investigadores encontraron descodificadores de beoutQ a la venta en 16 tiendas de productos

¹⁴¹ Carta de la GCAM a beIN, Prueba documental SAU-29; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 26 (donde se hace referencia a la declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12).

¹⁴² Respuesta de Qatar a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 43.

¹⁴³ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 47 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 17).

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 35.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 48. Véanse, por ejemplo, Emisión pirata de la Liga de Campeones realizada por beoutQ, vídeo, Prueba documental QAT-43; Emisión pirata de la Europa League realizada por beoutQ, vídeo, Prueba documental QAT-44; Emisión pirata del partido de la Copa Mundial de la FIFA de 2018 entre Croacia e Inglaterra realizada por beoutQ, vídeo, Prueba documental QAT-45; Emisión pirata de Fórmula 1 realizada por beoutQ, vídeo, Prueba documental QAT-46; y Emisión pirata del partido de la final de la NBA entre los Cleveland Cavaliers y los Golden State Warriors en 2018 realizada por beoutQ, vídeo, Prueba documental QAT-47.

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 36.

¹⁴⁷ Véanse, por ejemplo, Emisión pirata de beoutQ del partido de la Super Bowl LIII de la NFL entre los New England Patriots y los Philadelphia Eagles, vídeo, 4 de febrero de 2018, Prueba documental QAT-72; Imágenes de la emisión pirata de beoutQ del espectáculo celebrado en el descanso de la Super Bowl de la NFL el 4 de febrero de 2018, Prueba documental QAT-73; y Ejemplos de contenidos pirata de beoutQ por país (2018), Prueba documental QAT-74.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 48. Véase, por ejemplo, Muestreo de contenidos emitidos en vivo y en diferido entre 2017 y 2019 por beoutQ, Prueba documental QAT-48.

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 37.

¹⁵⁰ *Ibid.*

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafo 78.

¹⁵² *Ibid.*, párrafo 61 (donde se hace referencia a Fotografías de descodificadores de beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018, Prueba documental QAT-71).

¹⁵³ *Ibid.*, párrafo 62 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 39).

electrónicas visitadas en Riad, Jeddah y Dammam.¹⁵⁴ Esos descodificadores de beoutQ oscilaban supuestamente entre SAR 330 y 370 (aproximadamente entre USD 89 y 99).¹⁵⁵

2.43. Además de generar ingresos mediante la venta de descodificadores y suscripciones, beoutQ presuntamente vende espacios publicitarios en sus 10 canales pirata y publica las tarifas de publicidad, en riales sauditas, en su sitio web (por ejemplo, los "paquetes Oro" para anunciarse en el marco de la Premier League tienen un precio de SAR 2,5 millones, o aproximadamente USD 666.638).¹⁵⁶ Asimismo, al parecer muchos de los anuncios que se muestran en los canales de beoutQ corresponden a productos sauditas.¹⁵⁷

2.44. beoutQ ha promocionado sus transmisiones pirata en diversas redes sociales, como Facebook, Instagram y Twitter.¹⁵⁸ Asimismo, beoutQ ha publicado unos dibujos animados contrarios a beIN en los que se alentaba a los ciudadanos sauditas y a los licenciados de beIN a sustituir beIN por beoutQ.¹⁵⁹ En los embalajes y en el material promocional de beoutQ de los establecimientos minoristas sauditas se publicita explícitamente la disponibilidad de contenido deportivo respecto del cual se ha otorgado licencia exclusiva a beIN.¹⁶⁰

2.45. Si bien inicialmente las actividades de radiodifusión de beoutQ se centraban en el contenido deportivo, se ampliaron para abarcar las películas y programas de televisión más populares del mundo.¹⁶¹ Además de proporcionar ilegalmente acceso a los canales 1 a 10 de beIN, los descodificadores de beoutQ traen preinstaladas aplicaciones de IPTV y portales que dirigen a otros contenidos pirata. Supuestamente, la tienda de aplicaciones propia de beoutQ, que viene preinstalada en el aparato, contiene 25 aplicaciones, incluidas 12 aplicaciones de IPTV, que sirven para ver televisión en directo y contenido de vídeo a la carta a través de Internet. Algunas de esas aplicaciones ofrecen supuestamente entre 2.300 y 4.000 canales de televisión en directo o en diferido de todo el mundo, y ponen al alcance miles de películas en diferentes idiomas y hasta 35.000 episodios de programas de televisión.¹⁶² La aplicación Show Box, que ha llegado a ser conocida como el "Netflix de la piratería", proporciona acceso gratuito a más de 4.700 películas, 700 programas de televisión y 35.000 episodios de programas de televisión mediante la transmisión en línea o la descarga directa en el descodificador. Las otras cinco aplicaciones de IPTV que beIN ha probado ofrecen miles de canales de televisión en directo, además de contenido de vídeo a la carta, y requieren códigos de activación (suscripciones) que pueden comprarse en línea. Esas aplicaciones ofrecen los principales canales estadounidenses y europeos de televisión, acontecimientos deportivos en directo de los Estados Unidos y películas y programas de televisión en inglés y otros idiomas. Algunas de esas aplicaciones de IPTV también emiten los canales de deportes pirata de beoutQ.¹⁶³

2.3 Medidas en litigio

2.46. Según Qatar, las medidas en litigio "incluyen los siguientes actos y/u omisiones específicos:

- i) los actos y omisiones de la Arabia Saudita que tienen como consecuencia que los nacionales de Qatar no puedan proteger sus derechos de propiedad intelectual, incluidos

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 63 (donde se hace referencia a Fotografías de descodificadores de beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018, Prueba documental QAT-71).

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 64 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 37).

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 67 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 47; y a Listados de tarifas de anuncios de beoutQ, en riales sauditas, Prueba documental QAT-75).

¹⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 67 (donde se hace referencia a Anuncios de marcas sauditas emitidos por beoutQ, Prueba documental QAT-76).

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 49 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 21; y a Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41).

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 50 (donde se hace referencia a Promoción de beoutQ, mostrada en beoutQ, vídeo, 21 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-49).

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 71 (donde se hace referencia a Imágenes de material promocional de beoutQ, Prueba documental QAT-42).

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafos 72-77.

¹⁶² *Ibid.* (donde se hace referencia a NAGRA, Kudelski Report, "IPTV Piracy on BeoutQ STBs", 25 de noviembre de 2018, Prueba documental QAT-79).

¹⁶³ *Ibid.*

los derechos de autor, los derechos de radiodifusión, las marcas de fábrica o de comercio y otras formas de propiedad intelectual;

- ii) los actos y omisiones de la Arabia Saudita que tienen como consecuencia que no se conceda a los nacionales de Qatar un trato no menos favorable que el otorgado a los propios nacionales de la Arabia Saudita o a los nacionales de otros países, con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, los derechos de radiodifusión, las marcas de fábrica o de comercio y otras formas de propiedad intelectual;
- iii) los actos y omisiones de la Arabia Saudita que hacen indebidamente difícil que los nacionales de Qatar accedan a procedimientos judiciales civiles o soliciten medidas correctivas, con respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, los derechos de radiodifusión, las marcas de fábrica o de comercio y otras formas de derechos de propiedad intelectual; y
- iv) la omisión de la Arabia Saudita de perseguir, como una infracción penal, la piratería a escala comercial de materiales respecto de los cuales nacionales de Qatar sean titulares de derechos de autor o se les hayan concedido licencias".¹⁶⁴

2.47. Qatar sostuvo que los "actos y omisiones" mencionados *supra* "se reflejan" en las "pruebas" siguientes, que también pueden analizarse como "medidas" concretas en litigio en el presente procedimiento¹⁶⁵:

- a. la Circular de 19 de junio de 2017, supuestamente publicada por el Ministerio de Cultura e Información y la GCAM, que, según Qatar, sirvió en la práctica para despojar a beIN del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual relacionados con los canales de beIN;
- b. las denominadas "medidas contra las muestras de solidaridad", supuestamente impuestas poco después de la ruptura de las relaciones el 5 de junio de 2017 y que presuntamente someten a un riesgo jurídico a los abogados establecidos en la Arabia Saudita si expresan su apoyo o prestan asistencia a Qatar y a los nacionales de Qatar, lo que impide a beIN obtener la representación jurídica necesaria para acceder a procedimientos civiles de observancia contra la infracción de sus derechos de propiedad intelectual;
- c. las restricciones a los viajes, impuestas el 5 de junio de 2017 o poco después, en tanto en cuanto, en combinación con las medidas contra las muestras de solidaridad y otras medidas, supuestamente impiden a beIN acceder a procedimientos civiles de observancia contra la infracción de sus derechos de propiedad intelectual mediante la iniciación de procedimientos o la testificación en persona;
- d. la prescripción relativa a la aprobación ministerial de las decisiones del Comité de Derecho de Autor, que, en su aplicación a beIN, supuestamente le impide la posibilidad de acceder a procedimientos civiles y penales¹⁶⁶ de observancia contra la infracción de sus derechos de propiedad intelectual;
- e. la presunta falta de aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ por parte de la Arabia Saudita¹⁶⁷, a pesar de las pruebas de que las actividades de beoutQ

¹⁶⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, párrafo 13; y primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 141.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 142; y respuesta de Qatar a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, párrafo 18.

¹⁶⁶ El Grupo Especial entiende que Qatar sostiene que esta medida impide el acceso de beIN a procedimientos penales de observancia, en la medida en que el acceso al Comité de Derecho de Autor puede dar lugar a la aplicación de procedimientos y sanciones penales. (Respuesta de Qatar a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 30).

¹⁶⁷ El Grupo Especial entiende que esta medida va más allá del efecto de la prescripción relativa a la aprobación ministerial de las decisiones del Comité de Derecho de Autor, como confirma la explicación de Qatar a tal efecto. Según Qatar, esa medida "va más allá de las omisiones (y de la función de filtro) del Comité de Derecho de Autor y engloba las omisiones de *todos* los organismos y autoridades gubernamentales sauditas

constituyen piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial y de que esta está dirigida y controlada por personas y entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita; y

- f. el presunto fomento de concentraciones públicas en las que se proyectan emisiones no autorizadas de beoutQ, por parte de la Arabia Saudita.

2.48. Qatar ha afirmado que algunas de esas medidas "actúan conjuntamente"¹⁶⁸ para impedir a beIN acceder a las cortes y tribunales sauditas a fin de proteger sus derechos de propiedad intelectual, y subraya que impugna su "funcionamiento combinado".¹⁶⁹

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Qatar alega que esas medidas, en sus diferentes combinaciones, incumplen varias obligaciones de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC, a saber:

- a. Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC:
 - i. el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC (trato nacional), porque conceden a los nacionales de Qatar un trato que es menos favorable que el otorgado a los nacionales de la Arabia Saudita con respecto a la protección de la propiedad intelectual; y
 - ii. el artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC (trato de la nación más favorecida), porque, con respecto a la protección de la propiedad intelectual, no extienden inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de Qatar ventajas que conceden a los nacionales de otros países.
- b. Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC:
 - i. el párrafo 1) del artículo 9, el artículo 11, los puntos 1º, 2º y 3º del párrafo 1) del artículo 11*bis*, y el artículo 11*ter* del Convenio de Berna (1971), incorporados en el artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque no otorgan a los autores de obras los derechos exclusivos que en ellos se establecen; y
 - ii. el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque no otorgan a los organismos de radiodifusión los derechos exclusivos necesarios que en él se especifican.
- c. Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC:
 - i. el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque no establecen procedimientos de observancia para los nacionales de Qatar, conforme a lo previsto en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - ii. el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque no ponen al alcance de los nacionales de Qatar procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual, incluido, entre otras cosas, el derecho a estar representado por un abogado independiente; y

facultados para iniciar procedimientos e imponer sanciones penales que garanticen que la Arabia Saudita cumpla su obligación de 'establecer[] procedimientos y sanciones penales' contra la piratería de beoutQ". Por tanto, Qatar considera que, "sin embargo, además del Comité de Derecho de Autor, de conformidad con la legislación saudita, otros elementos del Gobierno saudita tienen asignada la función de iniciación de procedimientos penales, que en última instancia pueden acarrear la aplicación de sanciones penales". (Respuesta de Qatar a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 28-29).

¹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 290.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 276.

- iii. el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque no establecen procedimientos ni sanciones penales para la piratería dolosa a escala comercial del material de beIN amparado por el derecho de autor.¹⁷⁰

3.2. Qatar solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la Arabia Saudita ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁷¹

3.3. La Arabia Saudita solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por Qatar en la presente diferencia, y ha afirmado que "el Grupo Especial dispone de varias vías para finalizar su labor sin abordar las alegaciones sustantivas que se han planteado en el presente caso, entre otras las siguientes:

- reconocer que se han invocado *excepciones relativas a la seguridad*;
- confirmar que las medidas de la Arabia Saudita están justificadas al amparo del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- referirse al párrafo 4 del artículo 3 del ESD y a la imposibilidad de formular una recomendación o resolución que tenga 'por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión', o al párrafo 7 del artículo 3 del ESD y a la imposibilidad de hallar una solución positiva a la diferencia; y/o
- desestimar la alegación debido a que no se ha presentado de buena fe con la intención de abordar las normas sustantivas de la OMC".¹⁷²

3.4. Asimismo, la Arabia Saudita sostiene que "la información que la Arabia Saudita ha proporcionado para apoyar al Grupo Especial en la 'evaluación objetiva' de [su] comportamiento de buena fe en relación con la invocación de la *excepción relativa a la seguridad* prevista en el artículo 73 establece la inexistencia de cualquier infracción sustantiva del Acuerdo sobre los ADPIC".¹⁷³

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Australia, Bahrein, el Brasil, el Canadá, China, los EAU, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, Rusia, Singapur, Ucrania y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el procedimiento de trabajo adoptado por este (véase el anexo C). Corea, la India, México, el Taipei Chino, Turquía y el Yemen no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 16 de marzo de 2020, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 30 de marzo de 2020, Qatar y la Arabia Saudita presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos del informe provisional. El 14 de abril de 2020, Qatar presentó observaciones sobre las peticiones de reexamen de la Arabia Saudita. La Arabia Saudita

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 443; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 310.

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 444; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 311.

¹⁷² Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 70.

¹⁷³ *Ibid.*, párrafo 72.

no presentó observaciones sobre las peticiones de reexamen de Qatar. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. De manera general, el Grupo Especial aborda las peticiones de las partes individualmente y siguiendo el orden de las secciones y párrafos a los que se refieren las peticiones. Para evitar repeticiones, en la medida de lo posible, el Grupo Especial aborda las peticiones conexas conjuntamente.

6.3. Además de las peticiones de modificaciones sustantivas que se analizan *infra*, se han introducido en el informe varias correcciones o mejoras de carácter tipográfico o editorial de menor importancia, con inclusión, sin carácter exhaustivo, de las sugeridas por las partes en las observaciones formuladas en el marco del reexamen intermedio. En el análisis que figura a continuación se hace referencia a la numeración de los párrafos del informe definitivo.

6.2 Cuestiones generales

El hecho de que la Arabia Saudita no aborde hechos o argumentos expuestos por Qatar

6.4. La Arabia Saudita da a entender que el Grupo Especial parece atribuir el establecimiento de determinados hechos y posiciones sobre los argumentos en las secciones 7.2 y 7.3 del informe al hecho de que esta no los trate. La Arabia Saudita solicita que, en todos los casos en los que el Grupo Especial da a entender que sus constataciones se basan en parte en hechos "no controvertidos", "no rebatidos" o "no refutados", por ejemplo, el Grupo Especial añada una frase que diga lo siguiente: "El Grupo Especial recuerda que la Arabia Saudita no ha abordado los hechos o argumentos expuestos por Qatar en el procedimiento de solución de diferencias de conformidad con su posición al amparo del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC". La Arabia Saudita solicita específicamente que se añada esta frase en el cuerpo del texto o las notas de pie de página correspondientes a los **párrafos 7.6, 7.37, 7.40, 7.59, 7.64, 7.115, 7.154, 7.159, 7.160 y 7.174**. En sus observaciones sobre algunos de estos párrafos, la Arabia Saudita también solicita que "el Grupo Especial confirme de qué manera se aseguró de realizar una evaluación objetiva de las pruebas, dado que la Arabia Saudita no abordó ninguna de las alegaciones ni respondió a ninguna de las pruebas presentadas por [Qatar]".

6.5. Qatar da varias razones por las que el Grupo Especial debería rechazar esas solicitudes:

- a. En primer lugar, en el párrafo 1.10 del informe ya se reconoce que "[d]urante todo el procedimiento, la Arabia Saudita *adoptó la posición de que ... no interactuaría en modo alguno ni dialogaría, directa o indirectamente, con Qatar en la presente diferencia*".¹⁷⁴ Qatar considera que los párrafos 1.10 a 1.14 del informe resumen con precisión la posición de la Arabia Saudita y sus consecuencias, y que no es necesario modificar ninguna parte del informe para reiterar estos puntos.
- b. En segundo lugar, Qatar sostiene que, aunque la Arabia Saudita *afirmó* a lo largo de todo el procedimiento que "no entablaría diálogo" con Qatar, aprovechó todas las oportunidades disponibles para presentar sus argumentos al Grupo Especial. Concretamente, la Arabia Saudita respondió a los hechos y argumentos jurídicos expuestos por Qatar en múltiples comunicaciones y presentando sus propias pruebas fácticas y argumentos en relación con cada una de las seis medidas impugnadas por Qatar. La Arabia Saudita presentó 44 pruebas documentales en el curso de este procedimiento y participó activamente en las dos reuniones sustantivas con el Grupo Especial. Qatar enumera múltiples afirmaciones fundamentales de hecho y de derecho que la Arabia Saudita incorporó en el expediente, destacadas con frecuencia en el propio resumen que hace el Grupo Especial de los argumentos de la Arabia Saudita en el informe. Incluso en sus observaciones sobre el informe provisional, la Arabia Saudita atrae la atención del Grupo Especial sobre

¹⁷⁴ El resalte es de Qatar.

argumentos específicos que formuló (y pruebas que presentó) al Grupo Especial, y pide que el Grupo Especial refleje esos argumentos y pruebas en su informe.

- c. En tercer lugar, Qatar observa que, en el párrafo 7.40 del informe, el Grupo Especial ya explicó de qué manera se aseguraba de realizar una evaluación objetiva en la medida en que la Arabia Saudita no cuestionaba una o más alegaciones. El Grupo Especial recordó que en los asuntos de la OMC en los que una parte demandada no cuestionó una o más alegaciones planteadas por el reclamante, los grupos especiales han actuado sistemáticamente sobre la base de que estaban obligados de todas formas a cerciorarse de que el reclamante había establecido una presunción de infracción para resolver en favor de este. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró importante confirmar que, antes de examinar cualesquiera excepciones o líneas de defensa invocadas por la Arabia Saudita, debe cerciorarse primero de que Qatar ha establecido una presunción en relación con cada una de las medidas y alegaciones en litigio, incluso en sus comunicaciones escritas y orales.
- d. Por último, en la medida en que la Arabia Saudita impugna el fondo del análisis y de las constataciones del Grupo Especial y le pide que defienda su análisis, Qatar sostiene que tal solicitud no estaría comprendida en el ámbito limitado del reexamen intermedio. Qatar señala que el Grupo Especial debería rechazar las revisiones del informe provisional propuestas por la Arabia Saudita en la medida en que tienen por objeto impugnar el fondo del análisis y de las constataciones del Grupo Especial y argumentar de nuevo sobre las cuestiones de hecho y de derecho.

6.6. El Grupo Especial ha revisado los párrafos 7.2 y 7.40 a la luz de las observaciones de las partes.

6.7. En el contexto de la formulación de las solicitudes mencionadas *supra*, la Arabia Saudita reitera su argumento de que, en los párrafos 7.40, 7.59, 7.160 y 7.174 del informe provisional, el Grupo Especial debe tener especial cuidado de asegurarse de que cumple su obligación de realizar una evaluación objetiva del asunto y "considerar la manera en que la diferencia real vicia los argumentos y pruebas presentados por la parte reclamante".¹⁷⁵

6.8. Qatar responde que esto no es más que la repetición de un argumento sustantivo que ha sido íntegramente examinado y rechazado por el Grupo Especial. En el párrafo 7.15 del informe provisional, el Grupo Especial resumió con precisión la posición de Qatar sobre el argumento de la Arabia Saudita. En la nota 221 del informe provisional, el Grupo Especial reconoció que la "diferencia" mencionada en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD y el "asunto" al que se refiere el artículo 11 del ESD, así como la "cuestión" aludida en el párrafo 4 del artículo 3 del ESD, es la cuestión limitada que ahora tiene ante sí el Grupo Especial, y no lo que la Arabia Saudita ha denominado la "diferencia real". Qatar recuerda que el Grupo Especial concluyó que tenía jurisdicción sobre el asunto que le había sido sometido por el OSD y que no podía abstenerse de ejercer esa jurisdicción por razón de lo que la Arabia Saudita había caracterizado como la "diferencia real". Qatar declara que está plenamente de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión.

6.9. El Grupo Especial no considera que haya ninguna necesidad de modificar esos párrafos.

La falta de pruebas sobre las operaciones de beoutQ a disposición de las autoridades sauditas con jurisdicción exclusiva en materia de observancia del derecho de autor en el momento del establecimiento del Grupo Especial

6.10. La Arabia Saudita formula una serie de solicitudes conexas, en relación con varios párrafos que abarcan las secciones 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del informe, que tienen por objeto que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, las autoridades sauditas con jurisdicción exclusiva en materia de observancia del derecho de autor no tenían ante sí pruebas de las operaciones de beoutQ. Concretamente, la Arabia Saudita solicita que el Grupo Especial añada texto nuevo en sus constataciones para establecer las tesis de que:

¹⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 3.

- a. las autoridades sauditas con jurisdicción exclusiva en materia de observancia del derecho de autor son el Comité de Derecho de Autor y, como se indica en las comunicaciones presentadas por la Arabia Saudita, la SAIP;
- b. los titulares de derechos pueden presentar reclamaciones o información ante la SAIP directamente por correo electrónico, y cientos de empresas sauditas y extranjeras (incluidos proveedores de contenido digital) han iniciado procedimientos a través de la SAIP y del Comité de Derecho de Autor, incluso por correo electrónico y sin representación jurídica;
- c. en el momento del establecimiento del Grupo Especial, ningún titular de derechos había presentado prueba o reclamación alguna ante la SAIP o el Comité de Derecho de Autor en relación con la infracción del derecho de autor por parte de beoutQ, con el fin de iniciar procedimientos civiles o penales de observancia;
- d. gran parte de las "pruebas" en las que se basó el Grupo Especial en su evaluación no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial; y
- e. en consecuencia, el Grupo Especial debería constatar que, en la fecha de su establecimiento, las autoridades sauditas que tienen jurisdicción exclusiva para pronunciarse sobre la existencia de delitos penales de piratería y determinar las sanciones resultantes "nunca habían recibido pruebas sobre las operaciones de beoutQ".

6.11. La Arabia Saudita solicita que se inserten seis párrafos de texto nuevo, en seis partes diferentes del informe (después de los **párrafos 7.155, 7.175, 7.218, 7.219, 7.221 y 7.291**), en que se recogerían todas las tesis de los puntos a) a e) *supra*. En sus observaciones sobre los **párrafos 7.227 y 7.293**, la Arabia Saudita se remite a esas propuestas de inserción.

6.12. Además de estas inserciones, la Arabia Saudita propone que se añada texto adicional en otra serie de párrafos para reflejar o establecer una o más de las tesis enumeradas en los puntos a) a e) *supra*. Concretamente, la Arabia Saudita solicita que las tesis que figuran en los puntos a), b) y/o c) *supra* se reflejen mediante adiciones a los **párrafos 7.37, 7.45, 7.46, 7.52, 7.86, 7.92, 7.164, 7.213 y 7.224**. En relación con la tesis recogida en el punto d) *supra*, la Arabia Saudita solicita que, en los casos en que los funcionarios sauditas encargados de la observancia del derecho de autor no dispusieran de ciertas pruebas en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, este añada una frase que diga lo siguiente: "El Grupo Especial reconoce que los funcionarios sauditas encargados de la observancia del derecho de autor no disponían de las pruebas en cuestión en la fecha del establecimiento del Grupo Especial". La Arabia Saudita plantea esta cuestión principalmente en relación con la base probatoria de la constatación del Grupo Especial en el sentido de que operan beoutQ personas y entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita, y esta solicita que se añada la frase que figura *supra* en varios lugares de esa parte del informe, ya sea en el cuerpo del texto o las notas de pie de página correspondientes a los **párrafos 7.97, 7.110, 7.111, 7.112, 7.123, 7.125, 7.126, 7.128, 7.129, 7.130, 7.136 y 7.149**. Sin embargo, la Arabia Saudita reitera el mismo punto en el contexto de sus observaciones sobre el examen por el Grupo Especial de las pruebas relativas a las medidas contra las muestras de solidaridad (**párrafos 7.64, 7.65 y 7.66**), así como la Circular de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial (**párrafos 7.74 y 7.80**).

6.13. Qatar responde de manera general que la Arabia Saudita intenta utilizar indebidamente este reexamen intermedio planteando de nuevo argumentos sobre aspectos significativos de la diferencia y pidiendo en realidad que se redacten según su parecer nuevos y extensos pasajes de la sección de constataciones del informe provisional. El planteamiento de la Arabia Saudita es incompatible con la finalidad de la etapa intermedia de reexamen establecida en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, que consiste en que el Grupo Especial examine "aspectos concretos" del informe provisional planteados por las partes. Los grupos especiales de la OMC han explicado en muchas ocasiones que no es apropiado solicitar al grupo especial que reexamine el fondo de su análisis y de sus constataciones en la etapa intermedia de reexamen. Según Qatar, la finalidad de la etapa intermedia de reexamen no es ofrecer a las partes la oportunidad de entablar un debate con el Grupo Especial.

6.14. Qatar solicita que el Grupo Especial no haga ninguna modificación que refleje cualquiera de las tesis enumeradas *supra* en los puntos a) a e). Las observaciones de Qatar pueden resumirse como sigue:

- a. La afirmación de que la SAIP tiene "responsabilidades relacionadas con la observancia del derecho de autor" es una aseveración de la Arabia Saudita que, como ha explicado Qatar, es errónea y carece de pertinencia a los efectos de la presente diferencia. Qatar explicó detalladamente en sus comunicaciones que la SAIP no estaba en funcionamiento y no "puso en marcha sus actividades de forma efectiva" hasta 2019, después de que se estableciera el Grupo Especial en este procedimiento el 18 de diciembre de 2018. Pese a haber enviado múltiples cartas a diversos organismos gubernamentales sauditas en las que les informaban de la piratería de beoutQ, beIN y los terceros titulares de derechos no recibieron en respuesta ninguna indicación de que la SAIP fuese la autoridad adecuada para evaluar la piratería de beoutQ. Por lo tanto, las referencias a la SAIP que se proponen estarían en contradicción con los hechos establecidos por las abundantes pruebas que obran en el expediente. Si el Grupo Especial incluyera esas referencias adicionales a las pruebas y argumentos de la Arabia Saudita sobre la SAIP, entonces Qatar solicita respetuosamente que el Grupo Especial haga igualmente referencia a las pruebas y argumentos adicionales que ha presentado Qatar en relación con dicha Autoridad.
- b. La solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial haga referencia a su afirmación de que "otros cientos de titulares de derechos de autor" han iniciado procedimientos a través de la SAIP y el Comité de Derecho de Autor no añadiría nada pertinente al párrafo, que se centra en la piratería de beoutQ. Las pruebas a las que la Arabia Saudita solicita que se remita el Grupo Especial no son necesarias para que este resuelva ninguna alegación concreta en el presente procedimiento, ni son pertinentes para los párrafos en cuestión. Grupos especiales anteriores han rechazado solicitudes de que se añadieran extensas exposiciones de argumentos y pruebas sobre la base de que los grupos especiales no tienen que referirse expresamente a cada argumento formulado o cada elemento de prueba presentado por las partes.
- c. En el párrafo 7.37 del informe ya se señala el hecho no controvertido de que beIN y los terceros titulares de derechos no han iniciado procedimientos civiles de observancia contra beoutQ ante los tribunales sauditas. No es necesario que el Grupo Especial repita este hecho en todas las constataciones, como solicita la Arabia Saudita. Como constató el Grupo Especial, beIN y los terceros titulares de derechos no pudieron iniciar procedimientos civiles de observancia contra beoutQ debido a las medidas contra las muestras de solidaridad y otras medidas adoptadas por la Arabia Saudita. Además, los procedimientos penales de observancia los inicia un gobierno, y no partes privadas, de modo que una referencia en el sentido de que beIN u otros titulares de derechos no han "iniciado procedimientos ... penales de observancia" sería "absurda".
- d. Qatar recuerda que las autoridades sauditas recibieron, de hecho, una notificación sobre la incapacidad de los terceros titulares de derechos de contratar a un abogado saudita para que los representara en procedimientos contra beoutQ, como detalló anteriormente el Grupo Especial en el informe provisional. Las revisiones sugeridas por la Arabia Saudita contradicen el expediente fáctico de esta diferencia. Además, la Arabia Saudita no da ninguna explicación de por qué la disponibilidad de las pruebas por los funcionarios sauditas encargados de la observancia del derecho de autor es jurídicamente pertinente en este caso. Parece que la Arabia Saudita podría estar mezclando el concepto de medidas comprendidas en el ámbito del mandato del grupo especial, por una parte, y el de pruebas que pueden utilizarse para respaldar una alegación relativa a medidas concretas, por otra. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han ratificado la evaluación de *hechos posteriores al establecimiento* al examinar si el mantenimiento de una medida incumple una obligación continua, en particular en diferencias relacionadas con alegaciones al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC. Las pruebas en cuestión ayudan a confirmar las alegaciones de los titulares de derechos respecto de un problema continuo que comenzó mucho antes de que se estableciera el Grupo Especial y persistió a lo largo de las actuaciones en la presente diferencia. En este contexto, las pruebas disponibles después del establecimiento del Grupo Especial revisten particular importancia para el examen por el Grupo Especial de la *omisión* de la Arabia Saudita de adoptar medidas penales contra beoutQ, puesto que tales pruebas demuestran que esa omisión, que comenzó antes de

que se estableciera el Grupo Especial, también persistió en el curso de las actuaciones de este.

- e. Aunque la Arabia Saudita pide en realidad que el Grupo Especial reconsidere su constatación relativa a la atribución de determinados actos y omisiones a la Arabia Saudita, no es apropiado que la Arabia Saudita plantee de nuevo argumentos sobre los hechos en la etapa intermedia de reexamen.

6.15. El Grupo Especial considera que estas solicitudes de la Arabia Saudita equivalen, de manera general, a un replanteamiento de sus argumentos, y no considera necesario reexaminar el fondo de su análisis y de sus constataciones en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial observa que, aunque algunos elementos de prueba a que se remite en sus constataciones son posteriores a la fecha de su establecimiento, el informe deja claro que el Grupo Especial fundamentó sus constataciones fácticas en información facilitada a las autoridades sauditas antes del establecimiento del Grupo Especial. Como ya se ha indicado en el párrafo 7.155, el Grupo Especial consideró que las pruebas posteriores a su establecimiento sirvieron para "corroborar" y "complementar" la información ya facilitada a las autoridades sauditas.

6.3 Elementos de hecho

La ruptura de las relaciones de junio 2017 y los acontecimientos que la provocaron

6.16. Qatar afirma que si bien entiende que la intención del Grupo Especial en la **sección 2.2.2** es presentar una relación equilibrada de los acontecimientos que provocaron la ruptura de las relaciones de la Arabia Saudita con Qatar el 5 de junio de 2017 (como se refleja en la referencia del Grupo Especial a la explicación de Qatar sobre un aspecto en el párrafo 2.18), también observa que dicha sección está redactada casi en su totalidad de acuerdo con la relación presentada por la Arabia Saudita.¹⁷⁶ Aunque Qatar observa que el Grupo Especial afirma en el párrafo 2.19 que expondría la "perspectiva ... [de la Arabia Saudita] sobre los acontecimientos que desembocaron en la ruptura del 5 de junio", el Grupo Especial no expone la perspectiva de Qatar, que es notablemente diferente de la de la Arabia Saudita. De hecho, Qatar rechaza varias de las afirmaciones fácticas expuestas por el Grupo Especial en esa sección. Qatar solicita que el Grupo Especial procure establecer un mayor equilibrio en su exposición de las circunstancias previas al 5 de junio de 2017, en particular:

- a. afirmando que Qatar cuestiona muchas de las afirmaciones fácticas que forman parte de la exposición de los antecedentes fácticos hecha por el Grupo Especial en la **sección 2.2.2**;
- b. presentando una relación más completa de las posiciones de las partes con respecto a la carta de 19 de febrero de 2017 a que se hace referencia en el **párrafo 2.26** (a saber, Qatar reitera que, aunque la Arabia Saudita dijo que consideraba que esa carta equivalía a "un rechazo por parte de Qatar de las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de Riad"¹⁷⁷, Qatar adujo que la carta no podía interpretarse razonablemente de esa manera¹⁷⁸); y
- c. reflejando en el informe que Qatar rechaza las afirmaciones de la Arabia Saudita expuestas en el **párrafo 2.27** por no tener ninguna base fáctica.

6.17. El Grupo Especial revisó los párrafos 2.19, 2.26 y 2.27 a la luz de las observaciones de las partes.

6.18. Qatar formula dos solicitudes relacionadas con sus afirmaciones de que Qatar y la Arabia Saudita cooperaron ampliamente, entre otras cosas, en la lucha contra el terrorismo y asuntos conexos:

¹⁷⁶ Qatar se remite, a modo de ejemplo, a las cláusulas introductorias de los párrafos 2.17, 2.19, 2.20, 2.27 y 2.28.

¹⁷⁷ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 301-305.

- a. en referencia a la **sección 2.2.2**, Qatar solicita que el Grupo Especial procure establecer un mayor equilibrio en su relación de las circunstancias previas al 5 de junio de 2017, en particular, refiriéndose en esa sección a la explicación de Qatar de que el período anterior a esa fecha se caracterizó por unas relaciones cordiales y de cooperación entre Qatar y la Arabia Saudita, marcada por una profunda integración económica en el CCG y otros foros y, sobre todo, en la esfera de la lucha contra el terrorismo (como puso de manifiesto la asistencia de ambos países a la Cumbre de Riad, celebrada los días 20 y 21 de mayo de 2017, en la que los países del CCG y los Estados Unidos establecieron conjuntamente el Centro de Lucha contra la Financiación del Terrorismo¹⁷⁹);
- b. en la primera frase del **párrafo 7.235**, Qatar solicita que el Grupo Especial refleje la opinión de Qatar de que no existía ninguna "grave tensión" en el momento en que se adoptaron las medidas en litigio, incluso porque Qatar y la Arabia Saudita cooperaban ampliamente, entre otras cosas, en la lucha contra el terrorismo y asuntos conexos. La cooperación en torno a esos asuntos se detalla en los párrafos 101-102 de la declaración oral inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial; y
- c. en la última frase del **párrafo 7.235**, Qatar solicita que se incorpore el texto "incluida la cooperación en materia de lucha contra el terrorismo y asuntos conexos" al final de la frase. Qatar señala que la cooperación en torno a esos asuntos se detalla en el párrafo 103 de la declaración oral inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial y en el párrafo 88 de la declaración oral inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial. En la nota de pie de página correspondiente a la última frase del párrafo 7.235, Qatar solicita que, además de citar la declaración oral inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, el Grupo Especial también haga referencia al párrafo 88 de la declaración oral inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, que también demuestra la existencia de la cooperación en curso en materia de seguridad entre Qatar y la Arabia Saudita.

6.19. El Grupo Especial revisó el párrafo 2.19 a la luz de las observaciones de Qatar. El Grupo Especial no considera necesario revisar el texto del párrafo 7.235.

6.20. Qatar solicita que el Grupo Especial revise la tercera frase del **párrafo 2.24** e incluya la parte subrayada que falta de la cita existente del Acuerdo de Riad Suplementario, de manera que diga lo siguiente: "cesar toda actividad en los medios de comunicación dirigida, directa o indirectamente, contra la República Árabe de Egipto en todas las plataformas mediáticas, incluidas todas las ofensas difundidas a través de Al Jazeera, Al Jazeera Mubashir Masr, y a trabajar para detener todas las ofensas en los medios de comunicación egipcios". Qatar observa que este texto adicional figura en la Prueba documental SAU-4, párrafo 3 d), que actualmente se cita en la nota de pie de página correspondiente al párrafo 2.24. Qatar considera que la cita completa daría una impresión más exacta de las preocupaciones con respecto a los medios de comunicación egipcios, que iban más allá de Al Jazeera.

6.21. El Grupo Especial revisó el párrafo 2.24 a la luz de la observación de Qatar.

6.4 Consideraciones preliminares

Aspectos generales y orden del análisis

6.22. Qatar señala, en referencia al **párrafo 7.3**, que coincide con el Grupo Especial en que, en general, los grupos especiales tienen facultades discrecionales para elegir el orden de análisis a seguir. Qatar también afirma que está de acuerdo con el orden de análisis escogido por el Grupo Especial. Sin embargo, Qatar recuerda la orientación del Órgano de Apelación de que un orden de análisis contrario a "la estructura y lógica fundamental" de un acuerdo abarcado sería un error de derecho, con independencia de las facultades discrecionales generales de los grupos especiales en lo que respecta al orden de análisis.¹⁸⁰ Qatar recuerda que adujo que la estructura y la lógica del Acuerdo sobre los ADPIC *exigen* que se examinen las alegaciones del reclamante antes de que un grupo especial pase a considerar la cuestión de si alguna infracción está justificada al amparo de la

¹⁷⁹ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 96-100.

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 151.

defensa del apartado b) del artículo 73 de dicho Acuerdo¹⁸¹, y que varios terceros compartían esa opinión.¹⁸² Qatar solicita que el Grupo Especial aborde los argumentos de las partes y de los terceros sobre este aspecto, así como la orientación pertinente del Órgano de Apelación, al exponer su criterio sobre esta cuestión.

6.23. El Grupo Especial no considera necesario modificar o ampliar el análisis que figura en el párrafo 7.3.

6.5 Actos y omisiones que según alega Qatar son atribuibles a la Arabia Saudita

Introducción

6.24. Cada parte solicita adiciones al **párrafo 7.37** para reflejar lo que, a su respectivo juicio, constituyen "circunstancias fácticas no controvertidas" adicionales.

6.25. La Arabia Saudita solicita que se revisen la segunda y tercera frase de este párrafo para añadir el texto subrayado: "En primer lugar, ni beIN ni ningún otro titular de derechos extranjero han iniciado procedimientos civiles o penales de observancia contra beoutQ ante los tribunales sauditas. En segundo lugar, las autoridades sauditas con jurisdicción exclusiva en procedimientos por infracción del derecho de autor en virtud de la legislación saudita no han recibido reclamaciones o información de beIN o de cualquier otro titular de derechos en relación con beoutQ y no han aplicado procedimientos o sanciones penales contra lo que Qatar ha caracterizado como la piratería a escala comercial de beoutQ".

6.26. Qatar responde que, al solicitar que el Grupo Especial inserte la palabra "penales" en la segunda frase del párrafo 7.37, la Arabia Saudita pone de manifiesto un aparente entendimiento erróneo de la diferencia fundamental entre los procedimientos civiles y penales de observancia: los procedimientos penales de observancia, a diferencia de los civiles, los inicia el gobierno, y no partes privadas. Qatar afirma que el informe ya refleja el entendimiento común de que los procedimientos penales debe iniciarlos un gobierno, y no partes privadas; por ejemplo, al constatar que la Arabia Saudita incumple las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Grupo Especial afirma en el párrafo 7.209 de su informe que "[m]ientras que los derechos de propiedad intelectual son 'derechos privados' que, por lo general, exigen que sean los propios titulares de derechos quienes ejerzan sus derechos, solo los Estados están facultados para aplicar procedimientos y sanciones de derecho penal". Además, de conformidad con la legislación saudita, varios elementos del Gobierno saudita tienen asignada la función de iniciación de procedimientos penales. Por ejemplo, en los artículos 20 a 23 del Reglamento del Derecho de Autor de la Arabia Saudita se establece claramente que la facultad de iniciar procedimientos penales recae en los organismos gubernamentales sauditas, y no en los particulares.¹⁸³

6.27. Qatar añade que, contrariamente a lo que parece sugerir la Arabia Saudita con sus propuestas de modificación de la tercera frase del párrafo 7.37, Qatar ha aportado abundantes pruebas al expediente que demuestran que diversas autoridades sauditas recibieron bastantes avisos de la piratería de beoutQ y de sus vínculos sauditas.¹⁸⁴ Con respecto a la propuesta de hacer referencia a la autoridad saudita con "jurisdicción exclusiva en procedimientos por infracción del derecho de autor en virtud de la legislación saudita", Qatar afirma que dicha referencia no sería pertinente en este contexto. Qatar observa que ese párrafo ofrece un resumen de las circunstancias fácticas no controvertidas en las que se basan las alegaciones de Qatar, como se indica en la primera frase del párrafo 7.37, y sostiene que el Grupo Especial debería rechazar el texto propuesto, ya que Qatar pone en duda su veracidad.

¹⁸¹ Respuesta de Qatar a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-14; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 232-239.

¹⁸² Declaración del Brasil en calidad de tercero, párrafo 5; comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 8-19; declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 2-5; declaración de China en calidad de tercero, párrafos 10-13; comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 36-39; comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafos 4-5; declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafos 3-4; y comunicación presentada por Ucrania en calidad de tercero, párrafo 19.

¹⁸³ Respuesta de Qatar a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 28.

¹⁸⁴ Véase la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 88-91.

6.28. Por su parte, Qatar solicita que el Grupo Especial añada la siguiente frase y la nota de pie de página correspondiente al final de la cuarta frase del párrafo 7.37: "En cuarto lugar, la entidad pirata beoutQ ha sido operada por personas establecidas en la Arabia Saudita y promovida por destacados ciudadanos sauditas. (Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 51 y 106-111)". Según Qatar, estos hechos no han sido impugnados por la Arabia Saudita en el presente procedimiento, como confirma el Grupo Especial en los párrafos 7.115 y 7.154 de su informe. Qatar afirma que, con esta adición, ese párrafo ofrecería una relación más completa de las "circunstancias fácticas en las que se basan las alegaciones de Qatar".

6.29. El Grupo Especial no considera necesario ni apropiado revisar el párrafo 7.37 en la forma en que se expone en las respectivas solicitudes de las partes, ya que ello implicaría presentar como "circunstancias no controvertidas" o bien posiciones cuestionadas, o bien conclusiones basadas en el examen de las pruebas que sigue.

Medidas contra las muestras de solidaridad

6.30. Qatar formula dos solicitudes conexas en relación con la declaración del Grupo Especial, en la tercera frase del **párrafo 7.58**, en el sentido de que las medidas contra las muestras de solidaridad parecen ir dirigidas a expresiones de apoyo al Estado de Qatar, no necesariamente a todos los nacionales de ese país.

- a. Qatar solicita que se añada el siguiente texto después de la tercera frase del **párrafo 7.58**: "No obstante, en la práctica, las medidas contra las muestras de solidaridad parecen tener un efecto disuasorio que también desalienta las muestras de solidaridad hacia los nacionales de Qatar, de manera general". A juicio de Qatar, esta adición que se sugiere es coherente con el párrafo 7.287 del informe, en el que el Grupo Especial recuerda la relación entre las medidas contra las muestras de solidaridad y la negativa de los estudios jurídicos sauditas a representar a beIN (es decir, a un nacional de Qatar) contra la piratería de beoutQ, y con el párrafo 7.284 del informe, en el que el Grupo Especial explica que las medidas sauditas en litigio, que tenían por objeto poner fin "a toda interacción directa o indirecta entre la Arabia Saudita y Qatar", se hacen "extensiv[as] a sus respectivas poblaciones e instituciones", es decir, a los nacionales de Qatar.
- b. Qatar solicita que el Grupo Especial añada "y los nacionales de Qatar" al final de la primera frase del **párrafo 7.59**. Qatar declara que, por las razones expuestas anteriormente en su observación sobre el párrafo 7.58 inmediatamente anterior, esta adición permitiría que las constataciones del Grupo Especial fueran coherentes con su análisis posterior contenido en los párrafos 7.284 a 7.288 de su informe. Además, Qatar considera que esta adición también estaría respaldada por las pruebas que constan en el expediente, incluido el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, según el cual: "[t]odos los interlocutores informaron a la Misión de que las medidas unilaterales del Cuarteto han ido acompañadas de una campaña generalizada de difamación y odio contra Qatar y qataríes en diversos medios relacionados con los cuatro países y en las redes sociales, y mediante la introducción de sanciones penales en Arabia Saudita, los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y Bahréin contra personas que expresan su simpatía por Qatar y qataríes".¹⁸⁵

6.31. El Grupo Especial no está convencido de que sea necesario o apropiado revisar el texto del párrafo 7.58. El Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.59 a la luz de la observación de Qatar.

6.32. Además de lo que precede, la Arabia Saudita solicita que se revise la segunda frase del **párrafo 7.59** introduciendo en ella las siguientes supresiones y adiciones: "No se discute que diversos medios informativos sauditas ~~anunciaron~~ publicaron informes sobre la existencia de medidas generales contra las muestras de solidaridad ~~prácticamente el mismo en tres días sucesivos~~". La Arabia Saudita observa que, en su evaluación objetiva de los hechos, el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta la confirmación de la Arabia Saudita de que "no mantiene ninguna

¹⁸⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Misión técnica al Estado de Qatar, 17-24 de noviembre de 2017, Informe sobre el impacto de la crisis del Golfo en los derechos humanos, diciembre de 2017 (Prueba documental QAT-21), párrafo 14. (sin resalte en el original)

'medida contra las muestras de solidaridad'" al evaluar si los informes de prensa privados pueden caracterizarse como anuncios de medidas del Gobierno de la Arabia Saudita.

6.33. Qatar responde que, a pesar de la afirmación en contrario de la Arabia Saudita, la declaración del Grupo Especial de que "[n]o se discute que diversos medios informativos sauditas anunciaron la existencia de medidas generales contra las muestras de solidaridad" es plenamente coherente con las pruebas presentadas. Según Qatar, el hecho es que la Arabia Saudita nunca cuestionó que los tres informes de medios informativos sauditas citados y presentados como pruebas documentales por Qatar anunciaran la existencia de medidas contra las muestras de solidaridad.¹⁸⁶ Qatar sostiene que las afirmaciones generales que carecen de respaldo señaladas por la Arabia Saudita no pueden considerarse réplicas a elementos de pruebas concretos que proporcionó Qatar. Además, Qatar observa que en el informe provisional ya se analiza la afirmación general de la Arabia Saudita de que no mantuvo ninguna medida contra las muestras de solidaridad, en los párrafos 7.45 y 7.58, y que no es necesario que el Grupo Especial vuelva a tratar esa afirmación en el párrafo en cuestión.

6.34. El Grupo Especial ha revisado la segunda frase del párrafo 7.59 en la forma propuesta por la Arabia Saudita.

6.35. La Arabia Saudita observa que el **párrafo 7.66** dice lo siguiente: "[L]a Arabia Saudita señaló, entre otras cosas, que el motivo por el que ningún estudio jurídico podría entablar un procedimiento contra beoutQ en las de la Arabia Saudita tal vez fuera el hecho de que la empresa no esté ubicada en la Arabia Saudita. No obstante, no se han presentado pruebas que respalden esa afirmación". La Arabia Saudita formula dos solicitudes conexas:

- a. que el Grupo Especial cite en su totalidad el párrafo 14 de la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial en la nota de pie de página correspondiente a la primera frase citada *supra*; y
- b. que el Grupo Especial aclare las pruebas que considera pendientes y, en particular, la cuestión de si lo que falta son pruebas de que los abogados no conocen de asuntos que quedan fuera del alcance de su jurisdicción, o si lo que falta son pruebas de que beoutQ no existe en la jurisdicción de la Arabia Saudita.

6.36. Qatar responde que, cuando se resumieron los argumentos presentados por la Arabia Saudita, en el párrafo 7.45 del informe ya se hizo referencia a la cita que la Arabia Saudita solicita que se incluya, y que no es necesario que el Grupo Especial amplíe su referencia para incluir la cita. Además, Qatar afirma que lo que la Arabia Saudita considera "pruebas pendientes" no son, en realidad, más que afirmaciones puramente especulativas. El Grupo Especial ya ha analizado esas afirmaciones en ese párrafo y ha llegado a la conclusión de que "no se han presentado pruebas que respalden [esas afirmaciones]". En opinión de Qatar, el reexamen intermedio no es una etapa apropiada para argumentar de nuevo sobre los hechos.

6.37. El Grupo Especial se abstiene de introducir cambio alguno en el párrafo 7.66 por las razones expuestas por Qatar.

6.38. La Arabia Saudita repite una serie de observaciones y solicitudes, en relación con las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas contra las muestras de solidaridad, que tienen por objeto que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que, en el momento de su establecimiento, no había pruebas de que la Arabia Saudita hubiese adoptado esas medidas. Concretamente, la Arabia Saudita solicita que el Grupo Especial: a) refleje la insistencia de la Arabia Saudita en que no existen medidas en la Arabia Saudita que limiten en modo alguno la contratación de abogados independientes para apoyar la observancia de los derechos de propiedad intelectual; b) refleje que beIN ha firmado poderes para que varios abogados nacionales sauditas representen sus intereses en una amplia variedad de procedimientos judiciales y administrativos en la Arabia Saudita; y c) concluya que, habida cuenta de la vía de comunicación electrónica abierta que tienen a su disposición

¹⁸⁶ @Saudi News 50, Tuit, 6 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés) (Prueba documental QAT-7); Periódico en línea saudita Al-Marsd, "Legal figure: Anyone showing sympathy with Qatar on social media platforms will be sentenced to 5 years imprisonment and fined 3 million riyals" (original en árabe y traducción al inglés), 8 de junio de 2017 (Prueba documental QAT-11); y Amal Ruslan, "Saudi Newspaper Okaz: Punishments include imprisonment for those who sympathize with Qatar on social media", 7 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés) (Prueba documental QAT-12).

todos los titulares de derechos sauditas y extranjeros para presentar reclamaciones ante la SAIP, el Grupo Especial debe concluir que no tendría sentido que la Arabia Saudita limitara el acceso a los abogados en la Arabia Saudita, y que la única razón por la que no se presenta una reclamación ante dicha Autoridad es porque una empresa decide no presentarla. Sin proponer ningún cambio textual específico, la Arabia Saudita reitera las solicitudes recogidas en los apartados a), b) y/o c) *supra* en relación con los **párrafos 7.60, 7.64, 7.70, 7.71, 7.72, 7.73, 7.95, 7.194, 7.197 y 7.199**.

6.39. Qatar responde que la Arabia Saudita plantea de nuevo argumentos respecto de una cuestión fáctica sobre la que el Grupo Especial ya se ha pronunciado en su informe provisional, y pide, en realidad, un resultado diferente. Esa solicitud va más allá del alcance propio del reexamen intermedio y constituye un intento de volver a plantear la argumentación. Además, el Grupo Especial ya ha resumido en otra parte del informe provisional la mayoría de los argumentos y pruebas que la Arabia Saudita ha enumerado aquí, y no es necesario que haga referencia a esos argumentos y pruebas cada vez que analice las alegaciones pertinentes. La única prueba que el Grupo Especial no abordó en el informe provisional es la relativa a la firma de poderes por beIN para que abogados sauditas representen sus intereses en los procedimientos sobre competencia. Sin embargo, los grupos especiales de la OMC no tienen que referirse expresamente a cada argumento formulado o cada elemento de prueba aportado por las partes, y las pruebas presentadas por la Arabia Saudita sobre los poderes de representación no son necesarias para que el Grupo Especial resuelva las alegaciones de Qatar dado que no añaden nada pertinente sobre los actos y omisiones relacionadas con la propiedad intelectual en que se basan las alegaciones de Qatar. Qatar recuerda que, en sus comunicaciones anteriores, respondió a cada uno de los argumentos y pruebas que la Arabia Saudita enumeró en su solicitud, incluidas las afirmaciones relativas al poder de representación. Si el Grupo Especial opta por hacer referencia a alguno de los argumentos o pruebas adicionales de la Arabia Saudita, Qatar solicita respetuosamente que el Grupo Especial haga referencia igualmente a las correspondientes réplicas de Qatar.

6.40. El Grupo Especial no considera necesario ni apropiado introducir ningún cambio en estos párrafos.

La Circular de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial

6.41. La Arabia Saudita pide al Grupo Especial que explique de qué manera resulta pertinente la Circular para la alegación de Qatar a la luz de la "Declaración relativa a la legislación saudita contenida en la 'Circular del 17 de junio de 2017', 3 de octubre de 2019", presentada como Prueba documental SAU-41. La Arabia Saudita reitera esta observación en relación con diferentes párrafos que hacen referencia a la Circular, incluidos los **párrafos 7.67, 7.76 y 7.226**.

6.42. Qatar responde que la Prueba documental SAU-41 -en la que se afirma que la Arabia Saudita entiende que está obligada por las declaraciones formuladas por los representantes sauditas en relación con la aplicación de la legislación saudita- "carece de toda pertinencia" para lo señalado en esos párrafos del informe. Qatar sostiene que esos párrafos no tienen nada que ver con la interpretación que hacen los representantes sauditas del texto de la Circular de 19 de junio de 2017. Qatar observa que el Grupo Especial ya ha resumido la Prueba documental SAU-41 en la nota 28 de su informe y entiende que el silencio del Grupo Especial sobre esta prueba refleja la lectura, en sintonía con los argumentos de Qatar, de que dicha prueba no es pertinente y no añadiría nada al análisis del Grupo Especial.

6.43. El Grupo Especial no considera que la Prueba documental SAU-41 sea pertinente para el análisis realizado en esos párrafos, por lo que no ha hecho ninguna revisión.

6.44. En referencia al **párrafo 7.89**, Qatar solicita que el Grupo Especial considere la posibilidad de hacer referencia en este análisis al párrafo 22 del segundo informe pericial complementario del Profesor Gervais, de 19 de agosto de 2019 (Prueba documental QAT-223), que constituye otra prueba de que los testigos deben comparecer personalmente en los procedimientos judiciales en la Arabia Saudita.

6.45. El Grupo Especial no considera necesario incluir una referencia a la Prueba documental QAT-223 o un análisis de esta en el marco de este párrafo.

6.46. Qatar observa que, en el **párrafo 7.95**, el Grupo Especial señala que la Arabia Saudita ha adoptado "'medidas contra las muestras de solidaridad' que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN obtenga representación jurídica para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual". Al entender de Qatar, por la expresión "medidas contra las muestras de solidaridad" contenida en ese párrafo, puede que el Grupo Especial quiera referirse a las "medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual" mencionadas en el párrafo 7.73. Puesto que Qatar entiende que las "medidas" a que se refiere el párrafo 7.73 no se limitan únicamente a las "medidas contra las muestras de solidaridad" descritas en otra parte del análisis fáctico del Grupo Especial, Qatar solicita al Grupo Especial que aclare la relación entre las medidas a que se refiere el párrafo 7.73 y el alcance de la constatación que figura en el párrafo 7.95.

6.47. El Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.73.

No aplicación de procedimientos y sanciones penales

6.48. La Arabia Saudita solicita que el Grupo Especial revise el **párrafo 7.149** de modo que diga lo siguiente: "La Arabia Saudita no proporcionó ~~por sí misma, ni a través de Arabsat,~~ pruebas o argumentos suficientes para refutar los informes técnicos mencionados *supra*". La Arabia Saudita observa que el Grupo Especial no ha dado a entender ni ha establecido que la Arabia Saudita se comunique "a través de Arabsat".

6.49. Qatar responde que la solicitud de la Arabia Saudita contradice sus propias comunicaciones presentadas en el presente procedimiento. En sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, la Arabia Saudita confirmó que Arabsat compartía información con el Gobierno de la Arabia Saudita, y presentó al Grupo Especial una carta dirigida por Arabsat a la FIFA como prueba documental.¹⁸⁷ Sobre la base de este solo hecho, la frase del Grupo Especial debe mantenerse, puesto que la Arabia Saudita estuvo efectivamente aportando pruebas "a través de Arabsat". Además, la Arabia Saudita ha reconocido que Arabsat debería efectivamente considerarse como un instrumento del Gobierno de la Arabia Saudita, al menos en lo que respecta a la piratería de beoutQ.¹⁸⁸ En particular, la Arabia Saudita ha declarado que "además, la confirmación de la FIFA de que 'no insinúa de ninguna manera que Arabsat sea partícipe o cómplice de la actividad ilegal de beoutQ' socava directamente las alegaciones de la parte reclamante de que la Arabia Saudita es partícipe y cómplice de las operaciones de beoutQ".¹⁸⁹ La única lectura lógica de esta frase es entender que: si Arabsat participa en beoutQ o es su cómplice, entonces esto implica necesariamente que la Arabia Saudita participa en beoutQ o es su cómplice. Qatar sugiere que el Grupo Especial considere la posibilidad de hacer referencia a esta declaración de la Arabia Saudita en su informe definitivo para ayudar a aclarar la posición de la Arabia Saudita sobre su relación con Arabsat.

6.50. El Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.149 a la luz de la solicitud de la Arabia Saudita.

6.51. Qatar observa que, en el **párrafo 7.156**, el Grupo Especial afirma que "[a] la luz de la conclusión expuesta *supra* sobre la base de las pruebas examinadas anteriormente, el Grupo Especial considera innecesario examinar la declaración testimonial presentada por Qatar". Qatar entiende que el Grupo Especial no desea expresar ni dar a entender ninguna opinión sobre las afirmaciones de la Arabia Saudita en relación con la credibilidad de la declaración testimonial y su contenido. Para que quede clara esa posición, Qatar solicita que el Grupo Especial aclare expresamente que el trato que da a la declaración testimonial no refleja su acuerdo con las alegaciones de la Arabia Saudita sobre la fiabilidad de la declaración.

6.52. Habida cuenta de la lectura expuesta por Qatar según la cual este párrafo está redactado de manera que se evita expresar o dar a entender cualquier opinión sobre las afirmaciones de la Arabia Saudita, el Grupo Especial considera innecesario incorporar la adición propuesta por Qatar.

¹⁸⁷ Carta de Arabsat a la FIFA, de fecha 24 de junio de 2019 (Prueba documental SAU-39).

¹⁸⁸ Observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 59.

¹⁸⁹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 19.

Proyecciones públicas de las emisiones de beoutQ

6.53. La Arabia Saudita solicita que el Grupo Especial haga referencia, tanto en el **párrafo 7.161** como en el **párrafo 7.163**, a su declaración de que:

La Arabia Saudita permanece atenta a la observancia por lo que respecta a las infracciones del derecho de autor de las emisiones en las concentraciones públicas. El 14 de abril de 2019, el Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales de la Arabia Saudita publicó la Circular Nº 41898, por la que se remitía la Circular de la Corte Real Nº 40752 a las secretarías, los organismos y las administraciones públicas del Ministerio, incluidas todas las administraciones municipales sauditas. En la Circular Nº 41898 se hacía hincapié en que la Orden Real debe aplicarse, y se recordaba a todas las administraciones que "[debían] proporcionar la máxima protección posible de los derechos de propiedad intelectual", incluida la protección del derecho de autor. (Circular Nº 41898 del Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales, 9/8/1440 H / 14 de abril de 2019 G. (Prueba documental SAU-35)).

6.54. Qatar recuerda que el Grupo Especial se ha referido anteriormente, en el párrafo 7.47 del informe provisional, a la Circular Nº 41898, que guarda relación con la utilización previa por el Gobierno de la Arabia Saudita de "copias no auténticas de programas informáticos". Esta Circular carece de pertinencia para los párrafos 7.161 o 7.163, en los que se analizan pruebas de los tuits relacionados con beoutQ procedentes de cuentas gubernamentales sauditas, así como los actos de fomento por el Gobierno de la Arabia Saudita de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones de beoutQ. Si el Grupo Especial optara por hacer referencia a la Circular Nº 41898 en este párrafo, Qatar solicita que el Grupo Especial recuerde el análisis que Qatar mismo hizo de esta Circular, a saber, que proporciona pruebas adicionales del historial de infracción activa de la legislación de derecho de autor por el propio Gobierno de la Arabia Saudita.¹⁹⁰ En particular, al presentar esta Circular, el Gobierno de la Arabia Saudita indica que, al menos hasta abril de 2019, sus propias oficinas gubernamentales estuvieron utilizando programas informáticos falsificados o pirateados.

6.55. El Grupo Especial no considera que la declaración de la Arabia Saudita relativa a la Prueba documental SAU-35 sea pertinente para el análisis que figura en esos párrafos, por lo que no ha hecho ninguna revisión.

6.6 Alegaciones al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC

Introducción

6.56. Qatar sugiere que se suprima la segunda frase de la nota al **párrafo 7.167**, ya que no queda claro en qué está aparentemente de acuerdo Qatar. Qatar señala que esa observación parece haber sido añadida por error.

6.57. El Grupo Especial ha revisado la nota al párrafo 7.167 a la luz de la solicitud de Qatar.

6.58. La Arabia Saudita solicita que el Grupo Especial añada una cita más extensa de la comunicación presentada por la Unión Europea en el texto del **párrafo 7.179** al resumir los argumentos de los terceros sobre la interpretación del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6.59. Qatar solicita que, si el Grupo Especial incluyera el texto adicional de las comunicaciones de la Unión Europea propuesto por la Arabia Saudita, incluya también un resumen más completo y equilibrado de la posición de la Unión Europea sobre el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC. En particular, Qatar solicita que el Grupo Especial recuerde asimismo la posición de la Unión Europea de que "si ... se demuestra que el Gobierno de la Arabia Saudita apoyó, facilitó e incluso participó en la supuesta piratería, se podría argumentar que la Arabia Saudita no prevé *de facto* procedimientos ni sanciones penales en el caso de la piratería del contenido de beIN".¹⁹¹

¹⁹⁰ Declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

¹⁹¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 34.

6.60. El Grupo Especial ha añadido una nueva nota de pie de página al párrafo 7.179 a la luz de las observaciones de las partes.

6.7 Invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC

Las "medidas" que abarca la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73

6.61. Qatar observa que, en el **párrafo 7.273**, el Grupo Especial afirma que "los argumentos formulados por la Arabia Saudita al amparo del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC se centran en las 'medidas integrales' que adoptó el 5 de junio de 2017" y que "[e]llo llevó a Qatar a señalar en repetidas ocasiones que dichas 'medidas' no son las medidas que impugna y a aducir que, por consiguiente, la Arabia Saudita no ha invocado en realidad ninguna defensa al amparo del apartado b) del artículo 73 con respecto a las medidas concretas en litigio en la presente diferencia". Qatar considera que estas frases no reflejan plenamente los argumentos de la Arabia Saudita o de Qatar al respecto. Qatar afirma que, por su parte, la Arabia Saudita aclaró expresamente, incluso en las dos reuniones sustantivas con el Grupo Especial, que "no afirma que algun[a] de [las seis medidas descritas en el párrafo 2.47 del informe provisional del Grupo Especial] constituya una 'medida[] que estime necesaria[] para la protección de los intereses esenciales de su seguridad'". De hecho, la Arabia Saudita subrayó que esas medidas "no guarda[ban] relación" con la "diferencia real".¹⁹² Frente a una posición tan clara por parte del demandado, según la cual no invocaba la defensa con respecto a las medidas en litigio impugnadas por Qatar, la posición de Qatar era, y sigue siendo, que la defensa debe invocarse con respecto a las medidas impugnadas por el reclamante y que la Arabia Saudita admitió que al menos cinco de las seis medidas en litigio no cumplían uno de los requisitos fundamentales para aducir una justificación al amparo del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC. Qatar solicita que el Grupo Especial refleje este argumento de manera más precisa y completa en su informe. Qatar también solicita que el Grupo Especial reproduzca o parafrasee el párrafo 283 de la segunda comunicación escrita de Qatar a tal efecto. Además, en la nota de pie de página 374 de su segunda comunicación escrita, Qatar describió varios casos concretos en los que, en las comunicaciones de la Arabia Saudita, se afirmaba que las medidas concretas de las que Qatar se queja no guardaban relación con consideraciones de seguridad.¹⁹³ Qatar solicita que el Grupo Especial reproduzca la nota 374, junto con las partes de las comunicaciones de la Arabia Saudita que menciona Qatar, en una nota de pie de página del informe.

6.62. El Grupo Especial observa que el párrafo 7.273 introduce el análisis que sigue y no pretende reflejar plenamente ni los argumentos de la Arabia Saudita ni los de Qatar sobre esa cuestión. El Grupo Especial no considera necesario ofrecer una exposición exhaustiva de los argumentos de las partes en tanto en cuanto ya están reflejados en los párrafos que siguen, pero ha añadido referencias adicionales a las comunicaciones de las partes en notas de pie de página, como sugirió Qatar en su observación.

Articulación por la Arabia Saudita de los "intereses esenciales de su seguridad"

6.63. En referencia al **párrafo 7.281**, Qatar recuerda que, en el párrafo 7.236, el Grupo Especial expone el argumento de Qatar según el cual la articulación por la Arabia Saudita de los intereses esenciales de su seguridad carece de veracidad, concretamente porque la Arabia Saudita está, en realidad, motivada por consideraciones ocultas, como promover el desarrollo de su propia industria de medios de comunicación en el ámbito de las emisiones deportivas. En el párrafo 7.281, el Grupo Especial expone el argumento de Qatar de que la articulación por la Arabia Saudita de los intereses de su seguridad era vaga y general; sin embargo, el Grupo Especial no se ocupa del argumento de Qatar de que los intereses de seguridad declarados carecían de veracidad en cuanto motivación de las medidas en litigio en el presente procedimiento. Qatar pide que el Grupo Especial aborde este elemento del argumento de Qatar.

¹⁹² Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3 y 49.

¹⁹³ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3 y 49; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 53.

6.64. El Grupo Especial no considera necesario ampliar su análisis de los argumentos de Qatar relativos a la articulación por la Arabia Saudita de los intereses esenciales de su seguridad.

La relación entre las medidas y los intereses esenciales de seguridad

6.65. Qatar formula dos solicitudes conexas, en relación con el **párrafo 2.29** y el **párrafo 7.286**, relativas a la expulsión de los nacionales de Qatar de los territorios de la Arabia Saudita.

6.66. En primer lugar, Qatar solicita que el Grupo Especial incluya una frase adicional (subrayada) a la primera frase del **párrafo 2.29**, de modo que diga lo siguiente: "El 5 de junio de 2017, la Arabia Saudita rompió relaciones con Qatar, lo que incluye las relaciones diplomáticas y consulares, el cierre de todos los puertos y la prohibición de entrada en el territorio saudita a los nacionales de Qatar, así como la expulsión, en un plazo de 14 días, de los residentes y visitantes qataríes que se encontraban en territorios de la Arabia Saudita". Qatar afirma que, con esta adición, el resumen reflejaría mejor la orden de la Arabia Saudita de 5 de junio de 2017 en todos sus aspectos. Qatar señala que el comunicado de prensa de la Embajada del Reino de la Arabia Saudita, que el Grupo Especial cita en la nota de pie de página correspondiente, refleja ese elemento adicional de las medidas integrales.¹⁹⁴ En segundo lugar, Qatar solicita que el Grupo Especial revise la segunda frase del **párrafo 7.286** para incluir el texto subrayado que figura a continuación:

"Dado que la Arabia Saudita impuso una prohibición de viajar a todos los nacionales de Qatar para evitar su entrada en el territorio de la Arabia Saudita y una orden de expulsión de todos los nacionales de Qatar que se encontrasen en el territorio de la Arabia Saudita en el marco de las medidas integrales adoptadas el 5 de junio de 2017, no es inverosímil que la Arabia Saudita pueda adoptar otras medidas para impedir que los nacionales de Qatar tengan acceso a cortes, tribunales y otras instituciones de la Arabia Saudita".

6.67. El Grupo Especial ha hecho las revisiones propuestas por Qatar.

6.8 Conclusiones y recomendación

6.68. Con respecto al **párrafo 8.1 b) ii)**, Qatar solicita que el Grupo Especial inserte la frase adicional que se subraya de modo que el pasaje diga lo siguiente:

Qatar ha establecido que la Arabia Saudita no ha establecido procedimientos y sanciones penales respecto de beoutQ pese a las pruebas que acreditan *prima facie* que beoutQ, que ha cometido actos de piratería dolosa lesiva del derecho de autor a escala comercial, es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción de la Arabia Saudita y, por tanto, la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6.69. En opinión de Qatar, ello proporcionaría una descripción más completa de la infracción del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC por parte de la Arabia Saudita, y está en consonancia con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.214 a 7.217 y en el párrafo 7.221.

6.70. El Grupo Especial no considera necesario revisar el párrafo 8.1 b) ii) en la forma propuesta por Qatar.

¹⁹⁴ Agencia de Prensa de la Arabia Saudita (SPA), comunicado de prensa, *Kingdom of Saudi Arabia severs diplomatic and consular relations with Qatar*, 5 de junio de 2019; y Embajada del Reino de la Arabia Saudita, Washington, D.C., comunicado de prensa, *Kingdom of Saudi Arabia Cuts Off Diplomatic and Consular Relations with the State of Qatar*, 5 de junio de 2017, Prueba documental SAU-1. (sin resalte en el original)

7 CONSTATAIONES

7.1 Consideraciones preliminares

7.1.1 Aspectos generales y orden del análisis

7.1. En la presente diferencia, Qatar impugnó seis medidas diferentes relacionadas con la piratería por parte de beoutQ de contenido de dominio privado de beIN. Qatar alega que esas medidas, en diferentes combinaciones, incumplen varias obligaciones distintas contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la no discriminación, la existencia de los derechos de propiedad intelectual en la Arabia Saudita y la disponibilidad de procedimientos civiles y penales de observancia en materia de propiedad intelectual.¹⁹⁵ Qatar estructuró su primera comunicación escrita a fin de establecer, en primer lugar, los principales hechos que sustentaban sus alegaciones en relación con cada una de esas seis medidas.¹⁹⁶ A continuación, Qatar expuso cada alegación al amparo de la disposición pertinente del Acuerdo sobre los ADPIC (y el Convenio de Berna (1971), incorporado por referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC) siguiendo la secuencia establecida en ese Acuerdo.¹⁹⁷ En respuesta a la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, Qatar manifestó que, en primer lugar, el Grupo Especial debería formular constataciones sobre si las medidas en litigio incumplen las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, y solo entonces debería examinar si la defensa afirmativa prevista en dicho inciso se aplica y justifica tales infracciones.¹⁹⁸ Asimismo, Qatar adujo que el Grupo Especial debería rechazar la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73¹⁹⁹ y su solicitud de que el Grupo Especial se negara a formular constataciones o una recomendación.²⁰⁰

7.2. En su primera comunicación escrita, la Arabia Saudita se centró en la ruptura de todas las relaciones con Qatar el 5 de junio de 2017, lo que califica de "medidas integrales".²⁰¹ La Arabia Saudita sostuvo que sus medidas integrales de 5 de junio de 2017 constituyen una medida justificada en virtud de la excepción relativa a la seguridad que figura en el artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC.²⁰² Asimismo, la Arabia Saudita presentó el argumento separado y adicional de que el Grupo Especial debería ejercer su facultad discrecional de negarse a formular constataciones o una recomendación en la presente diferencia.²⁰³ En ulteriores comunicaciones, la Arabia Saudita abordó de manera más concreta las seis medidas impugnadas por Qatar (y algunos de esos hechos en que se basaban las alegaciones de Qatar) con objeto de demostrar su "comportamiento de buena fe en relación con la invocación" de la excepción prevista en el artículo 73.²⁰⁴ La Arabia Saudita, al mismo tiempo, señaló que "no ... aborda[ría] los hechos o argumentos expuestos por Qatar".²⁰⁵

¹⁹⁵ Para consultar una relación de las medidas impugnadas y las alegaciones de derecho, véanse las secciones 2.3 y 3 *supra*.

¹⁹⁶ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, parte III ("Antecedentes fácticos").

¹⁹⁷ Véase *ibid.*, parte IV ("La Arabia Saudita incumple las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC"). La mayor parte de las alegaciones formuladas por Qatar al amparo de las diversas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y del Convenio de Berna (1971) que invoca comportan la misma combinación de medidas y premisas fácticas, lo que da lugar a cierto grado de repetición.

¹⁹⁸ Respuesta de Qatar a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 234.

¹⁹⁹ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 41-121.

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafos 122-124.

²⁰¹ En su primera comunicación escrita, la Arabia Saudita afirmó que "el 5 de junio de 2017, el Reino de la Arabia Saudita ... rompió relaciones diplomáticas y consulares con el Miembro reclamante e impuso medidas integrales por las que se ponía fin a todas las relaciones económicas y comerciales entre los dos países", y que "desde el principio, la Arabia Saudita ha expresado claramente su determinación de que la aplicación de medidas integrales es necesaria para proteger 'su seguridad nacional de los peligros del terrorismo y el extremismo'". (Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 1 y 6 c)).

²⁰² Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, parte II ("Intereses esenciales de seguridad").

²⁰³ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, parte III ("Imposibilidad de llegar a una solución satisfactoria en la OMC"). En su declaración inicial en la primera reunión, la Arabia Saudita reiteró esas dos líneas de argumentación, pero las expuso en orden inverso. (Véase la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 16-17).

²⁰⁴ Véanse la primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 1; la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, sección 4.2.4 ("Cumplimiento de la obligación de buena fe").

²⁰⁵ Véase, por ejemplo, la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Arabia Saudita.

7.3. Al examinar el orden de análisis más adecuado para abordar estas cuestiones, el Grupo Especial dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ordenar y estructurar su análisis como estime conveniente.²⁰⁶ Un grupo especial puede guiarse por la forma en que el reclamante ha presentado sus alegaciones, así como por la forma en que el demandado ha presentado sus defensas.²⁰⁷ Asimismo, las constataciones del grupo especial suelen estructurarse a fin de evitar repeticiones y aumentar la legibilidad del informe.²⁰⁸ La elección, por parte de un grupo especial, de la manera de ordenar y estructurar su análisis reflejará a menudo, expresa o implícitamente, una o varias circunstancias particulares del asunto de que se trata.²⁰⁹

7.4. El Grupo Especial se ocupará en primer lugar de la solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial se niegue a formular constataciones o una recomendación en la presente diferencia. A continuación, el Grupo Especial abordará brevemente otra serie de cuestiones preliminares relativas al alcance de las medidas impugnadas por Qatar.

7.5. Después de abordar esas cuestiones preliminares, el Grupo Especial examinará las medidas concretas y las alegaciones de derecho planteadas por Qatar. El Grupo Especial estructura esa parte subsiguiente de su análisis de manera que primero examina las seis medidas en litigio según las ha definido Qatar y los hechos afirmados en apoyo de las alegaciones de Qatar²¹⁰, y a continuación se ocupa de las diversas alegaciones de derecho planteadas por Qatar al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC.²¹¹

7.6. A continuación, el Grupo Especial examinará la invocación por la Arabia Saudita de la excepción relativa a la seguridad prevista en el artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC. En los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, es "práctica común"²¹² de los grupos especiales empezar por un examen de las alegaciones de incompatibilidad con el acuerdo abarcado pertinente y, si se constata que existe alguna incompatibilidad de esa índole, proceder a evaluar si los aspectos de las medidas en litigio quedarían comprendidos por una o varias excepciones. Qatar argumentó que el Grupo Especial debería seguir el enfoque tradicional en este caso²¹³, y la Arabia Saudita no expresó ningún desacuerdo.²¹⁴ En estas circunstancias²¹⁵, el Grupo Especial considera innecesario abordar

²⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126.

²⁰⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 277; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), nota 1005 al párrafo 7.9.

²⁰⁸ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 7.5; *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 7.66; *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.106; y *China - Contingentes arancelarios*, párrafo 7.13.

²⁰⁹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.30; y *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.24-7.26. En el contexto del debate sobre el alcance de la facultad discrecional de un grupo especial para estructurar su análisis en el marco del examen de una determinada alegación, el Órgano de Apelación ha subrayado que la forma concreta de secuenciar los pasos de un análisis es "adaptable" y "puede ajustarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos en cuestión en un asunto determinado". Haciendo hincapié en la importancia de "las circunstancias concretas de un asunto determinado", el Órgano de Apelación ha declarado que "un apelante que impugne la secuencia y el orden del análisis adoptado por un grupo especial en un asunto determinado debe demostrar por qué, al seguir una secuencia concreta, el grupo especial cometió un error en las circunstancias específicas del asunto de que se trate. No es suficiente que el apelante se limite a alegar en abstracto que un grupo especial incurrió en error al apartarse de una secuencia y un orden de análisis determinados". (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá y México*), párrafo 5.229. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.26).

²¹⁰ Véase la sección 7.2 del presente informe ("Actos y omisiones atribuibles a la Arabia Saudita").

²¹¹ Véase la sección 7.3 del presente informe ("Alegaciones al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC"). El Grupo Especial comienza por las alegaciones formuladas al amparo de la Parte III por las razones que se exponen en la sección 7.3.3.1 del presente informe.

²¹² Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.16 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 173). En el pasaje mencionado de *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Órgano de Apelación declaró, en un contexto diferente, que "el análisis de la cuestión de si una medida infringe una obligación necesariamente precede a la evaluación 'posterior e independiente' de si esa medida está por lo demás justificada y es distinto de esa evaluación".

²¹³ Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-14; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 234-239.

²¹⁴ La Arabia Saudita no respondió a la pregunta 1 del Grupo Especial, en la que se invitaba a las partes y a los terceros a exponer sus opiniones sobre el orden de análisis adecuado en el presente caso.

²¹⁵ Al parecer, el orden de análisis diferente que el Grupo Especial siguió en *Rusia - Tráfico en tránsito* se vio influido por circunstancias distintas de las de la presente diferencia, en particular "la forma concreta en

más detenidamente los argumentos de los terceros, que en su mayoría adoptan la posición de que un grupo especial debería seguir el orden tradicional de análisis en los casos concernientes a las excepciones relativas a la seguridad.²¹⁶

7.1.2 Solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial se niegue a formular constataciones o una recomendación sobre la base de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD

7.7. En el párrafo 4 del artículo 3 del ESD se establece que "[l]as recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión". Análogamente, el párrafo 7 del artículo 3 del ESD dice que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". El artículo 11 del ESD dispone que "cada grupo especial deberá ... formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

7.8. La Arabia Saudita solicitó que el Grupo Especial se negara a formular constataciones o una recomendación en el presente caso.²¹⁷ La Arabia Saudita formuló esa solicitud basándose en lo siguiente: a) la presente diferencia "no es en absoluto una diferencia comercial"²¹⁸, sino una "diferencia política, geopolítica y de seguridad esencial"²¹⁹; b) determinadas disposiciones del ESD -incluido, en particular, el párrafo 4 del artículo 3 del ESD- plantean un "impedimento legal" que imposibilita al Grupo Especial pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones que se le han sometido²²⁰; y c) las constataciones que formulase el Grupo Especial serían irrelevantes, o "carecerían de significado", para la resolución de la presente diferencia, debido a la ruptura de las relaciones económicas entre las partes, como sucedió en el caso de la diferencia del GATT *Estados Unidos - Comercio nicaragüense*.²²¹

7.9. Si bien la Arabia Saudita no expuso ante el Grupo Especial ningún argumento formulado en términos de "jurisdicción" del Grupo Especial o "enjuiciabilidad" de la diferencia²²², varios terceros,

que Rusia presentó sus argumentos con respecto a la jurisdicción del Grupo Especial". (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 39). En este caso, ni la Arabia Saudita ni ningún tercero adujeron que la invocación del artículo 73 privase al Grupo Especial de jurisdicción.

²¹⁶ El Brasil, el Canadá, China, el Japón, Noruega, Singapur y la Unión Europea instaron al Grupo Especial a seguir el orden de análisis propuesto por Qatar. (Véanse la declaración del Brasil en calidad de tercero, párrafos 2-6; la respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 8-19; y a la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 2-5); la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 37-39; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2; la respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-5; la comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafos 4-5; la declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafos 3-5; y la respuesta de Singapur a la pregunta 1 del Grupo Especial). Por el contrario, los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial debería empezar y acabar su análisis tomando nota de la invocación de una excepción relativa a la seguridad por parte del demandado. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 1 y 7).

²¹⁷ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 4, 9-13 y 15; declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 10-16; declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3-5; respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 77-85; segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 1-13 y 69-70; declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 2-8 y 49-50; y declaración final de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 2-5 y 8-10.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 11.

²¹⁹ Declaración final de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1. Véanse también la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 7 y 14; la declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 69-70.

²²⁰ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 36 a) del Grupo Especial, párrafo 79. Véanse la primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 4, 9-13 y 15; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 7-8 y 11-15; la declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3-4; la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 36 a) del Grupo Especial, párrafos 78-80; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 2-3 y 70.

²²¹ Respuesta de la Arabia Saudita a las preguntas 36 a) y b) del Grupo Especial, párrafos 77-81.

²²² El Grupo Especial observa que, en su resumen integrado, la Arabia Saudita expuso sus argumentos sobre "El asunto sometido al Grupo Especial", la "Jurisdicción limitada para evaluar los intereses esenciales de seguridad" y la "Imposibilidad de llegar a una solución satisfactoria" bajo el epígrafe "Cuestiones jurisdiccionales". (Véase el resumen integrado de la Arabia Saudita, página 3). Según el párrafo 22 del

entre ellos Australia²²³ y la Unión Europea²²⁴, infirieron de los argumentos de la Arabia Saudita que esta consideraba el asunto "no enjuiciable". Asimismo, los Estados Unidos sostuvieron que la invocación por la Arabia Saudita de la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del párrafo b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC no es susceptible de examen y, por lo tanto, el asunto no es "enjuiciable".²²⁵ Existe cierto grado de superposición entre los argumentos de los terceros presentados en lo que respecta a la "enjuiciabilidad", por un lado, y los argumentos presentados por las partes y los terceros con relación al argumento de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial debería negarse a formular constataciones o una recomendación a tenor de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD, por el otro.

7.10. El Grupo Especial recuerda que la cuestión de si un grupo especial tiene la facultad discrecional de declinar ejercer una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida, en circunstancias en que la diferencia sustanciada en la OMC constituya solo un elemento de una diferencia más amplia entre las partes fue abordada directamente por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*. En esa diferencia, México sostuvo que las alegaciones planteadas por los Estados Unidos ante la OMC estaban íntimamente vinculadas a una diferencia más amplia relativa al cumplimiento de sus obligaciones en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y adujo que, si bien el Grupo Especial de la OMC tenía competencia en la diferencia, también tenía competencia para decidir si ejercía o no su competencia sustantiva.²²⁶ México argumentó que el Grupo Especial debería haber declinado asumir su competencia, dado que la diferencia concernía a elementos predominantes derivados de normas de derecho internacional, en particular normas del TLCAN, cuya resolución no era posible en el marco de la OMC.²²⁷

7.11. Al examinar su deber establecido en el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto, el Grupo Especial encargado del asunto *México - Impuestos sobre los refrescos* constató que, de conformidad con el ESD, no tenía facultades discrecionales para decidir si ejercer o no su jurisdicción en un caso que se le había sometido debidamente.²²⁸ El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial²²⁹ al declarar que no veía "motivo alguno para no coincidir con la declaración del Grupo Especial de que 'no parece que los grupos especiales [de la OMC] puedan elegir libremente si ejercen o no su jurisdicción'".²³⁰ Con respecto al deber establecido en el artículo 11 del ESD de "formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados", el Órgano de Apelación declaró que "[r]esulta difícil comprender cómo cumpliría un grupo especial esa obligación si declinara ejercer una jurisdicción válidamente conferida y se abstuviera de formular conclusiones con respecto al asunto que se le haya sometido".²³¹ El Órgano de Apelación declaró que "no nos pronunciamos sobre si puede haber otras circunstancias en que pudieran existir impedimentos legales que imposibilitarían a un grupo especial resolver los aspectos de fondo de las alegaciones que se le hayan sometido".²³²

7.12. El Grupo Especial que examinó el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* resumió algunos de los aspectos mencionados al observar lo siguiente:

La CIJ ha rechazado el argumento de la "cuestión política" y ha concluido que, mientras el caso expuesto ante ella o la solicitud de una opinión consultiva estén fundados en una cuestión jurídica susceptible de recibir una respuesta jurídica, está obligada a asumir jurisdicción sobre ella, sin importar el trasfondo político ni los demás aspectos políticos de la cuestión.²³³ ... Además, el Grupo Especial señala que en el asunto

Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, "[los] resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial".

²²³ Declaración oral de Australia en calidad de tercero, párrafo 5.

²²⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 45.

²²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 25-28.

²²⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 4.102.

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 4.104.

²²⁸ *Ibid.*, párrafo 7.8. Véase *ibid.*, párrafo 7.9.

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 57.

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 53 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 7.8).

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 51.

²³² *Ibid.*, párrafos 44 y 54.

²³³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, nota 183 al párrafo 7.103 (donde se hace referencia a Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva, *Certain Expenses of the United Nations* (United Nations) (1962) I.C.J. Reports, página 155; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, decisión

México - Impuestos sobre los refrescos, el Órgano de Apelación expresó la opinión de que la decisión de un grupo especial de declinar el ejercicio de una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida no sería compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 19 del ESD o con el derecho de un Miembro de tratar de reparar el incumplimiento de obligaciones en el sentido del artículo 23 del ESD.²³⁴

7.13. Teniendo presentes esas consideraciones generales, el Grupo Especial abordará los argumentos específicos presentados por la Arabia Saudita, empezando por el argumento de que la presente diferencia "no es en absoluto una diferencia comercial"²³⁵, sino una "diferencia política, geopolítica y de seguridad esencial".²³⁶

7.14. La Arabia Saudita declaró que había roto todos los vínculos diplomáticos y económicos con el Miembro reclamante, e hizo hincapié en que la "única cuestión pertinente" en la presente diferencia es que "no es en absoluto una 'diferencia comercial'".²³⁷ La Arabia Saudita sostiene que la diferencia subyacente se refiere únicamente a intereses no comerciales que deben abordarse después de un cambio de comportamiento, y solo entonces en el contexto de debates políticos bilaterales y regionales. Para la Arabia Saudita, las diferencias políticas y de seguridad esencial de esta índole no pueden resolverse en la OMC y no deberían plantearse en la OMC bajo la apariencia de diferencias comerciales. Si los demandantes plantean indebidamente ante la OMC cuestiones políticas y de seguridad, los grupos especiales deberían proteger la integridad del sistema de solución de diferencias y negarse a seguir adelante con diferencias derivadas de cuestiones políticas y de seguridad no relacionadas con el comercio que no pueden resolverse en la OMC.²³⁸ Según la Arabia Saudita, a la luz de la ruptura total de las relaciones diplomáticas y consulares entre las partes, el Grupo Especial debería considerar si cualquier posible constatación o resolución del OSD podría, de algún modo, abordar las causas subyacentes a la ruptura general de las relaciones diplomáticas y consulares entre las partes.²³⁹

7.15. Qatar discrepó de la posición de la Arabia Saudita de que no existe una "diferencia comercial" y de que la "diferencia real" radica en otros aspectos.²⁴⁰ Recordó que el mandato del Grupo Especial es "examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Qatar en el documento WT/DS567/3", es decir, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, en la que se identifican las medidas en litigio y las alegaciones de Qatar.²⁴¹ Qatar sostuvo que la Arabia Saudita había infringido varias disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que (Qatar) había formulado consecuentemente sus alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que tales alegaciones circunscriben el mandato del Grupo Especial. Adujo que el asunto sometido al Grupo Especial, según se había definido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, era "por definición, una 'diferencia comercial' en la que el Grupo Especial tenía jurisdicción conferida válidamente", y que, en opinión de Qatar, "el Grupo Especial debe ejercer esa jurisdicción".²⁴²

sobre la moción presentada por la defensa relativa a una apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, *Prosecutor v. Tadić* (1995), causa IT-94-1-A, párrafos 23-25).

²³⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, nota 183 al párrafo 7.103 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53).

²³⁵ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 11.

²³⁶ Declaración final de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1. Véanse también la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 7 y 14; la declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 69-70.

²³⁷ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 11.

²³⁸ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 69-70. Véanse también la primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 12; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14; y la declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

²³⁹ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

²⁴⁰ Respuesta de Qatar a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 219 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 11; y la declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 6).

²⁴¹ Declaración final de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3-4. (no se reproduce el resalte)

²⁴² Respuesta de Qatar a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 219. (no se reproduce el resalte)

7.16. El Grupo Especial no está convencido de que pueda negarse a formular constataciones o una recomendación, es decir "declinar ejercer su jurisdicción" sobre la base del argumento de la Arabia Saudita de que la "diferencia real"²⁴³ entre las partes no es una "diferencia comercial".²⁴⁴ El Grupo Especial considera que es evidente, a tenor de su mandato, que ni Qatar ni el OSD le han pedido que formule constataciones o una recomendación sobre cualquier diferencia más amplia que exista entre las partes. El asunto planteado por Qatar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que ahora forma parte del mandato del Grupo Especial, se refiere a supuestas infracciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En consecuencia, el asunto sometido al Grupo Especial es materia de competencia jurídica de un grupo especial de solución de diferencias de la OMC.

7.17. Por razones análogas, el Grupo Especial no está convencido de que pueda declinar ejercer jurisdicción sobre la base del argumento de la Arabia Saudita de que es imposible que cualesquiera constataciones o recomendación permitan hallar una solución positiva a "la cuestión" ni lograr una solución satisfactoria de "la diferencia" en el marco del ESD. El Grupo Especial considera que este argumento, como el argumento de la Arabia Saudita de que la "diferencia real" no constituye una "diferencia comercial", se refiere a la diferencia política más amplia que existe entre las partes, que no es la cuestión sometida al Grupo Especial.²⁴⁵ El Grupo Especial recuerda que el párrafo 4 del artículo 3 del ESD estipula que las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una "solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del [ESD] y de los acuerdos abarcados". El Grupo Especial considera que la "cuestión" a la que se refiere el párrafo 4 del artículo 3 es el "asunto sometido al OSD" por un reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.²⁴⁶ Así, en la presente diferencia, la cuestión para la cual debe lograrse una solución satisfactoria es el "asunto sometido al OSD" por Qatar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que a su vez circunscribe el mandato del Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial no encuentra convincentes los argumentos planteados por la Arabia Saudita al amparo del párrafo 7 del artículo 3 y del artículo 11 del ESD.²⁴⁷

7.18. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se invitaba a las partes y a los terceros a formular observaciones sobre la pertinencia del análisis del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* para la solicitud de la Arabia Saudita de que el Grupo Especial se negara a formular constataciones o una recomendación²⁴⁸, la Arabia Saudita argumentó que "en la presente diferencia existen claros impedimentos legales no presentes ni examinados en el asunto *México - Impuestos sobre los refrescos*". En concreto, la Arabia Saudita declaró que las implicaciones del párrafo 4 del artículo 3 del ESD (que establece que "las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión") no se habían examinado en ese caso y que, en su opinión, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 supondrían tal "impedimento legal" que imposibilitarían a un grupo especial pronunciarse sobre el fondo de las

²⁴³ Véase el párrafo 7.13 del presente informe.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 11.

²⁴⁵ Por ejemplo, en su primera comunicación escrita, la Arabia Saudita declaró que "ninguna constatación del Grupo Especial ni ninguna resolución del OSD abordarán en modo alguno las causas subyacentes de la ruptura general de las relaciones entre el Miembro reclamante y la Arabia Saudita". (Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 15).

²⁴⁶ El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece el siguiente mandato uniforme: "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)". (sin resalte en el original)

²⁴⁷ El Grupo Especial considera que la "diferencia" mencionada en el párrafo 7 del artículo 3 y el "asunto" al que se refiere el artículo 11, así como la "cuestión" aludida en el párrafo 4 del artículo 3, es la cuestión limitada que ahora tiene ante sí el Grupo Especial, y no lo que la Arabia Saudita ha denominado la "diferencia real".

²⁴⁸ En su primera comunicación escrita, la Arabia Saudita se refirió a los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y al artículo 11 del ESD para respaldar su solicitud de que el Grupo Especial se negara a formular constataciones o una recomendación. La Arabia Saudita no se refirió a ningún informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se interpretasen o aplicasen esas disposiciones. Sin embargo, las cuestiones planteadas por la solicitud de la Arabia Saudita, así como las disposiciones del ESD a las que hace referencia, fueron abordadas por el grupo especial y el Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*. Asimismo, aun sin referirse a ningún asunto de la OMC en el que se examinasen esas disposiciones, al parecer la Arabia Saudita trató de diferenciar ese caso aduciendo que "[e]ste caso no se refiere a si la OMC o algún otro foro es más adecuado para resolver una diferencia comercial". (Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 11).

alegaciones que se le han sometido.²⁴⁹ Sin embargo, el Grupo Especial observa que la Arabia Saudita no ha identificado ningún caso en que un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan constatado que la redacción relativamente general del párrafo 4 del artículo 3 del ESD puede constituir un "impedimento legal" que imposibilite a un grupo especial pronunciarse sobre una medida o alegación en particular.

7.19. El Grupo Especial señala que la Arabia Saudita sostiene además que, habida cuenta del carácter integral de las medidas diplomáticas y económicas impuestas por la Arabia Saudita y otros Miembros de la región, así como de la razón de ser que subyace a esas medidas, queda claro que Qatar no ha reflexionado debidamente sobre su actuación según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.²⁵⁰ El Grupo Especial recuerda la declaración del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* de que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD establece que "[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC ... la pronta solución de las situaciones en las cuales *un Miembro considere* que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".²⁵¹ Por tanto, el Órgano de Apelación declaró que hay "en el ESD muy pocas disposiciones que limiten expresamente el derecho de los Miembros a presentar una reclamación".²⁵² El Órgano de Apelación añadió seguidamente que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que, "[a]ntes de presentar una reclamación, los Miembros *reflexionarán* sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos", y que el párrafo 10 del artículo 3 de dicho Entendimiento estipula que, "si surge una diferencia, *todos los Miembros entablarán* este procedimiento *de buena fe y esforzándose por resolverla*".²⁵³ Habida cuenta de las facultades discrecionales conferidas a los demandantes para decidir si plantean una diferencia en virtud del ESD, el Grupo Especial no considera que Qatar no haya reflexionado, en el sentido del párrafo 7 del artículo 3, a la hora de plantear el presente asunto.

7.20. La presente diferencia implica alegaciones de infracción. Cuando un grupo especial de la OMC constata que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, el párrafo 1 del artículo 19 del ESD exige al grupo especial que recomiende que el Miembro afectado que "ponga [la medida] en conformidad" con el acuerdo abarcado.²⁵⁴ Una vez que el OSD adopta el informe del grupo especial, la recomendación del grupo especial pasa a formar parte de las "recomendaciones y resoluciones del OSD"²⁵⁵, que el demandante tiene la obligación jurídica de cumplir.

7.21. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que la presente diferencia puede distinguirse del asunto *Estados Unidos - Comercio nicaragüense*, una diferencia sustanciada en el GATT cuyo Grupo Especial se negó a formular constataciones o una recomendación en el contexto de la invocación del artículo XXI del GATT de 1947.²⁵⁶ Ese Grupo Especial procedió de ese modo con

²⁴⁹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 36 a) del Grupo Especial, párrafo 79.

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 9 y 13; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 36 b) del Grupo Especial, párrafo 82.

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 52. (con resalte en el original) En *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación hizo una observación similar respecto del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, al señalar lo siguiente:

los Miembros tienen un amplio margen de discrecionalidad para decidir si presentan o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD. Del texto del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD se desprende, además, que en gran medida corresponde al propio Miembro decidir sobre la "utilidad" de presentar una reclamación. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 135. Véase la respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 36).

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, nota 101 al párrafo 52 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 312).

²⁵³ *Ibid.* (con resalte en el original)

²⁵⁴ Por el contrario, el párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD establece que, en los casos en los que no exista infracción, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate "realice un ajuste mutuamente satisfactorio".

²⁵⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (párrafo 5 del artículo 21 - *India*), párrafo 7.299 (donde se dice que "una vez que las constataciones del Órgano de Apelación son adoptadas por el OSD, se convierten en las 'recomendaciones o resoluciones del OSD'"). (con resalte en el original)

²⁵⁶ Como se ha señalado anteriormente, en su primera comunicación escrita, la Arabia Saudita se refirió a los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y al artículo 11 del ESD para respaldar su solicitud de que el Grupo Especial se niegue a formular constataciones o una recomendación, y no se refirió a ningún informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se interpretaran o aplicaran esas disposiciones. Sin embargo, sus argumentos son, en términos generales, similares a los presentados por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Comercio nicaragüense*, que finalmente el Grupo Especial aceptó. En respuesta a una

relación a una alegación no basada en una infracción, a cuyo respecto las PARTES CONTRATANTES DEL GATT solo podían formular la recomendación no vinculante de que los Estados Unidos levantasen el embargo o autorizar a Nicaragua a suspender el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los Estados Unidos.²⁵⁷ Por tratarse de un embargo del comercio en ambos sentidos entre los Estados Unidos y Nicaragua, el Grupo Especial consideró que toda autorización que permitiese a Nicaragua suspender sus obligaciones respecto de los Estados Unidos "no podía alterar en favor de Nicaragua el equilibrio de ventajas resultantes del Acuerdo General para las dos partes contratantes".²⁵⁸ En la presente diferencia, Qatar y la Arabia Saudita no han impuesto un embargo del comercio en ambos sentidos, ni han suspendido mutuamente los derechos de propiedad intelectual, y Qatar ha indicado que la autorización del OSD para que el reclamante suspenda sus obligaciones sería valiosa, teniendo en cuenta las medidas correctivas descritas en el ESD.²⁵⁹

7.22. Antes de concluir su examen de esta cuestión, el Grupo Especial observa que la Arabia Saudita no adujo que el Acuerdo sobre los ADPIC no fuese aplicable, y el Grupo Especial no cree que haya ninguna cuestión relativa a la aplicabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC y el ESD a las relaciones de la Arabia Saudita con Qatar. El artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que "[l]a ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado". Asimismo, en el párrafo 1 del artículo XIII del Acuerdo sobre la OMC no se reconoce la ruptura de las relaciones entre dos Miembros como circunstancia que dé lugar a la no aplicación de los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios o el Acuerdo sobre los ADPIC.²⁶⁰ La Arabia Saudita adujo que deberían tenerse en cuenta las circunstancias que explican y demuestran esa ruptura de las relaciones con Qatar a efectos de aplicar los dos conjuntos de disposiciones de la OMC a los que se refiere, es decir: a) a efectos de establecer que se cumplen las condiciones de la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del párrafo b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC; y b) a efectos de establecer que no se cumplen las condiciones para que un grupo especial formule constataciones y recomendaciones, reflejadas en los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD.

7.23. Por todas estas razones, el Grupo Especial concluye que no puede declinar ejercer su jurisdicción sobre las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC comprendidas en su mandato y que el asunto es enjuiciable.

pregunta del Grupo Especial, la Arabia Saudita declaró que coincide con el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Comercio nicaragüense*. (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 36 b) del Grupo Especial). En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se invitaba a las partes y los terceros a exponer sus opiniones sobre la pertinencia de las constataciones del Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Comercio nicaragüense*, los Estados Unidos manifestaron que las constataciones del Grupo Especial dejan claro que "la cuestión de si una medida de seguridad esencial es incompatible con un acuerdo abarcado no es enjuiciable" y que el Grupo Especial del GATT no tenía competencia para abordar asuntos de seguridad nacional. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 17 y 31). Los EAU observaron que el mandato especial del Grupo Especial del GATT podía leerse en el sentido de que suponía que las partes reconocían que las PARTES CONTRATANTES del GATT no podían desempeñar una función útil en la resolución de la diferencia sobre asuntos de seguridad entre las partes. (Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 40).

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Comercio nicaragüense*, párrafo 5.7. El Grupo Especial se estableció con un mandato especial que le impedía examinar la validez del recurso al artículo XXI del GATT de 1947. (*Ibid.*, párrafos 1.4 y 5.3).

²⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 5.11. A este respecto, el Grupo Especial observó que Nicaragua admitía que "carecería de significado". (*Ibid.*).

²⁵⁹ Respuesta de Qatar a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 213-214. Entre otras cosas, Qatar consideraba que la suspensión de la protección de los derechos de propiedad intelectual de los nacionales de la Arabia Saudita podía aportar a Qatar cierto grado de reparación por las infracciones en el ámbito de los ADPIC por parte de la Arabia Saudita. (Respuesta de Qatar a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 211-214).

²⁶⁰ El artículo XIII del Acuerdo sobre la OMC lleva por título "No aplicación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales entre Miembros", y en el párrafo 1 de ese artículo se establece que "[e]l presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales enumerados en los Anexos 1 y 2 no se aplicarán entre dos Miembros si uno u otro no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser Miembro cualquiera de ellos".

7.1.3 Las medidas impugnadas por Qatar

7.24. La segunda serie de cuestiones preliminares se refiere al alcance del asunto sometido al Grupo Especial y, más concretamente, al alcance de las medidas que se han sometido debidamente al Grupo Especial.

7.25. Las medidas concretas en litigio identificadas por Qatar son las seis medidas que se recogen en el párrafo 2.47 del presente informe. En sus comunicaciones Qatar se refiere a cada una de esas medidas y al grado en que "actúan conjuntamente"²⁶¹, en diversas combinaciones, para generar los resultados enumerados en el párrafo 2.46. Esas seis medidas concretas son: a) la Circular de 19 de junio de 2017; b) las medidas contra las muestras de solidaridad; c) las restricciones a los viajes; d) la prescripción relativa a la aprobación ministerial; e) la no aplicación de procedimientos y sanciones penales, y f) el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectan emisiones no autorizadas de beoutQ. Qatar afirma que es el "funcionamiento combinado"²⁶² de las cuatro primeras de esas seis medidas lo que "hace[] indebidamente difícil que los nacionales de Qatar accedan a procedimientos judiciales civiles" (en el sentido del tercer punto del párrafo 2.46).²⁶³ Así pues, las constataciones del Grupo Especial se refieren a las seis medidas concretas tal como se definen en el párrafo 2.47 del presente informe.

7.26. El Grupo Especial observa que en sus comunicaciones Qatar se refirió a algunas de las seis medidas de más de una manera. En su primera comunicación escrita, Qatar se refirió reiteradamente a las "restricciones específicas de la protección de la propiedad intelectual".²⁶⁴ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Qatar aclaró que era correcta la lectura de que toda referencia a "restricciones específicas de la protección de la propiedad intelectual" en su primera comunicación escrita corresponde a la Circular de 19 de junio de 2017 y no a una categoría más amplia de medidas.²⁶⁵ En cuanto a la prescripción relativa a la aprobación ministerial de las decisiones del Comité de Derecho de Autor en su aplicación a beIN, Qatar se refirió, según el caso, a la "denegación del acceso a las cortes y los tribunales administrativos" por el Ministerio²⁶⁶, al hecho de que el Ministerio cerrase las "puertas" con respecto a la resolución de infracciones de los derechos de autor correspondientes a los nacionales de Qatar²⁶⁷, a la denegación del acceso a beIN a las cortes o los tribunales administrativos de la Arabia Saudita para iniciar un procedimiento por infracción del derecho de autor²⁶⁸, o más sencillamente, a la "función de filtro".²⁶⁹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Qatar aclaró que esas diversas formulaciones son distintas formas de referirse a la misma medida.²⁷⁰

7.27. El Grupo Especial observa además que Qatar empleó términos sumamente amplios en el párrafo 5 de su solicitud de establecimiento, lo que puede haber introducido un nuevo elemento de ambigüedad con respecto a las medidas que impugna. El Grupo Especial recuerda que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que el reclamante identifique "las medidas concretas en litigio" en su solicitud de establecimiento. No obstante, en el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar se afirma que: "[l]as medidas en litigio en la presente solicitud incluyen todas las medidas escritas y no escritas, publicadas y no publicadas (incluidas las omisiones) que han tenido como resultado que la Arabia Saudita no proteja los derechos de propiedad intelectual, entre ellos los derechos de propiedad intelectual poseídos (o solicitados) por entidades de Qatar y nacionales de Qatar, entre otros". En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Qatar aclaró que no impugnaba ninguna medida distinta de las que se exponen en los párrafos 2.46 y 2.47 *supra*.²⁷¹

7.28. La Arabia Saudita señaló que, en el párrafo 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, Qatar indicó que la Arabia Saudita había "impu[esto] un conjunto de medidas

²⁶¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 290. Véanse las respuestas de Qatar a las preguntas del Grupo Especial 2 a), párrafo 15, y 5, párrafo 25.

²⁶² Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 276.

²⁶³ Véase el tercer punto del párrafo 2.46 del presente informe.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 156, 157 y 187; epígrafe IV.A.2 c); y párrafos 205, 206, 207, 224, 225, 233, 234, 240, 326, 327, 328, 345, 352, 374 y 396.

²⁶⁵ Respuesta de Qatar a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 22.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 252, 269, 322, 327, 328, 345, 352, 374 y 396.

²⁶⁷ *Ibid.*, párrafos 148, 350, 381 y 401.

²⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 123, 350 y 381.

²⁶⁹ *Ibid.*, párrafos 194 y 227.

²⁷⁰ Respuesta de Qatar a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 23.

²⁷¹ Respuesta de Qatar a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafo 21.

diplomáticas, políticas y económicas contra Qatar", y que "[d]ichas medidas afectaron, entre otras cosas, a la capacidad de los nacionales de Qatar para proteger los derechos de propiedad intelectual en la Arabia Saudita".²⁷² La Arabia Saudita consideró que esta referencia al "conjunto" de esas medidas en el párrafo 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar "se refiere a las 'medidas' integrales como la *base* para [la aplicación de las] medidas adicionales y conexas identificadas por la parte reclamante que supuestamente afectan a la protección de la propiedad intelectual".²⁷³ En consecuencia, la Arabia Saudita hizo hincapié en que las "medidas" integrales son "una medida incluida positivamente en el mandato del Grupo Especial", y en que "la parte reclamante no puede negar a la Arabia Saudita la oportunidad de plantear defensas, especialmente sobre la base de *las excepciones relativas a la seguridad*, en referencia a [esa medida]".²⁷⁴ A juicio de la Arabia Saudita, "la ampliación a las mismas medidas integrales y su inclusión en el mandato del Grupo Especial han sido afirmadas por la parte reclamante desde al menos el 19 de noviembre de 2018 y no pueden ser objeto de controversia en esta etapa".²⁷⁵

7.29. A pesar de su referencia a esas "medidas integrales" en su solicitud de establecimiento, Qatar declaró en varias ocasiones que sus alegaciones no se refieren a esas medidas. En su declaración inicial en la primera reunión sustantiva, Qatar subrayó que "*no* impugna, en la presente diferencia, la decisión de la Arabia Saudita de romper los vínculos diplomáticos y económicos".²⁷⁶ En su declaración final en la misma reunión, Qatar reiteró que "[l]a presente diferencia no incluye una impugnación de la decisión de la Arabia Saudita de interrumpir las relaciones diplomáticas y económicas con Qatar".²⁷⁷ En su segunda comunicación escrita, Qatar añadió que, si bien "en la sección III.A de su primera comunicación escrita recuerda el conjunto de medidas económicas coercitivas impuestas por la Arabia Saudita el 5 de junio de 2017 como 'antecedentes', Qatar no formul[ó] alegaciones contra ese conjunto"²⁷⁸ y reiteró que "nunca ha formulado alegaciones contra la imposición por la Arabia Saudita de 'medidas integrales' en la presente diferencia".²⁷⁹ Qatar estimaba que la cuestión de si la Arabia Saudita puede justificar *otras* medidas en litigio -ya sea de manera individual o agrupándolas en una "medida integral" o en un "conjunto general"- es totalmente irrelevante para la presente diferencia.²⁸⁰ Esto deja sin resolver la cuestión de si las medidas impugnadas individualmente y en conjunto están comprendidas en las medidas integrales o son una consecuencia necesaria de ellas.

7.30. Qatar hizo determinadas declaraciones en sus comunicaciones que podrían interpretarse como alegaciones "en sí" sobre dos aspectos de la legislación saudita. El Grupo Especial recuerda que en el derecho de la OMC hay una distinción importante entre las alegaciones "en sí" y las alegaciones "en su aplicación".²⁸¹ Está firmemente establecido que cualquier alegación "en sí" debe exponerse claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que para aceptar una alegación de esa índole se deben cumplir determinadas condiciones previas (por ejemplo, la ley debe prescribir una conducta incompatible con las normas de la OMC, no simplemente permitirla). En cuanto a la necesidad de asegurar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se exponga claramente cualquier alegación "en sí", el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

²⁷² Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 32 a) del Grupo Especial, párrafo 68; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 24 (donde se hace referencia al documento WT/DS567/3, párrafo 6).

²⁷³ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 25. (sin cursivas en el original; subrayado en el original)

²⁷⁴ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 26; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 32 a) del Grupo Especial, párrafos 65 y 69-71. (subrayado en el original)

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 26; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 32 a) del Grupo Especial, párrafos 65 y 69-71. (subrayado en el original)

²⁷⁶ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 84. (con resalte en el original)

²⁷⁷ Declaración final de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4. (con resalte en el original)

²⁷⁸ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 279. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 280.

²⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 281.

²⁸¹ Las alegaciones "en sí" se refieren a una disposición de una ley o reglamento que prescribe una conducta en sí misma incompatible con las normas de la OMC, con independencia de los casos de su aplicación. Las alegaciones "en su aplicación" se refieren a la aplicación de una ley, reglamento u otra medida en determinados casos, sin que se alegue que ninguna de sus disposiciones sea necesariamente en y por sí misma incompatible con las normas de la OMC. (Véase, en general, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 60-61).

Por lo tanto, deseamos instar a las partes reclamantes a que actúen con *especial diligencia* al exponer con la mayor claridad posible sus alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" en las solicitudes de establecimiento que presenten. En particular, es de esperar que las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" indiquen inequívocamente las medidas concretas de derecho interno que la parte reclamante impugna y el fundamento jurídico de la alegación de que tales medidas no son compatibles con determinadas disposiciones de los acuerdos abarcados. Mediante esa exposición inequívoca de las alegaciones sobre medidas "en sí mismas", las solicitudes de establecimiento no deberían dejar dudas a las partes demandadas de que, a pesar de sus propias opiniones ponderadas respecto a la compatibilidad de sus medidas con la OMC, otro Miembro se propone impugnar esas medidas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.²⁸²

7.31. Teniendo presente lo anterior, el Grupo Especial recuerda que, en su primera comunicación escrita, Qatar declaró reiteradamente que la naturaleza de la prescripción relativa a la aprobación ministerial de la Ley de Derecho de Autor "pone de relieve un fallo fundamental del régimen de derecho de autor de la Arabia Saudita"²⁸³, a saber, la falta de acceso a los procedimientos judiciales civiles para los titulares de derechos de autor que el Ministro desaprueba, en su calidad de actor político que realiza su labor bajo la dirección del Reino de la Arabia Saudita.

7.32. No obstante, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la primera comunicación escrita de Qatar no se presentó ninguna alegación "en sí" en relación a la prescripción relativa a la aprobación ministerial de las decisiones del Comité de Derecho de Autor. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Qatar confirmó que no formula una alegación "en sí", y que lo que alega es que la prescripción relativa a la aprobación ministerial de las decisiones del Comité de Derecho de Autor "en su aplicación" a beIN da lugar a infracciones de las disposiciones específicas del Acuerdo sobre los ADPIC y del Convenio de Berna (1971).²⁸⁴ Al no existir una alegación "en sí" en relación con la prescripción relativa a la aprobación ministerial, la cuestión pertinente que el Grupo Especial tiene ante sí es si esa prescripción, mediante su aplicación o existencia, actuó sola o junto con otras medidas de forma que se denegase el acceso a beIN a los procedimientos civiles y penales de observancia. Incumbe a Qatar la carga de aportar pruebas suficientes para justificar sus afirmaciones en ese sentido.

7.33. Un segundo aspecto de la legislación saudita que Qatar examinó en términos que podrían interpretarse como una alegación "en sí" se refiere a la Circular de 17 de junio de 2019. En su primera comunicación escrita, Qatar afirmó que la Circular de 19 de junio de 2017 "sirvió en la práctica para despojar a beIN del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual relacionados con los canales de beIN"²⁸⁵, y "obstruyó la capacidad de beIN para operar en la Arabia Saudita o hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual, al despojarla de su derecho jurídico de proteger sus derechos de propiedad intelectual".²⁸⁶ La Arabia Saudita replicó que beIN no había perdido el derecho de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos en la Arabia Saudita debido a la Circular de 19 de junio de 2017 porque, si bien es cierto que, con arreglo a la legislación saudita, "los distribuidores de contenido distribuido ilegalmente que carezcan de licencia no tienen derecho a proteger el derecho de autor de ese contenido distribuido ilegalmente"²⁸⁷, la Arabia Saudita no formuló ninguna determinación de que beIN continuara distribuyendo su contenido después del 19 de junio de 2017.²⁸⁸

7.34. Qatar respondió que este "reconocimiento" de la Arabia Saudita sobre su legislación, a saber, que "beIN -o cualquier otra entidad que, a juicio de la Arabia Saudita, difunda contenido ilegalmente

²⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 173. (con resalte en el original)

²⁸³ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 140, 195, 228 y 409.

²⁸⁴ Respuesta de Qatar a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 56.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 41.

²⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 144.

²⁸⁷ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

²⁸⁸ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 47; y declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14. La Arabia Saudita aclaró que "otorga protección del derecho de autor a todas las entidades, aunque no tengan licencia de radiodifusión en la Arabia Saudita, a excepción de las entidades que se haya constatado que han distribuido ilegalmente contenido (es decir, sin licencia de radiodifusión) en la Arabia Saudita". (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 24).

(es decir, sin una licencia o por otras razones)- no podría proteger el derecho de autor o los derechos conexos de su propio contenido"²⁸⁹, establece la existencia de otra "deficiencia" del "régimen de derecho de autor" interno de la Arabia Saudita.²⁹⁰ Al desarrollar este argumento, Qatar se refirió a "las infracciones del Acuerdo sobre los ADPIC que evidencian la legislación y la práctica sauditas".²⁹¹ Qatar hizo referencia también a la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Derechos de propiedad intelectual* de que, aunque las normas internacionales sobre derecho de autor permiten a los Miembros de la OMC censurar contenido, un Miembro de la OMC no está autorizado a denegar la protección del derecho de autor a contenido sin licencia.²⁹²

7.35. El Grupo Especial recuerda las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *China - Derechos de propiedad intelectual* de que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor de China, -que denegaba la protección del derecho de autor a las obras cuya publicación y/o difusión estaban prohibidas por ley- era incompatible "en sí" con el párrafo 1) del artículo 5 del Convenio de Berna.²⁹³ No obstante, dado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar no incluía una alegación "en sí" contra esta supuesta deficiencia de la legislación Saudita, Qatar no puede impugnar esa legislación independientemente de los casos de su aplicación a beIN o a cualquier otra entidad. La Circular se menciona por su nombre en la solicitud de establecimiento de Qatar, donde se describe en términos que aluden principalmente a la "distribución del contenido mediático de beIN".²⁹⁴ De manera análoga, en la primera comunicación escrita de Qatar, todas las referencias a los efectos de la Circular de 19 de junio de 2017 se centran en que se ha despojado a "nacionales de Qatar" o a "beIN" de su derecho a proteger sus derechos de propiedad intelectual.²⁹⁵ Este enfoque limitado al modo en que la Circular afectó a los "nacionales de Qatar" (es decir, beIN) también se corresponde con la manera en que Qatar formuló las medidas, como se expone en el párrafo 2.46 del presente informe.

7.36. Por consiguiente, dado que la alegación de Qatar en relación con la Circular es una alegación "en su aplicación", corresponde a Qatar la carga de justificar su afirmación de que la Circular de 19 de junio de 2017 "sirvió en la práctica para despojar a beIN del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual relacionados con los canales de beIN".²⁹⁶ Para ello, Qatar tendría que aportar pruebas que demuestren que beIN había adoptado realmente medidas para proteger sus derechos de propiedad intelectual y que las autoridades sauditas impidieron u obstaculizaron de algún modo esas medidas.

7.2 Actos y omisiones que según alega Qatar son atribuibles a la Arabia Saudita

7.2.1 Introducción

7.37. Las siguientes circunstancias fácticas en las que se basan las alegaciones de Qatar no son motivo de controversia. En primer lugar, ni beIN ni ningún otro titular de derechos extranjero han iniciado procedimientos civiles de observancia contra beoutQ ante los tribunales sauditas.²⁹⁷ En segundo lugar, las autoridades sauditas no han aplicado procedimientos o sanciones penales

²⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 172 (donde se hace referencia al Segundo informe pericial complementario del Profesor Gervais, 19 de agosto de 2019, Prueba documental QAT-223, párrafo 3).

²⁹⁰ Respuesta de Qatar a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 20 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 169-173); y párrafo 24.

²⁹¹ Segundo informe pericial complementario del Profesor Gervais, 19 de agosto de 2019, Prueba documental QAT-223, párrafo 2.

²⁹² Respuesta de Qatar a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 20 (donde se hace referencia al segundo informe pericial complementario del Profesor Gervais, 19 de agosto de 2019, Prueba documental QAT-223, párrafo 4 (donde a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.120-7.139)). El derecho a censurar contenido se reconoce en el artículo 17 del Convenio de Berna (1971), que, a su vez, está incorporado en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC.

²⁹³ Informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.28-7.143. El Grupo Especial observó que "en esta alegación se impugna la Ley de Derecho de Autor de China, y en particular el párrafo 1 del artículo 4, no como ha sido aplicada en un caso particular, sino 'en sí misma'". (*Ibid.*, párrafo 7.28).

²⁹⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, párrafo 8.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 202, 230, 251, 268, 300-301, 321, 347, 379 y 399.

²⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 41.

²⁹⁷ Respuesta de Qatar a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafos 47 y 60; respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 35; segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 61; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 13.

contra lo que Qatar ha caracterizado como la piratería a escala comercial de beoutQ.²⁹⁸ En tercer lugar, las emisiones ilegales realizadas por beoutQ de algunos partidos de la Copa Mundial de 2018 se proyectaron públicamente en la Arabia Saudita.²⁹⁹ No obstante, las partes discrepan en cuanto a la medida en que cualquiera de esas circunstancias es resultado de actos y omisiones atribuibles a la Arabia Saudita.

7.38. Si bien Qatar afirmó que la Arabia Saudita había adoptado una serie de medidas (a saber, la Circular de 19 de junio de 2017, las medidas contra las muestras de solidaridad, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial) cuyo "funcionamiento combinado ... priva[] a los nacionales de Qatar de acceso a procedimientos y recursos judiciales civiles con respecto a los derechos de propiedad intelectual"³⁰⁰, la Arabia Saudita sostuvo que esas supuestas medidas no existen o no tienen los efectos alegados por Qatar.³⁰¹ De manera análoga, la Arabia Saudita declaró que la razón por la que no se aplican procedimientos y sanciones penales contra beoutQ es que beIN y otros titulares de derechos extranjeros no han facilitado a las autoridades sauditas pruebas justificativas suficientes, ni les han ofrecido suficiente cooperación.³⁰² Además, la Arabia Saudita indicó que el Gobierno de la Arabia Saudita no respaldó ninguna de las proyecciones públicas de las emisiones ilegales de beoutQ, y que estas no constituyen una medida atribuible al Gobierno de la Arabia Saudita.³⁰³

7.39. Corresponde al reclamante la carga de efectuar una acreditación *prima facie*, lo que implica establecer la existencia de las medidas impugnadas y de las demás premisas fácticas sobre las que se basan sus alegaciones, así como la infracción de las disposiciones jurídicas invocadas por el reclamante.³⁰⁴ Si bien no se puede suponer a la ligera que una conducta es incompatible con las normas de la OMC, y esa suposición debe siempre apoyarse en pruebas suficientes, la norma de la prueba aplicable en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC se aproxima más a la del estudio de probabilidades, y no es una norma de certeza o de demostración más allá de toda duda razonable.³⁰⁵ Como consecuencia de que la norma de la prueba aplicable se aproxime más a la del estudio de probabilidades, los grupos especiales pueden formular constataciones de hecho sobre la base de inferencias y pruebas circunstanciales.³⁰⁶

7.40. Habida cuenta de la postura afirmada por la Arabia Saudita en el sentido de que "no ... aborda[ría] los hechos o argumentos expuestos por Qatar", el Grupo Especial considera importante confirmar que, antes de examinar cualesquiera excepciones o líneas de defensa invocadas por la Arabia Saudita, debe cerciorarse primero de que Qatar ha establecido una presunción en relación con cada una de las medidas y alegaciones en litigio. En los asuntos de la OMC en los que una parte demandada no cuestionó una o más alegaciones planteadas por el reclamante, los grupos especiales han actuado sistemáticamente sobre la base de que estaban obligados de todas formas a cerciorarse de que el reclamante había establecido una presunción de infracción para resolver en favor de este.³⁰⁷ En el presente asunto, el Grupo Especial ha tratado de cerciorarse de que las alegaciones formuladas por Qatar tienen un sólido fundamento fáctico y jurídico a través de diversos medios, incluidas las preguntas escritas y orales, así como llevando a cabo un examen pormenorizado de la base probatoria subyacente a las distintas afirmaciones fácticas hechas por Qatar.³⁰⁸ El Grupo

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 131; y respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 45.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 86-94; respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafos 61-62; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 67.

³⁰⁰ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 276. Véase también *ibid.*, párrafo 290.

³⁰¹ Véanse, en general, la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 26-27, 35-36 y 47-50; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 53-58.

³⁰² Véanse, en general, la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 41-46; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 59-66.

³⁰³ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafos 61-62; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 67-68.

³⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* (párrafo 5 del artículo 21 - Filipinas), párrafo 7.777.

³⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 7.778.

³⁰⁷ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.9 y 7.11; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.445-7.446.

³⁰⁸ Por ejemplo, el Grupo Especial formuló preguntas a Qatar sobre una serie de cuestiones fácticas y jurídicas relativas a sus alegaciones, entre ellas, pero no exclusivamente, preguntas detalladas para aclarar la medida en que beIN posee derechos de autor y derechos conexos en relación al contenido y las emisiones

Especial no ha formulado ninguna constatación fáctica importante basándose simplemente en que algunas de las afirmaciones de Qatar no han sido cuestionadas por la Arabia Saudita. Si el Grupo Especial determina que Qatar ha establecido una presunción en relación con cualquiera de las medidas, pasará entonces a examinar las defensas y los argumentos formulados por la Arabia Saudita.

7.41. El Grupo Especial abordará estas cuestiones fácticas controvertidas y examinará las pruebas justificativas antes de pasar a las alegaciones formuladas por Qatar al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC. El Grupo Especial se remitirá más adelante a estas constataciones fácticas en el contexto de su análisis de las alegaciones específicas de Qatar formuladas al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.2.2 Argumentos

7.2.2.1 Qatar

7.42. Qatar adujo que beIN "se ha enfrentado a numerosos obstáculos que le han impedido iniciar acciones civiles en las cortes de la Arabia Saudita a fin de hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual".³⁰⁹ En primer lugar, afirmó que la Circular de 19 de junio de 2017 despojó a beIN del derecho de proteger sus derechos de propiedad intelectual ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita.³¹⁰ Qatar adujo que no importaba si la Circular había sido "publicada oficialmente".³¹¹ En segundo lugar, afirmó que beIN no ha podido obtener representación jurídica de abogados sauditas para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual, debido en parte a las medidas contra las muestras de solidaridad de la Arabia Saudita.³¹² A juicio de Qatar, la "afirmación infundada" en contrario de la Arabia Saudita "ni siquiera trata de refutar las pruebas obrantes en el expediente".³¹³ En tercer lugar, Qatar afirmó que la prohibición de viajar impuesta a los nacionales de Qatar impide que los titulares de derechos qataríes inicien o lleven a cabo procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual en la Arabia Saudita, o presten testimonio en esos procedimientos.³¹⁴ Qatar sostuvo que la "sorprendente afirmación" de la Arabia Saudita de que los extranjeros pueden iniciar procedimientos y participar en ellos por correo electrónico carece de fundamento.³¹⁵ En cuarto lugar, existe una prescripción relativa a la aprobación ministerial de las decisiones del Comité de Derecho de Autor³¹⁶ y, según Qatar, el Ministro no ha aprobado la iniciación de procedimientos ante el Comité³¹⁷ y nunca aprobará ninguna decisión en favor de beIN ni de sus licenciantes (incluso si se pudiera iniciar un procedimiento).³¹⁸ Según Qatar, la supuesta modificación de la Ley de Derecho de Autor que sustituye al Ministro por un Consejo de Administración no supone ningún cambio a este respecto³¹⁹, y sigue siendo "totalmente inverosímil" que un Consejo de Administración constituido por funcionarios gubernamentales y ciudadanos de la Arabia Saudita permita que prospere una impugnación ante el Comité.³²⁰

7.43. En lo que respecta a la "falta total de observancia penal" o de otras medidas por parte de las autoridades sauditas, Qatar afirmó que beIN ha solicitado reiteradamente, junto con otros titulares de derechos extranjeros, que las autoridades sauditas adopten medidas inmediatas contra beIN. Qatar afirmó que ha proporcionado a esas autoridades amplias pruebas de la piratería de emisiones

supuestamente pirateados. (Véanse, por ejemplo, las preguntas 6 b) i), ii), iii) y iv); 6 c); 6 d); y 45 del Grupo Especial a las partes).

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 132.

³¹⁰ *Ibid.*, párrafos 38-43.

³¹¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 23-30.

³¹² Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 133-139.

³¹³ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 78. Véase *ibid.*, párrafos 77-82.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 15, 145 y 193.

³¹⁵ Observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 65-71.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 119-121 y 140.

³¹⁷ Respuesta de Qatar a la pregunta 18 a) del Grupo Especial, párrafos 114-115.

³¹⁸ *Ibid.*, párrafo 116.

³¹⁹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 114. Véase *ibid.*, párrafos 106-114.

³²⁰ *Ibid.*, párrafo 114. En respuesta a la afirmación de la Arabia Saudita de que beIN u otros titulares de derechos pertinentes pueden acceder directamente a recursos en caso de infracción del derecho de autor en la Arabia Saudita a través de la SAIP, Qatar sostuvo que dicha Autoridad no es el foro adecuado para resolver alegaciones de infracción del derecho de autor. La GCAM y el Ministerio nunca dieron ninguna indicación en contrario a beIN u a otros titulares extranjeros, y la SAIP no estaba en funcionamiento en el momento del establecimiento del Grupo Especial. (Respuesta de Qatar a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafos 56-77).

ilegales de beoutQ en la Arabia Saudita.³²¹ No obstante, pese a las abundantes pruebas de la piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial generalizada de beoutQ en la Arabia Saudita, las autoridades sauditas no han adoptado, hasta la fecha, ninguna acción penal contra beoutQ, Arabsat, u otros facilitadores sauditas.³²² A juicio de Qatar, la indicación de la Arabia Saudita de que las alegaciones que beIN y otros titulares de derechos han planteado ante las autoridades sauditas son "infundadas" y "carecen de respaldo" contradice directamente las abundantes pruebas presentadas al Grupo Especial -incluidas las pruebas que se habían transmitido anteriormente a las autoridades sauditas o se habían puesto a su disposición de alguna otra manera-, y es "difícil imaginar cuál es la 'información pertinente y creíble' que la Arabia Saudita necesita todavía".³²³ Qatar afirmó que el hecho de que la Arabia Saudita no haya iniciado procedimientos ni impuesto sanciones contra la piratería de beoutQ "no podía ser por falta de pruebas suficientes".³²⁴ Para Qatar, la razón por la que no se han aplicado procedimientos y sanciones penales contra beoutQ es que el propio Gobierno de la Arabia Saudita ha apoyado y facilitado la piratería de beoutQ, y ha participado en ella.³²⁵

7.44. En relación con el supuesto fomento de concentraciones públicas en las que se proyectan emisiones no autorizadas de beoutQ, Qatar hizo referencia a "eventos de piratería de beoutQ patrocinados por el Gobierno"³²⁶ que tuvieron lugar durante la Copa Mundial de la FIFA de 2018, cuando las emisiones de beoutQ eran la única forma de que los nacionales de la Arabia Saudita viesen jugar a su propia selección nacional.³²⁷ Qatar hizo referencia a tuits de periodistas internacionales que indicaban que, el 22 de junio de 2018, en un evento patrocinado por el Gobierno, se estaba emitiendo, en una gran pantalla pública situada en la avenida principal de Riad, el partido de la Copa Mundial entre la Arabia Saudita y el Uruguay pirateado por beoutQ.³²⁸ Qatar afirmó asimismo que el Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales de la Arabia Saudita publicó, antes de la Copa Mundial de la FIFA de 2018, folletos en los que se anunciaban 294 pantallas de visualización distribuidas en las 13 regiones de la Arabia Saudita, todas ellas destinadas a emisiones de beoutQ.³²⁹ Qatar facilitó más pruebas en forma de tuits publicados por diversos gobiernos municipales de la Arabia Saudita que promocionaban varias proyecciones públicas de las emisiones de beoutQ de la Copa Mundial de la FIFA de 2018.³³⁰ Qatar sostuvo que la Arabia Saudita no aborda ni cuestiona ninguna de estas pruebas, e invita al Grupo Especial a hacer una evaluación objetiva de los hechos sobre la base de las amplias pruebas facilitadas por Qatar.³³¹ Qatar añadió que "las declaraciones públicas realizadas por funcionarios gubernamentales en el ejercicio de sus funciones a través de las plataformas de las redes sociales pueden atribuirse a un gobierno, de la misma manera que esas declaraciones de los funcionarios a la prensa pueden atribuirse al gobierno para el que trabajan".³³² Por lo que respecta a la referencia de la Arabia Saudita a una Circular de abril de 2019 que supuestamente se envió a diversas oficinas gubernamentales, Qatar sostuvo que esta Circular hace

³²¹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 126-131 y 197-201; y segunda comunicación escrita de Qatar (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafos 58-61; la Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 15 de agosto de 2017, Prueba documental QAT-116; la Carta de la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita a beIN (original en árabe y traducción al inglés), 2 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-117; la Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 14 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-118; la Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 16 de enero de 2018, Prueba documental QAT-119; la Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 6 de marzo de 2018, Prueba documental QAT-120; y la Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106).

³²² Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 131; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 86.

³²³ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 88-92.

³²⁴ *Ibid.*, párrafo 214.

³²⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 437; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 215-217. Qatar también sugiere que esos procedimientos no se han aplicado a la piratería de beoutQ "porque dicha piratería afecta principalmente a un nacional de Qatar, beIN, y sus licenciantes". (Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 200).

³²⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, sección III.B.4 b).

³²⁷ *Ibid.*, párrafo 86.

³²⁸ *Ibid.*, párrafo 87.

³²⁹ *Ibid.*, párrafo 88.

³³⁰ *Ibid.*, párrafos 89-94.

³³¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 38-39.

³³² *Ibid.*, párrafo 39.

referencia a los programas informáticos pirateados o falsificados y no tiene "absolutamente nada que ver con emisiones deportivas pirateadas".³³³

7.2.2.2 Arabia Saudita

7.45. Por lo que respecta al acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia, la Arabia Saudita sostuvo que las supuestas medidas o bien no existen, o bien no tienen los efectos jurídicos o prácticos alegados. En primer lugar, beIN no ha perdido el derecho de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos en la Arabia Saudita debido a la Circular de 19 de junio de 2017 o a las normas de la legislación saudita en ella reflejadas porque, si bien es cierto que "los distribuidores de contenido distribuido ilegalmente que carezcan de licencia no tienen derecho a proteger el derecho de autor de ese contenido distribuido ilegalmente"³³⁴, y si bien también es cierto que determinadas "entidades han distribuido contenido mediático sin licencia en la Arabia Saudita después del 19 de junio de 2017", "no existe ninguna prueba creíble que vincule dicha distribución con la conducta dolosa de empresas de la parte reclamante o de entidades vinculadas".³³⁵ En segundo lugar, la Arabia Saudita no mantuvo ninguna "medida contra las muestras de solidaridad" ni ninguna otra medida que restringiese el acceso a los abogados en la Arabia Saudita para fines de asistencia en cuestiones relativas a la propiedad intelectual³³⁶, y, en cualquier caso, las empresas pueden facilitar información y pruebas directamente a la SAIP o al Gobierno, sin contratar un abogado u otro tipo de apoyo local en la Arabia Saudita.³³⁷ Además, a juicio de la Arabia Saudita, ningún estudio jurídico podría entablar un procedimiento contra beoutQ en las cortes sauditas "porque la empresa no está ubicada en la Arabia Saudita, y no se puede determinar su ubicación fuera de la Arabia Saudita".³³⁸ La Arabia Saudita afirma que "esto podría explicar por qué al parecer los estudios jurídicos de la Arabia Saudita no pueden, desde el punto de vista sustantivo y procedimental, establecer argumentos contra beoutQ, y no que no estén dispuestos a colaborar con los reclamantes para presentar una reclamación contra beoutQ".³³⁹ En tercer lugar, la Arabia Saudita sostuvo que los extranjeros pueden ejercer todos los derechos en la Arabia Saudita sin desplazarse personalmente hasta el país o encontrarse en él, y pueden entablar procedimientos o reclamaciones ante el Comité de Derecho de Autor o la SAIP, y participar en ellos, mediante correo electrónico desde fuera de la Arabia Saudita.³⁴⁰ En cuarto lugar, con respecto a la prescripción relativa a la aprobación ministerial, se modificó la Ley de Derecho de Autor para sustituir al Ministro por un Consejo de Administración.³⁴¹

7.46. En relación con la no aplicación de procedimientos o sanciones penales a la piratería a escala comercial de beoutQ, la Arabia Saudita sostuvo que "para adoptar medidas de conformidad con el derecho y el procedimiento penal de la Arabia Saudita, las autoridades exigen un nivel razonable de pruebas que faciliten el seguimiento y el procesamiento".³⁴² No obstante, las diversas comunicaciones que ha recibido de titulares originales de derechos de fuera de la Arabia Saudita "siguen una pauta de transmisión de alegaciones infundadas y que carecen de respaldo según las cuales beoutQ distribuye contenido en la Arabia Saudita, en infracción de su derecho de autor".³⁴³ Afirmó que "esas empresas no han facilitado ninguna información pertinente y creíble a las autoridades sauditas a fin de apoyar la adopción de medidas contra las supuestas actividades y empresas infractoras".³⁴⁴ La Arabia Saudita declaró que "proseguirá sus esfuerzos para identificar la fuente y detener la piratería lesiva del derecho de autor de beoutQ, pero requiere la cooperación de las entidades del mercado para alcanzar ese objetivo".³⁴⁵ Afirmó que Arabsat había establecido que

³³³ Declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

³³⁴ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

³³⁵ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 47; y declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14. La Arabia Saudita aclaró que "otorga protección del derecho de autor a todas las entidades, aunque no tengan licencia de radiodifusión en la Arabia Saudita, a excepción de las entidades que se haya constatado que han distribuido ilegalmente contenido (es decir, sin licencia de radiodifusión) en la Arabia Saudita". (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 24).

³³⁶ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 48-49.

³³⁷ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 55.

³³⁸ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 14.

³³⁹ *Ibid.*

³⁴⁰ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 20-21.

³⁴¹ Véase el párrafo 2.13 del presente informe.

³⁴² Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 45.

³⁴³ *Ibid.*, párrafo 41.

³⁴⁴ *Ibid.*

³⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 42.

no distribuyó contenido de beoutQ en sus frecuencias de satélite.³⁴⁶ La Arabia Saudita sostuvo que "no puede esperarse que los Miembros actúen en relación con alegaciones penales sin pruebas y sin la cooperación de los titulares de derechos de que se trate"³⁴⁷, y afirmó que "cuando los titulares de derechos en cuestión aportan pruebas y cooperan con el Gobierno, la Arabia Saudita aborda eficazmente las cuestiones relativas a la infracción del derecho de autor".³⁴⁸

7.47. Por lo que respecta al supuesto fomento de concentraciones públicas en las que se proyectan emisiones no autorizadas de beoutQ, la Arabia Saudita afirmó que "el Gobierno de la Arabia Saudita no fomenta ni autoriza la proyección de emisiones de beoutQ, y no tiene ninguna relación con beoutQ".³⁴⁹ También "señal[ó] que los tuits no gubernamentales y extraoficiales no suelen ser reconocidos por los órganos jurisdiccionales ni atribuidos a un Gobierno sin aprobación expresa".³⁵⁰ La Arabia Saudita añadió que "permanece atenta a la observancia por lo que respecta a las infracciones del derecho de autor de las emisiones en las concentraciones públicas".³⁵¹ Explicó que, el 14 de abril de 2019, el Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales de la Arabia Saudita publicó la Circular Nº 41898, por la que se remitía la Circular de la Corte Real Nº 40752 a las secretarías, los organismos y las administraciones públicas del Ministerio, incluidas todas las administraciones municipales sauditas. En la Circular Nº 41898 se hacía hincapié en que la Orden Real "debe aplicarse, y se recordaba a todas las administraciones que '[debían] proporcionar la máxima protección posible de los derechos de propiedad intelectual', incluida la protección del derecho de autor".³⁵²

7.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.2.3.1 Criterio jurídico aplicable

7.48. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD hace referencia a las "medidas adoptadas por otro Miembro", sin limitación en cuanto a los organismos gubernamentales de que se trata, y "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".³⁵³ El Grupo Especial se guía por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación para evaluar la existencia de las medidas en litigio y evaluar las otras cuestiones de hecho controvertidas en las que se basan todas las alegaciones formuladas por Qatar al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.49. A los efectos del ESD, la noción de "medidas" no está restringida por prescripciones en lo que respecta a la forma. Aunque las medidas impugnadas en la OMC a menudo se reflejan en instrumentos jurídicos como disposiciones legislativas promulgadas, también se han impugnado medidas promulgadas o aplicadas por medio de otros instrumentos que son jurídicamente vinculantes en el marco jurídico interno de un Miembro (decretos, directivas, reglamentos, notificaciones, decisiones judiciales³⁵⁴, etc.). Una determinación de si un instrumento es una "medida" "ha de basarse en [su] contenido y esencia ... y no simplemente en su forma o nomenclatura".³⁵⁵ La condición jurídica de un instrumento del sistema jurídico interno del Miembro de que se trata no es determinante en lo que se refiere a si ese instrumento es una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC.³⁵⁶

7.50. Solo los actos u omisiones atribuibles a un Miembro de la OMC están sujetos a las obligaciones establecidas en el marco de la OMC. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de

³⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 43.

³⁴⁷ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 59.

³⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 61.

³⁴⁹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 61.

³⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 62.

³⁵¹ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 68.

³⁵² *Ibid.*

³⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

³⁵⁴ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 173 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 32; Jennings y Watts (editores), *Oppenheim's International Law*, novena edición, volumen I (Longman's 1992), página 545; e I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, cuarta edición (Clarendon Press, 1990), página 450).

³⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87 al párrafo 87.

³⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

los artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001) (los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado), "[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado". En consecuencia, un Miembro es responsable de las medidas de todos los niveles de gobierno (local, municipal, federal) y de todas las medidas adoptadas por cualquier organismo en cualquier nivel de gobierno.³⁵⁷ Por tanto, la responsabilidad de los Miembros se aplica en el marco del derecho internacional con independencia del poder gubernamental en que se haya originado la medida que tenga repercusiones internacionales.³⁵⁸

7.51. Además, el artículo 8 de los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado establece que se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas "si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento". Como ha observado un Grupo Especial, "acciones que a primera vista parecen acciones de particulares pueden ser imputables al gobierno por razón de la conexión del gobierno con esas acciones o el apoyo prestado a ellas".³⁵⁹ Si bien debe haber un nexo suficiente entre la acción de las entidades privadas y la acción de un gobierno (u otro órgano del Miembro) para que se considere responsable de tal acción al gobierno, "es preciso tener en cuenta que existen muy diversas formas de actuación gubernamental que pueden influir eficazmente en la conducta de las entidades privadas".³⁶⁰ El hecho de que los actos u omisiones de partes privadas "pueda[n] conllevar algún elemento de opción privada" no anula la posibilidad de que esos actos u omisiones se puedan atribuir a un Miembro, en la medida en que reflejen decisiones que no sean independientes de una o más medidas adoptadas por un gobierno (u otro órgano del Miembro).³⁶¹

7.2.3.2 Acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia

7.52. Qatar afirmó que la Arabia Saudita ha adoptado una serie de medidas (a saber, la Circular de 19 de junio de 2017, las medidas contra las muestras de solidaridad, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial) cuyo "funcionamiento combinado ... priva[] a los nacionales de Qatar de acceso a procedimientos y recursos judiciales civiles con respecto a los derechos de propiedad intelectual".³⁶² La Arabia Saudita sostuvo que esas supuestas medidas no existen o no tienen los efectos jurídicos o prácticos alegados por Qatar.³⁶³ El Grupo Especial pasa a continuación a examinar la cuestión de si se han aportado pruebas suficientes para establecer que los nacionales de Qatar no han podido iniciar procedimientos civiles de observancia contra beoutQ, y que ese es el resultado de actos y omisiones atribuibles a la Arabia Saudita.

7.2.3.2.1 Medidas contra las muestras de solidaridad

7.2.3.2.1.1 Introducción

7.53. Según Qatar, la dificultad de beIN para obtener representación jurídica en la Arabia Saudita es atribuible en parte a las "medidas contra las muestras de solidaridad" de carácter general anunciadas el día después de que se rompieran las relaciones el 5 de junio de 2017.³⁶⁴ Qatar adujo también que el Gobierno de la Arabia Saudita ha "ordenado a los juristas de [la Arabia Saudita] que

³⁵⁷ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 7.12; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.400; y *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, nota 37 al párrafo 7.6.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafo 5.10.

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.52.

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.107.

³⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 239 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 146). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafos 7.636-7.637; *Colombia - Textiles* (párrafo 5 del artículo 21 - *Colombia*) / *Colombia - Textiles* (párrafo 5 del artículo 21 - *Panamá*), párrafos 7.197-7.198; e *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, párrafo 7.11.

³⁶² Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 276. Véase también *ibid.*, párrafo 290.

³⁶³ Véanse, en general, la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 26-27, 35-36 y 47-50; y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 53-58.

³⁶⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 17-27, 143 y 188-192.

se abstengan de representar a beIN" en lo relativo al caso beoutQ.³⁶⁵ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre la relación entre esas maneras de describir la medida, Qatar explicó que "la instrucción dada a los abogados de la Arabia Saudita de abstenerse de representar a beIN está estrechamente relacionada con las medidas generales contra las muestras de solidaridad, y desde luego parece ser una aplicación natural de esa medida".³⁶⁶ Qatar añadió que "las medidas contra las muestras de solidaridad proporcionan un contexto útil para comprender por qué se están dando esas instrucciones".³⁶⁷

7.54. Teniendo en cuenta la aclaración de Qatar de que la "instrucción" dada a los juristas de la Arabia Saudita de abstenerse de representar a beIN es "una aplicación natural de" las medidas generales contra las muestras de solidaridad, el Grupo Especial considera que las medidas "generales" contra las muestras de solidaridad anunciadas el 6 de junio de 2017 son contexto pertinente.³⁶⁸ El Grupo Especial comenzará analizando las pruebas relativas a las medidas generales contra las muestras de solidaridad. A continuación, examinará las pruebas relativas a la supuesta negativa de los estudios jurídicos sauditas a actuar en relación con el asunto beoutQ y, posteriormente, examinará las pruebas relativas al intento de las autoridades sauditas de instruir a entidades privadas o influir en ellas en lo que respecta a sus acuerdos con beIN. Por último, el Grupo Especial expondrá la conclusión general que derive del examen de las pruebas indicadas *supra* en su totalidad.

7.2.3.2.1.2 Pruebas relativas a las medidas generales contra las muestras de solidaridad

7.55. Qatar declaró que, el 6 de junio de 2017 -el día después de que la Arabia Saudita rompiera relaciones con Qatar-, una agencia de noticias saudita afirmó, a través de Twitter, que las expresiones de solidaridad con Qatar podían ser objeto de determinadas sanciones. En el tuit, que Qatar presentó al Grupo Especial³⁶⁹, se señala que "[t]he person who sympathizes with #Doha on social networking sites after #cutting off_ relations_ with_ Qatar shall be subject to imprisonment for 5 years and a fine of up to 3 million riyals" (quien muestre su apoyo a #Doha en las redes sociales después de "#cutting off_ relations_ with_ Qatar" (interrumpir relaciones con Qatar) será castigado con cinco años de prisión y una multa de hasta 3 millones de riales). Asimismo, Qatar señaló que el tuit incluía la etiqueta "Cut_ties_with_Qatar" (cortar lazos con Qatar), o "BoycottQatar" (boicot a Qatar) y que, por esa misma época, la primera etiqueta fue la más reenviada por Twitter a nivel mundial.³⁷⁰ Qatar declaró que, coincidiendo con la publicación del tuit de 6 de junio de 2017, medios informativos sauditas empezaron a informar ampliamente de que las autoridades sauditas sancionarían las expresiones de solidaridad hacia Qatar con cinco años de prisión o una multa de SAR 3 millones, y ha aportado pruebas al respecto. Qatar facilitó el texto de esos informes de prensa como prueba documental.³⁷¹

7.56. Qatar explicó que esa pena corresponde a una sanción prevista en la legislación saudita. Concretamente, Qatar observó que las mismas sanciones indicadas por esos medios informativos son las que se establecen en el texto del párrafo 1) del artículo 6 de la Ley contra la Ciberdelincuencia

³⁶⁵ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 136 (donde se citan la Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 6 de marzo de 2018, Prueba documental QAT-120; y la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 62).

³⁶⁶ Respuesta de Qatar a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 98.

³⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 100.

³⁶⁸ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 17. El Grupo Especial no considera necesario entrar a examinar todas las pruebas presentadas por Qatar en relación con lo que denomina "un clima de represión en el que las meras expresiones de apoyo a Qatar, y a los nacionales y empresas qataríes, se castigan severamente".

³⁶⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 18 (donde se hace referencia a @Saudi News 50, Tuit, 6 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés), Prueba documental QAT-7). SAR 3 millones equivalen aproximadamente a USD 800.000. (XE Currency Converter, Conversión de riales sauditas en dólares EE.UU., consultado por última vez el 8 de abril de 2019, Prueba documental QAT-8).

³⁷⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 18 (donde se hace referencia a Al-Youm Al-Sabea, "Hashtag 'Cutting Ties with Qatar' tops the world list of trend on Twitter" (original en árabe y traducción al inglés), 5 de junio de 2017, Prueba documental QAT-10).

³⁷¹ *Ibid.*, párrafo 19 (donde se hace referencia a Periódico en línea saudita Al-Marsd, "Legal figure: Anyone showing sympathy with Qatar on social media platforms will be sentenced to 5 years imprisonment and fined 3 million riyals" (original en árabe y traducción al inglés), 8 de junio de 2017, Prueba documental QAT-11; y Amal Ruslan, "Saudi Newspaper Okaz: Punishments include imprisonment for those who sympathize with Qatar on social media", 7 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés), Prueba documental QAT-12).

de 2007. Qatar facilitó al Grupo Especial el texto de dicha Ley, que hace referencia a la "[p]roducción, preparación, transmisión o almacenamiento de material que afecte al orden público, los valores religiosos, la moral pública y la intimidad, por medio de las redes de información o computadores".³⁷²

7.57. Además, Qatar aportó pruebas de entidades y organizaciones internacionales que habían señalado la existencia de esas medidas generales contra las muestras de solidaridad. En primer lugar, Qatar facilitó al Grupo Especial un ejemplar de un informe de Amnistía Internacional sobre la Arabia Saudita correspondiente al período 2017/2018, en el que se constataba que "[t]ras el anuncio de la decisión de romper las relaciones con Qatar, las autoridades advirtieron de que las expresiones de afinidad con ese país y las críticas a las medidas del gobierno se considerarían un delito punible en aplicación del artículo 6 de la Ley [contra la Ciberdelincuencia]".³⁷³ En segundo lugar, Qatar facilitó al Grupo Especial un ejemplar de un informe publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el que se abordan las medidas de la Arabia Saudita contra las muestras de solidaridad. Según dicho informe, que refleja la información proporcionada por nacionales de Qatar con bienes en la Arabia Saudita, en particular entidades comerciales, "es poco probable que los abogados de estos países [(es decir, los EAU, Bahrein y la Arabia Saudita)] defiendan a qataríes, ya que esto probablemente se interpretaría como una expresión de simpatía hacia Qatar".³⁷⁴

7.58. Por lo que se refiere a la afirmación de la Arabia Saudita de que "no mantiene ninguna 'medida contra las muestras de solidaridad'"³⁷⁵, el Grupo Especial es consciente de que las pruebas proporcionadas por Qatar tienen varias limitaciones en lo que respecta a establecer que esas medidas tengan el efecto, en sí y por sí mismas, de impedir que los estudios jurídicos sauditas acepten representar a beIN u otros nacionales de Qatar. El alcance de las medidas generales contra las muestras de solidaridad, según se describe *supra*, se limita a expresiones de solidaridad en las "redes sociales" o en línea, como indica el propio título de la Ley (Ley contra la Ciberdelincuencia) que, según Qatar, sirve de base a las sanciones. Además, las medidas contra las muestras de solidaridad parecen ir dirigidas a expresiones de apoyo al Estado de Qatar, no necesariamente a todos los nacionales de ese país. Asimismo, el Grupo Especial señala que la Arabia Saudita no promulgó ninguna ley o reglamento concreto que establezca las medidas generales contra las muestras de solidaridad, y la base probatoria de su existencia consiste fundamentalmente en declaraciones de medios informativos sauditas. Por último, el Grupo Especial es consciente de que el informe del ACNUDH en cuestión refleja información facilitada por nacionales de Qatar al equipo del ACNUDH.

7.59. A pesar de lo expuesto, y tras haber examinado y considerado cuidadosamente las pruebas proporcionadas por Qatar, el Grupo Especial concluye que las pruebas establecen la existencia de medidas generales contra las muestras de solidaridad que directa o indirectamente fomentaron un clima de hostilidad hacia Qatar y los nacionales de Qatar. No se discute que diversos medios informativos sauditas publicaron informes sobre la existencia de medidas generales contra las muestras de solidaridad en tres días sucesivos. Concretamente, cada uno de los tres medios informativos sauditas identificados en las pruebas documentales presentadas por Qatar informaron de la existencia de las medidas generales contra las muestras de solidaridad los días 6, 7 y 8 de junio de 2017, respectivamente.³⁷⁶ De hecho, la Arabia Saudita no cuestionó la autenticidad de ninguna de las pruebas a que se hace referencia *supra* ni impugnó la caracterización que de ellas hace Qatar.

³⁷² *Ibid.*, párrafo 20 (donde se hace referencia a Reino de la Arabia Saudita, Ley contra la Ciberdelincuencia, 26 de marzo de 2007 (traducción al inglés), Prueba documental QAT-13, página 9).

³⁷³ *Ibid.*, párrafo 21 (donde se hace referencia a Amnistía Internacional, "Amnesty International Report 2017/18 - Saudi Arabia", 22 de febrero de 2018, Prueba documental QAT-15, página 3).

³⁷⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 22 (donde se hace referencia a Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Misión técnica al Estado de Qatar, 17-24 de noviembre de 2017, Informe sobre el impacto de la crisis del Golfo en los derechos humanos, diciembre de 2017, Prueba documental QAT-21).

³⁷⁵ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 48.

³⁷⁶ Véanse, por ejemplo, @Saudi News 50, Tuit, 6 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés), Prueba documental QAT-7; Periódico en línea saudita Al-Marsd, "Legal figure: Anyone showing sympathy with Qatar on social media platforms will be sentenced to 5 years imprisonment and fined 3 million riyals" (original en árabe y traducción al inglés), 8 de junio de 2017, Prueba documental QAT-11; y Amal Ruslan, "Saudi Newspaper Okaz: Punishments include imprisonment for those who sympathize with Qatar on social media", 7 de junio de 2017 (original en árabe y traducción al inglés), Prueba documental QAT-12.

7.2.3.2.1.3 Pruebas relativas a la negativa de los estudios jurídicos sauditas a actuar en relación con el asunto beoutQ

7.60. Qatar afirmó que, después de que se rompieran las relaciones y apareciera beoutQ, beIN trató de contratar un abogado en la Arabia Saudita para iniciar acciones civiles ante las cortes sauditas a fin de solicitar mandamientos judiciales, daños y perjuicios u otros recursos legales contra los individuos y/o entidades que impulsaban beoutQ. Qatar afirmó asimismo que, pese a haberlo solicitado a varios estudios jurídicos establecidos en la Arabia Saudita, beIN no ha podido obtener representación jurídica.³⁷⁷ Qatar aportó pruebas para justificar su versión, incluida una declaración del Director Ejecutivo de beIN Media Group LLC de fecha 15 de abril de 2019, y correspondencia anterior entre beIN y las autoridades sauditas.

7.61. En la parte pertinente de la declaración de beIN se afirma lo siguiente:

Una vez se hizo evidente que se estaba produciendo piratería en la Arabia Saudita, nos pusimos en contacto con varios estudios jurídicos sauditas para que representaran a beIN en un posible caso de infracción de los derechos de autor en la Arabia Saudita. Todos esos estudios jurídicos, entre los que cabe señalar, entre otros, Al Fahad & Partners, Al Tamimi, el estudio jurídico Qasir Al Motawee y TAG Legal, declinaron nuestra petición. Aunque los estudios jurídicos no indicaron explícitamente los motivos por los que se negaban a aceptar el caso contra beoutQ, mis colegas y yo entendemos que se debía a las medidas de la Arabia Saudita (tanto escritas como no escritas) contra el apoyo a los intereses de Qatar, así como a la declaración incluida en la Circular de 19 de junio de 2017, en la que se indicaba que beIN perdería "el derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos".³⁷⁸

7.62. En una carta al Ministerio de fecha 16 de enero de 2018, beIN explicó las dificultades a las que se enfrentaba al tratar de obtener representación jurídica para iniciar casos de infracción de los derechos de autor en las cortes de la Arabia Saudita. beIN solicitó al Ministerio que detallase cualesquiera restricciones gubernamentales que estuviesen en vigor que pudiesen afectar a la capacidad de beIN de iniciar procedimientos civiles.³⁷⁹ Más concretamente, beIN declaró lo siguiente en la parte pertinente:

En las últimas semanas, beIN se ha puesto en contacto con varios estudios jurídicos del Reino de la Arabia Saudita para obtener representación para esas acciones judiciales ante las cortes del Reino de la Arabia Saudita. Ninguno de esos estudios jurídicos sauditas se ha mostrado dispuesto a representar a beIN ni a los titulares de derechos en relación con la piratería de emisiones de beoutQ. Además, se nos ha informado de que el Centro Nacional de Información del Reino de la Arabia Saudita ha decidido no autorizar ninguna acción judicial para hacer respetar los derechos de beIN en el Reino.

Por consiguiente, solicitamos que el Ministerio de Cultura e Información tenga a bien indicarnos lo siguiente: i) si los abogados del Reino de la Arabia Saudita están sujetos a alguna obligación jurídica o instrucción gubernamental que les impida representar a beIN y/o a los titulares de derechos en acciones judiciales civiles ante las cortes del Reino de la Arabia Saudita, incluso en cuestiones relacionadas con la piratería del contenido mediático de beIN; y ii) si beIN y/o los titulares de derechos están obligados a solicitar alguna autorización o permiso gubernamental para iniciar acciones judiciales civiles ante las cortes del Reino de la Arabia Saudita, incluso en cuestiones relacionadas con la piratería del contenido mediático de beIN.³⁸⁰

7.63. En una carta de fecha 6 de marzo de 2018 dirigida al Ministerio, beIN expuso su lectura de los motivos por los que no podía contratar abogados para iniciar un caso de infracción del derecho de autor en las cortes de la Arabia Saudita. beIN declaró que "el Gobierno de la Arabia Saudita ha

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 133.

³⁷⁸ Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 56 (donde se hace referencia a Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, de fecha 19 de junio de 2017, Prueba documental QAT-1, página 2).

³⁷⁹ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 16 de enero de 2018, Prueba documental QAT-119, páginas 1-2.

³⁸⁰ *Ibid.*, página 2.

ordenado a los juristas del Reino de la Arabia Saudita que se abstengan de representar a beIN ... y que la posición del Gobierno saudita es que beIN ... no puede emprender acciones judiciales civiles relativas a la piratería de emisiones de beoutQ ante las cortes del Reino de la Arabia Saudita".³⁸¹ En la carta de beIN se indicaba que "actuaremos sobre la base" de esa lectura "[e]n el caso de que el Ministerio de Cultura e Información no responda para el 14 de marzo de 2018".³⁸² En su declaración, beIN afirmó que no había recibido respuesta a ninguna de las cartas a que se hace referencia *supra*.³⁸³

7.64. El Grupo Especial observa que, en respuesta a las pruebas presentadas por Qatar acerca de la incapacidad de beIN de obtener representación jurídica, la Arabia Saudita afirmó que la Guía para juristas publicada por el Colegio de Abogados de la Arabia Saudita "da a los juristas libertad para aceptar o no el caso de un cliente y el poder de representación".³⁸⁴ A juicio del Grupo Especial, el hecho de que esa libertad esté recogida en la Guía para juristas, que no ha sido presentada como prueba documental, no es suficiente, en sí mismo y por sí mismo, para establecer que la incapacidad de beIN de obtener representación jurídica descrita *supra* sea el resultado de una decisión puramente privada de los estudios jurídicos sauditas. Entre otras cosas, la Arabia Saudita no se pronunció acerca de si -y en tal caso, cómo- la libertad de aceptar el caso de un cliente, recogida en la Guía para juristas, estaba por encima de cualesquiera medidas contra las muestras de solidaridad que había adoptado. Como se analiza en la siguiente subsección, Qatar aportó pruebas de que no se dio esa libertad a un estudio jurídico saudita en relación con su representación de beIN en el contexto de un asunto penal.³⁸⁵

7.65. Con su segunda comunicación escrita, Qatar facilitó al Grupo Especial una copia de una declaración pública conjunta formulada el 31 de julio de 2019 por siete importantes titulares de derechos futbolísticos (la FIFA, la UEFA, la Confederación Asiática de Fútbol, la Premier League, la Bundesliga, LaLiga y la Lega Serie A). Según la declaración conjunta, esos titulares de derechos tampoco han podido contratar abogados sauditas ni acceder a las cortes y los tribunales administrativos de la Arabia Saudita en relación con la piratería de beoutQ.³⁸⁶ En la parte pertinente, la declaración dice lo siguiente:

En los 15 últimos meses, hemos hablado con nueve estudios jurídicos del Reino de la Arabia Saudita, todos los cuales se negaron sencillamente a actuar en nuestro nombre o aceptaron inicialmente el encargo, y luego se inhibieron.

Como titulares de derechos de autor, lamentablemente hemos llegado a la conclusión de que en la actualidad no es posible contratar un abogado en el Reino de la Arabia Saudita que esté dispuesto a actuar en nuestro nombre o pueda hacerlo para presentar una reclamación por derechos de autor contra beoutQ.³⁸⁷

7.66. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se pedía a la Arabia Saudita que hiciese observaciones sobre la declaración conjunta citada *supra*, la Arabia Saudita señaló, entre otras cosas, que el motivo por el que ningún estudio jurídico podría entablar un procedimiento contra beoutQ en las cortes de la Arabia Saudita tal vez fuera el hecho de que la empresa no esté ubicada en la Arabia Saudita.³⁸⁸ No obstante, no se han presentado pruebas que respalden esa afirmación.

³⁸¹ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 6 de marzo de 2018, Prueba documental QAT-120, página 1.

³⁸² *Ibid.*

³⁸³ Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 62.

³⁸⁴ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 a) del Grupo Especial, párrafo 49.

³⁸⁵ Véase el párrafo 7.70 del presente informe.

³⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 81 (donde se hace referencia a la Declaración conjunta de la FIFA, la Confederación Asiática de Fútbol, la UEFA, la Bundesliga, LaLiga, la Premier League y la Lega Serie A en relación con las actividades de beoutQ en la Arabia Saudita, 31 de julio de 2019, Prueba documental QAT-227).

³⁸⁷ Declaración conjunta de la FIFA, la Confederación Asiática de Fútbol, la UEFA, la Bundesliga, LaLiga, la Premier League y la Lega Serie A en relación con las actividades de beoutQ en la Arabia Saudita, 31 de julio de 2019, Prueba documental QAT-227.

³⁸⁸ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 14.

7.2.3.2.1.4 Pruebas relativas a otras medidas adoptadas por las autoridades sauditas para dirigir a entidades privadas en sus acuerdos con beIN

7.67. Qatar aportó pruebas en apoyo de su afirmación de que las autoridades sauditas han tratado activamente de dirigir a entidades privadas en lo que respecta a sus acuerdos con beIN por medio de comunicaciones informales. Como se indica *infra*, estas incluían pruebas que se refieren a la transmisión de la Circular de 19 de junio de 2017 a 39 titulares de derechos extranjeros, así como pruebas de que se presionó a un estudio jurídico saudita para que actuase en nombre de beIN en relación con un asunto penal.

7.68. El 19 de junio de 2017, el Ministerio y la GCAM publicaron una Circular por la que se prohibía la distribución de contenido mediático de beIN.³⁸⁹ En la Circular se indica que todos los canales de televisión y de comunicaciones que estén interesados en operar en la Arabia Saudita "deben obtener todas las licencias necesarias" y que "todos los canales de beIN y de Al Jazeera carecen de licencia y no tiene[n] el derecho jurídico de operar en el Reino de la Arabia Saudita, y su presencia y el suministro de programas de entretenimiento y deportes y servicios de televisión en el Reino infringen la legislación aplicable en el Reino a partir de esta fecha".³⁹⁰ Asimismo, la Circular establece lo siguiente:

Toda distribución de contenido mediático vía satélite o a través de otros medios y plataformas, así como la aplicación y recaudación de tarifas conexas en el Reino sin la obtención de las licencias necesarias de las autoridades correspondientes, con inclusión del Ministerio de Cultura e Información y la Comisión General de Medios Audiovisuales, someterá a los distribuidores de ese contenido mediático y a los licenciantes del contenido, a los proveedores de los equipos y a sus propietarios, a título individual, a procedimientos penales y litigios personales, y dará lugar a la imposición de sanciones y multas, así como a la pérdida del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos, de conformidad con las leyes aplicables en el Reino.³⁹¹

7.69. En sí mismo, el contenido de la Circular no tiene por objeto dirigir a ninguna parte privada en sus acuerdos con beIN. Sin embargo, el Grupo Especial considera que la transmisión de la Circular, que aludía a la posible pérdida de "derechos de propiedad intelectual conexos", a esos titulares de derechos extranjeros era una medida destinada a influir en esas entidades privadas en lo que respecta a sus acuerdos con beIN. Qatar explicó que se transmitió como fichero adjunto a un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la GCAM directamente a 39 titulares de derechos, entre ellos la FIFA, la UEFA, LaLiga, la Premier League y otros muchos.³⁹² Según la Arabia Saudita, esa Circular nunca fue "publicada oficialmente".³⁹³ En opinión del Grupo Especial, la condición "no oficial" de ese documento, enviado a esos 39 titulares de derechos con valiosos derechos de propiedad intelectual relacionados con las emisiones de beIN, no disminuye en absoluto su repercusión.

7.70. Qatar también presentó pruebas, aparte de la Circular, consistentes en otros mensajes de correo electrónico, para respaldar su afirmación de que se había presionado a un estudio jurídico saudita para que actuase en nombre de beIN en relación con un asunto penal.³⁹⁴ Como se explicó en la segunda declaración complementaria de beIN, presentada junto con las respuestas de Qatar a la segunda serie de preguntas formuladas en el presente procedimiento, Qatar presentó al Grupo Especial varios mensajes de correo electrónico enviados por un estudio jurídico saudita a beIN que documentan lo siguiente. El 1 de julio de 2018, un estudio jurídico saudita que representaba a beIN en relación con un asunto relativo a la legislación sobre competencia -planteado antes de que se rompieran relaciones y se pusiera fin a las actividades de beIN en la Arabia Saudita- informó a beIN por correo electrónico de que había recibido una llamada del Consejo de la Competencia (CCP) saudita. El CCP había solicitado al estudio jurídico que "recibiese el aviso de un nuevo caso 'penal' que estaban iniciando contra Bein", "probablemente para imponer nuevas sanciones y/o recursos

³⁸⁹ Ministerio de Cultura e Información y Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, Circular, Prueba documental QAT-1.

³⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 1.

³⁹¹ *Ibid.*, párrafo 3.

³⁹² Correo electrónico de la GCAM destinado a los titulares de derechos, 13 de julio de 2017, Prueba documental QAT-220.

³⁹³ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 a) del Grupo Especial, nota 28 al párrafo 47 y nota 34 al párrafo 54.

³⁹⁴ Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafos 1-15.

administrativos".³⁹⁵ El estudio jurídico le dijo a beIN que, "[d]ebido al carácter sensible de estos casos, si nos piden ustedes que declinemos aceptar el aviso, es posible que no podamos aceptar representarlos en el nuevo caso y tengan que buscar otro abogado".³⁹⁶ Como beIN no ordenó inmediatamente al estudio jurídico que aceptase la notificación de la nueva reclamación penal, el estudio jurídico envió otro mensaje de correo electrónico a beIN dos días más tarde, el 3 de julio de 2018. En ese mensaje, que Qatar presentó como prueba documental, se dice lo siguiente:

Hemos recibido una llamada del CCP en la que se nos ha instado a aceptar una notificación en nombre de ustedes. Hemos explicado que no estamos facultados para hacerlo. Han amenazado con detener los servicios que suministra nuestra oficina a menos que accedamos a su demanda. No creemos que sea el proceder correcto, pero si actúan de ese modo y detienen nuestros servicios (lo cual paralizaría nuestra oficina), no tendremos otra opción que hacerlo. Sírvanse tomar nota.³⁹⁷

7.71. El Grupo Especial considera que esos intercambios de correos electrónicos son pertinentes en lo que respecta a la incapacidad de beIN y los titulares de derechos extranjeros de contratar un abogado saudita para iniciar acciones contra beoutQ. Este intercambio refleja la influencia que tiene el Gobierno de la Arabia Saudita en las decisiones de los juristas establecidos en la Arabia Saudita en lo que respecta a aceptar determinados casos de determinados clientes. Dado que el Gobierno de la Arabia Saudita parece haber instruido a un estudio jurídico de la Arabia Saudita para que actuase en nombre de beIN en relación con un asunto concreto, el Grupo Especial no considera inverosímil que el Gobierno instruyera, dirigiera u orientara a uno o más estudios jurídicos de la Arabia Saudita para que no actuasen en nombre de beIN en un asunto determinado.

7.2.3.2.1.5 Conclusión

7.72. El Grupo Especial considera que las pruebas que se le han sometido respaldan las siguientes conclusiones: a) la Arabia Saudita impuso medidas generales contra las muestras de solidaridad que prohibían las expresiones de apoyo a Qatar, al menos en las redes sociales, el 6 de junio de 2017; b) todos los estudios jurídicos sauditas con los que se han puesto en contacto beIN y siete importantes titulares de derechos futbolísticos han declinado actuar en relación con el asunto beoutQ, y es difícil concebir una explicación plausible de por qué beIN y los titulares de derechos extranjeros no podrían obtener representación jurídica en la Arabia Saudita en relación con beoutQ -una entidad que lleva a cabo actividades de piratería notorias objeto de una condena generalizada- de no ser por algún tipo de instrucción, dirección u orientación gubernamental; y c) Qatar dio otros dos ejemplos en los que las autoridades sauditas trataron activamente de influir sobre titulares de derechos o un estudio jurídico en sus acuerdos con beIN.

7.73. Tras examinar en su totalidad las pruebas indicadas *supra*, y recordando la norma de la prueba y los principios relativos a las pruebas aplicables en la solución de diferencias de la OMC³⁹⁸, el Grupo Especial considera que Qatar ha demostrado que la Arabia Saudita ha adoptado "medidas contra las muestras de solidaridad" que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita.

7.2.3.2.2 La Circular de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial

7.74. A continuación, el Grupo Especial examinará las pruebas proporcionadas por Qatar para establecer que la no iniciación de procedimientos civiles de observancia contra beoutQ es el resultado de otros actos u omisiones atribuibles a la Arabia Saudita, incluidas, en particular, la Circular

³⁹⁵ Segunda declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de octubre de 2019, Prueba documental QAT-248, párrafo 10 (donde se hace referencia al correo electrónico de Abdulaziz H. Al Fahad (Al Fahad & Partners) a beIN, de fecha 1 de julio de 2018, anexo 3 a la Segunda declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de octubre de 2019, Prueba documental QAT-248).

³⁹⁶ *Ibid.* (no se reproduce el resalte)

³⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 11 (donde se hace referencia al correo electrónico de Abdulaziz H. Al Fahad (Al Fahad & Partners) a beIN, de fecha 3 de julio de 2018, anexo 4 a la Segunda declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de octubre de 2019, Prueba documental QAT-248).

³⁹⁸ Véanse los párrafos 7.39 y 7.40 del presente informe.

de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes o la prescripción relativa a la aprobación ministerial.

7.75. Qatar facilitó al Grupo Especial una copia de la Circular de 19 de junio como prueba documental.³⁹⁹ Por sus propios términos, la Circular prohíbe la distribución del contenido de beIN (y Al Jazeera) en la Arabia Saudita, y declara que la sanción por infringir esa prohibición incluye "la pérdida del derecho jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos". El Grupo Especial observa que se publicó con el membrete oficial del Ministerio y la firmó un funcionario gubernamental saudita.⁴⁰⁰ Además, no se discute que la "Oficina del Director General del Presidente" de la GCAM distribuyó ampliamente una copia de ese documento a 39 titulares de derechos diferentes.⁴⁰¹ Por último, la Decisión del Instituto Monetario de la Arabia Saudita publicada el 11 de julio de 2017 se refería directamente a la Circular de 19 de junio de 2017.⁴⁰²

7.76. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que la Circular de 19 de junio de 2017 existe, y que es una medida gubernamental a los efectos de las normas de la OMC, con independencia de si fue "publicada oficialmente".⁴⁰³ Además, el Grupo Especial reconoce que la Circular también podría afectar a la capacidad de beIN de acceder a procedimientos civiles de observancia.

7.77. En lo que respecta a la segunda de las tres medidas a que se hace referencia *supra*, es decir, las restricciones a los viajes, no hay desacuerdo entre las partes acerca de la existencia de esa medida. Ambas partes remiten a comunicados de prensa publicados por la Arabia Saudita el 5 de junio de 2017, en los que se indicaba que, en el marco de la ruptura de relaciones, la Arabia Saudita procedía, entre otras cosas, a "cerrar todos sus puertos terrestres, marítimos y aéreos, e impedir la entrada en los territorios, el espacio aéreo y las aguas territoriales sauditas".⁴⁰⁴ Según una declaración oficial de la Arabia Saudita, esa prohibición de viajar tenía por objeto "impedir la entrada o el tránsito de ciudadanos de Qatar en el Reino de la Arabia Saudita".⁴⁰⁵ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Arabia Saudita confirmó que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, las restricciones a los viajes impuestas a los ciudadanos de la parte reclamante a que se hace referencia en el anuncio de 5 de junio de 2017 seguían existiendo (si bien señaló que se aplicaban determinadas excepciones limitadas en caso necesario, en particular para que los ciudadanos de la parte reclamante hicieran las peregrinaciones Hajj y Umrah).⁴⁰⁶

7.78. Por consiguiente, el Grupo Especial está convencido de que las restricciones a los viajes existen, y de que constituyen una medida gubernamental a los efectos de las normas de la OMC. Además, el Grupo Especial reconoce que, por su naturaleza, las restricciones a los viajes también podrían afectar a la capacidad de beIN de acceder a procedimientos civiles de observancia.

7.79. En lo que respecta a la tercera medida, la prescripción relativa a la aprobación ministerial, el Grupo Especial observa que Qatar ha facilitado el texto de las disposiciones pertinentes de la Ley de Derecho de Autor y su Reglamento de aplicación, en donde se hace expresamente referencia al papel del Ministro en la aprobación de cualquier decisión del Comité de Derecho de Autor relativa a casos de infracción de los derechos de autor, y se declara que esas decisiones "no tendrán efecto a menos que las apruebe el Ministro".⁴⁰⁷ El Grupo Especial recuerda que la Arabia Saudita afirma que la Ley

³⁹⁹ Ministerio de Cultura e Información y Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, Circular, 19 de junio de 2017, Prueba documental QAT-1.

⁴⁰⁰ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 24 y 27.

⁴⁰¹ *Ibid.* (donde se hace referencia al correo electrónico de la GCAM destinado a los titulares de derechos, 13 de julio de 2017, Prueba documental QAT-220).

⁴⁰² Véase el párrafo 2.38 del presente informe.

⁴⁰³ Véanse el párrafo 1.20 y la nota 137 del presente informe. A este respecto, el Grupo Especial recuerda que la noción de "medidas" a los efectos del ESD no está restringida por ningún requisito en lo que respecta a la forma, y que la condición jurídica de un instrumento en el marco del sistema jurídico nacional del Miembro en cuestión no es determinante para establecer si ese instrumento es una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC. (Véase el párrafo 7.49 del presente informe).

⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 1 (donde se hace referencia a un informe de la Agencia de Prensa de la Arabia Saudita).

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 15 (donde se hace referencia al Anuncio publicado en el sitio web de la Embajada de la Arabia Saudita en los Estados Unidos, "Kingdom of Saudi Arabia Cuts Off Diplomatic and Consular Relations with the State of Qatar", 5 de junio de 2017, Prueba documental QAT-3).

⁴⁰⁶ Véase la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 16 del Grupo Especial. El Grupo Especial observa que esto está en consonancia con las propias respuestas de Qatar a las preguntas 15 a) y b) del Grupo Especial.

⁴⁰⁷ Véase el párrafo 2.12 del presente informe.

de Derecho de Autor y el Reglamento de aplicación se modificaron de manera que fuese el Consejo de Administración de la SAIP y no el Ministro quien tuviese la responsabilidad de respaldar o aprobar las decisiones del Comité de Derecho de Autor.⁴⁰⁸ Sin embargo, como señaló Qatar, el Reglamento de aplicación modificado no se publicó hasta el 9 de mayo de 2019, aproximadamente seis meses después del establecimiento del Grupo Especial.⁴⁰⁹ Además, no se discute que, una vez que el Comité de Derecho de Autor adopta una decisión por mayoría de votos con relación a esas alegaciones, esa decisión está sujeta a un nivel de aprobación ulterior antes de que tenga carácter definitivo.⁴¹⁰

7.80. Por consiguiente, el Grupo Especial está convencido de que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, la prescripción relativa a la aprobación ministerial estaba prevista en la legislación saudita.⁴¹¹ Además, el Grupo Especial reconoce que, por su naturaleza, la prescripción relativa a la aprobación ministerial también podía, en las circunstancias existentes en la Arabia Saudita desde el 5 de junio de 2017, afectar a la capacidad de beIN de acceder a procedimientos civiles de observancia.

7.81. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que hay pruebas suficientes para establecer la existencia de cada una de esas medidas, y reconoce asimismo que cada una de esas restricciones jurídicas formales podría afectar a la capacidad de beIN de acceder a procedimientos civiles de observancia.

7.82. Sin embargo, no hay pruebas de que hasta ahora se haya aplicado ninguna de esas medidas a beIN para impedirle acceder a procedimientos civiles de observancia, y el Grupo Especial considera que los argumentos de Qatar sobre cómo funcionarían esas medidas si beIN pudiese contratar un abogado en la Arabia Saudita pasan por especular acerca del futuro y acontecimientos hipotéticos. Está bien establecido que un grupo especial de solución de diferencias de la OMC no debe formular constataciones que supongan especular sobre medidas futuras o hipotéticas⁴¹² y que los grupos especiales deben abstenerse de formular constataciones especulativas sobre medidas futuras. Además, los grupos especiales tienen que abstenerse de formular constataciones sobre medidas existentes de una manera que se base en especulaciones sobre acontecimientos futuros, o en acontecimientos que desencadenen la aplicación de una medida que aún no hayan sucedido.⁴¹³ Esa especulación sería contraria al deber de los grupos especiales, de conformidad con el artículo 11 del ESD, de hacer "una evaluación objetiva de los hechos".

7.83. En primer lugar, del texto de la Circular⁴¹⁴ no se deduce claramente que cualquier pérdida del derecho a hacer respetar los derechos de propiedad intelectual sea automática en el momento en que se cumplan las condiciones previas. Esas condiciones previas son, según se declara, "[t]oda distribución de contenido mediático" y "la aplicación y recaudación de tarifas conexas en el Reino sin la obtención de las licencias necesarias". Una vez verificadas, según el texto de la Circular, las dos condiciones previas harán que se "somet[a]" a las entidades concretas que establece la Circular que cumplen esas condiciones "a procedimientos penales y litigios personales", "y dará[n] lugar" a una sanción, a saber, "la imposición de sanciones y multas, así como ... la pérdida del derecho

⁴⁰⁸ Véase el párrafo 2.13 del presente informe.

⁴⁰⁹ Véase el párrafo 2.14 del presente informe.

⁴¹⁰ Véanse los párrafos 2.10 y 2.11 del presente informe.

⁴¹¹ El mandato de un grupo especial obliga a este a evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida impugnada tal como esta existía en la fecha de establecimiento del grupo especial. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 205; *China - Materias primas*, párrafo 260; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 187). Varios grupos especiales han rechazado solicitudes de un demandado de que se formularan constataciones sobre la situación modificada, basándose en que el reclamante no había solicitado esas constataciones. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.84; *China - Materias primas*, párrafos 7.22-7.24; *India - Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.58-7.60; e *India - Automóviles*, párrafo 8.27).

⁴¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.30; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.158; e informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.34.

⁴¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 5.109; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 95; e informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (párrafo 5 del artículo 21 - Filipinas)*, párrafos 7.602-7.603.

⁴¹⁴ Véase el párrafo 7.68 del presente informe.

jurídico de proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual conexos, de conformidad con las leyes aplicables en el Reino".⁴¹⁵

7.84. No se ha presentado ninguna prueba al Grupo Especial que demuestre que se haya aplicado la Circular en las circunstancias pertinentes. Concretamente, Qatar no ha aportado ninguna prueba que demuestre que ningún tribunal saudita o alguna otra autoridad saudita haya aplicado la disposición sobre sanciones de la Circular para negar a beIN legitimación para proteger cualesquiera derechos de propiedad intelectual. Además, no ha habido ningún indicio de que las autoridades sauditas hayan aplicado alguna de las otras sanciones indicadas en la Circular, a saber, "procedimientos penales", "litigios personales" o "la imposición de sanciones y multas".

7.85. Asimismo, el Grupo Especial señala que la Arabia Saudita sostiene que beIN en realidad no ha adoptado las medidas que desencadenarían la aplicación de las disposiciones sobre sanciones previstas en la Circular.⁴¹⁶ A juicio del Grupo Especial, eso pone de manifiesto una falta de claridad en relación con la cuestión de si beIN siguió "distribuyendo" su contenido mediático sin haber obtenido una licencia después de que se enviase la Circular a beIN por correo electrónico el 13 de julio de 2017, y/o aplicando y recaudando tarifas después de esa fecha.⁴¹⁷ El Grupo Especial también recuerda que Qatar no formuló una alegación "en sí" en relación con el aspecto de la legislación saudita reflejado en la Circular.⁴¹⁸ Sin pruebas relativas a la aplicación de la Circular o que demuestren su aplicación, el Grupo Especial no puede aceptar la afirmación de Qatar acerca de cómo funcionaría la Circular.

7.86. El Grupo Especial también observa que beIN aún no ha iniciado ningún procedimiento civil de observancia en lo que respecta a sus derechos de propiedad intelectual. El Grupo Especial ha constatado que la Arabia Saudita ha adoptado medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita. Por consiguiente, para el Grupo Especial, la cuestión de si un tribunal o autoridad saudita aplicaría las condiciones de la Circular para impedir que beIN hiciera respetar sus derechos de propiedad intelectual si beIN pudiera obtener representación jurídica para iniciar un procedimiento civil supone una conjetura.

7.87. En segundo lugar, en lo que respecta a las restricciones a los viajes, los argumentos de Qatar se refieren al modo en el que se aplicarían las restricciones en la situación hipotética en la que beIN pudiese contratar un abogado. Por ejemplo, Qatar adujo que "aunque los nacionales de Qatar pudiesen de algún modo obtener representación jurídica, tendrían dificultades excesivas al tratar de reunirse con sus abogados para examinar cualquier procedimiento".⁴¹⁹ Las partes y los terceros han debatido en qué medida las restricciones a los viajes obstruirían el acceso a procedimientos civiles de observancia por parte de los nacionales de Qatar, en el caso de que estos pudiesen obtener representación jurídica.⁴²⁰

⁴¹⁵ Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y Comisión General de Medios Audiovisuales, Circular, Prueba documental QAT-1, párrafo 3.

⁴¹⁶ Respuesta de la Arabia Saudita a las preguntas del Grupo Especial 11 a), párrafo 1, y 29, párrafo 47; y declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión, párrafo 14. La Arabia Saudita aclaró que "otorga protección del derecho de autor a todas las entidades, aunque no tengan licencia de radiodifusión en la Arabia Saudita, a excepción de las entidades que se haya constatado que han distribuido ilegalmente contenido (es decir, sin licencia de radiodifusión) en la Arabia Saudita". (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 24).

⁴¹⁷ Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafos 129-131.

⁴¹⁸ Véanse los párrafos 7.33 a 7.36 del presente informe.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 226.

⁴²⁰ En su comunicación presentada en calidad de tercero, la Unión Europea sugirió, en relación con el efecto de las restricciones a los viajes, que "los nacionales de Qatar podrían estar representados en procedimientos judiciales por sus representantes, presentar testimonios y analizar sus casos con los juristas a través de diferentes medios de comunicación", y de ese modo "podrían ejercer los derechos ... a distancia". (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 14 y 22). Véanse la respuesta de Qatar a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafos 109-113 (donde se alega que la prohibición de viajar y las demás medidas en litigio excluían la posibilidad de que los nacionales de Qatar lo hicieran, ya fuese en persona o "a distancia"); la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 20-22 (donde se afirma que los extranjeros pueden ejercer todos los derechos en la Arabia Saudita sin desplazarse personalmente hasta el país o encontrarse en él, por ejemplo por correo electrónico o visitando la página web pública de la SAIP); y las observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 40 del

7.88. El Grupo Especial destaca que la impugnación de Qatar relativa a las restricciones a los viajes se centra en sus consecuencias prácticas en lo que respecta a la capacidad de beIN de acceder a procedimientos civiles de observancia. Qatar aclaró que "debe quedar claro que, en el presente procedimiento, Qatar no impugna *per se* la decisión de la Arabia Saudita de cerrar sus fronteras, o de impedir a los nacionales de Qatar entrar en su territorio".⁴²¹ Qatar no impugnó las restricciones a los viajes *per se*, sino únicamente la manera en la que podían funcionar en combinación con las medidas contra las muestras de solidaridad y otras medidas para denegar a beIN el acceso a procedimientos civiles de observancia. El Grupo Especial no puede formular una determinación sobre las consecuencias de mantener las restricciones a los viajes al tiempo que se eliminan las medidas contra las muestras de solidaridad, ya que eso sería especular.

7.89. A juicio del Grupo Especial, la cuestión de si las restricciones a los viajes tendrían el efecto de impedir el acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia si beIN pudiese obtener representación jurídica para iniciar procedimientos civiles también supone hacer conjeturas. Las medidas adoptadas para impedir que abogados sauditas representen a beIN en una acción para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual mediante procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita obligan al Grupo Especial a especular acerca de cómo afectarían las restricciones a los viajes a beIN si esta pudiera obtener representación jurídica. En palabras de Qatar:

Qatar no ha afirmado que la Arabia Saudita *exija* que los nacionales de Qatar inicien o lleven a cabo los procedimientos en persona, o que testifiquen o participen de otro modo en esos procedimientos en persona. Debido a las medidas contra las muestras de solidaridad de la Arabia Saudita, y las consiguientes restricciones a la capacidad de los apoderados sauditas de asistir al Gobierno de Qatar o los nacionales de Qatar en esta diferencia sustanciada en la OMC, Qatar no puede en este momento responder a la pregunta específica del Grupo Especial acerca de lo que *exige* la legislación saudita en lo que respecta a la participación en persona.⁴²²

7.90. De hecho, el Grupo Especial observa que Qatar contempla que, si la Arabia Saudita ofreciese medios alternativos (como el testimonio por vídeo, entre otras posibilidades) que respetasen adecuadamente los derechos de las partes a "sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes" en el sentido del artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC, junto con el derecho a estar representadas por un abogado (también en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42), "su prohibición de viajar podría tener escasa o nula repercusión en la capacidad de los nacionales de Qatar de acceder a procedimientos judiciales civiles".⁴²³

7.91. En tercer lugar, en lo que respecta a la prescripción relativa a la aprobación ministerial, Qatar afirmó que, si beIN pudiera obtener representación jurídica, se "vería[] impedida[] pese a todo" de resultar vencedora.⁴²⁴ Qatar hizo también referencia al entendimiento de beIN de que el Ministerio "no autorizar[á]" ninguna acción judicial para hacer respetar los derechos de beIN.⁴²⁵ Qatar adujo que beIN "se ha visto impedida" de iniciar procedimientos en materia de derechos de autor como consecuencia de las medidas contra las muestras de solidaridad, y que "se vería impedida" de acceder al Comité de Derecho de Autor en virtud de la prescripción relativa a la aprobación ministerial.⁴²⁶ Por consiguiente, por sus propios términos, los argumentos de Qatar se centran en lo que el Ministro haría o no haría si beIN pudiese obtener representación jurídica y plantease un asunto ante el Comité de Derecho de Autor.

7.92. Sin embargo, hasta la fecha, ni beIN ni ningún otro titular de derechos extranjero han iniciado procedimientos civiles de observancia contra beoutQ ante los tribunales sauditas.⁴²⁷ A juicio del

Grupo Especial, párrafos 61-71 (donde se alega que la prohibición de viajar y las demás medidas en litigio impiden que los titulares de derechos qataríes inicien o lleven a cabo procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual en la Arabia Saudita, o presten testimonio en esos procedimientos, lo cual infringe el párrafo 1 del artículo 41 y el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC).

⁴²¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 290.

⁴²² Respuesta de Qatar a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 111. (con resalte en el original)

⁴²³ Respuesta de Qatar a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafo 152.

⁴²⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 140.

⁴²⁵ *Ibid.*, párrafos 194 y 227. Véase *ibid.*, párrafos 229, 350, 381 y 401.

⁴²⁶ Respuesta de Qatar a la pregunta 18 b) del Grupo Especial, párrafos 117-118.

⁴²⁷ Respuesta de Qatar a la pregunta 43 del Grupo Especial; respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 35; segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 61; y

Grupo Especial, la cuestión de si -y, en tal caso, cómo- se le aplicaría a beIN la prescripción relativa a la aprobación ministerial (o medidas sustitutivas que establezcan un nivel de aprobación diferente⁴²⁸) en caso de que pudiese contratar un abogado en la Arabia Saudita y someter un asunto al Comité de Derecho de Autor también supondría recurrir a especulaciones. Una vez más, cabe señalar que Qatar no hizo ninguna alegación "en sí" en relación con la prescripción relativa a la aprobación ministerial en cuestión.⁴²⁹ A falta de pruebas de cómo se han aplicado esas prescripciones, el Grupo Especial no puede concluir que las prescripciones relativas a la aprobación ministerial funcionen de la manera descrita por Qatar.

7.93. El Grupo Especial observa que Qatar también adujo que "el hecho de que no se haya planteado ninguna acción por infracción del derecho de autor contra beoutQ es, en sí mismo y por sí mismo, una prueba de que se ha aplicado la 'función de filtro' para impedir que beIN y otros titulares de derechos puedan obtener recursos civiles frente a la infracción del derecho de autor en la Arabia Saudita".⁴³⁰ Sin embargo, ese argumento parte del supuesto de que, además de la prescripción explícita relativa a la aprobación ministerial en lo relativo a las decisiones del Comité de Derecho de Autor establecida en el texto de la Ley de Derecho de Autor y su Reglamento de aplicación, hay una prescripción no escrita adicional relativa a la aprobación ministerial de la *iniciación* de procedimientos ante el Comité de Derecho de Autor.⁴³¹ No obstante, esta supuesta medida no escrita adicional puede ser sencillamente una forma distinta de caracterizar otra medida sobre la que el Grupo Especial ya se ha pronunciado, a saber, las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita. Si es una medida distinta, en ese caso Qatar no ha presentado pruebas suficientes de la existencia de tal medida no escrita.

7.94. Por esos motivos, el Grupo Especial constata que la Arabia Saudita ha impuesto determinadas restricciones que podrían afectar a la capacidad de beIN de acceder a procedimientos civiles de observancia. Esas medidas incluyen la Circular de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial. Sin embargo, no hay pruebas de que hasta ahora se haya aplicado ninguna de esas medidas a beIN para impedirle acceder a procedimientos civiles de observancia. El Grupo Especial considera que sería especulativo predecir cómo se podrían aplicar esas prescripciones para restringir el acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia.

7.95. El Grupo Especial concluye que Qatar no ha satisfecho la carga que le incumbe de probar que la Circular de 19 de junio de 2017, las restricciones a los viajes y la prescripción relativa a la aprobación ministerial, individualmente o en conjunto, hayan impedido, o impedirían, el acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita. Sin embargo, el Grupo Especial concluye que Qatar ha establecido que la Arabia Saudita ha adoptado "medidas contra las muestras de solidaridad" que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN obtenga representación jurídica para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual.

7.2.3.3 No aplicación de procedimientos y sanciones penales

7.2.3.3.1 Introducción

7.96. El Grupo Especial procederá ahora a examinar la cuestión de si se han aportado pruebas suficientes para establecer que beoutQ es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita. Esta cuestión es fundamental para la alegación de Qatar al amparo del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC y es objeto de litigio entre las partes. La Arabia Saudita sostuvo que no puede esperarse que los Miembros actúen en relación con alegaciones penales sin

respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 13. Además, Qatar indicó que no tiene ningún ejemplo de que se haya denegado la aprobación ministerial en casos en los que se hayan presentado alegaciones contra infracciones del derecho de autor. Qatar señaló que la Arabia Saudita "no es un país en el que se obtenga fácilmente ese tipo de información". (Respuesta de Qatar a la pregunta 18 c) del Grupo Especial, párrafo 121).

⁴²⁸ Véanse los párrafos 2.11 a 2.14 del presente informe.

⁴²⁹ Véanse los párrafos 7.31 a 7.32 del presente informe.

⁴³⁰ Respuesta de Qatar a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 103.

⁴³¹ Respuesta de Qatar a la pregunta 18 a) del Grupo Especial, párrafo 114. Véase también la respuesta de Qatar a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 78-103.

pruebas y sin la colaboración de los titulares de derechos de que se trate.⁴³² La Arabia Saudita reiteró que no se aplicaban procedimientos ni sanciones penales contra beoutQ debido a que beIN y otros titulares de derechos extranjeros no han facilitado pruebas justificativas suficientes ni han colaborado suficientemente.⁴³³ Qatar afirmó que "el hecho de que la Arabia Saudita no haya iniciado procedimientos ni impuesto sanciones contra la piratería de beoutQ no podía ser por falta de pruebas suficientes".⁴³⁴

7.97. El Grupo Especial empezará con un examen general de la correspondencia pertinente entre beIN y determinados terceros titulares de derechos, por una parte, y el Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita (el Ministerio), la GCAM y Arabsat, por la otra. A continuación, el Grupo Especial examinará con detalle las pruebas presentadas por beIN y otros titulares de derechos, así como las pruebas corroborantes adicionales presentadas por Qatar al Grupo Especial. Tras el examen detallado de las pruebas, el Grupo Especial formulará su conclusión general.

7.2.3.3.2 Examen de la correspondencia

7.98. El Grupo Especial comienza resumiendo la correspondencia intercambiada entre beIN y los terceros titulares de derechos -en particular la UEFA y BBC Studios- y el Ministerio y la GCAM. Seguidamente, el Grupo Especial resume la correspondencia intercambiada entre beIN y los terceros titulares de derechos -en particular, la UEFA, LaLiga, Premier League y la FIFA- y Arabsat.

7.99. En una carta al Ministerio de fecha 15 de agosto de 2017, beIN declaró que "recientemente ha tenido conocimiento de que una entidad que opera con la denominación 'beoutQ' emite actualmente contenido mediático protegido de beIN, sin autorización [de beIN], en ... la Arabia Saudita". En esa carta, beIN adjuntó grabaciones de vídeo de emisiones pirata de beoutQ de contenido protegido de beIN en la Arabia Saudita⁴³⁵, y solicitó al Ministerio y a la GCAM "la adopción inmediata de medidas para investigar y prevenir el uso no autorizado de contenido mediático de beIN por parte de 'beoutQ' y/o cualquier otro canal o medio no autorizado en ... la Arabia Saudita".⁴³⁶ En su respuesta a beIN, de fecha 31 de agosto de 2017, la GCAM declaró que "no se nos demostrado que haya aparatos sin licencia en todos los establecimientos de venta habituales". La GCAM añadió que no había concedido ninguna licencia para la emisión de canales por satélite que contraviniese la legislación saudita y que "adoptaría las medidas apropiadas en el caso de que tuviese constancia de alguna infracción de la legislación a ese respecto e impondría a los infractores las sanciones previstas en la ley".⁴³⁷

7.100. Dos semanas después de la recepción de esa respuesta de la GCAM, beIN remitió una segunda carta al Ministerio, de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que declaró que había tomado conocimiento de "otras pruebas que indican que hay personas en la Arabia Saudita que promueven activamente esas emisiones ilegales y no autorizadas y/o participan en ellas". Esas pruebas, adjuntas a la carta de beIN al Ministerio, consistían en: a) tuits enviados desde cuentas de Twitter de personas e instituciones sauditas destacadas en los que se apoyan o publicitan las emisiones pirata de beoutQ; b) la afirmación de beIN de que, inicialmente, el sitio web del canal de beoutQ se había bloqueado geográficamente en la Arabia Saudita durante su período inicial de funcionamiento; y c) publicaciones en redes sociales, incluso en Facebook, en las que se anunciaban descodificadores beoutQ y se indicaba que esos aparatos se pondrían a la venta en la Arabia Saudita. Habida cuenta de que esas pruebas vinculaban la piratería del contenido protegido de beIN con personas sujetas a la jurisdicción del Ministerio, beIN solicitó nuevamente al Ministerio y/o a la GCAM que adoptasen medidas para investigar y prevenir la piratería ilegal de beoutQ.⁴³⁸

7.101. En una tercera carta dirigida al Ministerio, de fecha 16 de enero de 2018, beIN afirmó que las emisiones de beoutQ estaban disponibles desde agosto de 2017 y se habían ampliado

⁴³² Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 59.

⁴³³ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 41-46; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 59-66.

⁴³⁴ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 214.

⁴³⁵ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 15 de agosto de 2017, Prueba documental QAT-116, página 1.

⁴³⁶ *Ibid.*, página 2.

⁴³⁷ Carta de la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita a beIN (original en árabe y traducción al inglés), 2 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-117.

⁴³⁸ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 14 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-118, páginas 1-2.

significativamente a fin de incluir la transmisión a través de la web y la difusión vía satélite. beIN señaló que, desde octubre de 2017, beoutQ ofrece canales de beIN, con el logotipo de beoutQ superpuesto, vía satélite a las personas que compran suscripciones y descodificadores en comercios minoristas en la Arabia Saudita.⁴³⁹ beIN adjuntó imágenes de dichos descodificadores en venta. beIN concluyó que "cree que personas o entidades sauditas poseen o controlan beoutQ y/o facilitan la transmisión no autorizada e ilegal por parte de beoutQ de contenido mediático protegido de beIN".⁴⁴⁰

7.102. El 8 y el 26 de junio de 2018, respectivamente, la UEFA y BBC Studios enviaron sendas cartas al Ministerio y a la GCAM con relación a la piratería de beoutQ. Tanto la UEFA como BBC Studios declararon que "un operador pirata que utiliza la designación de 'beoutQ' había desarrollado actividades de distribución no autorizada de programas y canales otorgados bajo licencia a beIN u operados por beIN y otros terceros autorizados que operan dentro y fuera de la región de Oriente Medio y África del Norte". La UEFA y BBC Studios indicaron que beoutQ operaba desde la Arabia Saudita, y la UEFA adujo además que beoutQ realizaba emisiones ilegales mediante la transmisión de secuencias de vídeo por la web y la difusión por satélite utilizando el satélite Badr-4/Arabsat 4-B y las frecuencias operadas por Arabsat. La UEFA y BBC Studios consideraban que beoutQ comercializaba descodificadores y suscripciones para sus emisiones por satélite en establecimientos minoristas de la Arabia Saudita, que la actividad de beoutQ se estaba expandiendo y que los descodificadores beoutQ estaban disponibles en otros países de la región de Oriente Medio y África del Norte además de la Arabia Saudita.⁴⁴¹

7.103. Por último, en una carta del representante legal de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación (anteriormente denominado Ministerio de Cultura e Información) y a la GCAM, de fecha 3 de septiembre de 2018, beIN aportó pruebas adicionales de las operaciones de beoutQ en la Arabia Saudita y su expansión a otros países de Oriente Medio. En concreto, beIN declaró que había descubierto que se comercializaban -en otros países de la región de Oriente Medio y África del Norte, incluidos Marruecos, Omán y Bahrein- descodificadores beoutQ importados de la Arabia Saudita. Asimismo, beIN consideraba que existían pruebas convincentes que demostraban que beoutQ era operada y controlada por personas establecidas en la Arabia Saudita; dado que: a) las operaciones pirata de beoutQ se centran en el mercado saudita; b) los canales pirata de beoutQ y los datos conexos se transmiten a través de los satélites de Arabsat y, en diferentes momentos, se han trasladado a diferentes frecuencias de Arabsat; y c) beoutQ es operada y/o controlada y dirigida, total o parcialmente, por personas establecidas en la Arabia Saudita. beIN presentó abundantes pruebas, como artículos de periódicos en los que se describe la actividad pirata de beoutQ, pruebas fotográficas en las que se publicitan listados de tarifas y suscripciones en riales sauditas, publicaciones de apoyo a la piratería de beoutQ en redes sociales, declaraciones sobre la relación entre beoutQ y un distribuidor de contenido saudita, informes técnicos que demuestran la transmisión de contenido pirata de beoutQ a través de frecuencias de los satélites de Arabsat, y publicaciones en redes sociales y pruebas fotográficas relativas a proyecciones públicas de contenido pirata de beoutQ organizadas por municipios de la Arabia Saudita.⁴⁴²

7.104. Además de intercambiar correspondencia con el Ministerio y la GCAM, beIN y los terceros titulares de derechos escribieron a Arabsat para comunicarle su preocupación por la transmisión de emisiones pirata de beoutQ a través de frecuencias de los satélites de Arabsat. En una carta a Arabsat de fecha 16 de agosto de 2017, beIN solicitó a Arabsat que eliminara o impidiera el acceso a toda emisión no autorizada de contenido protegido de beIN en su infraestructura de satélites.⁴⁴³ En su respuesta a beIN de fecha 29 de agosto de 2017, Arabsat declaró que "transmitir[ía] las reclamaciones por infracción recibidas de beIN al canal infractor de sus derechos" y que "pedir[ía]

⁴³⁹ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 16 de enero de 2018, Prueba documental QAT-119, página 2.

⁴⁴⁰ *Ibid.*, páginas 1-2.

⁴⁴¹ Con relación a las cartas de la UEFA al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita y a la GCAM, véanse la Carta de la UEFA al Ministerio de Cultura e Información del Reino de la Arabia Saudita, 8 de junio de 2018, Prueba documental QAT-122; y la Carta de la UEFA a la GCAM, 8 de junio de 2018, Prueba documental QAT-123. Con relación a las cartas de BBC Studios, véanse la Carta de la BBC al Ministerio de Cultura e Información del Reino de la Arabia Saudita, 26 de junio de 2018, Prueba documental QAT-124; y la Carta de la BBC a la GCAM, 26 de junio de 2018, Prueba documental QAT-125.

⁴⁴² Carta del Consejo de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106.

⁴⁴³ Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, páginas 1-2.

al canal el cese inmediato de tal infracción". Arabsat declaró que rechazaba aceptar o asumir cualquier responsabilidad si con esa medida no cesaba la emisión del contenido infractor.⁴⁴⁴

7.105. En una carta posterior dirigida a beIN, de fecha 14 de diciembre de 2017⁴⁴⁵, Arabsat declaró que "no tiene relaciones jurídicas ni contractuales con la entidad beoutQ y que no tiene indicios [ni] información sobre el contenido emitido[] en dicha frecuencia, dado que se trata de [una] señal codificada". Arabsat alegó que la señal "se transmite directamente desde las instalaciones del cliente" y que "[c]on arreglo al mecanismo acordado por beIN y Arabsat, y dado que la señal[] de radiodifusión está codificada, Arabsat se ha puesto en contacto con el cliente que opera la frecuencia mencionada para aclarar la alegación [de beIN]". Según Arabsat, el cliente respondió que "no tiene relación ni coopera con [el] canal de beoutQ y su contenido" y que "cumple plenamente la legislación en materia de propiedad intelectual, derecho de autor y [su] contrato con Arabsat". Por consiguiente, Arabsat manifestó que "no está en posición de desactivar la señal portadora, dado que no se han suministrado a Arabsat pruebas sólidas de que se transmita contenido de beoutQ en dicha frecuencia". Arabsat "insta a beIN a que aporte pruebas tangibles que demuestren técnicamente que beoutQ se transmite en dicha frecuencia, de forma que Arabsat pueda adoptar las medidas necesarias".⁴⁴⁶

7.106. El representante legal de beIN respondió al representante legal de Arabsat en una carta de fecha 26 de diciembre de 2017. Con relación a la solicitud de pruebas tangibles formulada por Arabsat, beIN adjuntó un informe elaborado por su equipo técnico en el que se concluía que beoutQ utilizó inicialmente la frecuencia de 12.207 MHz de Arabsat para emitir el contenido de beIN a través de los descodificadores beoutQ, y posteriormente empleó la frecuencia de 11.919 MHz de Arabsat.⁴⁴⁷ beIN solicitó de nuevo a Arabsat, a más tardar el 30 de diciembre de 2017: a) que identificase al cliente o a los clientes que utilizaban las frecuencias de 12.207 MHz y 11.919 MHz para emitir contenido protegido de beIN bajo la denominación de beoutQ; b) que proporcionase detalles sobre los enlaces ascendentes empleados por el cliente o los clientes que utilizaban la denominación de beoutQ para transmitir las señales a los satélites de Arabsat; y c) que confirmase que Arabsat impediría el acceso a las frecuencias de 12.207 MHz, 11.919 MHz y a cualquier otra frecuencia de Arabsat que beoutQ utilizase.⁴⁴⁸

7.107. De mediados de marzo de 2018 a principios de junio de 2018, cuatro terceros titulares de derechos -la UEFA, LaLiga, Premier League y la FIFA- también intercambiaron correspondencia con Arabsat en relación con la piratería de beoutQ. Según el expediente del Grupo Especial, la UEFA, LaLiga y Premier League enviaron respectivamente cartas a Arabsat, en las que alegaban que beoutQ había realizado transmisiones no autorizadas de su programación a través de frecuencias de satélite de Arabsat. Premier League determinó que se trataba de las frecuencias de 12.207 MHz y 11.919 MHz, portadas por el satélite de Arabsat situado en la posición orbital de 26°E. Los titulares de derechos pidieron a Arabsat que adoptase las medidas que tuviese a su alcance para prevenir las transmisiones de beoutQ en frecuencias del satélite de Arabsat y que cesara la colaboración con los clientes que emitiesen contenido pirata de beoutQ a través de satélites o servicios de Arabsat.⁴⁴⁹

7.108. Arabsat respondió a las cartas de la UEFA y LaLiga indicándoles que remitieran su correspondencia al representante legal de beIN, que ya se había comunicado con Arabsat, o con el representante legal de Arabsat.⁴⁵⁰ Posteriormente, la UEFA escribió al representante legal de Arabsat

⁴⁴⁴ Carta de Arabsat a beIN, 29 de agosto de 2017, Prueba documental QAT-101.

⁴⁴⁵ Arabsat declara que responde a una carta de beIN de fecha 6 de diciembre de 2017. Aunque la carta de 6 de diciembre de 2017 no se ha presentado al Grupo Especial, en la carta de beIN a Arabsat de fecha 26 de diciembre de 2017 se indica que la carta de 6 de diciembre de 2017 contiene una solicitud para que "Arabsat adopte inmediatamente medidas para detener la transmisión no autorizada e ilegal de contenido mediático protegido de beIN a través de los satélites de Arabsat por parte de la entidad pirata 'beoutQ'". (Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, página 3).

⁴⁴⁶ Carta de Arabsat a beIN, 14 de diciembre de 2017, Prueba documental QAT-102.

⁴⁴⁷ Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, página 3.

⁴⁴⁸ *Ibid.*, página 4.

⁴⁴⁹ Carta de la UEFA a Arabsat, 12 de marzo de 2018, Prueba documental QAT-92; Carta de LaLiga a Arabsat, 4 de abril de 2018, Prueba documental QAT-96; y Carta de Premier League a Arabsat, 11 de abril de 2018, Prueba documental QAT-99.

⁴⁵⁰ Carta de Arabsat a la UEFA, 14 de marzo de 2018, Prueba documental QAT-93; y Carta de Arabsat a LaLiga, 19 de abril de 2018, Prueba documental QAT-97.

para confirmar las transmisiones no autorizadas de beoutQ a través de frecuencias de Arabsat.⁴⁵¹ Según el expediente del Grupo Especial, el representante legal de Arabsat escribió dos cartas, una dirigida a LaLiga y otra a la FIFA. El representante legal informó a LaLiga y la FIFA de que Arabsat estaba realizando una investigación sobre el uso de frecuencias de satélite de Arabsat y tendría en cuenta sus contribuciones en la investigación. El representante legal de Arabsat añadió que, una vez finalizada la investigación, Arabsat "examinaría detenidamente las constataciones y ponderaría la medida apropiada según las circunstancias".⁴⁵² Asimismo, el representante legal de Arabsat recalcó a la FIFA⁴⁵³ que Arabsat no "colabora" con ninguna persona o entidad para cometer actos de piratería relacionados con la propiedad intelectual, y que Arabsat no es una entidad saudita ni está controlada por el Gobierno ni entidades privadas sauditas.⁴⁵⁴

7.109. En una carta de seguimiento, de fecha 13 de julio de 2018, dirigida al representante legal de Arabsat, beIN alegó que la piratería a escala comercial de beoutQ a través de los satélites de Arabsat se había intensificado.⁴⁵⁵ beIN presentó pruebas de la asistencia activa de un distribuidor de contenido saudita a la piratería de beoutQ, así como un informe técnico elaborado por Nagra, un experto en materia antipiratería, en el que se afirma que las emisiones pirata de beoutQ se transmiten en frecuencias de satélite de Arabsat.⁴⁵⁶ A continuación, beIN solicitó "con carácter urgente" que Arabsat: a) inhabilitara y/o bloqueara la transmisión pirata de beoutQ de la final de la Copa Mundial de la FIFA de 2018, prevista para el 15 de julio de 2018, en las frecuencias de satélite de Arabsat, incluidas las enumeradas en la presente carta; b) que inhabilitara y/o bloqueara el posterior acceso por parte de beoutQ y sus entidades afiliadas a los satélites y las frecuencias de Arabsat; c) que cancelara los contratos que facilitasen las emisiones de beoutQ en frecuencias de satélite de Arabsat; y d) que divulgase las identidades de todas y cada una de las personas o entidades que hubiesen pagado, contratado o utilizado las frecuencias de satélite de Arabsat utilizadas por beoutQ, así como cualquier otra frecuencia utilizada para difundir las emisiones de beoutQ a través de los satélites de Arabsat.⁴⁵⁷ beIN concluyó que "es evidente que Arabsat dispone de pruebas más que suficientes para finalmente tomarse 'en serio el problema de la piratería'".⁴⁵⁸

7.110. En una carta dirigida a la FIFA, de fecha 24 de junio de 2019, Arabsat afirmaba responder a una carta de 28 de mayo de 2019 de la FIFA⁴⁵⁹, así como a los "avisos diarios" que había recibido de la FIFA. En concreto, Arabsat sostenía que la FIFA pasaba por alto dos cuestiones.⁴⁶⁰ En primer lugar, la FIFA omitía debatir la conclusión de las anteriores investigaciones de Arabsat, realizadas por seis expertos y expuestas en la carta de Arabsat de 15 de julio de 2018, según las cuales beoutQ no utilizaba frecuencias de Arabsat. Asimismo, Arabsat señaló que el *Tribunal de Grande Instance de Paris* (TGI) de Francia había dado toda la razón a Arabsat, había desestimado todas las alegaciones y había compensado sustancialmente a Arabsat. Arabsat pidió a la FIFA que proporcionara a Arabsat los resultados por escrito de los "ensayos *in situ* por terceros" y que, entre tanto, considerase que la FIFA no había aportado pruebas de que beoutQ utilizase las frecuencias

⁴⁵¹ Carta de la UEFA a Squire Patton Boggs LLP, 17 de abril de 2018, Prueba documental QAT-94.

⁴⁵² Carta de Squire Patton Boggs LLP a LaLiga, 13 de junio de 2018, Prueba documental QAT-98; y Carta de Squire Patton Boggs LLP a la FIFA, 5 de junio de 2018, Prueba documental QAT-100.

⁴⁵³ El Grupo Especial no ha recibido una copia de la carta de 28 de mayo de 2018 de la FIFA a Arabsat, a la que responde el representante legal de Arabsat, si bien los aspectos fundamentales de la carta se reproducen en la respuesta del representante legal de Arabsat a la FIFA.

⁴⁵⁴ Carta de Squire Patton Boggs LLP a la FIFA, 5 de junio de 2018, Prueba documental QAT-100. El representante legal de Arabsat considera que Arabsat es "una entidad cuasigubernamental de la Liga Árabe establecida por 22 de sus miembros". La Asamblea General es el principal órgano de Arabsat y está formada por los ministros de comunicaciones de los Estados miembros árabes o sus representantes debidamente autorizados. (*Ibid.*).

⁴⁵⁵ Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, página 5. En esa carta a Arabsat, beIN se refirió a las cartas anteriores de fechas 1 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018 y 12 de julio de 2018 y lamentó que, "[a] pesar de los numerosos avisos ... Arabsat no ha adoptado ninguna medida para detener la transmisión del contenido pirateado ilegalmente por beoutQ, lo que constituye una infracción directa del derecho de autor y las marcas de fábrica o de comercio de beIN". (*Ibid.*).

⁴⁵⁶ Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, página 6.

⁴⁵⁷ *Ibid.*, página 8.

⁴⁵⁸ *Ibid.*

⁴⁵⁹ Aunque la carta de la FIFA de fecha 28 de mayo de 2019 no se ha presentado al Grupo Especial, Arabsat señaló que en esa carta se "alega haber 'encargado ensayos *in situ* a terceros' y 'haber recibido una confirmación independiente de que beoutQ realiza emisiones ilegales por satélite' a través de los satélites de Arabsat". (Carta de Arabsat a la FIFA, 24 de junio de 2019, Prueba documental SAU-39, página 3).

⁴⁶⁰ Carta de Arabsat a la FIFA, 24 de junio de 2019, Prueba documental SAU-39, páginas 1-2.

de Arabsat para transmitir emisiones pirata.⁴⁶¹ En segundo lugar, Arabsat declaró que la "inhabilitación" de frecuencias es una medida permanente y radical que no puede adoptarse "en ausencia de un hecho incontrovertible que demuestre que una frecuencia ha sido interceptada o utilizada indebidamente por un tercero", y que "no existen otros medios para impedir tal actividad". En opinión de Arabsat, la inhabilitación de esas frecuencias solo pondría fin a programaciones legítimas, interferiría con los derechos contractuales de los clientes de Arabsat y no afectaría a las emisiones de beoutQ. Además, los satélites incorporan una "tecnología muy sensible, a la que ningún técnico tiene acceso físico para corregir funcionamientos defectuosos". Arabsat señaló que, a diferencia de "accionar un conmutador en tierra", hacer tal cosa en un satélite entraña el riesgo sustancial de que la frecuencia no pueda volver a habilitarse. Por consiguiente, Arabsat declaró que no puede "inhabilitar las frecuencias utilizadas para transmitir las emisiones no autorizadas de beoutQ".⁴⁶²

7.111. En su respuesta a Arabsat, de fecha 26 de junio de 2019, la FIFA declaró que simplemente solicitaba apoyo a Arabsat para abordar las transmisiones no autorizadas de beoutQ, y no "entiende que Arabsat participe ni sea cómplice en la operación ilícita de beoutQ". En vista de que Arabsat no estaba en condiciones de inhabilitar las frecuencias de sus satélites, la FIFA solicitó a Arabsat que emplease los medios necesarios para investigar el uso de sus frecuencias, en particular la frecuencia 11.270 MHz en polarización horizontal (11.270 MHz H) (en el satélite Badr-6 de Arabsat) durante las transmisiones en directo de los partidos restantes de la Copa Mundial Femenina de 2019 de la FIFA. La FIFA alentó a Arabsat a que colaborase en identificar el origen de las señales transmitidas a los satélites y que proporcionase información sobre esas investigaciones. La FIFA volvió a solicitar una copia de los resultados de los ensayos aludidos en la carta de Arabsat de fecha 15 de julio de 2018 y señaló que el TGI no había constatado que la señal de beoutQ no se transmitiese a través de frecuencias de los satélites de Arabsat. Antes bien, en opinión de la FIFA, el TGI simplemente había desestimado el caso sobre la base de que las transmisiones de beoutQ no estaban ampliamente disponibles en Francia.⁴⁶³

7.112. A continuación, el Grupo Especial examinará con más detalle las pruebas presentadas por beIN y otros titulares de derechos a las autoridades sauditas, así como determinadas pruebas corroborantes adicionales presentadas por Qatar al Grupo Especial.

7.2.3.3.3 Pruebas relativas a la promoción de beoutQ por parte de destacados ciudadanos sauditas

7.113. En sus cartas de fechas 14 de septiembre de 2017 y 3 de septiembre de 2018 dirigidas al Ministerio y a la GCAM, beIN aportó pruebas de tuits enviados desde las cuentas de Twitter de destacados ciudadanos sauditas.⁴⁶⁴ Esas cuentas de Twitter pertenecen al Sr. Saoud Al-Qahtani, asesor de la Corte Real saudita⁴⁶⁵; al Sr. Abdulaziz al-Mriseul, director general del periódico Al Riyadh; y al propio periódico Al Riyadh. beIN alegó que los tuits de esas cuentas "ofrecen motivos para creer que la conspiración para piratear contenido mediático protegido de beIN se ha producido en la jurisdicción territorial de la Arabia Saudita o tiene conexiones con ella".

7.114. beIN facilitó copias de esos tuits al Ministerio⁴⁶⁶, que Qatar presentó posteriormente al Grupo Especial.⁴⁶⁷ Esos tuits se reproducen a continuación.

⁴⁶¹ *Ibid.*, página 2.

⁴⁶² *Ibid.*, páginas 2-3.

⁴⁶³ Carta de la FIFA a Arabsat, 26 de junio de 2019, Prueba documental SAU-40.

⁴⁶⁴ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 14 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-118, páginas 1-2; y Carta del Consejo de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, página 5. Véase también la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 22.

⁴⁶⁵ Según Qatar, ya el 12 de junio de 2017 Saud Al-Qahtani era asesor de la Corte Real saudita y tenía el cargo de Ministro y Presidente del Consejo de la Unión Saudita de Ciberseguridad y Seguridad de la Programación. (Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 22).

⁴⁶⁶ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 14 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-118, páginas 1-2.

⁴⁶⁷ Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41.

Nº	Fecha y hora del tuit	Autor del tuit	Contenido del tuit
1	12 de junio de 2017	Sr. Saoud Al-Qahtani, asesor de la Corte Real saudita	"Pronto llegarán soluciones alternativas y serán gratuitas o tendrán un precio bajo. <i>#Blocking_Qatari_beIN_Sport</i> <i>#Oh_Dulim_Greet_them_back</i> . Después de adquirir los derechos de emisión por un precio cinco veces mayor que su valor real, tenían previsto insertar boletines y programas políticos para perjudicar la estabilidad internacional. Hay un gran vacío en la ley en relación con su monopolio para emitir en la región. No hay más que ver la situación en Gran Bretaña y Francia, por ejemplo... Es una indicación suficiente". ⁴⁶⁸
2	6 de agosto de 2017	Sr. Abdulaziz al-Mriseul, director general del periódico Al Riyadh	"Héroes sauditas piratearán íntegramente el canal de deportes de beIN [<i>sic</i>] y emitirán por satélite todo su contenido en el canal beoutQ <i>#Launching_beoutQ_Sport_Channels2</i> ". ⁴⁶⁹
3	6 de agosto de 2017	Sr. Abdulaziz al-Mriseul, director general del periódico Al Riyadh	"Esta transmisión se realizará a través del receptor especial del canal y el precio de la suscripción será muy bajo, porque el principal objetivo no es obtener beneficios <i>#Launching_beoutQ_Sport_Channels2</i> ". ⁴⁷⁰
4	6 de agosto de 2017	Sr. Abdulaziz al-Mriseul, director general del periódico Al Riyadh	"Dentro de dos semanas, los receptores de beoutQ estarán disponibles en el mercado. Será una difusión por satélite, no una transmisión por Internet <i>#Launching_beoutQ_Sport_Channels2</i> ". ⁴⁷¹
5	6 de agosto de 2017	Sr. Abdulaziz al-Mriseul, director general del periódico Al Riyadh	"Por mi parte, apoyaré decididamente los canales de beoutQ y no estaré satisfecho hasta que se hayan pirateado por completo los canales de deportes de beIN. Veremos quién es más fuerte. <i>#Launching_beoutQ_Sport_Channels2</i> ". ⁴⁷² [Este tuit iba acompañado de una viñeta en la que beoutQ expulsaba a beIN del mercado]. ⁴⁷³
6	n.d.	Periódico Al Riyadh	"Inauguración de 10 canales de deportes dedicados a las ligas europeas por precios bajos ... Pronto... supondrá el final de la era de los 'deportes de beIN'". [Este tuit contiene logotipos de diferentes ligas deportivas, como Barclays Premier League, Ind Liga, Serie A y la LFP]. ⁴⁷⁴

7.115. Todos los tuits anteriores anticipaban que un sustituto de las operaciones de beIN entraría en el mercado saudita, y algunos de los tuits apoyan el establecimiento de un canal pirata, beoutQ, para eludir las licencias exclusivas concedidas a beIN por terceros titulares de derechos. La Arabia Saudita no impugnó el contenido de esos tuits.

7.116. Además de estos tuits, Qatar proporcionó al Grupo Especial otras pruebas procedentes de las redes sociales, como un anuncio de dibujos animados producido por beoutQ en el que se mostraba un fuerte apoyo a beoutQ y antipatía hacia beIN. En concreto, Qatar presentó tuits publicados en agosto de 2017 desde la cuenta de Twitter del director general del periódico Al Riyadh, la misma cuenta de Twitter que publicó los tuits 2 a 5 anteriores.⁴⁷⁵ En esos tuits adicionales se aclaran aún más la razón de ser de la piratería de beoutQ y los aparentes orígenes de beoutQ en la

⁴⁶⁸ *Ibid.*, páginas 15-16; y SportsPro, "Saudi Arabia, cartoon pirates and great TV sports rights robbery", 6 de marzo de 2019, Prueba documental QAT-50. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 46; la declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 36.

⁴⁶⁹ Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41, página 1. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 51.

⁴⁷⁰ Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41, página 3. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 51.

⁴⁷¹ Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41, página 7.

⁴⁷² *Ibid.*, página 9. Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 51.

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 51.

⁴⁷⁴ Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41, página 13.

⁴⁷⁵ Véanse los tuits 2 a 5 del cuadro que figura a continuación del párrafo 7.114 del presente informe.

Arabia Saudita. En esos tuits, el autor: a) organiza sorteos o regalos de descodificadores beoutQ a los espectadores⁴⁷⁶, lo que, debido a la redacción de los tuits, parece haber provocado reclamaciones de beIN⁴⁷⁷; b) afirma que los descodificadores de beoutQ estarán disponibles en dos semanas⁴⁷⁸; c) recalca que "el principal objetivo es asestar un grave golpe a los medios de comunicación de Qatar, invalidar su plan y poner el contenido a disposición de los seguidores fuera de sus canales ... *#Launching_beoutQ_Sport_Channels2*"; y d) invita a los lectores a "frustrar su plan, suscribirse rápidamente a beoutQ por un precio muy bajo y confiar en lo que hacen los héroes nacionales".⁴⁷⁹ Qatar también presentó unos dibujos animados distribuidos por beoutQ, contrarios a beIN y en los que se alienta a los ciudadanos sauditas y a los titulares de licencias de beIN a sustituir beIN por beoutQ.⁴⁸⁰

7.117. El Grupo Especial recuerda que, en el contexto de negar el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ, la Arabia Saudita señaló "que los órganos jurídicos resolutorios no suelen reconocer los tuits no oficiales y ajenos al Gobierno ni atribuirlos a un gobierno sin su aprobación explícita".⁴⁸¹ El Grupo Especial examina esos tuits no porque sean atribuibles al Gobierno de la Arabia Saudita, sino porque son la prueba de que beoutQ fue promovido por personas destacadas y periódicos en la Arabia Saudita, lo cual es pertinente para la cuestión de si operan beoutQ personas o entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita.

7.2.3.3.4 Pruebas relativas al establecimiento del mercado saudita como objetivo de beoutQ

7.118. Qatar indicó que beIN ha aportado pruebas a las autoridades sauditas que demuestran que beoutQ se centra en el mercado saudita, dado que: a) solo permite el acceso a sus sitios web a personas de la Arabia Saudita; b) pone sus descodificadores ampliamente a disposición en comercios minoristas de la Arabia Saudita para su venta; y c) anuncia a los espectadores sus suscripciones y listados de tarifas en riales sauditas.

7.119. En primer lugar, beIN afirmó en una carta al Ministerio y a la GCAM que solo los usuarios de Internet situados en la Arabia Saudita pueden acceder a los sitios web de beoutQ, o que esos sitios web están "bloqueados geográficamente" en la Arabia Saudita.⁴⁸² Para respaldar esta afirmación, beIN se refirió a un informe técnico de Nagra⁴⁸³ en el que se indica que, a fecha de elaboración de ese informe, los canales de beoutQ podían verse gratuitamente en dos sitios web, <http://beoutq.se> y <http://beoutq.sx>, a los que solo podían acceder los usuarios de Internet de la Arabia Saudita. Nagra confirmó que solo pudo acceder a esos sitios web con una dirección IP de la Arabia Saudita.⁴⁸⁴ beIN consideró que esa constatación "constituye [una] razón de peso para creer que este acto de piratería iba dirigido principalmente al mercado saudita".⁴⁸⁵

⁴⁷⁶ Promoción de beoutQ a través de las redes sociales, Prueba documental QAT-41, páginas 17-18.

⁴⁷⁷ *Ibid.*, página 21.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, página 19.

⁴⁷⁹ *Ibid.*, página 11.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 50 (donde se hace referencia a Promoción de beoutQ, mostrada en beoutQ, vídeo, 21 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-49 y SportsPro, "Saudi Arabia, cartoon pirates and great TV sports rights robbery", 6 de marzo de 2019, Prueba documental QAT-50). En esos dibujos animados, los ciudadanos sauditas protestan ante lo que parece ser la sede de beIN, adornada con el símbolo del dólar y que cuenta con una sala de control, en la que el Director Ejecutivo de beIN aparece rodeado de pilas de dólares EE.UU. La visión de las protestas parece enfurecer al Director Ejecutivo de beIN, que visita las sedes de numerosas ligas de fútbol. Visiblemente decepcionado, abandona la sede de cada liga de fútbol y se dirige a casa. Al final del anuncio, entra con su familia en la sala de su casa donde está el televisor y se sienta a ver un partido televisado por beoutQ. (*Ibid.*).

⁴⁸¹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 a) del Grupo Especial, párrafo 62.

⁴⁸² Carta del Consejo de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106.

⁴⁸³ *Ibid.* página 4 (donde se hace referencia al Apéndice 9: Informe de Nagra, "beoutQ Piracy Overview," 24 de junio de 2018, sección 3.1, página 4). Véase también la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 26.

⁴⁸⁴ NAGRA, Kudelski Report, "beoutQ Piracy Overview", 24 de junio de 2018, Prueba documental QAT-90, sección 3.1, página 4.

⁴⁸⁵ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 14 de septiembre de 2017, Prueba documental QAT-118, páginas 1-2.

7.120. En segundo lugar, en una carta dirigida al Ministerio, beIN presentó abundantes pruebas fotográficas que mostraban descodificadores beoutQ a la venta en comercios minoristas de la Arabia Saudita.⁴⁸⁶ beIN presentó esas pruebas al Ministerio con el nombre de archivo "Imágenes de descodificadores de beoutQ en venta en tiendas minoristas en el Reino de la Arabia Saudita"). Se ha presentado al Grupo Especial una Prueba documental con un título similar, "Fotografías de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018".⁴⁸⁷ Un examen de las fotografías de esa Prueba documental de noviembre de 2017 revela, por ejemplo, que en la Arabia Saudita, en múltiples tiendas de productos electrónicos de Jeddah, Riad y Al Dammam, había en venta descodificadores beoutQ, que los investigadores llegaron a comprar. En las pruebas fotográficas se muestran el exterior de las tiendas en las que se compró cada descodificador de beoutQ; el recibo y la tarjeta de visita de cada tienda, en los que se detallan el costo y la fecha de compra de cada descodificador beoutQ, así como el nombre y la dirección de la tienda; y, en el caso de determinados descodificadores, la tarjeta en la que figuran el código de activación y las instrucciones para la activación. Como demuestran las pruebas fotográficas de beIN, en noviembre de 2017, los investigadores compraron descodificadores beoutQ en siete tiendas de Riad, nueve tiendas de Jeddah y ocho tiendas de Al Dammam.⁴⁸⁸

7.121. Asimismo, beIN señaló que periodistas internacionales habían informado sobre la amplia disponibilidad de descodificadores beoutQ en las tiendas minoristas de la Arabia Saudita. El 22 de junio de 2018, el editor jefe de Bloomberg para la región de Oriente Medio y África del Norte informó de lo siguiente:

Muchos sauditas dicen que, durante el período anterior a la Copa Mundial, resultaba fácil comprar los aparatos en las tiendas del Reino, generalmente por hasta 400 riales (107 dólares), lo que incluía una suscripción de un año. Ahora es habitual tener beoutQ sintonizado en los hogares, los restaurantes y las cafeterías que han comprado receptores. El pasado miércoles, en un evento patrocinado por el Gobierno en la capital saudita, pudo verse en pantallas grandes este canal, en el que se retransmitió el partido de la selección nacional contra el Uruguay. También estaba sintonizado en una gran pantalla pública situada en la fachada de un edificio de la calle Tahlia, la principal avenida comercial de la ciudad.⁴⁸⁹

7.122. En tercer lugar, en su carta de fecha 3 de septiembre de 2018 al Ministerio y a la GCAM, beIN también presentó otras pruebas fotográficas y procedentes de las redes sociales, en las que se muestra hasta qué punto beoutQ está dirigido al mercado saudita. beIN presentó pruebas fotográficas en las que beoutQ parece anunciar y detallar, en riales sauditas, las suscripciones⁴⁹⁰ a su contenido pirata, listados de tarifas en las que se enumeran los precios para anunciarse en los diferentes partidos de fútbol y en distintos momentos de esos partidos⁴⁹¹, y marcas y productos sauditas.⁴⁹²

⁴⁸⁶ Carta de beIN al Ministerio de Cultura e Información de la Arabia Saudita, 16 de enero de 2018, Prueba documental QAT-119.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, página 5 (donde se hace referencia al Apéndice 7: Imágenes de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita). Véanse Fotografías de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018, Prueba documental QAT-71.

⁴⁸⁸ Fotografías de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018, Prueba documental QAT-71, páginas 51-63.

⁴⁸⁹ Carta del Consejo de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, página 8 (donde se hace referencia al apéndice 15: Bloomberg, "Saudis Dismiss Piracy Claim as Soccer Rights' Spat Escalates", 22 de junio de 2018). Véase también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 69 (donde se cita Bloomberg, "Saudis Dismiss Piracy Claim as Soccer Rights' Spat Escalates", 22 de junio de 2018, Prueba documental QAT-77).

⁴⁹⁰ *Ibid.*, página 5 (donde se hace referencia al apéndice 4: Pruebas de suscripciones de beoutQ en riales sauditas).

⁴⁹¹ *Ibid.*, página 5 (donde se hace referencia al apéndice 5: Listados de tarifas de anuncios de beoutQ, en riales sauditas). Qatar presentó pruebas al Grupo Especial en las que se mostraba, por ejemplo, que beoutQ había anunciado "paquetes Oro" para la Premier League por valor de SAR 2,5 millones (o aproximadamente USD 666.638). (Véanse también la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 67 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 47; y Listados de tarifas de anuncios de beoutQ, en riales sauditas, Prueba documental QAT-75)).

⁴⁹² *Ibid.*, página 5 (donde se hace referencia al apéndice 6: Pruebas de publicidad de marcas sauditas en beoutQ).

7.123. Además de las pruebas presentadas por beIN al Ministerio y a la GCAM, mencionadas *supra*, Qatar proporcionó al Grupo Especial pruebas adicionales que respaldan la conclusión de que beoutQ parece estar dirigido al mercado saudita. Estas pruebas son las siguientes: a) una declaración formulada por el Director Ejecutivo de beIN con relación a las operaciones de beoutQ y el uso predominante de los sitios web de beoutQ por personas en la Arabia Saudita; b) pruebas fotográficas que demuestran que los descodificadores beoutQ "se exhibían visiblemente, se promovían y se vendían" en tiendas de productos electrónicos en al menos tres de las principales ciudades sauditas en fechas tan recientes como en mayo de 2019; c) pruebas fotográficas de que en numerosos restaurantes y cafeterías, así como en un canal de televisión saudita, se sintonizaban canales de beoutQ en fechas tan recientes como en junio de 2019; y d) declaraciones, informes y comunicaciones de autoridades gubernamentales de los Estados Unidos y del Reino Unido, así como de terceros titulares de derechos, en los que se expresa preocupación por la piratería de beoutQ en la Arabia Saudita. El Grupo Especial debatirá cada una de estas cuestiones sucesivamente.

7.124. En primer lugar, según una declaración del Director Ejecutivo de beIN de fecha 15 de abril de 2019, entre enero de 2018 y agosto de 2018, accedieron al sitio web beoutq.sx principalmente una mayoría abrumadora de usuarios de la Arabia Saudita (71,99%), seguidos de usuarios de Egipto (5,68%), Marruecos (3,68%), Argelia (3,06%), los Estados Unidos (2,04%), Túnez (1,81%), el Reino Unido (1,19%), los EAU (1,04%) y Alemania (0,93%).⁴⁹³ Esta información respalda la constatación formulada por Nagra, mencionada *supra*, de que los sitios web de beoutQ están bloqueados geográficamente y no pueden acceder a ellos usuarios de Internet situados físicamente fuera de la Arabia Saudita, a menos que dichos usuarios se suscriban a una red privada virtual, que registra la ubicación de los usuarios como si se encontrara en la Arabia Saudita.⁴⁹⁴

7.125. En segundo lugar, Qatar proporcionó al Grupo Especial pruebas fotográficas adicionales que demostraban que los descodificadores beoutQ se "exhibían visiblemente, se promocionaban y se vendían" en múltiples tiendas de productos electrónicos de la Arabia Saudita en noviembre de 2017, septiembre de 2018, octubre de 2018, abril de 2019 y mayo de 2019. Estas pruebas fotográficas también respaldan pruebas similares presentadas por beIN, según las cuales los descodificadores beoutQ estaban disponibles para la venta en tiendas minoristas en noviembre de 2017.⁴⁹⁵ En noviembre de 2017, los investigadores constataron que, en el centro Sahary de Jeddah, 20 de las aproximadamente 25 tiendas de productos electrónicos habían publicado folletos sobre beoutQ o exhibían visiblemente descodificadores beoutQ. Análogamente, en el centro Nazir de Jeddah, al menos 20 de las 40 tiendas de productos electrónicos tenían en venta descodificadores beoutQ.⁴⁹⁶ Los descodificadores beoutQ disponibles en las tiendas en noviembre 2017 tenían unos precios que oscilaban entre SAR 360 y 400 (aproximadamente entre USD 95 y 110). En septiembre de 2018, los descodificadores beoutQ en venta en 26 tiendas de productos electrónicos de las ciudades mencionadas *supra* tenían unos precios comprendidos entre SAR 330 y 370 (aproximadamente USD 89 y 99).⁴⁹⁷ En septiembre y octubre de 2018, los investigadores pudieron comprar descodificadores beoutQ en varios establecimientos.⁴⁹⁸ Por último, también podían comprarse descodificadores beoutQ en 15 tiendas de productos electrónicos sauditas a finales de abril 2019 y

⁴⁹³ Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 27; y primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 80 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 27).

⁴⁹⁴ Véase el párrafo 7.119 del presente informe.

⁴⁹⁵ Véanse los párrafos 7.120 a 7.122 del presente informe.

⁴⁹⁶ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 49 (donde se hace referencia a beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafos 34-40; Fotografías de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018, Prueba documental QAT-71; Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafos 24-25; y Pruebas fotográficas de proyecciones de emisiones pirata ilegales de beoutQ de la Copa Mundial de la FIFA de 2018 en cafeterías en Riad (Arabia Saudita), 11 de julio de 2018, Prueba documental QAT-78). Véase también la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafos 125-188. En los embalajes y en el material promocional de beoutQ de esos establecimientos se publicita explícitamente la disponibilidad de contenido deportivo otorgado exclusivamente a beIN bajo licencia. (Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 71 (donde se hace referencia a Imágenes de material promocional de beoutQ, Prueba documental QAT-42)).

⁴⁹⁷ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 63 (donde se hace referencia a Fotografías de descodificadores beoutQ en venta en tiendas minoristas en la Arabia Saudita, octubre de 2017 a septiembre de 2018, Prueba documental QAT-71). Véase la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafos 34 y 37.

⁴⁹⁸ Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafos 36 y 38.

en mayo de 2019 por unos precios que oscilaban entre SAR 600 y 720 (aproximadamente USD 160 y 192). Qatar facilitó una imagen del exterior del establecimiento y una tarjeta de visita de una de esas tiendas, "beout Q 2", situada en el distrito Al Fakhriyah de Al Dammam y que distribuía beoutQ en mayo de 2019.⁴⁹⁹ Al parecer, las tiendas minoristas sauditas intercambiaban habitualmente tuits con los clientes en relación con la venta de descodificadores beoutQ.⁵⁰⁰

7.126. En tercer lugar, Qatar presentó al Grupo Especial pruebas que mostraban que en numerosos restaurantes y cafeterías, así como en canales de televisión sauditas, se difundía al público contenido pirata de beoutQ. Las pruebas fotográficas de julio de 2018, abril de 2019, mayo de 2019 y junio de 2019 muestran que en restaurantes y cafeterías se sintonizaban abiertamente los canales de beoutQ en los televisores de los establecimientos.⁵⁰¹ Esas pruebas complementan y amplían las pruebas aportadas anteriormente por beIN que mostraban que municipios sauditas habían publicado tuits para organizar proyecciones públicas de la Copa Mundial de 2018 en los canales de beoutQ en muchas ciudades de la Arabia Saudita.⁵⁰² Saudi 24, un destacado canal con sede y de propiedad sauditas, también ha emitido ocasionalmente contenido pirata de beoutQ, como el partido del Al Hilal contra el Al Duhail de la Liga de Campeones de la AFC, disputado el 12 de marzo de 2019. Saudi 24 añadió gráficos a la pantalla, como su propio logotipo y una imagen de líderes sauditas que al parecer veían el partido o supervisaban de algún modo la emisión.⁵⁰³

7.127. En cuarto lugar, Qatar proporcionó al Grupo Especial informes, declaraciones o comunicaciones de los Estados Unidos, el Reino Unido y terceros titulares de derechos en los que se expresaba preocupación por la piratería de beoutQ en la Arabia Saudita.

7.128. Por ejemplo, en su informe del artículo 301 especial de 2019, la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales incluyó a la Arabia Saudita en su lista de vigilancia prioritaria mencionando la "piratería descontrolada por satélite y en línea" propagada por beoutQ. El Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales explicó que los descodificadores beoutQ "siguen estando ampliamente disponibles y, por lo general, no están regulados en la Arabia Saudita"⁵⁰⁴, y que la Arabia Saudita "no ha adoptado suficientes medidas para abordar la presunta función de Arabsat de facilitación de las actividades de piratería de [b]eoutQ".⁵⁰⁵ En febrero de 2019, en una serie de comunicaciones al Gobierno de los Estados Unidos en el marco del proceso del artículo 301 especial de 2019, varios titulares de derechos y coaliciones de todo el mundo detallaron los perjuicios que la piratería de

⁴⁹⁹ Respuesta de Qatar a la pregunta 21 a) del Grupo Especial, párrafo 134; y declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 45 (donde se hace referencia a las pruebas fotográficas y documentación sobre descodificadores beoutQ en venta en la Arabia Saudita, abril-mayo de 2019, adjuntas como Anexo 1 a la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, páginas 22-23).

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 52 (donde se hace referencia a tuits acerca de la venta de descodificadores de beoutQ, 12 de agosto de 2017, Prueba documental QAT-51). En un artículo del *New York Times* también se citó a un empleado de una tienda de productos electrónicos de Jeddah (Arabia Saudita) en mayo de 2018. El empleado afirmó que una suscripción de un año a un descodificador beoutQ cuesta USD 100 y que su tienda había vendido descodificadores beoutQ desde febrero de 2018. (The New York Times, "The Brazen Bootlegging of a Multibillion-Dollar Sport Network", 9 de mayo de 2018, Prueba documental QAT-175).

⁵⁰¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 49 (donde se hace referencia a Pruebas fotográficas de proyecciones de emisiones pirata ilegales de beoutQ de la Copa Mundial de la FIFA de 2018 en cafeterías en Riad (Arabia Saudita), 11 de julio de 2018, Prueba documental QAT-78; y Pruebas fotográficas de proyecciones de emisiones ilegales de beoutQ en restaurantes y cafeterías en la Arabia Saudita, abril-junio de 2019, adjuntas como Anexo 2 a la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217); y respuesta de Qatar a la pregunta 21 a) del Grupo Especial, párrafo 134.

⁵⁰² Véase la sección 7.2.3.4 ("Proyecciones públicas de emisiones de beoutQ") del presente informe.

⁵⁰³ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20 (donde se hace referencia a Inside World Football, "AFC streaming of ACL reaches 1m in Saudi Arabia but now Saudi 24 channel joins piracy", 13 de marzo de 2019, Prueba documental QAT-190).

⁵⁰⁴ Respuesta de Qatar a la pregunta 21 a) del Grupo Especial, párrafo 136 (donde se cita United States 2019 Special 301 Report, Office of the United States Trade Representative (abril de 2019) (extractos), Prueba documental QAT-184).

⁵⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 11 (donde se cita United States 2019 Special 301 Report, Office of the United States Trade Representative (abril de 2019) (extractos), Prueba documental QAT-184, página 57); y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 59 (donde se cita United States 2019 Special 301 Report, Office of the United States Trade Representative (abril de 2019) (extractos), Prueba documental QAT-184, página 57).

beoutQ había causado a sus actividades comerciales.⁵⁰⁶ En la lista de mercados notorios de 2018 del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, que "pone de relieve ejemplos destacados e ilustrativos de mercados electrónicos y físicos en los que supuestamente se desarrollan y facilitan actividades de piratería y falsificación sustanciales", se citó beoutQ como "una operación pirata ilícita ampliamente disponible en la Arabia Saudita y en la región de Oriente Medio y Europa".⁵⁰⁷

7.129. Análogamente, el Gobierno del Reino Unido indicó que estaba investigando el robo, por parte de beoutQ, de contenido de la Premier League inglesa sujeto a derechos de propiedad intelectual.⁵⁰⁸ En su declaración de mayo de 2019 ante el Comité Especial de Medios Digitales, Cultura, Medios de Comunicación y Deportes del Reino Unido, "el Secretario de Estado [de Cultura, Medios de Comunicación y Deportes], Jeremy Wright QC, confirmó que los departamentos del Gobierno del Reino Unido 'se están ocupando de este asunto' y que 'la Embajada [del Reino Unido] en Riad está conversando al respecto con los sauditas'".⁵⁰⁹ El Secretario Wright también destacó la amenaza que esta piratería representa para el futuro de los deportes y sus emisiones, también en el Reino Unido.⁵¹⁰

7.130. Qatar también proporcionó al Grupo Especial una copia de la declaración pública conjunta de siete importantes titulares de derechos sobre el fútbol (a saber, la FIFA, la UEFA, la AFC, la Premier League, la Bundesliga, LaLiga y la Lega Serie A).⁵¹¹ En la declaración se dice lo siguiente:

Nosotros, los titulares de los derechos de diversas competiciones de fútbol, condenamos colectivamente y en los términos más rotundos posibles el organismo de radiodifusión pirata denominado 'beoutQ' e instamos a las autoridades del Reino de la Arabia Saudita a prestarnos

⁵⁰⁶ Véanse, por ejemplo, Reuters "*NBA, U.S. Tennis, Sky, urge U.S. action on alleged Saudi TV piracy*", 16 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-62; Comunicación de la Audiovisual Anti-Piracy Alliance para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 4 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-63; Comunicación del Grupo Canal+ para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-64; Comunicación de la International Intellectual Property Alliance para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-65, página 14; Comunicación de la Asociación Nacional de Baloncesto y la Asociación de Tenis de los Estados Unidos para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-66; Comunicación de beIN Media Group, LLC y Miramax, LLC para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-67; Comunicación de Sky Limited para el examen especial de 2019, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-68; Comunicación de Coalición Deportiva para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-69; Comunicación de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos para el examen de 2019 en el marco del artículo 301 especial, 7 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-70, página 27; y Reuters "*NBA, U.S. Tennis, Sky, urge U.S. action on alleged Saudi TV piracy*", 16 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-62.

⁵⁰⁷ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11 (donde se cita Excerpts of United States 2018 Out-of-Cycle Review of Notorious Markets, Office of the United States Trade Representative (abril de 2019) (extractos), Prueba documental QAT-187, páginas 2 y 15).

⁵⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 13 (donde se hace referencia a SportsPro Media, "*UK government to investigate BeoutQ Premier League IP theft*", 25 de abril de 2019, Prueba documental QAT-188).

⁵⁰⁹ *Ibid.* (donde se hace referencia a Broadband TV News, "*MPs call for 'robust attack' on pirate beoutQ*", 10 de mayo de 2019, Prueba documental QAT-189).

⁵¹⁰ *Ibid.*

⁵¹¹ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 88 (donde se hace referencia a Declaraciones públicas de organizaciones deportivas mundiales en las que se condena la piratería de beoutQ, recogidas en el sitio web de beIN Media Group que expone a beoutQ, 16 de enero de 2019, Prueba documental QAT-52; SportsPro, "*ATP and ITF pile in on BeoutQ over pirate broadcasts*", 6 de julio de 2018, Prueba documental QAT-53; FIFA, "*Joint Public Statement on behalf of FIFA, UEFA, AFC, The Premier League, LaLiga and Bundesliga on beoutQ*", 22 de enero de 2019, Prueba documental QAT-54; UEFA, "*Joint Statement on behalf of FIFA, UEFA, AFC, The Premier League, LaLiga and Bundesliga on beoutQ*", 22 de enero de 2019, Prueba documental QAT-55; Reuters, "*Soccer: Leagues and governing bodies condemn beoutQ TV piracy*", 22 de enero de 2019, Prueba documental QAT-56; Declaración de la Confederación Asiática de Fútbol sobre beoutQ, 9 de enero de 2019, Prueba documental QAT-57; Motion Picture Association of America, 2018 Notorious Markets Comments, 1 de octubre de 2018, Prueba documental QAT-58, página 10; The Guardian, "*BBC and Sky call for EU crackdown on Saudi pirate TV service*", 31 de octubre de 2018, Prueba documental QAT-59; y Bloomberg, "*Telemundo Says Its World Cup Broadcasts Were Illegally Distributed*", 19 de junio de 2018, Prueba documental QAT-60).

su apoyo para poner fin a las infracciones generalizadas y flagrantes de nuestros derechos de propiedad intelectual que tienen lugar en el país.⁵¹²

7.2.3.3.5 Pruebas relativas a la transmisión de las emisiones de beoutQ a través de Arabsat

7.131. Arabsat, con sede en Riad (Arabia Saudita), es una organización intergubernamental y un operador de satélites cuyo mayor accionista es el Gobierno de la Arabia Saudita (con una participación del 36,6%)⁵¹³ y cuyo Director Ejecutivo es un ciudadano saudita.⁵¹⁴ beIN alegó que las frecuencias de este operador de satélites transmiten los canales pirata de beoutQ y los datos conexos (actualizaciones de microprogramas (*firmware*), claves de descifrado y datos de señalización) a los descodificadores de beoutQ en la Arabia Saudita, según los informes técnicos que ha presentado al Ministerio, a la GCAM y a Arabsat. Dos de los cuatro informes técnicos presentados al Ministerio, a la GCAM y a Arabsat también se presentaron al Grupo Especial⁵¹⁵, y se examinan *infra*.

7.132. Nagra⁵¹⁶, entidad experta en ciberseguridad, determinó que las transmisiones pirata de beoutQ se efectuaron en diferentes momentos a través de cuatro frecuencias de Arabsat: 12.207 MHz en polarización vertical (12.207 MHz V), 11.919 MHz en polarización horizontal (11.919 MHz H), 12.380 MHz en polarización horizontal (12.380 MHz H) y 12.341 MHz en polarización horizontal (12.341 MHz H). Estas frecuencias funcionan con los satélites Badr-4 y Badr-6 de Arabsat, orientados en la ubicación orbital 26°Este, que cubre la región del Oriente Medio y África del Norte y partes de Europa.⁵¹⁷ Según Nagra, los canales de beoutQ pueden transmitirse a voluntad entre estas frecuencias sin necesidad de actualizar ningún microprograma de los descodificadores de beoutQ y sin que se interrumpa el servicio pirata de beoutQ prestado a los usuarios finales.⁵¹⁸

7.133. Tras las pruebas iniciales realizadas por Nagra conducentes a las constataciones *supra*, Arabsat ordenó a sus expertos externos que probasen "determinadas frecuencias específicas de Arabsat en determinados momentos" para detectar si se estaban transmitiendo emisiones pirata de beoutQ en esas frecuencias. Los expertos externos de Arabsat no constataron tales emisiones en las frecuencias de Arabsat probadas en momentos específicos. Sin embargo, en opinión de Nagra, las constataciones de los expertos externos de Arabsat solo establecen que beoutQ conmuta repetidamente entre las cuatro frecuencias de Arabsat. Nagra señaló que no se pidió a ninguno de los expertos externos de Arabsat que realizaran pruebas simultáneas o sistemáticas de las cuatro frecuencias de Arabsat, y que "la realización de pruebas sistemáticas sería la forma más obvia y fácil de determinar si ... beoutQ estaba ... transmitiendo en alguna frecuencia de Arabsat".⁵¹⁹ Sobre la base de su experiencia en la lucha contra la piratería, Nagra consideró que no era "ninguna sorpresa que en una operación pirata se intentasen organizar las actividades de esa manera", y señaló que Arabsat no tenía "ninguna razón técnica o práctica legítima para ordenar a sus expertos externos

⁵¹² Declaración conjunta de la FIFA, la Confederación Asiática de Fútbol, la UEFA, la Bundesliga, LaLiga, la Premier League y la Lega Serie A en relación con las actividades de beoutQ en la Arabia Saudita, 31 de julio de 2019, Prueba documental QAT-227.

⁵¹³ Arabsat, About, consultado por última vez el 16 de abril de 2019, Prueba documental QAT-86.

⁵¹⁴ Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, página 5 (donde se hace referencia al apéndice 10: Nagra Report, "*beoutQ Broadcast Piracy - Further Update*", de fecha 15 de agosto de 2018). Véanse también la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 29; y Arabsat, "*League of Arab States Secretary-General honors Arabsat CEO*", 29 de enero de 2018, Prueba documental QAT-87.

⁵¹⁵ Véanse NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Piracy Overview*", 24 de junio de 2018, Prueba documental QAT-90; NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Broadcast Piracy Further Update*", 15 de agosto de 2018, Prueba documental QAT-80; y la carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106. Los otros dos informes fueron presentados a Arabsat. (Véanse las diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 6 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, página 4).

⁵¹⁶ Véase el sitio web de NAGRA, Kudelski Group, "*The Group at a Glance*", Prueba documental QAT-81.

⁵¹⁷ Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, página 5 (donde se hace referencia al apéndice 10: Nagra Report, "*beoutQ Broadcast Piracy - Further Update*", de fecha 15 de agosto de 2018); y NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Piracy Overview*", 24 de junio de 2018, documento QAT-90, páginas 4 y 6-8.

⁵¹⁸ NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Broadcast Piracy Further Update*", 15 de agosto de 2018, Prueba documental QAT-80, página 6.

⁵¹⁹ *Ibid.*, páginas 6-9.

que realizasen esas pruebas selectivas". Nagra subrayó que "encender un descodificador de beoutQ y determinar qué frecuencia está transmitiendo los canales pirata beoutQ es un ejercicio fácil" y que cualquier operador de satélites tiene la capacidad técnica para determinar exactamente qué clientes están emitiendo en sus frecuencias.⁵²⁰

7.134. Al observar la regularidad con la que se producían las conmutaciones de frecuencia de beoutQ, Nagra notificó que beoutQ había realizado tres de esas conmutaciones en 10 días, entre el 9 y el 19 de junio de 2018, y que todas ellas se produjeron inmediatamente antes o después de que los expertos externos de Arabsat hubiesen probado una frecuencia determinada de Arabsat. Por ejemplo, el 20 de junio de 2018, los expertos externos de Arabsat probaron las frecuencias de Arabsat 11.919 MHz H y 12.207 MHz V. Sin embargo, en la noche del 19 al 20 de junio de 2018, los canales pirata de beoutQ abandonaron estas frecuencias y se mudaron a las frecuencias de Arabsat 12.341 MHz H y 12.380 MHz H. Una vez que los expertos externos de Arabsat terminaron de probar la frecuencia 11.919 MHz H de Arabsat, los canales pirata de beoutQ volvieron a esa frecuencia. Luego, mientras beoutQ seguía emitiendo en la frecuencia 11.919 MHz H de Arabsat, Arabsat encargó a otros dos expertos que probasen su frecuencia 12.341 MHz H.⁵²¹ Los expertos externos de Arabsat no constataron ninguna transmisión de beoutQ en la frecuencia 12.341 MHz H, pero, el 26 de junio de 2018, Nagra constató que los canales pirata, los datos de señalización y las actualizaciones de los microprogramas del descodificador de beoutQ se estaban transmitiendo en la frecuencia 11.919 MHz H.⁵²² Las frecuencias específicas utilizadas cambiaban con frecuencia, generalmente antes o después de las pruebas realizadas por los expertos externos de Arabsat, pero Nagra constató sistemáticamente que las transmisiones pirata de beoutQ se realizaban en las frecuencias de satélite de Arabsat.⁵²³

7.135. Nagra también hizo referencia a "dos aspectos técnicos inusuales" en relación con las cuatro frecuencias de satélite de Arabsat que deberían haber llamado la atención de Arabsat y dado lugar a que se indagara más.⁵²⁴ En primer lugar, las cuatro frecuencias de Arabsat contienen "datos personalizados confusos e inusuales", codificados en la tabla de diferencia horaria (TOT), utilizada por el descodificador de beoutQ para saber dónde y cómo se transmiten los canales, las claves de descifrado y las actualizaciones de microprogramas de BeoutQ. Nagra subraya que "ningún emisor legítimo incluiría esta información en la TOT, cuya función es transmitir la información sobre el [tiempo universal coordinado] y la fecha y hora locales". En segundo lugar, las frecuencias de Arabsat que transportan las señales de audio y vídeo de beoutQ no incluyen las tablas normalizadas de radiodifusión de vídeo digital (DVB) o del Grupo de Expertos en Imágenes en Movimiento (MPEG) que se utilizan comúnmente en las emisiones de televisión por satélite, como los nombres de los canales de televisión, los idiomas de audio disponibles, el operador de televisión, la frecuencia de satélite específica que se utiliza para transmitir la señal de televisión en cuestión, los métodos de compresión de audio y vídeo o la guía electrónica de programas en la que figuran los eventos actuales y futuros.

7.136. Además de los dos informes técnicos de Nagra descritos *supra*, Qatar facilitó al Grupo Especial otros cuatro informes técnicos y declaraciones en las que se indica que el contenido pirata de beoutQ se emite en las frecuencias de satélite de Arabsat. Concretamente, Qatar presentó: a) un informe de Cartesian, entidad experta en lucha contra la piratería, de fecha 8 de febrero de 2019⁵²⁵, b) un informe adicional de Nagra, de fecha 8 de febrero de 2019⁵²⁶, c) un informe de Synamedia, entidad experta en ciberseguridad, de fecha 6 de junio de 2019⁵²⁷, y d) un informe elaborado por

⁵²⁰ *Ibid.*, página 5.

⁵²¹ NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Broadcast Piracy Further Update*", 15 de agosto de 2018, Prueba documental QAT-80, página 5. Véase también *ibid.*, páginas 16-17; y NAGRA, Kudelski Report, "*Response to IGP Testing of 28 January and 1 February 2019 and beoutQ Frequency Changes*", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-224, página 16.

⁵²² NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Broadcast Piracy Further Update*", 15 de agosto de 2018, Prueba documental QAT-80, página 5.

⁵²³ *Ibid.*, página 9.

⁵²⁴ *Ibid.*, página 13.

⁵²⁵ Cartesian Report, "*Broadcast Piracy via Satellite Transmission*", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89.

⁵²⁶ NAGRA, Kudelski Report, "*Response to IGP Testing of 28 January and 1 February 2019 and beoutQ Frequency Changes*", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-224.

⁵²⁷ Synamedia Report, "*'beoutQ' Service Analysis*", 6 de junio de 2019, Prueba documental QAT-226.

MarkMonitor, de abril de 2019.⁵²⁸ Qatar también presentó declaraciones de la Unión Europea y referencias a un informe encargado por terceros titulares de derechos cuyo contenido se ha visto afectado por la piratería de beoutQ.

7.137. En su informe técnico de 8 de febrero de 2019, Cartesian⁵²⁹, entidad experta en lucha contra la piratería, suscribió la conclusión⁵³⁰ de Nagra de que Arabsat no tenía "ninguna razón técnica o práctica legítima" para ordenar a sus expertos externos que realizaran pruebas de las frecuencias específicas de Arabsat en fechas concretas, en lugar de pruebas sistemáticas o secuenciales de todas las frecuencias de Arabsat. Para Cartesian, el hecho de que los cambios de frecuencias de beoutQ se produzcan inmediatamente antes y después de las "pruebas selectivas" de los expertos externos de Arabsat es "un firme indicio de que Arabsat está intentando encubrir la difusión del contenido ilegal de beoutQ a través de sus satélites, por no decir que confabula activamente con el creador del contenido ilegal de beoutQ".⁵³¹ Cartesian llegó a una conclusión similar al observar que Arabsat no tomó ninguna medida decisiva en relación con los actos de piratería de beoutQ. Cartesian consideró que Arabsat es capaz de determinar si una señal presuntamente ilegal se transmite en una de sus frecuencias, y cuenta con los medios técnicos y contractuales necesarios para detener cualquier transmisión de ese tipo. En este sentido, para Cartesian, la inacción de Arabsat "constituye un firme indicio de que Arabsat participa directamente en estos actos de piratería o, como mínimo, está en connivencia con beoutQ".⁵³²

7.138. Según Cartesian, los cambios de frecuencias pueden producirse a lo largo de la vida de un canal de televisión, pero generalmente solo suceden una vez cada pocos años, y "siempre por razones muy justificadas".⁵³³ Unos cambios de frecuencia tan numerosos como los que se producen en las frecuencias de satélite de Arabsat y la aplicación de "mecanismos de señalización avanzados e inusuales" necesarios para ello son, en opinión de Cartesian, "ciertamente ... difíciles, costosos y requieren mucho tiempo". La única explicación plausible de este comportamiento es "la intención de ocultar la transmisión de contenido ilegal", que "debería haber alertado a Arabsat, en cuanto operador de satélites, de la necesidad de llevar a cabo una investigación cabal e independiente de la presunta utilización ilegal de sus satélites" y de adoptar "medidas inmediatas ... para poner fin a esa conducta ilegal".⁵³⁴ Cartesian señaló que el apagado de una frecuencia⁵³⁵ es "extremadamente

⁵²⁸ Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, adjunta como Prueba documental 1 a la Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019, Prueba documental QAT-238.

⁵²⁹ Sitio web de Cartesian, "Our Story", Prueba documental QAT-103.

⁵³⁰ Véase el párrafo 7.133 del presente informe.

⁵³¹ Cartesian Report, "Broadcast Piracy via Satellite Transmission", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89, páginas 8-9 y 18.

⁵³² *Ibid.*, páginas 18-19.

⁵³³ *Ibid.*, páginas 9-10. Esas razones pueden obedecer a un problema técnico con una frecuencia, el retiro de una frecuencia o de un satélite, la migración a una tecnología más novedosa (más rentable), la adición de nuevos canales o cambios materiales en las velocidades binarias de codificación de los canales, que harían que estos se redistribuyeran entre las frecuencias disponibles. Por otro lado, los descodificadores carecen de capacidad para realizar un seguimiento dinámico de los cambios de frecuencia de los canales, lo que supone un gran inconveniente para los usuarios finales. (*Ibid.*)

⁵³⁴ Cartesian Report, "Broadcast Piracy via Satellite Transmission", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89, páginas 10-11. Véase también *ibid.*, página 18. Cartesian también tomó nota de las constataciones de Nagra de que la tabla de información de red, la tabla de correspondencia de programas y la tabla de descripción de servicios no estaban incluidas en las señales de beoutQ. Por lo tanto, la ausencia de esta información obligatoria en los canales de radiodifusión constituye un "incumplimiento grave" de las normativas DVB/MPEG. Una infracción de este tipo puede observarse con cualquier analizador de flujo continuo disponible en el mercado, y cualquier operador de satélites reconocería inmediatamente que tal infracción es un comportamiento anormal y extremadamente sospechoso. (Cartesian Report, "Broadcast Piracy via Satellite Transmission", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89, páginas 11-12). Cartesian consideró "muy inusual -posiblemente desconocido- en el sector de la teledifusión por satélite observar que los canales de televisión cambian repetidamente de una ... frecuencia a otra en numerosas ocasiones a lo largo de un período de tan solo unos meses". (*Ibid.*, página 10).

⁵³⁵ Cartesian utilizó el término "transpondedor", en lugar del término "frecuencia", en su informe técnico. Sin embargo, sobre la base del análisis de Cartesian en relación con estos términos, parece que ambos son prácticamente sinónimos. Cartesian explicó que cada satélite está provisto de un conjunto de transpondedores, y que cada transpondedor corresponde a una sola frecuencia. Así pues, cuando Cartesian se refería a un "transpondedor" particular en uso en un satélite de Arabsat y a las conclusiones que se podían extraer de los cambios de beoutQ a otros transpondedores, en consonancia con otros informes técnicos, en realidad se refería a la frecuencia utilizada por cada transpondedor. (Cartesian Report, "Broadcast Piracy via Satellite Transmission", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89, página 4). Por esta razón, el Grupo

fácil para un operador de satélites", "no es una acción inusual para un operador de satélites", forma parte de las "operaciones de supervisión más básicas" que un operador de satélites puede realizar a distancia en su satélite, es "muy sencillo de hacer" y puede realizarse "prácticamente sin costo alguno". Los operadores de satélites llevan a cabo esta acción "de forma periódica por diversas razones".⁵³⁶ Según Cartesian, cada frecuencia puede transmitir varios canales de televisión, lo que significa que, si se apaga una frecuencia, la emisión de cada uno de los canales de televisión que ocupan esa frecuencia se verá interrumpida. No obstante, si todos los canales de una determinada frecuencia forman parte del servicio ilegal, el operador del satélite puede apagar la frecuencia sin perjudicar a un servicio legítimo.⁵³⁷

7.139. El Grupo Especial considera que las declaraciones de Cartesian en el párrafo anterior responden a dos preocupaciones presentadas por Arabsat en su carta de 24 de junio de 2019 a la FIFA. Arabsat sostuvo que la desactivación de una de sus frecuencias de satélite solo pondría fin a la programación legítima e interferiría con los derechos contractuales de los clientes de Arabsat, y no afectaría a las emisiones de beoutQ. Arabsat también sostuvo que, a diferencia de "'accionar' un conmutador en tierra", hacerlo en un satélite conlleva un riesgo sustancial de que la frecuencia no pueda rehabilitarse.⁵³⁸ Cartesian coincidía en que el apagado de una frecuencia tendría el efecto de interrumpir la emisión de cualquier canal de televisión legítimo situado en esa frecuencia. Sin embargo, también señaló que si todos los canales de una determinada frecuencia forman parte del servicio ilegal y no se mezclan con canales legítimos, el operador del satélite puede apagar toda la frecuencia sin ningún riesgo de que ello perjudique a un servicio legítimo.⁵³⁹ Ante todo, Cartesian subrayó que el apagado de una frecuencia es una medida fácil, básica, sencilla y común adoptada por los operadores de satélites, la cual parece responder a las declaraciones de Arabsat sobre las dificultades técnicas que pueden plantearse para desactivar una frecuencia de satélite.

7.140. En su tercer informe técnico, de fecha 8 de febrero de 2019, Nagra documentó otros cambios de frecuencia sospechosos que se produjeron entre el 27 y el 28 de enero de 2019. En esas fechas se emitieron canales de beoutQ: a) primero, en la frecuencia 12.341 MHz H de Arabsat, accesible en Europa y África del Norte a través de diversos descodificadores distintos de los de beoutQ; b) después, en la frecuencia 11.270 MHz H de Arabsat; c) luego, en la frecuencia 12.341 MHz H de Arabsat una vez más; y d) por último, en la frecuencia 11.270 MHz H de Arabsat, pero ya no estaba disponible en África del Norte ni en Europa Meridional.⁵⁴⁰ Estos cambios de frecuencias se produjeron dos días antes de que el experto externo de Arabsat probase la frecuencia 12.341 MHz H en el marco del litigio ante el *Tribunal de Grande Instance de Paris* (TGI) de Francia. Los expertos externos de Arabsat no constataron que los canales de beoutQ se transmitiesen en la frecuencia 12.341 MHz H y, en opinión de Nagra, las conmutaciones de frecuencia descritas anteriormente explican por qué los expertos externos llegaron a tales constataciones.⁵⁴¹ En un informe técnico elaborado posteriormente por Synamedia se constató que, a mediados de abril de 2019, los canales de beoutQ probados por Nagra seguían transmitiéndose en la frecuencia 11.270 MHz H de Arabsat a través de la constelación de satélites Badr-4/5/6/7 de Arabsat.⁵⁴² Durante el período en que se realizaron las pruebas de Synamedia, el contenido de beoutQ se transmitió a través de uno de los cuatro satélites Badr en la posición orbital 26°E.⁵⁴³

7.141. En un vídeo publicado en su página oficial de Facebook, beoutQ confirmó que el cambio a la frecuencia 11.270 MHz H de Arabsat se produjo debido a "problemas relacionados con ... la zona de cobertura". beoutQ declaró que la nueva frecuencia solo podía recibirse desde el Oriente Medio, Egipto y el este de Libia y que se emitiría desde "Badr26", que probablemente se refiere a la

Especial ha utilizado los términos "frecuencia" o "frecuencias", en lugar de "transpondedor" o "transpondedores", al resumir el informe de Cartesian.

⁵³⁶ Cartesian Report, "*Broadcast Piracy via Satellite Transmission*", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89, página 17. Los dos ejemplos que da Cartesian para desconectar el servicio de satélite de un cliente son: a) cuando el cliente no paga sus facturas al operador del satélite, y b) por razones éticas o legales. (*Ibid.*).

⁵³⁷ *Ibid.*

⁵³⁸ Carta de Arabsat a la FIFA, 24 de junio de 2019, Prueba documental SAU-39, páginas 2-3.

⁵³⁹ Cartesian Report, "*Broadcast Piracy via Satellite Transmission*", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-89, página 17.

⁵⁴⁰ *Ibid.*, páginas 10-14.

⁵⁴¹ NAGRA, Kudelski Report, "*Response to IGP Testing of 28 January and 1 February 2019 and beoutQ Frequency Changes*", 8 de febrero de 2019, Prueba documental QAT-224, páginas 16-17.

⁵⁴² Synamedia Report, "'beoutQ' Service Analysis", 6 de junio de 2019, Prueba documental QAT-226, páginas 4-6. Véase también *ibid.*, página 9-10.

⁵⁴³ *Ibid.*, página 6.

constelación de satélites Badr de Arabsat en la posición orbital 26°Este. beoutQ también envió un mensaje a sus usuarios en África del Norte para asegurarles que la pérdida de cobertura era solo temporal y que beoutQ volvería a usar una frecuencia anterior de Arabsat o utilizaría nuevas frecuencias que proporcionarían cobertura en África del Norte. Otra publicación distinta confirmó este plan, al anunciar que los clientes de beoutQ en África del Norte tendrían "buenas sorpresas pronto". El 30 de enero de 2019, la página de Facebook "BeoutQsports" confirmó que: a) se habían producido otros cambios de frecuencia como resultado de los "ataques de Qatar"; y b) los cambios de frecuencia y la consiguiente pérdida de cobertura en África del Norte y Europa Meridional eran solo temporales y se invertirían una vez terminada la Copa Asiática 2019, y beoutQ "regresaría a todo el mundo árabe con mejor calidad".⁵⁴⁴ Un informe técnico de Cartesian, de fecha 10 de septiembre de 2019, confirmó que, los días 3 y 4 de julio de 2019, en Europa Sudoriental, los canales de beoutQ volvieron a emitirse en la frecuencia 11.270 MHz H a través del satélite Badr-7 de Arabsat.⁵⁴⁵

7.142. Un informe técnico adicional que fue publicado junto a una Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos de fecha 16 de septiembre de 2019, conocido como *MarkMonitor Report*, confirma las constataciones anteriores.⁵⁴⁶ Este informe, que, según afirma Qatar, solo se puso a disposición en el momento de su publicación a mediados de septiembre de 2019, es el informe que Arabsat solicitó a la FIFA en su carta de 24 de junio de 2019.⁵⁴⁷ Desde que se publicó, este informe no ha sido impugnado ni por la Arabia Saudita ni por Arabsat.

7.143. De conformidad con este informe, varias ligas o federaciones deportivas (reclamantes)⁵⁴⁸ solicitaron a la empresa de ciberseguridad y lucha contra la piratería MarkMonitor que llevara a cabo una investigación técnica independiente sobre beoutQ. La investigación de MarkMonitor concluyó que: a) beoutQ retransmite el contenido de los reclamantes amparado por el derecho de autor sin su autorización; y b) el servicio satelital de beoutQ "Live Sports" se transmite por los satélites de la constelación Badr de Arabsat (Badr-4/5/6) en la ubicación 26°Este a través de la frecuencia 11.270 MHz H (componente de vídeo) y la frecuencia 11.919 MHz H (señalización para que el descodificador decodifique el canal de vídeo), y c) los soportes físico y lógico de los descodificadores de beoutQ "se han diseñado y funcionan de manera que los canales de beoutQ estén disponibles principalmente en la Arabia Saudita mediante una tecnología sofisticada de delimitación geográfica (*geofencing*) y redes privadas virtuales". MarkMonitor constató que el servicio pirata de beoutQ entrañaba una operación muy sofisticada y organizada desde el punto de vista técnico, dirigida a la región del Oriente Medio y, en particular, a la Arabia Saudita.⁵⁴⁹

⁵⁴⁴ *Ibid.*, páginas 18-21.

⁵⁴⁵ Cartesian Report, "*Technical Investigation of beoutQ Broadcasts*", 10 de septiembre de 2019, párrafos 6-17, 21-26, 51-53 y 56. Gracias al uso de herramientas de análisis de transmisiones, Cartesian también determinó que en ellas faltaban determinadas tablas de metadatos obligatorias. A juicio de Cartesian, la información obligatoria que faltaba era "altamente sospechosa", y señaló que cualquier operador de satélites que la transmitiera podía observar este hecho y sospechar que se estaba utilizando con fines inusuales o ilegales. (*Ibid.*, párrafos 58-61. Véase también la declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 30).

⁵⁴⁶ Declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 55 (donde se hace referencia a la Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, adjunta como prueba documental 1 a la de Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019, Prueba documental QAT-238).

⁵⁴⁷ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 17 (donde se hace referencia a la carta de Arabsat a la FIFA, 24 de junio de 2019, Prueba documental SAU-39); observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 55 (donde se hace referencia a la carta de la FIFA a Arabsat, 26 de junio de 2019, Prueba documental SAU-40); y la declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 55 (donde se hace referencia a la Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, página 3, adjunta como prueba documental 1 a la de Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019, Prueba documental QAT-238).

⁵⁴⁸ Estas ligas o confederaciones deportivas son: Asian Football Confederation (AFC); DFL Deutsche Fußball Liga e.V. (DFL); Fédération Internationale de Football Association (FIFA); The Football Association Premier League Limited (PL); Lega Nazionale Professionisti Serie A (Serie A); Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga), y Union of European Football Associations (UEFA). (Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, página 3, adjunta como prueba documental 1 a la Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019, Prueba documental QAT-238).

⁵⁴⁹ Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, páginas 4-5, adjunta como prueba documental 1 a la Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019, Prueba documental QAT-238. Véase también la Declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del

7.144. Como se ha indicado *supra*, la FIFA es una de por lo menos cuatro entidades⁵⁵⁰ que han recibido informes en los que se señala que el contenido pirata de beoutQ se emite en las frecuencias de los satélites de Arabsat. Concretamente, la FIFA declaró que "las transmisiones no autorizadas de la Copa Mundial Femenina de la FIFA 2019 efectuadas por beoutQ se ofrecen a través de las frecuencias de los satélites de Arabsat".⁵⁵¹ La Unión Europea también indicó que, con arreglo a las reclamaciones recibidas por parte de los titulares de derechos de la UE, "los servicios satelitales de BeoutQ se están transmitiendo por medio del satélite (Badr-4/Arabsat-4b) de la Organización Árabe de Comunicaciones por Satélite".⁵⁵²

7.145. En su carta de 24 de junio de 2019 a la FIFA, Arabsat señaló que el TGI defendía plenamente a Arabsat, rechazaba todas las alegaciones y exoneraba a Arabsat de las costas sustanciales.⁵⁵³ La Arabia Saudita añadió que el TGI había dictado una auto de medidas cautelares a favor de Arabsat, en la que declaraba que "las pruebas realizadas a petición de ARABSAT ... contradicen los resultados de las pruebas [de Nagra] obtenidos por los reclamantes y muestran que ... los programas de beoutQ en cuestión no pueden ser difundidos[] en Francia en las frecuencias de ARABSAT a que se refieren las pruebas [de Nagra] por medio del satélite Badr-4".⁵⁵⁴ La FIFA respondió, y Qatar abundó en ello, que el TGI no había constatado que beoutQ no transmitía por las frecuencias de los satélites de Arabsat, sino que simplemente había desestimado el caso basándose en el hecho de que las transmisiones de beoutQ no estaban disponibles de manera generalizada en Francia.⁵⁵⁵

7.146. El Grupo Especial observa que el TGI explicó en su resolución que las pruebas llevadas a cabo por Nagra en enero de 2019, en dos ciudades del sur de Francia, demostraban que los canales de beoutQ estaban disponibles en Francia. A los efectos de evaluar la jurisdicción territorial, el TGI determinó que los resultados de las pruebas de Nagra eran suficientes para establecer que el TGI tenía jurisdicción.⁵⁵⁶ El TGI también constató que, en junio de 2018, los canales de beoutQ estaban disponibles en las frecuencias de Arabsat 11.919 MHz H y 12.207 MHz V por medio del satélite Arabsat Badr-4. Además, el TGI observó que en el propio sitio web de Arabsat se indica que su satélite Badr-4 cubre la región del Oriente Medio y África del Norte, y que la cobertura de este satélite también "se extiende a partes de Europa, incluido el extremo meridional de Francia". Para el TGI, esto fue suficiente para establecer que Arabsat tiene la legitimación necesaria para obrar en calidad de parte demandada.⁵⁵⁷

7.147. No obstante, el TGI también se basó en las pruebas realizadas por los expertos externos de Arabsat, que contradecían los resultados de la prueba de Nagra, y mostraban que: a) los programas de beoutQ en cuestión no podían emitirse en Francia en las frecuencias de Arabsat a través del satélite Badr-4; y b) en junio de 2018, solo los satélites Badr-5 y Badr-6 cubrían realmente el territorio francés. El satélite Badr-4 solo tuvo "teóricamente efectos leves en el extremo meridional de Francia", lo cual en la práctica no tendría ninguna repercusión para el público, ya que solo una

Grupo Especial, párrafo 55 (donde se hace referencia a la Investigación de MarkMonitor relativa a beoutQ, de abril de 2019, página 3, adjunta como prueba documental 1 a la de Declaración complementaria de los titulares de derechos futbolísticos, 19 de septiembre de 2019, Prueba documental QAT-238).

⁵⁵⁰ Las otras tres entidades son la UEFA, LaLiga y la Premier League. (Véanse los párrafos 7.102, 7.107 y 7.108 del presente informe).

⁵⁵¹ Synamedia Report, "'beoutQ' Service Analysis", 6 de junio de 2019, Prueba documental QAT-226, párrafo 24 (donde se hace referencia a Washington Post, "FIFA wants Saudis to stop pirated Women's World Cup TV feeds", 16 de junio de 2019, Prueba documental QAT-191).

⁵⁵² Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 4).

⁵⁵³ Carta de Arabsat a la FIFA, 24 de junio de 2019, Prueba documental SAU-39, página 2.

⁵⁵⁴ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 43 y 44 (donde se hace referencia a S.A.R.L. *beIN Media Group LLC et al v. Arab Satellite Communication Organization*, Auto de medidas cautelares, *Tribunal de Grande Instance de Paris*, RG número 18/59094 - Portalis número 352J-W-B7C-CNOK, dictado el 13 de junio de 2019 (traducción al inglés disponible en la siguiente dirección: <https://www.degauffleurance.com/wp-content/uploads/2019/06/20190613-Ordonnance-de-r%C3%A9f%C3%A9r%C3%A9-English-version.pdf>, consultada el 21 de julio de 2019), Prueba documental SAU-28, página 11); y la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 63.

⁵⁵⁵ Carta de Arabsat a la FIFA, 26 de junio de 2019, Prueba documental SAU-40; declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 61-63 y 67.

⁵⁵⁶ S.A.R.L. *beIN Media Group LLC et al v. Arab Satellite Communication Organization*, Auto de medidas cautelares, *Tribunal de Grande Instance de Paris*, RG número 18/59094 - Portalis número 352J-W-B7C-CNOK, dictado el 13 de junio de 2019, Prueba documental SAU-28, página 8.

⁵⁵⁷ *Ibid.*, página 9.

antena profesional y recursos técnicos profesionales podrían captar la señal de beoutQ.⁵⁵⁸ En consecuencia, el TGI no constató que beIN hubiese demostrado "la existencia de una 'perturbación manifiestamente ilícita' o de pruebas de un daño inminente" de conformidad con la legislación francesa, por lo que desestimó su demanda.⁵⁵⁹

7.148. Así pues, el Grupo Especial considera que el TGI ha constatado que las emisiones pirata de beoutQ tenían una cobertura muy limitada en el sur de Francia porque se transmitían por el satélite Badr-4 de Arabsat. Esto significaba que era poco probable que las transmisiones de los canales de beoutQ en las frecuencias de Arabsat llegasen a los telespectadores franceses, pero que, no obstante, esas transmisiones se habían producido. Qatar sostuvo que, de conformidad con los informes técnicos de Nagra, beoutQ retiró su contenido pirata de las frecuencias de Arabsat que tenían una cobertura más amplia en Francia antes de las pruebas programadas realizadas por los expertos externos de Arabsat.⁵⁶⁰

7.149. A la luz de los informes técnicos periciales preparados por Nagra, Cartesian, Synamedia y MarkMonitor, así como de las reclamaciones que Arabsat recibió de otras entidades, el Grupo Especial no acepta la declaración de la Arabia Saudita en el sentido de que, "a partir de la información que ha reunido, Arabsat ha establecido que no distribuye el contenido de beoutQ en sus frecuencias de satélite".⁵⁶¹ Los informes técnicos ponen de manifiesto que las emisiones pirata de beoutQ se transmiten a través de las frecuencias de satélite de Arabsat, y las pruebas realizadas por los expertos externos de Arabsat no ponen en duda esta constatación, sobre todo porque solo examinan algunas frecuencias en determinados momentos. Las pruebas selectivas y aisladas de una frecuencia a una hora predeterminada, realizadas por los expertos externos de Arabsat, no detectarían las operaciones de un sofisticado medio que piratea emisiones, el cual se sabe que se mueve a través de múltiples frecuencias de satélite sin crear ninguna interrupción en sus servicios de difusión. El Grupo Especial también toma nota de las constataciones de Nagra de que beoutQ apagó ciertas frecuencias de Arabsat poco antes o después de que los expertos externos de Arabsat realizasen pruebas de las mismas, de que Arabsat no ha realizado pruebas simultáneas o sistemáticas cuando al parecer contaba con la capacidad para hacerlo y de que las frecuencias de Arabsat contienen datos inusuales o carecen de información específica. Ni la Arabia Saudita ni Arabsat proporcionaron pruebas o argumentos suficientes para refutar los informes técnicos mencionados *supra*.

7.2.3.3.6 Pruebas relativas a la participación de Selelevision

7.150. De conformidad con las pruebas adicionales que beIN presentó en su carta de 13 de julio de 2018 a Arabsat y en su carta de 3 de septiembre de 2018 al Ministerio y a la GCAM, beoutQ parece estar "operado total o parcialmente por entidades establecidas en la Arabia Saudita", entre ellas la Saudi Selelevision Company LLC (Selelevision), que tiene su sede en la Arabia Saudita y es la antigua distribuidora de contenidos de beIN en ese país.⁵⁶² beIN se refirió específicamente a varios elementos de prueba en apoyo de esta alegación.⁵⁶³

⁵⁵⁸ *Ibid.*, página 11.

⁵⁵⁹ *Ibid.* El TGI señaló que necesitaba que se demostrase "la existencia de una 'perturbación manifiestamente ilícita' o de pruebas de un daño inminente" para justificar "la extensión de una orden contra ARABSAT para que revele el material relativo a la difusión de los programas de beoutQ en cuestión en Francia o un mandamiento judicial para prohibirle que difunda en Francia la señal de satélite beoutQ". (*S.A.R.L. beIN Media Group LLC et al v. Arab Satellite Communication Organization*, Auto de medidas cautelares, *Tribunal de Grande Instance de Paris*, RG número 18/59094 - Portalis número 352J-W-B7C-CNOK, dictado el 13 de junio de 2019, Prueba documental SAU-28, página 11).

⁵⁶⁰ Véanse los párrafos 7.134 y 7.140 del presente informe.

⁵⁶¹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 43 (donde se hace referencia a "*Press Release, Arabsat*", de fecha 15 de junio de 2019, Prueba documental SAU-27).

⁵⁶² Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, página 5-6; diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 6 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, páginas 2-3; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 71. Véase también la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafos 43-47). Selelevision es un proveedor de servicios de entretenimiento digital establecido en la Arabia Saudita. (Nextv News, "*Selelevision launches in MENA*", 18 de marzo de 2014, Prueba documental QAT-104; y Videonet, "*Selelevision uses Verimatrix to protect its new Seevi service, which combines IPTV and OTT*", 3 de marzo de 2016, Prueba documental QAT-105).

⁵⁶³ beIN también presentó pruebas obtenidas en actuaciones civiles en los Estados Unidos que demuestran que el Sr. Raed Khusheim, Director Ejecutivo de Khusheim Holdings Company, que a su vez es la

7.151. Hasta junio de 2018, beoutQ utilizaba una parte de la anchura de banda de la frecuencia 12.380 MHz H de Arabsat a los fines de transmitir datos de señalización y actualizaciones de programas informáticos para los descodificadores de beoutQ. El resto de la anchura de banda en esa frecuencia se utilizó para transmitir 11 canales de televisión del servicio televisivo Seevii/Selelevision.⁵⁶⁴ Nagra consideraba probable que Seevii/Selelevision estuviese alquilando a frecuencia completa de Arabsat durante ese período.⁵⁶⁵ Nagra también observó que el programa informático de los descodificadores de beoutQ contenía cadenas de códigos que hacían referencia expresa a Selelevision.⁵⁶⁶ A juicio de Nagra, "es poco probable que el hecho de que beoutQ y Selelevision compartan el uso de la frecuencia 12.380 MHz H emitida por el satélite Badr-6 de Arabsat y que el programa informático de beoutQ contenga referencias a Selelevision sean coincidencias".⁵⁶⁷ Después de que estas constataciones de Nagra se hicieran públicas, las pruebas que vinculaban a Selelevision con beoutQ desaparecieron. Los canales de Selelevision dejaron de emitirse en la frecuencia 12.380 MHz H de Arabsat, y Arabsat cesó la transmisión en esa frecuencia a partir del 24 de junio de 2018. La misma frecuencia y todas las referencias a Seevii/Selelevision se eliminaron del sitio web de Arabsat a partir del 20 de julio de 2018, y las actualizaciones de los microprogramas de beoutQ fueron codificadas para dificultar el análisis posterior del programa informático.⁵⁶⁸

7.152. Asimismo, de acuerdo con beIN, una persona que participa en la actividad pirata de beoutQ se suscribió a los servicios de beIN utilizando una dirección de correo electrónico corporativa de Selelevision, obtuvo acceso al contenido mediático propiedad de beIN y lo retransmitió en las emisiones pirata de beoutQ.⁵⁶⁹ Esa práctica ha sido corroborada por un artículo de *New York Times* que describe la manera en que beoutQ piratea la señal de beIN. Según el artículo, una sola persona suscrita al contenido de beIN puede retransmitir este contenido, y aunque cada uno de los suscriptores tiene un número de identificación único que normalmente beIN puede rastrear y utilizar para identificar al suscriptor, los suscriptores que están retransmitiendo el contenido propiedad de beIN en los canales de beoutQ han podido ocultar sus números de identificación para evitar su detección. El Director Ejecutivo de Tecnología de beIN señala que "nunca [ha] visto algo así en ningún otro lugar", refiriéndose al nivel de sofisticación técnica con que opera beoutQ.⁵⁷⁰

7.153. Puesto que es probable que Selelevision estuviese alquilando toda la frecuencia, cabe intuir que tuviera conocimiento de cómo se utilizaba la anchura de banda en esa frecuencia.

casa matriz de Selelevision, usó una tarjeta de crédito para pagar a la empresa estadounidense Beluga CDN LLC por el servicio de red de distribución de contenidos que se utilizaría para el sitio web pirata de beoutQ. (Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, páginas 5-6 (donde se hace referencia al apéndice 11: Declaración de Adam Jacob Muller, Beluga CDN LLC, 20 de junio de 2018)). Véanse también las diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 6 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, páginas 2-3; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 71 (donde se hace referencia a la Declaración de Adam Jacob Muller, Beluga CDN LLC, 20 de junio de 2018, Prueba documental QAT-107).

⁵⁶⁴ Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, páginas 5-6 (donde se hace referencia al apéndice 9: Nagra Report, "*beoutQ Piracy Overview*", de fecha 24 de junio de 2018); diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 6 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, páginas 2-3; y NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Piracy Overview*", 24 de junio de 2018, Prueba documental QAT-90, páginas 12-14.

⁵⁶⁵ NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Piracy Overview*", 24 de junio de 2018, Prueba documental QAT-90, páginas 13-14.

⁵⁶⁶ Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, página 5-6 (donde se hace referencia al apéndice 9: Nagra Report, "*beoutQ Piracy Overview*", de fecha 24 de junio de 2018); y NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Piracy Overview*", 24 de junio de 2018, documento QAT-90, página 14 (Véanse también las diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, páginas 2-3).

⁵⁶⁷ NAGRA, Kudelski Report, "*beoutQ Piracy Overview*", 24 de junio de 2018, Prueba documental QAT-90, página 14.

⁵⁶⁸ *Ibid.*, página 10.

⁵⁶⁹ Carta del abogado de beIN al Ministerio de Medios de Comunicación y la Comisión General de Medios Audiovisuales de la Arabia Saudita, 3 de septiembre de 2018, Prueba documental QAT-106, páginas 5-6 (donde se hace referencia al apéndice 12: Declaración de Walid Abdelhalim de beIN, de fecha 27 de junio de 2018).

⁵⁷⁰ The New York Times, "*The Brazen Bootlegging of a Multibillion-Dollar Sport Network*", 9 de mayo de 2018, Prueba documental QAT-175.

Ese conocimiento por parte de Selelevision habría sido necesario para garantizar que todos sus canales se transmitiesen satisfactoriamente a los telespectadores. Si Selelevision estuvo alquilando toda la frecuencia, también es posible que beoutQ necesitase obtener la autorización de Selelevision para emitir su contenido pirata en la misma frecuencia. En opinión del Grupo Especial, las pruebas anteriores llevan a la conclusión de que Selelevision permitió o ayudó a beoutQ a emitir su contenido pirata en la frecuencia 12.380 MHz H de Arabsat.

7.154. El Grupo Especial observa que las pruebas relativas a la participación de Selelevision no han sido impugnadas por la Arabia Saudita.

7.2.3.3.7 Evaluación general

7.155. El Grupo Especial considera que las pruebas facilitadas a las autoridades sauditas por beIN y otros terceros titulares de derechos, las cuales ahora han sido corroboradas y complementadas por otras pruebas presentadas al Grupo Especial, respaldan las afirmaciones de Qatar de que: a) la actividad pirata de beoutQ fue promovida por destacados ciudadanos sauditas, b) beoutQ se dirige al mercado saudita, c) las emisiones pirata de beoutQ se transmiten a través de las frecuencias de satélite de Arabsat, y d) beoutQ ha recibido asistencia de un distribuidor de contenido saudita para hacer llegar sus emisiones pirata a los consumidores sauditas. Tomando en cuenta estas conclusiones en su conjunto, y apelando a la norma y los principios de prueba aplicables en la solución de diferencias⁵⁷¹ de la OMC, el Grupo Especial considera que Qatar ha establecido *prima facie* que el beoutQ está operado por personas o entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita.

7.156. El Grupo Especial recuerda que Qatar presentó una declaración formulada por una persona que supuestamente tenía conocimientos específicos sobre las operaciones de beoutQ en la Arabia Saudita. Como se indica en la sección 1.3.6 *supra*, las partes no consiguieron llegar a un acuerdo sobre el procedimiento adicional de confidencialidad para tratar la declaración testimonial, y el Grupo Especial rehusó adoptar tal procedimiento. La Arabia Saudita también se opuso a la presentación de las pruebas.⁵⁷² A la luz de la conclusión expuesta *supra* sobre la base de las pruebas examinadas anteriormente, el Grupo Especial considera innecesario examinar la declaración testimonial presentada por Qatar.⁵⁷³

7.2.3.4 Proyecciones públicas de las emisiones de BeoutQ

7.157. El Grupo Especial pasa ahora a examinar el presunto fomento por parte de la Arabia Saudita de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de BeoutQ de algunos partidos de la Copa Mundial de 2018. El Grupo Especial estructurará su análisis procediendo primero al examen de las pruebas presentadas por Qatar y considerando a continuación los argumentos esgrimidos por la Arabia Saudita en respuesta a esas pruebas.

7.158. En su primera comunicación escrita, Qatar proporcionó las siguientes categorías de pruebas como pruebas documentales:

- a. un informe publicado por Bloomberg, así como la imagen de un tuit de una reportera del *Wall Street Journal* y el hipervínculo al mismo, ambos de fecha 22 de junio de 2018, donde se afirmaba que en un evento patrocinado por el Gobierno se estaba emitiendo la emisión

⁵⁷¹ Véanse los párrafos 7.39 y 7.40 del presente informe.

⁵⁷² Véase la sección 1.3.6 del presente informe.

⁵⁷³ El Grupo Especial observa una similitud con una situación que se planteó en el asunto *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*. En ese caso, las Comunidades Europeas indicaron que no podían aceptar el procedimiento relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Árbitro y, en consecuencia, "no podían recibir" la información presentada por la otra parte con sujeción a ese procedimiento. El Árbitro argumentó que la negativa de las Comunidades Europeas a recibir la información no impedía que el reclamante la presentara, y no impediría que el Árbitro la tuviera en cuenta. Sin embargo, finalmente el Árbitro determinó que no consideraba necesario basarse en la información comercial confidencial de que se trataba para resolver la cuestión concreta que tenía ante sí. (Decisión del Árbitro, *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafos 2.6-2.7).

pirata de beoutQ del partido entre la Arabia Saudita y el Uruguay en grandes pantallas públicas de Riad, situadas en la avenida principal de la ciudad, ente otros lugares⁵⁷⁴;

- b. la imagen de un anuncio del Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales de la Arabia Saudita, de fecha 13 de junio de 2018, en el que aparecía el mensaje "294 pantallas en jardines y plazas municipales emitirán los partidos de la Copa Mundial", con un desglose del número de pantallas que habría en cada una de las 13 regiones de la Arabia Saudita⁵⁷⁵;
- c. imágenes de tuits de ocho municipios sauditas diferentes y los hipervínculos a los mismos, en los que se promueve la proyección pública de las emisiones de los partidos de la Copa Mundial de 2018 y de los cuales varios incluían imágenes de las emisiones pirata de beoutQ⁵⁷⁶; y
- d. fotografías que muestran proyecciones de las emisiones pirata de beoutQ del partido de la Copa Mundial de 2018 entre Croacia e Inglaterra, el 11 de julio de 2018, en grandes pantallas públicas de siete cafeterías diferentes de Riad.⁵⁷⁷

7.159. El Grupo Especial considera que, a falta de una refutación efectiva, las pruebas anteriores bastarían para sustentar la afirmación de Qatar de que la Arabia Saudita fomentó concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de ciertos partidos de la Copa Mundial de 2018.

7.160. El Grupo Especial considera que la afirmación de la Arabia Saudita de que "el Gobierno de la Arabia Saudita no fomenta ni autoriza la proyección de emisiones de beoutQ"⁵⁷⁸ es insuficiente para refutar las pruebas aportadas por Qatar. La Arabia Saudita no ha cuestionado la autenticidad de esas pruebas ni ha puesto en tela de juicio ningún aspecto de la caracterización que hace Qatar de ellas. En la medida en que la afirmación de la Arabia Saudita tiene por objeto establecer una distinción entre el "Gobierno [central] de la Arabia Saudita" y los municipios, basta con remitirse a los principios de responsabilidad del Estado que se aplican en el marco de la solución de diferencias de la OMC.⁵⁷⁹

7.161. El Grupo Especial considera que la afirmación de la Arabia Saudita de que "los tuits extraoficiales, no gubernamentales no suelen ser reconocidos por los órganos jurisdiccionales o atribuidos a un Gobierno sin aprobación expresa"⁵⁸⁰ es irrelevante, puesto que la mayoría de los tuits en cuestión son en realidad tuits gubernamentales. El artículo 11 de los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, titulado "Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio", dispone que el "[c]omportamiento que no sea atribuible al Estado ... se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio". Según sus términos, el principio solo se aplica a los comportamientos que no pueden atribuirse a un Estado. Sin embargo, como ya se ha señalado *supra*, en virtud de los principios generales de derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado, las acciones realizadas en cualquiera de los niveles de gobierno (local,

⁵⁷⁴ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 87 (donde se hace referencia al tuit de Margherita Stancati, reportera del *Wall Street Journal*, 22 de junio de 2018, Prueba documental QAT-84; y Bloomberg, "*Saudis Dismiss Piracy Claim as Soccer Rights' Spat Escalates*", 22 de junio de 2018, Prueba documental QAT-77).

⁵⁷⁵ Véase *ibid.*, párrafo 88 (donde se hace referencia a Arabia Saudita, Anuncio del Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales de 294 pantallas destinadas a emitir la Copa Mundial (original en árabe y traducción al inglés), 13 de junio de 2018, Prueba documental QAT-85).

⁵⁷⁶ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 89-94 (donde se hace referencia a las pruebas obtenidas en redes sociales de la organización por municipios sauditas de proyecciones de emisiones pirata ilegales de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de la FIFA de 2018, junio de 2018, Prueba documental QAT-83).

⁵⁷⁷ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 70 y 86 (donde se hace referencia a las pruebas fotográficas de proyecciones de emisiones pirata ilegales de beoutQ de la Copa Mundial de la FIFA de 2018 en cafeterías en Riad (Arabia Saudita), 11 de julio de 2018, Prueba documental, QAT-78).

⁵⁷⁸ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 61.

⁵⁷⁹ Véase el párrafo 7.50 del presente informe.

⁵⁸⁰ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 62.

municipal, federal), o por cualquier organismo en cualquier nivel de gobierno, son atribuibles al Estado.⁵⁸¹

7.162. El Grupo Especial recuerda que la Arabia Saudita expresó la seguridad de que permanece "atenta" a la observancia por lo que respecta a las infracciones del derecho de autor de las emisiones en las concentraciones públicas⁵⁸², y explicó que, el 14 de abril de 2019, el Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales saudita remitió la Circular de la Corte Real N° 40752 a las secretarías, los organismos y las administraciones públicas del Ministerio, además de a todas las administraciones municipales sauditas.⁵⁸³ Sin embargo, el Grupo Especial observa que la afirmación de Qatar y las pruebas justificativas se refieren al fomento de proyecciones públicas de los partidos de la Copa Mundial de 2018 y no a un comportamiento constante.

7.163. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial concluye que la Arabia Saudita fomentó concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018.

7.2.4 Conclusión

7.164. El Grupo Especial concluye que, a pesar de que Qatar no demostró la existencia de restricciones legales formales que estuviesen aplicándose para impedir el acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia, el país estableció por lo demás que la no iniciación por beIN de procedimientos civiles de observancia contra beoutQ ante los tribunales sauditas, la no aplicación por el Gobierno de la Arabia Saudita de procedimientos o sanciones penales a beoutQ y la proyección pública de las emisiones ilegales de beoutQ de los partidos de la Copa Mundial de 2018 en la Arabia Saudita son todas ellas resultado de actos y omisiones atribuibles a la Arabia Saudita.

7.3 Alegaciones al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC

7.3.1 Introducción

7.165. Tras haber examinado la existencia de las medidas impugnadas y haber formulado constataciones sobre las cuestiones de hecho controvertidas, el Grupo Especial pasa ahora a examinar las disposiciones aplicables de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con las siguientes medidas: a) las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita (medidas contra las muestras de solidaridad); b) la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ; y c) el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018.

7.166. Qatar formula múltiples alegaciones de derecho en relación con estas tres medidas. En primer lugar, Qatar alega que las medidas contra las muestras de solidaridad son incompatibles con: a) las obligaciones de no discriminación establecidas en el párrafo 1 del artículo 3⁵⁸⁴ y en el artículo 4⁵⁸⁵ del Acuerdo sobre los ADPIC, que figuran en la Parte I de dicho Acuerdo; b) la obligación de otorgar a los autores de obras los derechos exclusivos previstos en los artículos 9⁵⁸⁶, 11⁵⁸⁷,

⁵⁸¹ Véase el párrafo 7.50 del presente informe.

⁵⁸² Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 68.

⁵⁸³ *Ibid.*

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 156-157, 187-192 y 205; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 141, 143 y 148.

⁵⁸⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 206-207, 225-226 y 233; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 151, 153 y 158.

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 249 y 252; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 164 y 168.

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 269; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 165 y 168.

11*bis*⁵⁸⁸ y 11*ter*⁵⁸⁹ del Convenio de Berna (1971), incorporados por referencia en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC⁵⁹⁰, así como la obligación de conceder a los organismos de radiodifusión los derechos exclusivos previstos en el párrafo 3 del artículo 14⁵⁹¹ del Acuerdo sobre los ADPIC, que también figura en su Parte II; y c) las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 41⁵⁹² y en el artículo 42⁵⁹³ del Acuerdo sobre los ADPIC, que se refieren a los procedimientos civiles de observancia y figuran en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. En segundo lugar, Qatar alega que la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ también es incompatible con la mayoría de las obligaciones antes mencionadas previstas en las Partes I y II del Acuerdo sobre los ADPIC⁵⁹⁴, pero su alegación al amparo de la Parte III se refiere al artículo 61⁵⁹⁵, y no al párrafo 1 del artículo 41 ni al artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC. En tercer lugar, Qatar alega que el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018 es también una medida en sí misma incompatible con los artículos 11 y 11*bis*⁵⁹⁶ del Convenio de Berna (1971), y también arguye que sirve como prueba de la infracción del artículo 61.⁵⁹⁷

7.167. La Arabia Saudita declaró que, en consonancia con su posición anterior ante el Grupo Especial, no entra a considerar el fondo de ninguna de las alegaciones presentadas por la parte reclamante.⁵⁹⁸ En las comunicaciones de la Arabia Saudita no se hizo referencia a ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC o del Convenio de Berna (1971) mencionadas *supra*. Sin embargo, la Arabia Saudita de hecho presentó argumentos, y citó argumentos de terceros, en relación con la obligación establecida en el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁵⁹⁹

7.168. En la presente diferencia, los terceros centraron sus comunicaciones y declaraciones orales casi exclusivamente en cuestiones sistémicas vinculadas a la interpretación y aplicación de la excepción relativa a la seguridad contemplada en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC. La Unión Europea es el único tercero que, en su comunicación escrita, abordó la interpretación y aplicación de las obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC invocadas por Qatar.⁶⁰⁰ Sin embargo, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, varios terceros expusieron sus opiniones sobre cuestiones que atañen a la relación entre las obligaciones previstas en las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC y el alcance de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 41 y en los párrafos 42 y 61.

⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 302-305; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 166 y 168. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Qatar aclara que sus alegaciones en relación con las medidas contra las muestras de solidaridad abarcan los puntos 1º, 2º y 3º del párrafo 1) del artículo 11*bis*. (Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 9 b) del Grupo Especial).

⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 322; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 167-168.

⁵⁹⁰ El artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC se titula "Relación con el Convenio de Berna", y el párrafo 1 de ese artículo establece lo siguiente: "Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo".

⁵⁹¹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 341 y 346; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 179 y 184.

⁵⁹² Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 375-376 y 382-383; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 189-190 y 194.

⁵⁹³ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 396-397; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 198-199 y 202.

⁵⁹⁴ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 197-201 y 229 (párrafo 1 del artículo 3 y artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC), y párrafos 251-252, 269, 302-303 y 322 (párrafo 1) del artículo 9, artículo 11, punto 2º del párrafo 1) del artículo 11*bis* y artículo 11*ter* del Convenio de Berna (1971)); y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 141, 148, 151, 153 y 158 (párrafo 1 del artículo 3 y artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC), y párrafos 164-168 (párrafo 1) del artículo 9 y artículos 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna (1971)).

⁵⁹⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 411-442; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 205-219.

⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 271 y 304; respuesta de Qatar a la pregunta 9 a) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 165 y 168.

⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 431 y 437-438; y respuesta de Qatar a la pregunta 9 a) del Grupo Especial.

⁵⁹⁸ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 9; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 59.

⁵⁹⁹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁶⁰⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 6-35.

7.169. En la subsección que figura a continuación se ofrece una visión general de los principales argumentos esgrimidos por Qatar sobre la interpretación de las obligaciones que invoca y sobre la forma en que las obligaciones de las Partes I, II y III se relacionan entre sí. En las dos subsecciones siguientes se exponen los argumentos de la Arabia Saudita en relación con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, así como las opiniones expresadas por los terceros.

7.3.2 Argumentos

7.3.2.1 Qatar

7.170. Respecto a sus alegaciones al amparo de la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC, Qatar hizo notar las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en el sentido de que las disposiciones sobre el trato de la nación más favorecida y el trato nacional son disposiciones "fundamental[es]" y constituyen la "piedra angular" del Acuerdo sobre los ADPIC.⁶⁰¹ Qatar explicó que, si bien sus alegaciones al amparo tanto del párrafo 1 del artículo 3 como del artículo 4 se centran en el trato discriminatorio con respecto a los medios civiles y penales de observancia, "puesto que las restricciones que pesan sobre la capacidad de los nacionales de Qatar para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual son tan extremas, también afectan indirectamente a la protección sustantiva que debe otorgarse de conformidad con la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC" y, por ende, las alegaciones de Qatar relativas a la discriminación también se hacen extensivas a las cuestiones abarcadas en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. Qatar adujo que las constataciones de infracción en el marco de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC no harían redundantes las constataciones adicionales que se formulen con respecto a las alegaciones al amparo de la Parte I⁶⁰², y afirmó que "es importante que el Grupo Especial considere no solo las alegaciones al amparo de las Partes II y III del Acuerdo sobre los ADPIC, sino también las distintas alegaciones al amparo de la Parte I de este".⁶⁰³ Qatar señaló que esa opinión la compartían muchos terceros, incluidos el Canadá, la Unión Europea y el Japón.⁶⁰⁴

7.171. Respecto a las obligaciones enunciadas en los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna (1971) y en el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC, Qatar sostuvo que no bastaba con que un Miembro de la OMC se limitase a otorgar esos derechos de forma teórica o sobre el papel únicamente y que, para que esos derechos resultasen significativos, se debía poder "gozar" de ellos.⁶⁰⁵ Las alegaciones de Qatar al amparo de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC se basan en la premisa de que, si bien la Arabia Saudita "otorga ciertos derechos sobre el papel (es decir, en el texto de las leyes y reglamentos de derecho de autor), en la práctica se ha privado [a beIN] de esos derechos"⁶⁰⁶ mediante las medidas en litigio. Qatar adujo que, "cuando la pérdida en materia de observancia es tan drástica, se elimina la totalidad de los derechos"⁶⁰⁷, en el sentido de que los incumplimientos por parte de la Arabia Saudita de las obligaciones establecidas en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC "son tan extremos que, en la práctica, los derechos sustantivos previstos en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC quedan privados de toda eficacia".⁶⁰⁸ Qatar sostuvo que su interpretación de las obligaciones previstas en la Parte II no hace redundantes las obligaciones en materia de observancia contenidas en la Parte III, ya que "hay muchas situaciones en las que una medida infringiría la Parte III, pero no incumpliría ninguna obligación de la Parte II".⁶⁰⁹ Qatar declaró que "solamente en una situación extrema (y, francamente, inusual) en la que realmente se impida *por completo* a los titulares de derechos acceder a los procedimientos judiciales civiles (y en la que no se apliquen procedimientos penales) podría la imposibilidad de hacer respetar los derechos

⁶⁰¹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 160 y 209 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafos 241 y 297, respectivamente).

⁶⁰² Respuesta de Qatar a la pregunta 22 b) del Grupo Especial, párrafos 143-151.

⁶⁰³ *Ibid.*, párrafo 151.

⁶⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 131-133.

⁶⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 161. Qatar también cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial, en la que se afirmó que "los procedimientos y sanciones penales no se deben establecer solo sobre el papel, sino que deben ser eficaces en la práctica, pues en caso contrario la obligación quedaría privada de su sentido". (*Ibid.* párrafos 209-210 (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 25)).

⁶⁰⁶ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 161.

⁶⁰⁷ Respuesta de Qatar a la pregunta 24 b) del Grupo Especial, párrafo 161.

⁶⁰⁸ Respuesta de Qatar a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 64; y respuesta de Qatar a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafo 159. Véase también la respuesta de Qatar a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 66.

⁶⁰⁹ Respuesta de Qatar a la pregunta 24 c) del Grupo Especial, párrafo 166.

de propiedad intelectual infringir al mismo tiempo las obligaciones básicas de fondo establecidas en la Parte II".⁶¹⁰

7.172. En lo que se refiere a la relación entre las obligaciones de la Parte III que invoca Qatar, este sostuvo que el artículo 42 y el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC son dos disposiciones distintas que abarcan diferentes aspectos relativos a los medios de observancia de los derechos de propiedad intelectual (esto es, los medios civiles/administrativos frente a los medios penales) que los Miembros están obligados a proporcionar.⁶¹¹ Qatar señaló que ha impugnado un grupo diferente de medidas al amparo del artículo 42 y del artículo 61, y que de esta diferencia pueden derivarse diferentes obligaciones en materia de cumplimiento.⁶¹² En opinión de Qatar, el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC también es distinto del artículo 42 y del artículo 61. Mientras que el artículo 42 establece requisitos específicos para los "procedimientos justos y equitativos" que se deben poner al alcance en un Miembro -por ejemplo, el requisito de autorizar a las partes a disponer de un "abogado independiente" y de que estas estén "debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes"-, el párrafo 1 del artículo 41 se centra más en los posibles resultados de esos procedimientos (por ejemplo, permitir la adopción de "medidas eficaces" y "recursos ágiles", con inclusión de aquellos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones).⁶¹³ Asimismo, mientras que el párrafo 1 del artículo 41 se centra en la naturaleza y el contenido de los procedimientos que deben "establecerse", el artículo 61 exige la "aplicación" de procedimientos penales, al menos para las situaciones de piratería flagrante a escala comercial, como ocurre con la piratería de beoutQ.⁶¹⁴ Habida cuenta de las importantes diferencias entre las normas previstas en cada una de las tres disposiciones, Qatar aduce que una constatación de infracción en el marco de una de ellas no haría redundante una constatación en el marco de cualquiera de las otras dos.⁶¹⁵

7.173. Con respecto a la obligación del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, Qatar sostuvo que de la expresión "*to be applied*" se deduce que los Miembros "deben hacer más que simplemente poner por escrito los procedimientos y sanciones penales en su legislación penal".⁶¹⁶ En su opinión, los Miembros "tienen la obligación de *aplicar* de manera efectiva esos procedimientos y sanciones, en particular en los casos flagrantes de conducta calificada como delito".⁶¹⁷ Como apoyo contextual a su posición, Qatar se refirió al requisito enunciado en la segunda frase del artículo 61 de que "[l]os recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias *suficientemente disuasorias* ...", y sostuvo que "para ejercer tal disuasión de la falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de la piratería lesiva del derecho autor a escala comercial, se debe proceder activamente al enjuiciamiento y castigo de esos actos".⁶¹⁸ Sostuvo además que el objetivo del artículo 61 se vería frustrado si un Miembro de la OMC no aplicase realmente esos procedimientos y sanciones penales en la práctica -en particular en situaciones de piratería flagrante, abierta y generalizada- enjuiciando y castigando activamente (al menos) los dos tipos de infracciones identificadas en el artículo 61.⁶¹⁹ Qatar añadió que "esa interpretación del artículo 61 no implica que los Miembros estén obligados a proceder activamente al enjuiciamiento de todos los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial".⁶²⁰ En cambio, a juicio de Qatar, "el artículo 61 dispone que los Miembros enjuicien esos actos de falsificación o de piratería al menos en algunas situaciones, en particular en los casos

⁶¹⁰ *Ibid.*, párrafo 164. (con resalte en el original)

⁶¹¹ Respuesta de Qatar a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 168.

⁶¹² *Ibid.*, párrafos 169-172.

⁶¹³ *Ibid.*, párrafo 174.

⁶¹⁴ *Ibid.*, párrafo 175. Véase *ibid.*, párrafos 176-177.

⁶¹⁵ *Ibid.*, párrafo 177.

⁶¹⁶ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 419. Véanse, en general, *ibid.*, párrafos 413-430; respuesta de Qatar a las preguntas 26 a) y b) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 205-211.

⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 419. (con resalte en el original) En opinión de Qatar, la expresión "*to be applied*" (aplicación) que figura en el artículo 61 puede contrastarse con el uso de expresiones como "se establezcan" (en el párrafo 1 del artículo 41), "pondrán al alcance" (en el artículo 42) y "estarán facultadas" (en los artículos 44, 45 y 46), que figuran en otras disposiciones relativas a la observancia de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, de modo que queda clara la naturaleza especial de la obligación prevista en el artículo 61. (Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 207).

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 421. (con resalte en el original)

⁶¹⁹ *Ibid.*, párrafos 422-424.

⁶²⁰ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 206 (donde se hace referencia a la respuesta de Qatar a la pregunta 26 b) del Grupo Especial, párrafo 181).

flagrantes de conducta calificada como delito".⁶²¹ En respuesta a la indicación de la Arabia Saudita de que "no considera que el Acuerdo sobre los ADPIC obligue a los Miembros a enjuiciar toda presunta actividad delictiva" y que un Miembro puede hacer observar "la legislación en materia de propiedad intelectual cuando lo justifiquen las pruebas disponibles y las circunstancias", Qatar declaró que "en principio, Qatar *está de acuerdo*".⁶²²

7.3.2.2 Arabia Saudita

7.174. A la luz de su invocación del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, la Arabia Saudita no abordó las alegaciones formuladas por Qatar al amparo de las Partes I, II y III, exceptuando la alegación de Qatar en relación con el artículo 61.

7.175. La Arabia Saudita sostuvo que "no considera que el Acuerdo sobre los ADPIC obligue a los Miembros a enjuiciar toda presunta actividad delictiva".⁶²³ Antes bien, la Arabia Saudita declaró que "hace observar la legislación sobre propiedad intelectual cuando lo justifican las pruebas disponibles y las circunstancias".⁶²⁴ En su segunda comunicación escrita, la Arabia Saudita señaló que "incluso en los casos en que el Acuerdo sobre los ADPIC prevé procedimientos y sanciones penales, no se exige a los Miembros que apliquen estos recursos en todos los casos". Por el contrario, según la Arabia Saudita, "los Miembros deben establecer foros y procedimientos jurídicos para aplicar esos recursos cuando ello esté justificado y respaldado por pruebas", y "en particular, no puede esperarse que los Miembros actúen en relación con alegaciones penales sin pruebas y sin la cooperación de los titulares de derechos de que se trate".⁶²⁵ La Arabia Saudita añadió que está dispuesta a investigar y someter a juicio las infracciones de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y con la legislación saudita. Sin embargo, para adoptar medidas de conformidad con el derecho y el procedimiento penal de la Arabia Saudita, las autoridades exigen un nivel razonable de pruebas que faciliten el seguimiento y el procesamiento.⁶²⁶

7.3.2.3 Terceros

7.176. Respecto a las obligaciones de la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC, el Canadá, la Unión Europea y el Japón adujeron que una constatación de infracción en el marco de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC no haría redundante una constatación de infracción en el marco de la Parte I, ya que las obligaciones de las Partes I y III son distintas. Entre otras cosas, el Canadá observó que "la constatación de un grupo especial de que el demandado no permite que las partes en un procedimiento judicial civil interno de observancia en materia de propiedad intelectual estén representadas por un abogado independiente, como exige el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC (en la Parte III), no significa asimismo que el demandado no haya actuado sobre una base no discriminatoria, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC (en la Parte I)". La Unión Europea señaló que diferentes medidas "pueden infringir diferentes disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y la misma medida puede infringir simultáneamente disposiciones de las Partes I y III". El Japón indicó que, dado que "los artículos 3 y 4 no están incluidos en las Partes II o III", en "una situación de denegación discriminatoria de los procedimientos y sanciones penales, el Grupo Especial debe, en consecuencia, pronunciarse también sobre la aplicación de los artículos 3 y 4 [además de pronunciarse en lo que respecta al artículo 61]".⁶²⁷ Los EAU discreparon de Qatar y de esos terceros y sostuvieron que, teniendo en cuenta la superposición entre las alegaciones de Qatar al amparo de las Partes I y III, los EAU no veían de qué manera podían ser necesarias constataciones adicionales en el marco de la Parte I para resolver la diferencia. Los EAU sostuvieron que, si el Grupo Especial constata que los nacionales de Qatar no tienen acceso a recursos civiles

⁶²¹ *Ibid.*

⁶²² *Ibid.*, párrafo 211. (con resalte en el original)

⁶²³ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁶²⁴ *Ibid.*

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 59 (donde se hace referencia al resumen integrado de la Unión Europea, párrafo 6; y al resumen integrado de Singapur, párrafo 19).

⁶²⁶ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶²⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 b) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 5; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 5; y respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 15.

y penales y que ello constituye una infracción de la Parte III, la rectificación de esa infracción rectificaría necesariamente toda posible discriminación en el marco de los artículos 3 y 4.⁶²⁸

7.177. Respecto al alcance de las obligaciones establecidas en la Parte II, el Canadá, la Unión Europea y el Japón también sugirieron que los mismos aspectos de las mismas medidas contravienen las obligaciones en materia de derechos de autor de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC y las obligaciones en materia de observancia de la Parte III de dicho Acuerdo.⁶²⁹ El Canadá dijo que, "sin perjuicio de [su] posición sobre la cuestión de si los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna incluyen el requisito de poder 'gozar' de los derechos contemplados", una alegación relativa a los derechos al amparo de esas disposiciones es diferente de una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 41 y de los artículos 42 y 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁶³⁰ La Unión Europea sostuvo que la Circular de 19 de junio de 2017 parece referirse a las obligaciones establecidas en las Partes II y III por igual, ya que contiene algunos elementos que parecen impedir el goce del derecho exclusivo de los titulares de los derechos, y otros que parecen imposibilitar prácticamente la observancia contra las infracciones (y algunos elementos pueden infringir tanto la Parte II como la III). No obstante, la Unión Europea consideró que las demás medidas, así como las supuestas dificultades significativas para obtener representación jurídica, pueden contravenir las obligaciones pertinentes que figuran en la Parte III, más que en la Parte II, ya que esas medidas parecen referirse a la observancia de los derechos de propiedad intelectual.⁶³¹ La Unión Europea añadió que la aceptación de las alegaciones formuladas por Qatar al amparo del Convenio de Berna "no haría redundantes en modo alguno las alegaciones relativas a las obligaciones en materia de observancia establecidas en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC".⁶³² El Japón abundó en que "la interpretación que hace Qatar del Convenio de Berna no haría redundante la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC".⁶³³ Por el contrario, los EAU sostuvieron que el hecho mismo de que los redactores hicieran figurar las obligaciones en diferentes Partes con diferentes títulos deja claro que las obligaciones comprendidas en cada Parte tienen por objeto regular asuntos distintos, y, por lo tanto, la estructura misma del Acuerdo sobre los ADPIC socava el argumento de Qatar de que los mismos aspectos de la misma medida pueden contravenir ambos conjuntos de obligaciones simultáneamente por las mismas razones.⁶³⁴ A juicio de los EAU, el argumento de Qatar se refiere más a la existencia de los derechos que a su observancia, ya que sostiene que, en realidad, el derecho sustantivo no existe.⁶³⁵

7.178. Respecto de la relación entre las obligaciones previstas en la Parte III que invoca Qatar, el Canadá, la Unión Europea, el Japón y Ucrania consideraron que el párrafo 1 del artículo 41 y los artículos 42 y 61 contienen conjuntos de obligaciones distintas, por lo que una constatación en el marco de una de esas disposiciones no haría redundante una constatación en el marco de otra de ellas.⁶³⁶ La Unión Europea, el Japón y Ucrania, en particular, consideraron que el párrafo 1 del artículo 41 establece principios generales u obligaciones generales que se describen con mayor detalle en los artículos 42 y 61, y que el párrafo 1 del artículo 41 es distinto de los artículos 42 y 61.⁶³⁷ El Japón señaló que los artículos 42 y 61 desarrollan los principios generales del párrafo 1 del artículo 41, pero no los reproducen por completo, y que, en este sentido, el Grupo Especial puede aplicar el principio de economía procesal con respecto a una constatación en el marco de párrafo 1 del artículo 41 solo si ello no afectara al modo de cumplimiento en el asunto en cuestión, a la luz de

⁶²⁸ Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 2 b) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 16.

⁶²⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 7; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 6-14; y respuesta del Japón a la pregunta 3 a) del Grupo Especial a los terceros, párrafos 16-18.

⁶³⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 3 c) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 8.

⁶³¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 9-10.

⁶³² *Ibid.*, párrafo 13.

⁶³³ Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 20.

⁶³⁴ Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 3 a) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 18.

⁶³⁵ Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 3 b) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 19.

⁶³⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 9-10; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 15-19; respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 24-25; y respuesta de Ucrania a la pregunta 4 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 10-15.

⁶³⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 15-19; respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 24-25; y respuesta de Ucrania a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 10-15.

las circunstancias fácticas y las alegaciones en el marco de ese asunto.⁶³⁸ Los EAU mantuvieron que, dado que el párrafo 1 del artículo 41 se refiere a los "procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en [esa] Parte", parece haber superposición entre el párrafo 1 del artículo 41 y las demás disposiciones de la Parte III. Los EAU sugirieron que, en la medida en que el Grupo Especial considerase que sus constataciones en el marco de diversas disposiciones fuesen redundantes y, por ende, innecesarias, este estudiase la posibilidad de aplicar el principio de economía procesal.⁶³⁹

7.179. Respecto a la interpretación del artículo 61, los terceros manifestaron diversas opiniones. Varios terceros, entre ellos el Brasil, el Canadá y Ucrania, esgrimieron argumentos en sintonía con la interpretación de Qatar de esa disposición y afirmaron que esa obligación exige más que simplemente "poner por escrito" determinados procedimientos y sanciones penales en la legislación nacional de un Miembro.⁶⁴⁰ Varios otros terceros, entre ellos China, Singapur y los EAU, presentaron una interpretación más restrictiva y adujeron que la obligación prevista en el artículo 61 se satisface plenamente al "poner por escrito" los procedimientos y sanciones penales en la legislación nacional de un Miembro.⁶⁴¹ La Unión Europea consideró que el artículo 61 se limita a exigir que los Miembros establezcan procedimientos y sanciones penales y que, en principio, la falta de iniciación de investigaciones y de sanción de los supuestos infractores no puede por sí sola demostrar una infracción del artículo 61.⁶⁴² Sin embargo, la Unión Europea tuvo en cuenta que "la inobservancia constante puede equivaler a facilitar la infracción de los derechos de propiedad intelectual, en contra del espíritu del artículo 61". La Unión Europea añadió que, "en efecto, los procedimientos y sanciones penales no se deben establecer solo sobre el papel, sino que deben ser eficaces en la práctica, pues en caso contrario la obligación establecida en el artículo 61 quedaría privada de su sentido".⁶⁴³

⁶³⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 24-25.

⁶³⁹ Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 21.

⁶⁴⁰ Véanse la respuesta del Brasil a la pregunta 5 a) del Grupo Especial a los terceros; la respuesta del Canadá a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 11-12; y la respuesta de Ucrania a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 16-19. Al entender del Brasil, el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC no solo exige que se "pongan por escrito" los procedimientos y sanciones penales, sino que también exige su "aplicación", y afirma que ese criterio se cumple cuando un Miembro "penaliza esas conductas y enjuicia los casos en que se producen esas conductas" de acuerdo con su sistema jurídico. (Respuesta del Brasil a la pregunta 5 a) del Grupo Especial a los terceros). El Canadá consideró que el artículo 61 "debe interpretarse en el sentido de que no solo exige que los Miembros establezcan procedimientos y sanciones penales, sino también que los apliquen en los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial". (Respuesta del Canadá a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 11). Ucrania indicó que no formularía observaciones específicas sobre la interpretación del artículo 61 ni sobre las opiniones de Qatar o la Unión Europea, pero sostuvo que "la naturaleza de una norma jurídica que estipula, en particular, procedimientos y sanciones penales entraña la posibilidad de que esa norma se aplique y/o se haga observar" y que, "de lo contrario, la no aplicabilidad de esa norma socava la pertinencia de su existencia en general". (Respuesta de Ucrania a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 19).

⁶⁴¹ Véanse la respuesta de China a la pregunta 5 a) del Grupo Especial a los terceros, párrafos 3-4; la respuesta de Singapur a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 5 a) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 22. Según China, el artículo 61 "no ha impuesto ninguna obligación directa de que los Miembros inicien una investigación y, en su caso, impongan sanciones por las actividades delictivas específicas. La expresión '*to be applied*' que figura en la primera frase del artículo 61 'se limita a establecer el alcance de esas acciones delictivas y no debe interpretarse, en ninguna circunstancia, como la imposición de una obligación adicional a los Miembros'. (Respuesta de China a la pregunta 5 a) del Grupo Especial, párrafo 3). Singapur arguyó que el texto del artículo 61 "no respalda este argumento" de Qatar, y observa que en el asunto *China - Derechos de propiedad intelectual*, "el Grupo Especial no constató la existencia de un deber de enjuiciar". (Respuesta de Singapur a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.596-7.597)). Según los Emiratos Árabes Unidos, "la creación de una vía jurídica para el enjuiciamiento no constituye una obligación de enjuiciar efectivamente" y "en otras palabras ... el texto del artículo 61 impone una obligación de procedimiento, y no una obligación de resultado". (Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 5 a) del Grupo Especial a los terceros, párrafo 22).

⁶⁴² La Unión Europea también señaló que "la expresión '*to be applied*' no añade la obligación de investigar y castigar todos los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Existen ciertos criterios objetivos que pueden justificar que un Miembro de la OMC no proceda a la investigación o el enjuiciamiento en un caso determinado (como la falta de pruebas). En principio, la falta de iniciación de investigaciones y de sanción de los supuestos infractores no puede por sí sola demostrar una infracción del artículo 61". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 20-21).

⁶⁴³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 25. (no se reproduce el resalte) Véanse también *ibid.*, párrafos 20-24; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 31-35.

El Japón sostuvo igualmente que la primera frase del artículo 61 exige que los Miembros dispongan de procedimientos penales pertinentes para su aplicación, pero no establece la obligación de enjuiciar todos los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio y de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial; sin embargo, añadió del mismo modo que si un Miembro "suspende sistemáticamente la aplicación" de procedimientos y sanciones penales, es razonable concluir que no prevé la aplicación de esos procedimientos y sanciones penales.⁶⁴⁴

7.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.3.1 Orden del análisis

7.180. Las partes no discuten que el texto de la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita y su reglamento de aplicación prevé todos los derechos exclusivos establecidos en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC que son pertinentes para esta diferencia.⁶⁴⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que las alegaciones de Qatar encajan más exactamente con las obligaciones en materia de observancia de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC que con las obligaciones que figuran en la Parte II.⁶⁴⁶ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Qatar indicó que, si bien la "estructura y la lógica fundamental" de ciertas disposiciones de los acuerdos abarcados exigirían que un grupo especial siga un orden de análisis determinado, las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC no constituyen esas disposiciones.⁶⁴⁷ El Grupo Especial estima adecuado abordar primero las alegaciones al amparo de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC y luego las alegaciones al amparo de las Partes I y II a la luz de sus constataciones en el marco de la Parte III.

7.181. En relación con el orden de análisis de las tres alegaciones distintas que Qatar presenta al amparo de la Parte III, el Grupo Especial procede de la siguiente manera. Si bien el Grupo Especial no pone en duda que el párrafo 1 del artículo 41 y los artículos 42 y 61 del Acuerdo sobre los ADPIC establecen obligaciones distintas, aborda las alegaciones en relación con el párrafo 1 del artículo 41 y el artículo 42 conjuntamente, puesto que ambas se refieren a las mismas medidas que, según se indica, impiden el acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia. Seguidamente, el Grupo Especial se ocupará de la alegación presentada al amparo del artículo 61 relativa a la no aplicación de procedimientos y sanciones penales por piratería dolosa lesiva del derecho de autor a escala comercial. El Grupo Especial observa que, en principio, la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 41 se aplica por igual a los procedimientos civiles y penales de observancia previstos en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. La razón por la que el Grupo Especial no se pronuncia también sobre la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 41 en relación con la no aplicación de procedimientos y sanciones penales reside en que el alcance de la alegación de Qatar al amparo de dicho párrafo se limita expresamente a las restricciones impuestas a los titulares de derechos de propiedad intelectual para incoar acciones civiles ante las cortes de la Arabia Saudita.⁶⁴⁸

⁶⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 26-28.

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, sección III.C y párrafos 238, 253, 272, 305, 324 y 326.

⁶⁴⁶ Cuando los grupos especiales deben abordar alegaciones formuladas al amparo de múltiples disposiciones de la OMC que se aplican de manera acumulativa a la misma medida, normalmente eligen el orden de análisis atendiendo a la disposición que "se ocupa específicamente y de forma detallada" de los tipos de medidas en litigio. (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 155 y 204).

⁶⁴⁷ Respuesta de Qatar a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafos 139-142. En respuesta a la misma pregunta, la Arabia Saudita señaló que, en consonancia con su conducta anterior ante el Grupo Especial, no entra a considerar el fondo de ninguna de las alegaciones presentadas por la parte reclamante y no tiene ninguna observación que formular sobre el análisis de esas alegaciones propuesto por el Grupo Especial. (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 9).

⁶⁴⁸ En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar se afirmó que la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC "... al restringir la capacidad de los titulares de derechos de propiedad intelectual (incluidos los titulares de derechos qataríes) para incoar acciones *civiles* ante los tribunales de la Arabia Saudita (o al anular su capacidad para hacerlo) ...". (Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar, párrafo 15 f). (sin resalte en el original)

7.3.3.2 Alegaciones al amparo del artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC acerca de los procedimientos y recursos civiles y administrativos, y al amparo del párrafo 1 del artículo 41 acerca de las obligaciones generales

7.3.3.2.1 Criterio jurídico aplicable

7.182. El artículo 41 constituye la Sección 1, titulada "Obligaciones generales", de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo párrafo 1 del artículo 41 dice lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

7.183. Como señaló el Órgano de Apelación, "[e]stos procedimientos de observancia ... contemplan el establecimiento de una norma mínima internacionalmente convenida que los Miembros deberán aplicar en su legislación nacional".⁶⁴⁹

7.184. El artículo 42, titulado "Procedimientos justos y equitativos", forma parte de la Sección 2, titulada "Procedimientos y recursos civiles y administrativos", de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo 42 dice lo siguiente:

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

7.185. El artículo 42 forma parte de la Sección 2, que trata de los procedimientos y recursos civiles y administrativos. En él se explican en detalle los requisitos específicos aplicables a los "procedimientos judiciales civiles" para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a fin de garantizar que esos procedimientos sean "justos y equitativos". El Órgano de Apelación ha señalado que, "[a]l igual que la Sección 1 de la Parte III, la Sección 2 introduce una norma internacional mínima que los Miembros deberán aplicar en su legislación nacional".⁶⁵⁰

7.186. La nota 11 al artículo 42 aclara que, a los efectos de la Parte III, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos. El Órgano de Apelación ha observado que la expresión "titulares de derechos" en el sentido del artículo 42 "incluye ... a las personas que reivindican la capacidad legal de hacer valer sus derechos".⁶⁵¹

7.187. Con arreglo a la obligación básica establecida en la primera frase del artículo 42, los Miembros "pondrán al alcance" ("*make available*") de los "titulares de derechos" "procedimientos judiciales civiles" para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el Acuerdo sobre los ADPIC. El Órgano de Apelación ha explicado que "[h]acer algo '*available*' significa hacerlo '*obtainable*' (asequible), ponerlo '*within one's reach*' (al alcance de alguien) y '*at one's disposal*' (a su disposición) de una forma que tenga '*sufficient force or efficacy*' (la fuerza y

⁶⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 206.

⁶⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 207.

⁶⁵¹ *Ibid.*, párrafo 217.

eficacia suficientes)"⁶⁵²; por lo tanto, "el sentido corriente de los términos 'make available' indica que los 'titulares de derechos' están facultados por el artículo 42 para tener acceso a procedimientos judiciales civiles que sean eficaces para hacer que se respeten aquellos de sus derechos a los que se refiere el Acuerdo".⁶⁵³

7.188. El Órgano de Apelación ha señalado además lo siguiente:

La primera frase del artículo 42 no define el contenido de la expresión "procedimientos judiciales civiles" que aparece en dicha frase. De esta manera el *Acuerdo sobre los ADPIC* reserva a los Miembros, sin perjuicio de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Acuerdo, cierta discrecionalidad a este respecto, tomando en consideración "las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales".⁶⁵⁴ De hecho, ningún sistema nacional de procedimientos judiciales civiles de un Miembro será idéntico al de otro Miembro.⁶⁵⁵

7.189. En la Sección 2 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC también figura el artículo 49, titulado "Procedimientos administrativos". En él se establece que, en la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultados de "procedimientos administrativos" referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a los principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en la Sección 2.

7.3.3.2.2 Aplicación a los hechos

7.190. El Grupo Especial considera que beIN es sin duda alguna un "titular de derechos" a los efectos del párrafo 1 del artículo 41 y del artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC. Como se explica en la sección 2.2.3 del presente informe, beIN ha realizado inversiones sustanciales en la adquisición de licencias con objeto de emitir contenido producido por importantes titulares de derechos internacionales, y ha obtenido los derechos exclusivos para emitir competiciones deportivas de primer nivel en la región de Oriente Medio y Norte de África, incluida la Arabia Saudita, y para autorizar a terceros a emitirlas. Los derechos de emisión de ese contenido se han concedido bajo licencia sobre una base territorial, y beIN posee los derechos exclusivos de emisión en el territorio de la Arabia Saudita.⁶⁵⁶

7.191. El Grupo Especial considera que también es evidente que las emisiones deportivas del tipo para el que beIN dispone de licencia de distribución constituyen "obras" protegidas con arreglo a las disposiciones del Convenio de Berna (1971), incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC, y quedan abarcadas por la definición de "obra audiovisual" que figura en el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita o protegidas de otra forma en virtud de la Ley de Derecho de Autor. El Grupo Especial observa que no hay desacuerdo entre las partes sobre esta cuestión.⁶⁵⁷

7.192. Además, en general beIN es titular del derecho de autor sobre cualquier comentario del partido/acontecimiento producido por beIN, así como de las programaciones de estudio -como las entrevistas-, los logotipos y las obras musicales de beIN. beIN es titular asimismo de los derechos conexos conferidos a los organismos de radiodifusión, entre ellos el derecho de prohibir la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando esos actos no estén

⁶⁵² *Ibid.*, párrafo 215 (donde se hace referencia a *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (editora) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 154).

⁶⁵³ *Ibid.*, párrafo 215 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 8.95). (sin resalte en el original)

⁶⁵⁴ (Nota del original) Inciso 2 c) del párrafo 2 del Preámbulo del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

⁶⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 216.

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 32 (donde se hace referencia a la Declaración de beIN Media Group LLC, 15 de abril de 2019, Prueba documental QAT-37, párrafo 7). Véase también Diversas cartas de beIN a Arabsat, de fechas comprendidas entre el 16 de agosto de 2017 y el 13 de julio de 2018, Prueba documental QAT-91, página 5 (donde se afirma que beIN "posee derechos exclusivos para emitir la Copa Mundial de la FIFA de 2018 en la región de Oriente Medio y Norte de África, incluida la final de la Copa Mundial... así como las retransmisiones y los resúmenes de ese partido" y es titular de "derechos de autor, marcas de fábrica o de comercio y otras categorías de propiedad intelectual").

⁶⁵⁷ Véase el párrafo 2.6 del presente informe.

autorizados.⁶⁵⁸ En algunos casos, beIN tenía derecho a adoptar medidas, de conformidad con la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita, con respecto a una infracción del derecho de autor de una obra o los derechos conexos cuando beIN no fuera el titular de esos derechos.⁶⁵⁹

7.193. El Grupo Especial toma nota de la observación de la Arabia Saudita, formulada en el contexto de las observaciones sobre el párrafo 2.31 del proyecto de parte expositiva del informe, de que "las simples afirmaciones" de Qatar en el sentido de que tiene derechos de radiodifusión sobre determinado contenido no pueden "establecer la realidad de esos derechos".⁶⁶⁰ El Grupo Especial recuerda que formuló varias preguntas a Qatar con el fin de aclarar más y confirmar, sobre la base de pruebas, la naturaleza y el alcance de los derechos de autor y derechos conexos de beIN en relación con las emisiones de beoutQ. Las pruebas pertinentes adjuntas a la primera comunicación escrita de Qatar han sido complementadas con pruebas adicionales, entre las cuales figuran: a) ejemplos de obras protegidas o materia amparada por derechos conexos en que la titularidad de los derechos corresponde a beIN⁶⁶¹; b) ejemplos de acuerdos de licencia que facultan a beIN para adoptar medidas con arreglo a la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita con respecto a la obra o los derechos conexos que le han sido concedidos bajo licencia, en caso de supuesta infracción⁶⁶²; c) una explicación de las categorías de obras protegidas o materia amparada por derechos conexos que fueron objeto de infracción en el contexto de emisiones específicas, como las proyecciones de beoutQ de los partidos de la Copa Mundial de 2018⁶⁶³; y d) capturas de pantalla colocadas lado a lado de una pequeña muestra de acontecimientos deportivos o episodios de programas de televisión que fueron inicialmente emitidos por beIN e inmediatamente después fueron pirateados y retransmitidos por beoutQ apenas unos segundos más tarde.⁶⁶⁴

7.194. El Grupo Especial ha constatado que la Arabia Saudita ha adoptado medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita.⁶⁶⁵ Dado que beIN es titular de derechos a los efectos del artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC, se desprende que la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el requisito específico de la tercera frase del artículo 42 que establece que "[s]e autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente".

7.195. El Grupo Especial observa que Qatar también ha aducido que, debido a las restricciones a los viajes en cuestión, en general no se permite a los nacionales de Qatar entrar en el territorio de la Arabia Saudita para, entre otras cosas, iniciar o llevar a cabo procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual en la Arabia Saudita, o prestar testimonio en esos procedimientos. A juicio de Qatar, la imposibilidad de comparecer personalmente en procedimientos judiciales en la Arabia Saudita, en particular cuando se considera junto con la imposibilidad de contratar a un abogado, "impide a los nacionales de Qatar presentar pruebas en los procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual".⁶⁶⁶ Según Qatar, esto infringe el requisito específico, prescrito en la cuarta frase del artículo 42, de que los litigantes "estarán debidamente facultad[o]s para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes".⁶⁶⁷ Como se ha explicado anteriormente, el Grupo Especial considera que la cuestión de si las restricciones a los viajes tendrían o no el efecto de impedir el acceso de beIN a procedimientos civiles de observancia, si beIN pudiese obtener representación jurídica para iniciar procedimientos civiles, supone hacer conjeturas.⁶⁶⁸ En opinión del Grupo Especial, es innecesario pronunciarse sobre el argumento de Qatar relativo a la cuarta

⁶⁵⁸ Respuesta de Qatar a la pregunta 6 b) i) del Grupo Especial, párrafos 34-35 (donde se hace referencia a la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafos 7, 10 y 16).

⁶⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 37 (donde se hace referencia a la Declaración complementaria de beIN Media Group LLC, 24 de julio de 2019, Prueba documental QAT-217, párrafo 14).

⁶⁶⁰ Observaciones de la Arabia Saudita sobre el proyecto de parte expositiva del informe, página 3.

⁶⁶¹ Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 6 b) i) del Grupo Especial.

⁶⁶² Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 6 b) ii) del Grupo Especial.

⁶⁶³ Véase la respuesta de Qatar a la pregunta 6 d) del Grupo Especial.

⁶⁶⁴ Respuesta de Qatar a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 113 (donde se hace referencia a la Declaración del Director de Programación de beIN Media Group LLC, de fecha 27 de octubre de 2019, Prueba documental QAT-257).

⁶⁶⁵ Véase la sección 7.2.3.2.1 ("Medidas contra las muestras de solidaridad") del presente informe.

⁶⁶⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 398.

⁶⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁶⁸ Véanse los párrafos 7.87 a 7.89 del presente informe.

frase del artículo 42 a la luz de la anterior constatación del Grupo Especial sobre las restricciones a los viajes.

7.196. El Grupo Especial también ha examinado el argumento de Qatar, expuesto en el contexto de la impugnación de la prescripción relativa a la aprobación ministerial en su aplicación a beIN, de que tal elemento "político" tiene por efecto que los procedimientos del Comité de Derecho de Autor no sean "procedimientos judiciales civiles" en el sentido de la primera frase del artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁶⁶⁹ El Grupo Especial considera innecesario expresar cualquier opinión sobre la interpretación de la expresión "procedimientos judiciales civiles" en el contexto de la primera frase del artículo 42, a la luz de su anterior constatación sobre la prescripción relativa a la aprobación ministerial. Como se ha explicado anteriormente, Qatar no formuló ninguna alegación "en sí" en relación con este aspecto de la legislación saudita, y el Grupo Especial ha concluido que la cuestión de si -y, en tal caso, cómo- se le aplicaría a beIN la prescripción relativa a la aprobación ministerial (o medidas sustitutivas que establezcan un nivel de aprobación diferente⁶⁷⁰) en caso de que pudiese contratar un abogado en la Arabia Saudita y someter un asunto ante el Comité de Derecho de Autor también supondría recurrir a especulaciones.

7.197. Por estas razones, el Grupo Especial concluye que la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC al adoptar medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita.

7.198. El Grupo Especial recuerda que Qatar ha formulado una alegación adicional al amparo del párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC. El Grupo Especial considera que el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC de autorizar a las partes a estar "representadas por un abogado independiente" da lugar a un incumplimiento consiguiente de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 41 de "asegurar[se] de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte". Como el Grupo Especial ha constatado que los procedimientos de observancia conforme a lo previsto en la Parte III en ese sentido no se han "establecido", no se plantea la cuestión de si permiten "la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora" de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el Acuerdo sobre los ADPIC en el sentido del párrafo 1 del artículo 41.

7.3.3.2.3 Conclusión

7.199. El Grupo Especial concluye que la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC al adoptar medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita.

7.3.3.3 Alegación al amparo del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a los procedimientos penales

7.3.3.3.1 Criterio jurídico aplicable

7.200. El artículo 61, que constituye la Sección 5, "Procedimientos penales", de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, dice lo siguiente:

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los

⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 391-395 y 401-409.

⁶⁷⁰ Véanse los párrafos 2.11 a 2.14 del presente informe.

materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

7.201. La alegación de Qatar remite a la obligación prevista en la primera frase del artículo 61 de que los Miembros "estable[zan] procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de ... piratería [dolosa] lesiva del derecho de autor a escala comercial". Esta obligación se invocó como fundamento de una alegación planteada en un asunto anterior, *China - Derechos de propiedad intelectual*, y las constataciones de ese Grupo Especial proporcionan orientación acerca de la interpretación y aplicación de esta disposición.⁶⁷¹

7.202. El alcance de la obligación de "establecer[] procedimientos y sanciones penales" se ve limitado por la frase "al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial".⁶⁷² Como señaló el Grupo Especial en el asunto *China - Derechos de propiedad intelectual*:

La Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC distingue entre el trato que se da a la falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio y la piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, por un lado, y a todas las demás infracciones de los derechos de propiedad intelectual, de otro, ya que solo las primeras están sujetas a una obligación relativa a procedimientos y sanciones penales. Esto indica que los negociadores estaban de acuerdo en que las primeras son los actos de infracción más flagrantes y notorios. Esta opinión debe tenerse en cuenta al interpretar el artículo 61.⁶⁷³

7.203. En cuanto a la expresión "dolosa", el Grupo Especial en el asunto *China - Derechos de propiedad intelectual* explicó que "funciona como un calificativo que en la versión inglesa indica que ni la falsificación de marcas de fábrica o de comercio ni la piratería lesiva del derecho de autor están sujetas a la obligación que figura en la primera frase del artículo 61 a menos que sean 'dolosas'". A juicio del Grupo Especial, esta palabra, "que se centra en la intención del infractor, refleja el carácter penal del procedimiento de observancia en cuestión".⁶⁷⁴

7.204. En lo que respecta a las expresiones "falsificación ... de marcas de fábrica o de comercio" y "piratería lesiva del derecho de autor", el Grupo Especial en el asunto *China - Derechos de propiedad intelectual* consideró que las definiciones de las expresiones similares "mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas" y "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor", que figuran en la nota 14 al artículo 51 del Acuerdo sobre los ADPIC, son pertinentes para entender el sentido de estas expresiones en el contexto del artículo 61.⁶⁷⁵ En la nota 14 b) se dispone que, para los fines del Acuerdo sobre los ADPIC, por la expresión "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" se entenderá:

[C]ualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

7.205. El Grupo Especial en el asunto *China - Derechos de propiedad intelectual*, además, aclaró el sentido de la expresión "a escala comercial" según se indica a continuación:

⁶⁷¹ Informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.494-7.669. Ese Grupo Especial también tuvo ante sí una alegación conexa planteada al amparo de la segunda frase del artículo 61, que se condicionó al resultado de la alegación hecha al amparo de la primera frase. El informe de este Grupo Especial no fue objeto de apelación.

⁶⁷² El artículo 61 establece una norma mínima. En la última frase del artículo 61 se dispone que los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

⁶⁷³ Informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.514 y 7.528.

⁶⁷⁴ *Ibid.*, párrafos 7.518-7.524.

⁶⁷⁵ *Ibid.*, párrafos 7.520-7.521 y 7.572.

[U]na "escala comercial" es la magnitud o la medida de la actividad comercial típica o usual. Por consiguiente, la falsificación o la piratería "a escala comercial" se refieren a la falsificación o la piratería realizadas con la magnitud o la medida de la actividad comercial típica o usual con respecto a un producto determinado en un mercado determinado. La magnitud o la medida de la actividad comercial típica o usual con respecto a un producto determinado en un mercado determinado constituye un punto de referencia con el cual valorar la obligación de la primera frase del artículo 61. De ello se deriva que lo que constituye una escala comercial para la falsificación o la piratería de un producto particular en un mercado particular dependerá de la magnitud o la medida que sea típica o usual con respecto a ese producto en ese mercado, que puede ser pequeña o grande. La magnitud o la medida de la actividad comercial típica o usual se relaciona, a largo plazo, con la rentabilidad.⁶⁷⁶

El Grupo Especial observa que lo que es típico o usual en el comercio es un concepto flexible. El contexto inmediato en la segunda frase del artículo 61, que se relaciona estrechamente con la primera, se refiere a los conceptos análogamente flexibles de "disuasorio" y "gravedad correspondiente". Ni esos términos ni "escala comercial" son precisos, sino que todos ellos dependen de las circunstancias, que varían en función de las diversas formas del comercio y de la falsificación y la piratería a las que se aplican esas obligaciones.⁶⁷⁷

7.206. En la primera frase del artículo 61 [de la versión en inglés] se dispone que los Miembros "*shall provide for criminal procedures and penalties to be applied*" ("establecerán procedimientos y sanciones penales"). El sentido de la expresión "*to be applied*" de esta disposición se ha planteado como una cuestión general de interpretación en el presente asunto, cuestión que no ha sido abordada en la jurisprudencia anterior de la OMC.

7.207. A juicio del Grupo Especial, la obligación de la primera frase del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC no se satisface automáticamente mediante la creación de una ley formal escrita en que se prevea la tipificación como delito de la piratería dolosa lesiva a escala comercial, sin tener en cuenta si la ley escrita se aplica en la práctica y, en caso afirmativo, cómo se aplica. En los casos en que un Miembro no haya adoptado medidas que puedan dar lugar a la aplicación de procedimientos y sanciones penales contra la piratería dolosa lesiva a escala comercial, debe efectuarse una evaluación del cumplimiento del artículo 61 que tome en consideración las pruebas a disposición de las autoridades y otras circunstancias pertinentes. Como es natural, recaería en el Miembro reclamante la carga de establecer que, pese a que la ley escrita del otro Miembro establezca sanciones y procedimientos penales para los casos de piratería dolosa lesiva del derecho de autor, ese Miembro ha actuado de manera incompatible con el artículo 61 en cuanto al modo en que sus autoridades han aplicado la ley.

7.208. El Grupo Especial considera que esta interpretación es compatible con el sentido corriente de las expresiones pertinentes del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC. En concreto, el verbo "*apply*" (aplicar) de la versión en inglés se define como "[t]o bring (a rule, a test, a principle, etc.) into contact with facts; to bring to bear practically; to put into practical operation" (poner (una norma, una prueba, un principio, etc.) en contacto con los hechos; llevar a la práctica; poner en práctica).⁶⁷⁸ Esto daría a entender que los Miembros están obligados a poner en práctica los procedimientos y sanciones penales.

7.209. Es importante tomar en consideración el artículo 61 en el contexto de la totalidad del Acuerdo sobre los ADPIC y las distinciones que en él se establecen. El Grupo Especial está de acuerdo con Qatar en que la expresión "*to be applied*" del artículo 61 se puede comparar con la expresión "*shall make available*" ("pondrán al alcance"), empleada en el artículo 42.⁶⁷⁹ También se puede comparar

⁶⁷⁶ (nota del original) Esta constatación se formula sin perjuicio del aspecto cualitativo de "escala comercial" considerado en relación con la segunda vertiente de esta alegación.

⁶⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.577-7.578.

El Grupo Especial destacó que sus constataciones acerca de la primera frase del artículo 61 se limitaban a la determinación de los actos de infracción que deben tipificarse como delitos, y no de los que deben dar lugar a enjuiciamiento. (Véase *ibid.*, párrafo 7.596).

⁶⁷⁸ Oxford English Dictionary en línea, definición de "*apply*", disponible en:

< <https://www.oed.com/view/Entry/9724?rskey=pQF380&result=2#eid> >, consultada el 21 de enero de 2020.

⁶⁷⁹ Además, en el contexto del examen del artículo 42, el Órgano de Apelación ha explicado que "el sentido corriente de los términos '*make available*' indica que los 'titulares de derechos' están facultados por el

con la expresión "*shall have the authority*" ("estarán facultadas") de los artículos 44, 45 y 46 del Acuerdo sobre los ADPIC, así como con la frase más general del párrafo 1 del artículo 41 que exige que los Miembros se aseguren de que "se establezcan" procedimientos de observancia conforme a lo previsto en la Parte III. Esta diferencia terminológica, incluida en particular la diferencia terminológica entre el artículo 61 ("*shall provide for ... to be applied*") ("establecerán") y el artículo 42 ("*shall make available*") ("pondrán al alcance"), refleja una importante diferencia estructural entre los procedimientos civiles y penales en la que radica su explicación. Mientras que los derechos de propiedad intelectual son "derechos privados"⁶⁸⁰ que, por lo general, exigen que sean los propios titulares de derechos quienes ejerzan sus derechos, solo los Estados están facultados para aplicar procedimientos y sanciones de derecho penal.⁶⁸¹

7.210. Hay otros elementos del contexto del artículo 61 que son difíciles de conciliar con la opinión de que la obligación de la primera frase del artículo 61 únicamente exige a los Miembros que, de manera formal, "pongan por escrito procedimientos y sanciones penales en sus leyes penales", sin tener en cuenta si estas se aplican y, en caso afirmativo, cómo se aplican. En la primera frase del párrafo 1 del artículo 1 se hace referencia de forma más abierta y general a la exigencia de que los Miembros "apli[quen]" las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y, en su tercera frase, se trata más ampliamente el cumplimiento de las obligaciones en el marco del "sistema y práctica jurídicos" de un Miembro. Análogamente, la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 41 es que los Miembros se aseguren de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia conforme a lo previsto en la Parte III "que permitan la adopción de medidas eficaces" contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el Acuerdo sobre los ADPIC.

7.211. El Grupo Especial considera que una interpretación restrictiva de la expresión "establecerán procedimientos y sanciones penales" también sería contraria al objeto y fin del artículo 61. El objeto y fin del artículo 61 comprende la individualización de lo que, a juicio de los negociadores del Acuerdo sobre los ADPIC, eran los dos "actos de infracción más flagrantes y notorios", y "[e]sta opinión debe tenerse en cuenta al interpretar el artículo 61".⁶⁸² También sería difícil conciliar una interpretación restrictiva de la obligación establecida en la primera frase del artículo 61 con el objeto y fin general del Acuerdo sobre los ADPIC de "prov[eer] medios eficaces y apropiados para hacer respetar" los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, según se refleja en el inciso c) del segundo párrafo del Preámbulo.

7.212. Las partes y una serie de terceros expusieron su parecer sobre el alcance de la obligación del artículo 61 de establecer procedimientos y sanciones penales ("*to be applied*").⁶⁸³ El Grupo Especial señala que las dos partes y los terceros que expresaron su parecer están de acuerdo con la opinión de que el artículo 61 no establece la obligación de que los Miembros investiguen y enjuicien *todos* los casos sospechosos de "falsificación ... de marcas de fábrica o de comercio" y de "piratería lesiva del derecho de autor" dolosas a escala comercial. El Grupo Especial acepta esa opinión. Sin embargo, las partes y los terceros mostraron opiniones divergentes sobre las consecuencias de aceptar esa premisa. Algunos terceros argumentaron que, si no existe la obligación de investigar y enjuiciar todos los casos sospechosos de "falsificación ... de marcas de fábrica o de comercio" y de "piratería lesiva del derecho de autor" a escala comercial, de ello se desprende que la ausencia de orientaciones o criterios expresos en el texto del artículo 61 en cuanto a los tipos de circunstancias que obligarían a las autoridades de un Miembro a investigar y enjuiciar un conjunto concreto de alegaciones constituye un indicio de la inexistencia de tal obligación.⁶⁸⁴ Otros terceros presentaron

artículo 42 para tener *acceso* a procedimientos judiciales civiles que sean eficaces para hacer que se respeten aquellos de sus derechos a los que se refiere el Acuerdo". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 215 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 8.95) (sin resalte en el original)).

⁶⁸⁰ Véase el cuarto párrafo del Preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC.

⁶⁸¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 25.

⁶⁸² Informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafo 7.528.

⁶⁸³ Véanse los párrafos 7.173, 7.175 y 7.179 del presente informe.

⁶⁸⁴ Los EAU observaron lo siguiente:

Los Miembros emplean distintos factores para determinar prioridades, por ejemplo, el alcance de los recursos para el enjuiciamiento, la disponibilidad de pruebas, la cooperación de testigos y acusados, la repercusión del enjuiciamiento en otros asuntos o cuestiones en curso y la existencia o inexistencia de esfuerzos correctivos. Esperar que todos los Miembros apliquen esos factores uniformemente a sus procesos de adopción de decisiones sería igual de poco práctico. (Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 5 b) del Grupo Especial, párrafo 23).

argumentos que evitan un criterio de todo o nada haciendo referencia, por ejemplo, a situaciones en que una falta de aplicación "constante" o "sistemática" podría dar lugar a un incumplimiento de la obligación establecida en la primera frase del artículo 61.⁶⁸⁵

7.213. El Grupo Especial no considera necesario seguir determinando en abstracto el alcance de la obligación de "establecer[] procedimientos y sanciones penales". Tras haber constatado que Qatar ha acreditado *prima facie* que beoutQ es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita⁶⁸⁶, el Grupo Especial pasa a abordar los elementos textuales del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC para evaluar si: a) la conducta identificada de beoutQ constituye "piratería [dolosa] lesiva del derecho de autor a escala comercial"; y b) la Arabia Saudita ha cumplido la obligación que le corresponde de "establecer[] procedimientos y sanciones penales" en las circunstancias del presente asunto.

7.3.3.3.2 Aplicación a los hechos

7.214. A juicio del Grupo Especial, la conducta de beoutQ constituye "piratería [dolosa] lesiva del derecho de autor a escala comercial".

7.215. Como se detalla en la sección 2.2.4 del presente informe, beoutQ ha participado en un caso de "piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial". En un primer momento transmitía en línea contenido pirata y, posteriormente, empezó también a llevar a cabo la venta al por menor de descodificadores con la marca beoutQ en todo el territorio de la Arabia Saudita y otros países. Esos descodificadores reciben las emisiones vía satélite del contenido pirata y, como se expone *infra*, también proporcionan acceso a aplicaciones de IPTV que ofrecen miles de películas, programas y canales de televisión pirata en todo el mundo. Hay informes que indican que los descodificadores y las suscripciones de beoutQ han estado ampliamente disponibles en establecimientos minoristas sauditas desde el otoño de 2017. Además de generar ingresos mediante la venta de descodificadores y suscripciones, beoutQ presuntamente vende espacios publicitarios en sus 10 canales pirata y publica las tarifas de publicidad, en riales sauditas, en su sitio web (por ejemplo, los "paquetes Oro" para anunciarse en el marco de la Premier League tienen un precio de SAR 2,5 millones, o aproximadamente USD 666.638). beoutQ ha promocionado sus transmisiones pirata en una variedad de redes sociales, como Facebook, Instagram y Twitter. Si bien inicialmente las actividades de radiodifusión de beoutQ se centraban en el contenido deportivo, se ampliaron para abarcar las películas y programas de televisión más populares del mundo.

7.216. En una declaración de beIN que Qatar presentó al Grupo Especial se facilitó una cifra que refleja la escala comercial de esta piratería. En esta declaración se indica que, desde el 12 de marzo de 2018, beoutQ había pirateado y retransmitido 33.488 eventos deportivos y 3.447 episodios de programas de televisión inicialmente emitidos por beIN.⁶⁸⁷ En la declaración también se aportan capturas de pantalla paralelas de 15 eventos deportivos o episodios de programas de televisión que fueron inicialmente emitidos por beIN e, inmediatamente después, fueron pirateados y retransmitidos por beoutQ en un espacio de tan solo segundos. En cada uno de los 15 ejemplos, la captura de pantalla de la izquierda muestra la emisión pirata de beoutQ y la captura de pantalla de la derecha muestra la señal de beIN antes de su emisión. En las capturas de pantalla y los vídeos del contenido pirata de beoutQ figura el logotipo de beoutQ, que aparece sobrepuesto al logotipo de beIN. La marca de agua de beIN sigue apareciendo en el fondo de algunos de los vídeos.⁶⁸⁸

7.217. El Grupo Especial considera que la conducta de beoutQ se caracteriza adecuadamente como "dolosa" al tener en cuenta "la intención del infractor".⁶⁸⁹ Una entidad como beoutQ, cuya única actividad consiste en suministrar contenido pirateado ilegalmente, la cual lleva a cabo a escala comercial, no infringe los derechos de autor de terceros de una manera que pueda caracterizarse como involuntaria, fortuita o inadvertida.

⁶⁸⁵ Véase el párrafo 7.179 del presente informe.

⁶⁸⁶ Véase la sección 7.2.3.3 ("No aplicación de procedimientos y sanciones penales") del presente informe.

⁶⁸⁷ Respuesta de Qatar a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 110, 111 y 113 (donde se hace referencia a la declaración del Director de Programación de beIN Media Group LLC, de fecha 27 de octubre de 2019, Prueba documental QAT-257).

⁶⁸⁸ *Ibid.*

⁶⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.518-7.524.

7.218. En cuanto a la cuestión de si la Arabia Saudita ha "establec[ido] procedimientos y sanciones penales" para la piratería a escala comercial de beoutQ, la Arabia Saudita no ha especificado ninguna medida de esa índole. Antes bien, la Arabia Saudita adujo que sus autoridades no han adoptado ninguna medida de esa índole porque no se les ha presentado "ninguna prueba creíble".

7.219. El Grupo Especial ha constatado que Qatar ha acreditado *prima facie* que beoutQ es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita.⁶⁹⁰ El Grupo Especial también ha constatado que beIN y otros titulares de derechos extranjeros han enviado información detallada en repetidas ocasiones a las autoridades sauditas para ponerlas al corriente de la supuesta piratería de beoutQ, así como el amplio fundamento probatorio para concluir que beoutQ es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción penal de la Arabia Saudita.⁶⁹¹ Asimismo, el Grupo Especial ha constatado que, al tiempo que no adoptaban medidas para aplicar procedimientos y sanciones penales a beoutQ, las autoridades sauditas tomaron parte en el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018.

7.220. El Grupo Especial toma nota de las afirmaciones de la Arabia Saudita reflejadas en determinados artículos de prensa en el sentido de que sus autoridades han adoptado medidas para incautarse de los descodificadores de beoutQ y que reconocen por tanto que beoutQ participa en actividades ilícitas.⁶⁹² Dejando de lado las comunicaciones de Qatar relativas a la falta de pruebas que sostengan las afirmaciones de la Arabia Saudita en ese sentido⁶⁹³, la Arabia Saudita no dio a entender que dichas incautaciones constituyan en caso alguno "procedimientos y sanciones penales", en el sentido del artículo 61, o que estén relacionadas con la piratería lesiva del derecho de autor por parte de beoutQ. Más bien, la Arabia Saudita señaló que el motivo por el que sus autoridades se incautaron de los descodificadores de beoutQ es el mismo por el que sus autoridades se han incautado de descodificadores de beIN, a saber, la falta de licencia.⁶⁹⁴ En consecuencia, a juicio del Grupo Especial, dichas incautaciones no podían haber dado cumplimiento a la obligación que corresponde a la Arabia Saudita en virtud del artículo 61 de establecer procedimientos y sanciones penales contra beoutQ por su piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial.

7.3.3.3 Conclusión

7.221. Tras haber examinado todas las pruebas a su disposición, el Grupo Especial concluye que Qatar ha satisfecho la carga que le corresponde de establecer que, pese a que la ley escrita de la Arabia Saudita pueda establecer sanciones y procedimientos penales para los casos de piratería dolosa lesiva del derecho de autor a escala comercial, sus autoridades han actuado de manera incompatible con la obligación prevista en la primera frase del artículo 61 de "establecer[] procedimientos y sanciones penales" para las operaciones de beoutQ. En consecuencia, el Grupo

⁶⁹⁰ Véase la sección 7.2.3.3 ("No aplicación de procedimientos y sanciones penales") del presente informe.

⁶⁹¹ *Ibid.*

⁶⁹² En el artículo de prensa presentado como Prueba documental QAT-77 se indica lo siguiente:

La Arabia Saudita ha negado categóricamente las acusaciones de estar detrás de contenidos valorados en varios miles de millones de dólares procedentes de la piratería de servicios de televisión, y un alto funcionario ha señalado que las autoridades han confiscado miles de piezas de equipos utilizados para ver de forma ilícita importantes eventos futbolísticos como la Copa Mundial ... Al-Qahtani, en unas inusuales declaraciones públicas a agencias internacionales de prensa, dijo que las autoridades sauditas han confiscado 12.000 dispositivos utilizados para transmisiones en línea ilegales. "Creo que el número real de dispositivos confiscados resultará ser muy superior", dijo. Las autoridades seguirán "llev[ando] a cabo campañas de inspección en coordinación con todos los órganos pertinentes a fin de impedir todo intento de emitir contenidos ilegales", señaló. (Bloomberg, "*Saudis Dismiss Piracy Claim as Soccer Rights' Spat Escalates*", 22 de junio de 2018, Prueba documental QAT-77).

⁶⁹³ Respuesta de Qatar a la pregunta 21 b) del Grupo Especial, párrafo 138; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 52-56. Las grabaciones de vídeo publicadas en Twitter parecen indicar que, a finales de mayo de 2018, el Gobierno de la Arabia Saudita se incautó de descodificadores de beIN en cafeterías y tiendas y, según la versión de un testigo presencial, al menos una de las cafeterías acabó adquiriendo un descodificador de beoutQ para reemplazar el descodificador de beIN. (Tuits acerca de los descodificadores de beIN y de beoutQ (original en árabe y traducción al inglés), 25 y 26 de mayo de 2018, Prueba documental QAT-121).

⁶⁹⁴ En respuesta a la pregunta 49 del Grupo Especial, la Arabia Saudita señaló que "quisiera confirmar que su incautación de los descodificadores de la empresa pertinente de la parte reclamante y de beoutQ se basa en la falta de una licencia para distribuir contenidos concedida por las autoridades sauditas competentes". (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 37).

Especial concluye que la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.3.3.4 Alegaciones al amparo de la Parte I y la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC

7.222. En su primera comunicación escrita, Qatar expuso su interpretación de las expresiones "un trato no menos favorable"⁶⁹⁵, "nacionales de los demás Miembros"⁶⁹⁶ y "con respecto a la protección de la propiedad intelectual"⁶⁹⁷ en el contexto del párrafo 1 del artículo 3, así como de los elementos textuales correspondientes del criterio jurídico del artículo 4.⁶⁹⁸ Qatar también presentó un examen y un análisis pormenorizados de cada una de las obligaciones establecidas en los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna (1971) y en el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁶⁹⁹

7.223. Sin embargo, el Grupo Especial recuerda que el sistema de solución de diferencias de la OMC no tiene por objeto "alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia" y que un grupo especial "solo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁷⁰⁰ Por las razones que siguen, el Grupo Especial considera adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a las demás alegaciones planteadas por Qatar en relación con las medidas contra las muestras de solidaridad, la no aplicación de procedimientos y sanciones penales y el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018.

7.224. Habida cuenta de su constatación de que las medidas contra las muestras de solidaridad (en particular las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita) infringen el párrafo 1 del artículo 41 y el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC, así como de su constatación de que la no aplicación de procedimientos o sanciones penales a beoutQ infringe el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones sobre las alegaciones adicionales de Qatar en el sentido de que estas mismas medidas infringen el párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC. A juicio del Grupo Especial, estas alegaciones adicionales planteadas al amparo de la Parte I se basan en la supuesta incapacidad de los nacionales de Qatar para acceder a recursos civiles y penales a fin de hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual. En concreto, Qatar adujo que el trato/las ventajas supuestamente concedidos a los nacionales de la Arabia Saudita (o a los nacionales de otros países distintos de Qatar) es el trato previsto en las disposiciones del Capítulo Seis de la Ley de Derecho de Autor de la Arabia Saudita.⁷⁰¹ En estas disposiciones se establecen recursos civiles y penales contra la infracción de los derechos de autor que parecen corresponderse con los exigidos en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.⁷⁰² Aunque el Grupo Especial está de acuerdo con Qatar,

⁶⁹⁵ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 164-169.

⁶⁹⁶ Véase *ibid.*, párrafos 170-173.

⁶⁹⁷ Véase la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 174-183.

⁶⁹⁸ *Ibid.*, párrafos 212-218.

⁶⁹⁹ *Ibid.*, párrafos 242-247 (artículo 9), 255-264 (artículo 11), 274-293 (artículo 11*bis* 1) 1º, 2º y 3º), 308-317 (artículo 11*ter*) y 329-340 (párrafo 3 del artículo 14).

⁷⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22.

⁷⁰¹ Dicho esto, Qatar también sostuvo que los nacionales de terceros países también han visto frustrados sus intentos de iniciar procedimientos civiles en relación con la cuestión relativa a beoutQ y que no tiene conocimiento de procedimientos de este tipo que hubieran sido iniciados por nacionales de terceros países. (Respuesta de Qatar a las preguntas 20 a), b) y c) del Grupo Especial, párrafos 128-131). El Grupo Especial recuerda que, por conducto de su segunda comunicación escrita, Qatar proporciona al Grupo Especial una copia de la declaración pública conjunta formulada el 31 de julio de 2019 por siete importantes titulares de derechos futbolísticos (a saber, la FIFA, la UEFA, la AFC, la Premier League, la Bundesliga, LaLiga y la Lega Serie A). Según la declaración conjunta, esos titulares de derechos tampoco han podido contratar a un abogado saudita, o acceder a las cortes y los tribunales administrativos de la Arabia Saudita, en relación con la piratería de beoutQ. (Véase el párrafo 7.65 del presente informe).

⁷⁰² Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 184-187 y 219. Aunque Qatar señaló que sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 4 también comprenden la discriminación en relación con cuestiones abarcadas por la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, al mismo tiempo aclaró que sus alegaciones al amparo de la Parte II también se basan en los mismos aspectos de las mismas medidas que

el Canadá, la Unión Europea y el Japón en que las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 4 son distintas de las obligaciones contenidas en la Parte III⁷⁰³, Qatar y estos terceros no explicaron, en lo que se refiere a los hechos del presente asunto, cómo persistiría alguna posible discriminación en el marco de los artículos 3 y 4 si la Arabia Saudita pusiera sus medidas contra las muestras de solidaridad y su no aplicación de procedimientos y sanciones penales en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.225. A la luz de sus constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 41 y los artículos 42 y 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Grupo Especial también considera que no es necesario formular constataciones respecto de las alegaciones adicionales de Qatar en relación con las medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales, planteadas al amparo de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. A juicio del Grupo Especial, estas alegaciones adicionales al amparo de la Parte II también se basan, en lo que respecta a las medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales, en la supuesta incapacidad de beIN para acceder a recursos civiles y penales a fin de hacer respetar sus derechos. Qatar lo dejó claro cuando caracterizó los incumplimientos de la Arabia Saudita respecto de las obligaciones establecidas en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC como "tan extremos que, en la práctica, los derechos sustantivos previstos en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC quedan privados de toda eficacia".⁷⁰⁴ Por consiguiente, si Qatar está en lo cierto cuando aduce que los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna (1971) y el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC exigen que los Miembros de la OMC hagan algo más que simplemente otorgar esos derechos de forma teórica o sobre el papel únicamente y que, para que esos derechos resulten significativos, se debe poder "gozar" de ellos⁷⁰⁵, en el presente asunto, la incapacidad de beIN para "gozar" de esos derechos se deriva de la afirmación de que sus derechos de propiedad intelectual no pueden "hacerse respetar" al amparo del párrafo 1 del artículo 41 y los artículos 42 y 61 del Acuerdo sobre los ADPIC. Aunque fuera cierto que los mismos aspectos de las mismas medidas puedan incumplir las obligaciones en materia de derechos de autor establecidas en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC y las obligaciones en materia de observancia establecidas en la Parte III de dicho Acuerdo⁷⁰⁶, no se ha explicado, sobre la base de los hechos del presente asunto, cómo persistiría alguna infracción de los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna (1971) y el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC si la Arabia Saudita pusiera sus medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.226. El Grupo Especial señala que determinados aspectos de la legislación saudita persistirían pese a la supresión de las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita, y pese a la aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ. En concreto, según la descripción que la Arabia Saudita hizo de su régimen jurídico, seguiría ocurriendo que, como se refleja en la Circular de 19 de junio de 2017, "los distribuidores de contenido distribuido ilegalmente que carezcan de licencia no tienen derecho a proteger el derecho de autor de ese contenido distribuido ilegalmente".⁷⁰⁷ En consecuencia, todas las infracciones de los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna (1971) y el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC que resulten de esta medida persistirían independientemente de las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales. Con todo, el Grupo Especial no se niega a pronunciarse respecto de estas supuestas infracciones de la Parte II porque ello conlleve especulaciones. Como ya se ha explicado⁷⁰⁸, es el alcance limitado de las alegaciones planteadas por Qatar, incluido el hecho de que se abstuviera de formular alegaciones con respecto a esta medida "en sí", lo que impide que el Grupo Especial se pronuncie al respecto.

resultan en las infracciones del párrafo 1 del artículo 41 y los artículos 42 y 61. (Respuesta de Qatar a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 57-59; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 136).

⁷⁰³ Véanse los párrafos 7.170 y 7.176 del presente informe.

⁷⁰⁴ Respuesta de Qatar a las preguntas del Grupo Especial 22 a), párrafos 64 y 66; y 24 a), párrafo 159.

⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 238. (no se reproduce el resalte)

⁷⁰⁶ Véanse los párrafos 7.171 y 7.177 del presente informe.

⁷⁰⁷ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

⁷⁰⁸ Véanse los párrafos 7.33 a 7.36 del presente informe.

7.227. Habida cuenta de sus constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 41 y el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a las medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales, el Grupo Especial también considera que no es necesario formular constataciones sobre las alegaciones adicionales de Qatar en el sentido de que el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018 es, en sí mismo, incompatible con los artículos 11 y 11bis⁷⁰⁹ del Convenio de Berna (1971). En primer lugar, el Grupo Especial ya ha tenido plenamente en cuenta esta medida como una circunstancia fáctica pertinente en el marco de su constatación de que la Arabia Saudita no "establece[]" procedimientos y sanciones penales en el sentido del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC. En segundo lugar, el fomento de concentraciones públicas en las que se proyectaban emisiones no autorizadas de beoutQ de partidos de la Copa Mundial de 2018 tuvo lugar hace casi dos años en el contexto de la Copa Mundial y, dado que no se han presentado alegaciones o pruebas de que la Arabia Saudita prosiga esta acción, no está claro cómo una resolución adicional en el marco de los artículos 11 y 11bis del Convenio de Berna (1971) tendría alguna repercusión sobre la aplicación.

7.228. El Grupo Especial concluye que, a la luz de estas constataciones que confirman las alegaciones de Qatar al amparo de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, no es necesario formular constataciones sobre las alegaciones adicionales de Qatar al amparo de las Partes I y II del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.4 Invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC

7.4.1 Introducción

7.229. La Arabia Saudita ha invocado la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC. A la luz de sus constataciones de las secciones 7.2 y 7.3 *supra*, el Grupo Especial determinará si las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita (a saber, las medidas contra las muestras de solidaridad), y/o la negativa de la Arabia Saudita a establecer procedimientos y sanciones respecto de beoutQ, constituyen las "medidas que estim[a] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad ... aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional".

7.230. El inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, que es idéntico al inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, fue abordado recientemente por el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*.⁷¹⁰ Este sostuvo que un grupo especial debe determinar por sí mismo si las medidas del Miembro invocante fueron "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional" en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994. Además, constató que para el examen por un grupo especial de la cuestión de si las medidas del Miembro invocante son las "que estim[a] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad", de conformidad con la parte introductoria del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, se requiere evaluar si el Miembro invocante ha articulado los "intereses esenciales de ... seguridad" para cuya protección, a su juicio, son necesarias las medidas en litigio y evaluar asimismo si las medidas están tan alejadas, o desligadas, de la "grave tensión internacional", de modo que no resulte plausible que el Miembro invocante haya aplicado las medidas para la protección de los "intereses esenciales de su seguridad" derivados de la grave tensión. Según el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*, la obligación de un Miembro de interpretar y aplicar el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994 de "buena fe" exige "que las medidas en litigio cumplan un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad presentados, es decir, que no sean implausibles como medidas de protección de dichos intereses".⁷¹¹

⁷⁰⁹ Véanse la primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 271 y 304; la respuesta de Qatar a la pregunta 9 a) del Grupo Especial, párrafos 69-72; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 165 y 168.

⁷¹⁰ Véase, en general, el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, paras. 7.27-7.149.

⁷¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.138.

7.231. En la presente diferencia, ambas partes interpretaron el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC tomando como referencia la interpretación del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994 que hizo el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*, y de manera compatible con esta.⁷¹² No obstante, los argumentos de las partes reflejan opiniones divergentes acerca de tres cuestiones fundamentales concernientes a la aplicabilidad de la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 a los hechos y las medidas en litigio: a) la cuestión de si existe una "grave tensión internacional" en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73; b) la cuestión de si la Arabia Saudita ha articulado los "intereses esenciales de su seguridad" con suficiente claridad y precisión; y c) la cuestión de si las medidas que la Arabia Saudita describe como las "medidas que estim[a] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" conforme a la parte introductoria del apartado b) del artículo 73 están relacionadas con alguna de las medidas concretas impugnadas por Qatar en la presente diferencia -y, en caso afirmativo, de qué modo-.

7.4.2 Argumentos

7.4.2.1 Arabia Saudita

7.232. La Arabia Saudita sostuvo que el Grupo Especial debía constatar que existe una "grave tensión internacional", en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73, basándose en que la Arabia Saudita ha "roto todos los vínculos diplomáticos y económicos con el Miembro reclamante, lo cual constituye la máxima expresión a nivel del Estado de la existencia de una grave tensión internacional".⁷¹³ La Arabia Saudita también sostuvo que "la existencia de una grave tensión internacional ha sido reconocida por otros países que han aplicado medidas similares contra la parte reclamante".⁷¹⁴ Hizo por "referencia al supuesto rechazo por parte de Qatar de los Acuerdos de Riad concertados por los miembros del CCG"⁷¹⁵ y a su supuesta injerencia en otros países de la región.⁷¹⁶ La Arabia Saudita afirmó que sus medidas se aplicaron "en tiempos de" grave tensión, ya que había roto todas las relaciones diplomáticas y consulares con Qatar el 5 de junio de 2017, a raíz del rechazo por parte de Qatar de los Acuerdos de Riad y las constantes medidas de Qatar que, según esos Acuerdos, constituían amenazas a la seguridad y la estabilidad de los miembros del CCG.⁷¹⁷ A juicio de la Arabia Saudita, la grave tensión internacional "ha persistido desde junio de 2017".⁷¹⁸

7.233. En sus comunicaciones, la Arabia Saudita articuló los "intereses esenciales de su seguridad", en líneas generales, refiriéndose a su protección "frente a los peligros del terrorismo y el extremismo".⁷¹⁹ En ese sentido, señaló que "uno de los principales intereses esenciales de su seguridad" es "la erradicación del extremismo y el terrorismo que han dado lugar a una situación de inestabilidad y conflicto en [su] región"⁷²⁰, y que el "inter[és] esencial[] de ... seguridad" en cuestión es "la protección de los ciudadanos, el territorio y el Gobierno de la Arabia Saudita frente al terrorismo y el extremismo".⁷²¹ Resumiendo sus comunicaciones anteriores, la Arabia Saudita reiteró que "siempre ha definido el 'inter[és] esencial[] de su seguridad' como el cumplimiento de su deber soberano central de proteger a los ciudadanos y la población, las instituciones gubernamentales y el territorio de la Arabia Saudita frente a las amenazas del terrorismo y el extremismo, que han dado lugar a guerras, situaciones de inestabilidad y disturbios generales en nuestra región".⁷²²

⁷¹² Véase la sección 7.5.3.1 ("Criterio jurídico aplicable") del presente informe.

⁷¹³ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 6 a).

⁷¹⁴ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷¹⁵ *Ibid.*, párrafos 21-22 y 44-45; declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-20; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 14-18 y 41.

⁷¹⁶ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 47.

⁷¹⁷ *Ibid.*, párrafo 48 (donde se hace referencia al Acuerdo de Riad Suplementario, Prueba documental SAU-4).

⁷¹⁸ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 41; y declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 1, 6 c) y 14.

⁷²⁰ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

⁷²¹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 63.

⁷²² Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 42. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.234. En el contexto de su invocación del inciso iii) del apartado b) del artículo 73, la Arabia Saudita se centró en sus "medidas integrales" adoptadas el 5 de junio de 2017 y en su consecuente negativa a dialogar, directa o indirectamente, con Qatar en el marco de la presente diferencia.⁷²³

7.4.2.2 Qatar

7.235. Qatar discrepó de los argumentos planteados por la Arabia Saudita acerca de la existencia de una "grave tensión internacional" en el presente asunto y sostuvo que: las alegaciones de la Arabia Saudita relativas a los acontecimientos que dieron lugar a la ruptura de relaciones en junio de 2017 carecen de fundamento, y se refirió a una "mera [diferencia] política o económica" que no llega a constituir una grave tensión⁷²⁴; en tanto en cuanto la Arabia Saudita adujo que la ruptura de todos los vínculos diplomáticos y económicos en junio de 2017 precipitó por sí misma una "grave tensión" que justifica la propia ruptura de todos los vínculos diplomáticos y económicos, se trata de un argumento que carece de lógica y haría que la condición establecida en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 resultara redundante.⁷²⁵ A juicio de Qatar, actualmente no existe ninguna "grave tensión" internacional, y ambos países cooperan en el marco de distintos foros.⁷²⁶

7.236. Qatar sostuvo que la Arabia Saudita no ha especificado los "intereses esenciales de su seguridad" con suficiente claridad o precisión, y que la articulación que hizo de los intereses esenciales de su seguridad "carece de veracidad".⁷²⁷ A su juicio, los supuestos intereses de la Arabia Saudita "se comunican utilizando los términos más abstractos posibles".⁷²⁸ Esto es problemático, según afirma Qatar, porque la presente diferencia está alejada del "núcleo duro" de la guerra y, por tanto, el Miembro que invoca el apartado b) del artículo 73 "debe articular sus intereses con un grado adecuado de claridad y precisión para demostrar la veracidad estos y a fin de probar que son ciertos y no consisten en un encubrimiento destinado a lograr otros objetivos".⁷²⁹ Qatar puso en duda la veracidad de todos los intereses de seguridad relativos a las medidas en litigio, ya que, a su juicio, esas medidas no guardan relación alguna con dichos intereses.⁷³⁰ Qatar afirmó que las medidas de la Arabia Saudita están, de hecho, motivadas por el objetivo de fomentar el crecimiento de su propia industria de medios de comunicación, y sostuvo que los Miembros no tienen permitido invocar la defensa de la seguridad simplemente mediante la categorización de intereses comerciales como intereses de seguridad.⁷³¹

7.237. Qatar sostuvo asimismo que las medidas en litigio no están plausiblemente relacionadas con los intereses esenciales de seguridad de la Arabia Saudita.⁷³² En respuesta a las afirmaciones de la Arabia Saudita relativas a lo que constituyen las "medidas" que estima "necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad", en el sentido de la parte introductoria del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, Qatar expuso su entendimiento de que la Arabia Saudita en realidad no ha invocado el apartado b) del artículo 73 con respecto a las medidas en litigio.⁷³³ Habida cuenta de las declaraciones de la Arabia Saudita en el sentido de que *no* invoca el artículo 73 con respecto a las seis medidas impugnadas por Qatar, a excepción de las restricciones a los viajes, Qatar sostuvo que el Grupo Especial "no puede confirmar la defensa respecto de las medidas que,

⁷²³ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 7; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 6 y 43; la declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 5, 8 y 10; la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 23; la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 6, 10, 11, 19 y 43-45; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 2 y 4; y la declaración final de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3-8.

⁷²⁴ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 65-66 y 96; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 271, 294-295 y 299-300.

⁷²⁵ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 95; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 265.

⁷²⁶ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 101-103; y declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 88.

⁷²⁷ *Ibid.*, párrafos 107-115.

⁷²⁸ *Ibid.*, párrafo 108.

⁷²⁹ *Ibid.*

⁷³⁰ *Ibid.*, párrafo 110.

⁷³¹ *Ibid.*, párrafo 112. Véase *ibid.*, párrafos 111-115.

⁷³² *Ibid.*, párrafos 116-121; y declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 81-83.

⁷³³ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 81-85; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 272-281.

según afirma el demandado, no se consideraban necesarias para proteger los intereses esenciales de su seguridad", y que "hacerlo significaría formular los argumentos por el demandado de manera inadmisibles y constituiría un error de derecho".⁷³⁴ Qatar sostuvo que el argumento presentado por los EAU (y adoptado por la Arabia Saudita) acerca de la inadmisibilidad de "analizar medidas individuales" tomadas como parte de una "medida general" no es pertinente a los efectos de la presente diferencia, ya que "la cuestión de si la Arabia Saudita puede justificar medidas distintas de las medidas en litigio, ya sea de manera individual o agrupándolas en una 'medida integral' o un 'conjunto general'", es irrelevante.⁷³⁵

7.4.2.3 Terceros

7.238. El Brasil, el Canadá, la Unión Europea, el Japón y Rusia estuvieron de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* en el sentido de que la existencia de una "grave tensión internacional" es una circunstancia fáctica sujeta a una determinación objetiva por parte de un grupo especial.⁷³⁶ Los EAU también se mostraron de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en ese sentido y señalaron que una "grave tensión internacional" se refiere a una situación grave, imprevista y posiblemente peligrosa que afecta a las interacciones de dos o más países o a la forma en que se tratan, que está relacionada con los intereses esenciales de seguridad.⁷³⁷ Por el contrario, tanto Bahrein como los Estados Unidos consideraron que el apartado b) del artículo 73 se trata de una disposición discrecional, en parte, porque la expresión "que estime necesarias", contenida en la parte introductoria, se aplica a los incisos i) a iii).⁷³⁸ En cuanto a la cuestión de si existe una "grave tensión internacional" en el marco de la presente diferencia, el Japón sostuvo que la afirmación de que la ruptura de los vínculos económicos y diplomáticos constituye por sí misma una grave tensión de este tipo, en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73, representa un "razonamiento circular" y debe rechazarse.⁷³⁹ La Unión Europea y Singapur consideraron que, si bien la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares no determina necesariamente la existencia de una grave tensión de este tipo, los hechos subyacentes o que lleven a esa ruptura pueden calificarse como una "grave tensión internacional".⁷⁴⁰ Los EAU concluyeron que la terminación por su país y otros países de sus relaciones con Qatar refleja "en sí y por sí misma" la existencia de una "grave tensión internacional", y coincidieron con la Arabia Saudita en que la ruptura de los vínculos diplomáticos y económicos constituye la "máxima expresión a nivel del Estado" de la existencia de una grave tensión internacional.⁷⁴¹

7.239. La mayoría de los terceros se abstuvieron de formular observaciones sobre la manera en que la Arabia Saudita ha definido los "intereses esenciales de su seguridad". La Unión Europea señaló que, sin posicionarse ante los hechos de la presente diferencia, la Arabia Saudita debería haber explicado mejor varios elementos de su defensa, incluidos los "intereses esenciales de ... seguridad" que, según alega, están en cuestión.⁷⁴² Sin embargo, varios terceros formularon observaciones sobre la cuestión de si las medidas en litigio están plausiblemente relacionadas con los intereses

⁷³⁴ Segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 259. (con resalte en el original)

⁷³⁵ *Ibid.*, párrafo 281. (con resalte en el original)

⁷³⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 12-13; comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 21-22; declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 6-7; comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 81 y 86-87; declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 13 y 19; y declaración de Rusia en calidad de tercero, párrafos 18-19. Tanto el Canadá como la Unión Europea consideraron que, de conformidad con el inciso iii) del apartado b) del artículo 73, un grupo especial debe determinar si existe un "vínculo suficiente" entre la medida del demandado y las circunstancias previstas en el inciso iii). (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 23; declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 8-9; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 90).

⁷³⁷ Comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 9. Por este motivo, los EAU consideraron que un grupo especial no debería aplicar un criterio rígido e inflexible al examinar si existe una "grave tensión internacional". Más bien, un grupo especial debe tener en cuenta el punto de vista y la posición de un Miembro a la luz de su relación con otro y debe realizar el examen desde el punto de vista del Miembro que alega la existencia de una grave tensión y de intereses esenciales de seguridad. (*Ibid.*).

⁷³⁸ Comunicación presentada por Bahrein en calidad de tercero, párrafos 5-6; declaración de Bahrein en calidad de tercero, párrafos 7-13; comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 5; y declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 5 y 7.

⁷³⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 12; y declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 16.

⁷⁴⁰ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 3; y declaración de Singapur en calidad de tercero, párrafo 6.

⁷⁴¹ Comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 25.

⁷⁴² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 67.

esenciales de seguridad de la Arabia Saudita -y, en caso afirmativo, de qué modo-. El Brasil "no ent[endía] cómo los intereses esenciales de seguridad presentados por el demandado, o los intereses esenciales de seguridad de cualquier país a ese respecto, podían protegerse al permitir las actuaciones de un pirata de derechos de autor cuyas emisiones han llegado más allá de las fronteras del demandado y no solo afectan a los derechos de autor que poseen los nacionales del reclamante, sino también a los que poseen nacionales de otros países, entre ellos, el Brasil".⁷⁴³ La Unión Europea señaló que, sin posicionarse ante los hechos de la presente diferencia, "agradecería una explicación detallada en que se aclare el motivo por el que, para proteger los intereses esenciales de su seguridad, la Arabia Saudita considera necesario infringir los derechos de terceros titulares de derechos".⁷⁴⁴

7.240. Los EAU sostuvieron que un grupo especial "no puede analizar medidas individuales tomadas como parte de la medida general de romper las relaciones diplomáticas y económicas y tratar de aplicar el criterio de plausibilidad a cada uno de los elementos por separado y sin contexto".⁷⁴⁵ Los EAU añadieron que, si el Grupo Especial aplica el criterio a "medidas" individuales (por ejemplo, la restricción del acceso a un puerto), en contraposición a la "medida[]" general (por ejemplo, el cese de las relaciones), esto solo puede tener por objeto examinar una relación plausible entre la "medida[]" general y las "medidas" individuales; es decir, si la restricción del acceso a un puerto está plausiblemente relacionada con el cese de las relaciones (que a su vez debe estar relacionado plausiblemente con la grave tensión).⁷⁴⁶ El Brasil respondió que el texto del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC se refiere a "medidas", no a "medidas generales", y que "nada en el texto del apartado b) del artículo 73 limita el alcance de esa disposición a una sola medida".⁷⁴⁷ El Canadá señaló que si "las medidas individuales se incluyen como parte de una 'medida general' o una respuesta integral a una amenaza de seguridad, la relación entre la respuesta integral y el interés de seguridad es pertinente para determinar si las medidas individuales están suficientemente relacionadas con las circunstancias previstas en el inciso", aunque añadió que un grupo especial debe igualmente considerar si cada una de las medidas individuales tiene un vínculo suficiente con las circunstancias previstas en el inciso iii).⁷⁴⁸ La Unión Europea sostuvo que "no ve ningún fundamento para la tesis de que la relación exigida deba vincularse a una 'medida[]' general nebulosa, mientras que las medidas concretas eludirían el examen".⁷⁴⁹ Según el Japón, si una "medida general constituida por medidas individuales tiene un efecto propio por conducto de las sinergias entre sus medidas integrantes, la relación con la grave tensión y los intereses de seguridad en cuestión se debe examinar respecto de la medida general, y no de cada medida integrante".⁷⁵⁰ Singapur no estuvo de acuerdo en que la "medida general" que debe evaluarse sea la medida de "romper las relaciones diplomáticas y económicas", y señaló que lo que se exige en el presente asunto "es una formulación de cómo las diversas medidas que se alega que son infracciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, consideradas en su totalidad, guardan una relación con la 'grave tensión internacional'".⁷⁵¹

7.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.4.3.1 Criterio jurídico aplicable

7.241. Como se ha señalado anteriormente, la redacción del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC es idéntica a la del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, que fue interpretada en primer lugar por el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en*

⁷⁴³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 37. El Grupo Especial observa que, cuando fue invitada a abordar este aspecto, la Arabia Saudita señaló que "no se ha hecho con obras amparadas por el derecho de autor de ningún titular de derechos en el marco de la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Arabia Saudita". (Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 76).

⁷⁴⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 67.

⁷⁴⁵ Declaración oral de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 23.

⁷⁴⁶ Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 36-37.

⁷⁴⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 7 del Grupo Especial a los terceros.

⁷⁴⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 7 del Grupo Especial a los terceros, párrafos 17-18.

⁷⁴⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 29.

⁷⁵⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial a los terceros, párrafo 34. Por otro lado, el Japón consideró que "en la medida en que las medidas concretas pertinentes sean independientes y diferentes, puede que sea necesario justificar cada una de esas medidas hallando una conexión con la grave tensión y los intereses de seguridad en litigio". (*Ibid.*, párrafo 33).

⁷⁵¹ Respuesta de Singapur a la pregunta 7 del Grupo Especial a los terceros.

tránsito.⁷⁵² La interpretación del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI que hizo el Grupo Especial en esa diferencia dio lugar a un marco analítico que puede orientar la evaluación de si un demandado ha invocado adecuadamente el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994 o, a los efectos de la presente diferencia, el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.242. En concreto, un grupo especial puede proceder evaluando:

- a. si se ha establecido la existencia de una "guerra o ... grave tensión internacional" en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73;
- b. si las medidas pertinentes fueron "aplicadas en tiempos de" esa guerra o grave tensión internacional;
- c. si el Miembro invocante ha articulado los "intereses esenciales de su seguridad" pertinentes en grado suficiente para poder evaluar si existe algún vínculo entre esas medidas y la protección de los intereses esenciales de su seguridad; y
- d. si las medidas pertinentes están tan alejadas, o desligadas, de la "grave tensión internacional", de modo que resulte inverosímil que el Miembro invocante estime que esas medidas sean necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad derivados de la grave tensión.

7.243. Las partes en la presente diferencia y diversos terceros expresan estar de acuerdo con la interpretación general y el marco analítico enunciado por el Grupo Especial en *Rusia - Tráfico en tránsito*. Las partes y los terceros en cuestión consideraron, en consecuencia, que ambos pueden trasponerse al inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁷⁵³

7.244. La primera etapa del marco analítico expuesto *supra* exige que un grupo especial evalúe si se ha establecido la existencia de una "guerra o ... grave tensión internacional" en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73. El Grupo Especial en *Rusia - Tráfico en tránsito* concluyó que la circunstancia prevista en el inciso iii) es "[un] hecho[] objetivo[]" "susceptible[]" de una determinación objetiva".⁷⁵⁴ Dicho de otro modo, el Grupo Especial concluyó que la cláusula adjetiva

⁷⁵² En los casos en que dos conjuntos de excepciones respecto de obligaciones utilizan textos y prescripciones similares y establecen sus disposiciones de la misma manera, el Órgano de Apelación ha considerado que los informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativos al primer conjunto de excepciones son pertinentes para su análisis en el marco del segundo conjunto de excepciones. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 291 (donde se considera que decisiones adoptadas anteriormente en virtud del artículo XX del GATT de 1994 son pertinentes para su análisis en virtud del artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)); y *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.202 (donde se hace referencia a la interpretación que el Órgano de Apelación hizo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* para establecer su marco analítico en relación con el apartado c) del artículo XIV del AGCS)).

⁷⁵³ Véanse la declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 72-73; la declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 43-49 y 65-67; la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 265-271; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 43-49; la segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33; la declaración inicial de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 19-48; la declaración final de la Arabia Saudita en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7; la declaración de Australia en calidad de tercero, párrafos 10-14; la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 11-17; la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 21-22; la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 6-7; la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 81-97; la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 9; la declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 13 y 19; la declaración de Rusia en calidad de tercero, párrafos 17-21; la declaración de Singapur en calidad de tercero, párrafos 3-5; la comunicación presentada por Ucrania en calidad de tercero, párrafos 25-26; y la declaración de Ucrania en calidad de tercero, párrafos 9-13.

⁷⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.71. Véase también *ibid.*, párrafos 7.66, 7.72-7.74, 7.77, 7.79 y 7.82. En su interpretación de esta frase del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, el Grupo Especial en *Rusia - Tráfico en tránsito* tomó en consideración diversos elementos, entre ellos: a) el funcionamiento de los incisos i) a iii) como cláusulas que "califican y limitan el ejercicio de la discreción otorgada a los Miembros en la parte introductoria" (informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.65); b) la naturaleza "sustancialmente diferente[]" de los temas que figuran en los incisos i) a iii), cada uno de los cuales establece un requisito "alternativo[]" (*ibid.*, párrafos 7.67-7.68);

"que estime", contenida en la parte introductoria del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, "no califica a la determinación de la[] circunstancia[]" descrita en el inciso iii).⁷⁵⁵ A juicio de ese Grupo Especial, es necesario que la evaluación de si el demandado ha satisfecho la circunstancia del inciso iii) "se realice de forma objetiva, y no que la realice el propio Miembro invocante".⁷⁵⁶

7.245. El Grupo Especial también concluyó que la expresión "grave tensión internacional" se refiere, por lo general, "a una situación de conflicto armado, o de conflicto armado latente, o de tensión o crisis agravada, o de inestabilidad general que sumerge o rodea a un Estado". A juicio del Grupo Especial, esas situaciones "concitan tipos determinados de intereses para el Miembro en cuestión, es decir, intereses de defensa o militares, o intereses relativos al mantenimiento de la ley y el orden público". Para el Grupo Especial, aunque en ocasiones los conflictos "políticos" y "económicos" puedan considerarse "urgentes" y "graves" en un sentido político, tales conflictos no constituirán una "grave tensión internacional" en el sentido del inciso iii) "salvo que conciten intereses de defensa y militares o intereses relativos al mantenimiento de la ley y el orden público".⁷⁵⁷

7.246. Tanto la Arabia Saudita como Qatar parecieron estar de acuerdo, en general, con la interpretación del inciso iii) expuesta *supra*, dado que ambos se remitieron a las interpretaciones del Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*. Ninguna de las partes expresó desacuerdo alguno en relación con algún aspecto del razonamiento de ese Grupo Especial.⁷⁵⁸ En particular, la Arabia Saudita se mostró de acuerdo en que la expresión "grave tensión internacional" debe interpretarse como "una situación de conflicto armado, o de conflicto armado latente, o de tensión o crisis agravada, o de inestabilidad general que sumerge o rodea a un Estado".⁷⁵⁹ El Grupo Especial observa que la opinión de la mayoría de los terceros que expusieron su parecer sobre esta cuestión es compatible con la interpretación de ese Grupo Especial.⁷⁶⁰

7.247. En cuanto a la segunda etapa del marco analítico, el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* examinó la expresión introductoria "aplicadas en tiempos de" que figura en el inciso iii). Esta expresión conecta las "medidas" a que se hace referencia en la parte introductoria del apartado b) con la expresión "grave tensión internacional" del inciso iii). A juicio del Grupo Especial, esta expresión introductoria "exige que las medidas se apliquen *durante* la guerra o la grave tensión internacional". La conexión entre estos dos elementos constituye una "concurriencia cronológica [que] es también un hecho objetivo, susceptible de una determinación objetiva".⁷⁶¹

7.248. Tanto la Arabia Saudita como Qatar parecieron estar de acuerdo en general, implícita o expresamente, con la interpretación que el Grupo Especial hizo de la expresión "aplicadas en tiempos de".⁷⁶² En concreto, la Arabia Saudita también hizo referencia a la "relación temporal" que debe

c) el sentido corriente de la palabra "guerra" y la utilización de la conjunción "o" para indicar que la guerra es solo un ejemplo de una categoría más amplia, que es la "grave tensión internacional" (*ibid.*, párrafo 7.72 (no se reproduce el resalte)); y d) la historia de la negociación del artículo XXI del GATT de 1947, en la que se puso de manifiesto, entre otras cosas, que el posible abuso de las excepciones se reduciría limitando las circunstancias en las que estas podrían invocarse a las circunstancias especificadas en los incisos i) a iii) (*ibid.*, párrafo 7.98 b)).

⁷⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.82. Véase también *ibid.*, párrafo 7.101.

⁷⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 7.100.

⁷⁵⁷ *Ibid.*, párrafos 7.75-7.76. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.76 y 7.111); y declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 61-62, 65-67 y 74-75 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.65, 7.75, 7.76, 7.82 y 7.100).

⁷⁵⁹ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.76 y 7.111).

⁷⁶⁰ Véase el párrafo 7.238 del presente informe.

⁷⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.70. (con resalte en el original) Véase también *ibid.*, párrafo 7.77.

⁷⁶² La Arabia Saudita adujo que las "medidas en litigio fueron 'aplicadas en tiempos de' una grave tensión internacional en junio de 2017 ... y siguieron aplicándose en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC". La Arabia Saudita también hizo referencia a la "relación temporal" que debe existir entre la grave tensión que pueda calificarse como tal y las "medidas" conexas. (Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 6 b); y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33). Por su parte, Qatar señaló que esta expresión conecta las medidas defendidas con la grave tensión y exige que las medidas "se apliquen *durante* la existencia de una grave tensión que hubiera surgido antes de su aplicación y siga persistiendo *a posteriori*". (Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del

existir entre la grave tensión que pueda calificarse como tal y las "medidas" conexas.⁷⁶³ Ninguno de los terceros expresó discrepancia alguna con este aspecto de la interpretación del Grupo Especial.⁷⁶⁴

7.249. En lo que respecta a la tercera etapa del marco analítico, el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* concluyó que un grupo especial tendría la obligación de evaluar si un demandado ha articulado en grado suficiente los "intereses esenciales de su seguridad", en el sentido de la parte introductoria del apartado b). El Grupo Especial señaló que "intereses esenciales de ... seguridad" es evidentemente un concepto más restringido que "intereses de ... seguridad", dado que la primera se refiere en general "a los intereses relacionados con las funciones más fundamentales del Estado, a saber, la protección de su territorio y su población frente a amenazas externas y el mantenimiento de la ley y el orden público a nivel interno".⁷⁶⁵ Para el Grupo Especial, "[l]os intereses específicos que se consideran directamente pertinentes para la protección de un Estado frente a estas amenazas externas o internas dependerán de la situación particular y las percepciones del Estado en cuestión, y cabe esperar que varíen en función de las circunstancias". Por estos motivos, el Grupo Especial consideró que "en general se deja en manos de cada Miembro definir lo que considera que son los intereses esenciales de su seguridad".⁷⁶⁶

7.250. No obstante, el Grupo Especial observó que un Miembro no "t[iene] la libertad para elevar cualquier preocupación al grado de 'interés esencial de ... seguridad'"; por el contrario, "la discreción de un Miembro para designar determinadas preocupaciones como 'intereses esenciales de ... seguridad' está limitada por su obligación de interpretar y aplicar el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994 de buena fe".⁷⁶⁷ A juicio del Grupo Especial, esta "obligación de buena fe" exige que los Miembros no utilicen la excepción relativa a la seguridad como un medio para eludir las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.⁷⁶⁸ El Grupo Especial concluyó que, "[p]or lo tanto, corresponde al Miembro invocante formular los intereses esenciales de seguridad que se afirma surgen de la grave tensión internacional en grado suficiente para demostrar su veracidad".⁷⁶⁹

7.251. Tanto Qatar como la Arabia Saudita presentaron argumentos compatibles con la interpretación que el Grupo Especial en *Rusia - Tráfico en tránsito* hizo de la expresión "intereses esenciales de ... seguridad".⁷⁷⁰ En concreto, la Arabia Saudita mantuvo que "ha expresado

Grupo Especial, párrafo 64 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.70). (con resalte en el original) Véase también la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 269 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.70)).

⁷⁶³ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33.

⁷⁶⁴ El Canadá y la Unión Europea sostuvieron que el inciso iii) exige como mínimo que las medidas se apliquen durante el tiempo en que tenga lugar la "guerra" o "grave tensión". (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 23-24; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 90-92). Tanto el Canadá como la Unión Europea consideraron que, de conformidad con el inciso iii) del apartado b) del artículo 73, un grupo especial también debe determinar si existe un "vínculo suficiente" entre la medida del demandado y una de las circunstancias previstas en el inciso iii). (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 23; declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 8-9; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 90). Rusia y los EAU coincidieron en que la expresión "aplicadas en tiempos de" exige que las medidas se apliquen durante la guerra o grave tensión internacional. Rusia se refirió a la conexión entre estos dos elementos como "una concurrencia cronológica que es también un hecho objetivo, susceptible de una determinación objetiva". (Declaración de Rusia en calidad de tercero, párrafo 19 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.70)). A juicio de los EAU, este requisito temporal "debe distinguirse de la 'relación de medios y fines' más restringida exigida por la expresión 'relativas a', que se utiliza en los incisos ii) y iii) del apartado b) del artículo 73". (Comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 10).

⁷⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.130.

⁷⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 7.131.

⁷⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 7.132.

⁷⁶⁸ En lo que consideró un "ejemplo claro" de la elusión por un demandado de las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, el Grupo Especial en *Rusia - Tráfico en tránsito* señaló que un demandado, hipotéticamente, podría tratar de liberarse de la estructura de "acuerdos ... a base de reciprocidad y de mutuas ventajas" que conforma el sistema multilateral de comercio. El demandado lo haría "simplemente recategorizando intereses comerciales que había aceptado proteger y promover en el marco del sistema como 'intereses esenciales de ... seguridad', quedando fuera del alcance de dicho sistema". (*Ibid.*, párrafo 7.133).

⁷⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 7.134.

⁷⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 6 c) y 14; declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-22; segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 34 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*,

claramente su determinación de que la aplicación de medidas integrales es necesaria para proteger 'su seguridad nacional de los peligros del terrorismo y el extremismo', y ... [no] se aplican para eludir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC".⁷⁷¹ Si no todos, la mayoría de los terceros que abordaron este elemento de la excepción relativa a la seguridad se mostraron de acuerdo con uno o más elementos de la interpretación del Grupo Especial que se examina *supra*.⁷⁷²

7.252. En lo que respecta a la cuarta y última etapa del marco analítico expuesto *supra*, el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* consideró que la "obligación de la buena fe" no se aplica únicamente a la articulación por el demandado de los "los intereses esenciales de su seguridad", sino también a la relación entre las medidas en litigio y esos intereses. A juicio del Grupo Especial, esta obligación "se materializa en la exigencia de que las medidas en litigio cumplan un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad presentados".⁷⁷³ En concreto, un grupo especial debe determinar "si las medidas están tan alejadas, o desligadas, de la grave tensión ... que resulta inverosímil que [el demandado] haya aplicado estas medidas para la protección de los intereses esenciales de su seguridad derivados de la grave tensión".⁷⁷⁴

7.253. Tanto la Arabia Saudita como Qatar expresaron un acuerdo básico respecto de la interpretación de la parte introductoria del apartado b) expuesta *supra*. La Arabia Saudita señaló que un grupo especial podría examinar la relación entre las medidas respecto de las cuales se invocaba la excepción relativa a la seguridad y los intereses esenciales de seguridad, siempre que tal examen respaldara la evaluación por el grupo especial de la invocación de buena fe de la excepción relativa a la seguridad.⁷⁷⁵ La Arabia Saudita también trató de demostrar su "cumplimiento de la obligación de buena fe" en cuanto a "la relación entre las medidas y los intereses esenciales de seguridad en cuestión".⁷⁷⁶

7.254. Qatar estuvo de acuerdo en que la expresión "que estime" de la parte introductoria del apartado b) del artículo 73 "confiere[] ... un margen de discrecionalidad al Miembro que aplica las medidas en litigio"; además, este margen de discrecionalidad no es ilimitado.⁷⁷⁷ A juicio de Qatar, ello se debe a que un grupo especial debe garantizar que el Miembro invocante actúa de buena fe y no ejerce su discreción "con objeto de alcanzar objetivos diferentes u ocultos".⁷⁷⁸ Qatar sostuvo que la palabra "necesarias" "remite a medidas que contribuyen a lograr el objetivo pertinente"; no obstante, en caso de que, a la luz de los hechos, una medida sea "manifiestamente incapaz de hacer una contribución a los intereses de seguridad indicados, o menoscabe en realidad tales intereses", Qatar afirmó que el Miembro invocante no podría "estim[ar]" de buena fe que la medida sea "necesaria[]" para la protección de los intereses esenciales de su seguridad".⁷⁷⁹

7.255. Australia, el Brasil, la Unión Europea, Rusia, y Ucrania consideraron que si bien la expresión "que estime" de la parte introductoria del apartado b) del artículo 73 confiere un margen de discrecionalidad a un Miembro invocante para que determine la necesidad de la medida, este margen

párrafo 7.130); declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 74-75; segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 257-258 y 262-264; y declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.71 y 7.133-7.135).

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 6 c). Véanse también *ibid.*, párrafo 14; y la declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-22.

⁷⁷² Véanse la declaración de Australia en calidad de tercero, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.130-7.131); la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 62, 94 y 96 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.130, 7.132-7.133 y 7.138); la declaración de Singapur en calidad de tercero, párrafo 5; la comunicación presentada por Ucrania en calidad de tercero, párrafos 20-24; y la comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 6 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.131).

⁷⁷³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138.

⁷⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 7.139. Véase también *ibid.*, párrafo 7.145.

⁷⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 37 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.133).

⁷⁷⁶ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 46.

⁷⁷⁷ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70. (no se reproduce el resalte)

⁷⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 71 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.132).

⁷⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 78. (no se reproduce el resalte)

de discrecionalidad no es ilimitado. Aunque estos terceros expusieron formulaciones ligeramente diferentes del "requisito mínimo de plausibilidad", todos están de acuerdo con este requisito y con la función de la obligación de la buena fe en la aplicación del inciso iii) del apartado b) del artículo 73.⁷⁸⁰ Por ejemplo, la Unión Europea consideró que si un análisis preliminar del "diseño" de la medida pone de manifiesto que esta "no puede" abordar el supuesto objetivo de proteger los intereses esenciales de seguridad (por ejemplo, porque está diseñada para eludir obligaciones en el marco de la OMC u obligaciones en materia de cumplimiento, o para promover intereses proteccionistas), la medida no se puede justificar al amparo de esta excepción.⁷⁸¹ Sin embargo, los EAU consideraron que, para dar efecto jurídico a la cláusula "que estime" de la parte introductoria del apartado b) del artículo 73, un grupo especial debe dejar la determinación de si las medidas eran "necesarias" en manos del Miembro al que incumbe la aplicación.⁷⁸² Los EAU también consideraron que el "requisito mínimo de plausibilidad"⁷⁸³ enunciado por el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* puede haber sido adecuado en el marco de esa diferencia, pero no se debería aplicar "de forma excesivamente mecánica", y que el presente Grupo Especial debería proceder con "precaución" al adoptar un criterio que no se basa en el texto de la excepción relativa a la seguridad.⁷⁸⁴ De todas formas, a su juicio, la "formulación de la plausibilidad" establece "un nivel muy bajo".⁷⁸⁵

7.4.3.2 "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional"

7.256. El Grupo Especial pasará ahora al primer componente del criterio establecido en virtud del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, que entraña la consideración de dos cuestiones: a) si existe una "grave tensión internacional"⁷⁸⁶ entre las partes de la diferencia; y b) si las medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ fueron "aplicadas en tiempos de" esta grave tensión. El Grupo Especial abordará estos dos elementos del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 sucesivamente.

7.257. Por las razones expuestas a continuación, el Grupo Especial considera que existe "una situación ... de tensión o crisis agravada"⁷⁸⁷ en las circunstancias de la presente diferencia, y que esta guarda relación con los "intereses de defensa o militares, o intereses relativos al mantenimiento de la ley y el orden público" de la Arabia Saudita (es decir, los intereses esenciales de seguridad) y es suficiente para establecer la existencia de una "grave tensión internacional" que ha persistido, como mínimo, desde el 5 de junio de 2017. El Grupo Especial señala para comenzar que es la combinación de las consideraciones expuestas a continuación la que respalda esta conclusión, sin que ninguna de ellas sea necesariamente decisiva por sí misma.

7.258. En primer lugar, el Grupo Especial recuerda que, el 5 de junio de 2017, la Arabia Saudita "rompió relaciones diplomáticas y consulares con [Qatar] e impuso medidas integrales por las que se ponía fin a todas las relaciones económicas y comerciales entre [su país y Qatar]".⁷⁸⁸ Ese mismo

⁷⁸⁰ Declaración de Australia en calidad de tercero, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.146-7.147), párrafos 11-12 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138) y párrafos 15-16; comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 18 y 27-29; comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 44, 96-97, 100 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138) y 101; declaración de Rusia en calidad de tercero, párrafo 21; comunicación presentada por Ucrania en calidad de tercero, párrafos 20-26 y 28 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.132, 7.135 y 7.138); y declaración de Ucrania en calidad de tercero, párrafos 11-13.

⁷⁸¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 100 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Células solares*, párrafo 5.58).

⁷⁸² Comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.146). Véase también la declaración de los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 11.

⁷⁸³ Declaración de los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 19 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138).

⁷⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 20.

⁷⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 21.

⁷⁸⁶ El Grupo Especial observa que ninguna de las partes ha alegado que en algún momento hubiera una situación de "guerra", en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo 73.

⁷⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.76. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 1.

día, la Agencia de Prensa de la Arabia Saudita informó de las medidas y de su fundamento subyacente como sigue:

Una fuente oficial indicó que el Gobierno del Reino de la Arabia Saudita, en el ejercicio de sus derechos soberanos garantizados por la legislación internacional y a fin de proteger su seguridad nacional de los peligros del terrorismo y el extremismo, ha decidido romper las relaciones diplomáticas y consulares con el Estado de Qatar, cerrar todos sus puertos terrestres, marítimos y aéreos, e impedir la entrada en los territorios, el espacio aéreo y las aguas territoriales sauditas.⁷⁸⁹

7.259. El Grupo Especial coincide con la Arabia Saudita en que la ruptura por un Miembro de "todos los vínculos diplomáticos y económicos" con otro Miembro podría considerarse "la máxima expresión a nivel del Estado de la existencia de una grave tensión internacional".⁷⁹⁰ Los EAU observaron que el hecho de que la Arabia Saudita rompiera las relaciones con Qatar "indica en sí y por sí mismo la gravedad de la situación"⁷⁹¹, y "hay pocas circunstancias en las relaciones internacionales, salvo la guerra, que constituyan una situación más grave".⁷⁹²

7.260. El Grupo Especial señala que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares se ha caracterizado como "un acto unilateral y discrecional que suele adoptarse solo como último recurso cuando se produce una grave crisis en las relaciones entre" un Estado acreditante y un Estado receptor.⁷⁹³ La ruptura de esas relaciones generalmente conlleva "el cese de toda comunicación oficial directa entre" ambos Estados.⁷⁹⁴ La ruptura de las relaciones diplomáticas es un acto "excepcional"⁷⁹⁵, y se ha observado que "la ruptura de las relaciones diplomáticas es cada vez menos frecuente y, en la actualidad, estas se mantienen a veces incluso en tiempos de conflicto armado. ... El término temporal o definitivo de una misión, al que se recurre en caso de problemas de seguridad o grave crisis de las relaciones diplomáticas, se utiliza cada vez más frecuentemente".⁷⁹⁶ Asimismo, se ha observado que la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares "suele ir acompañada de una creciente tirantez en la opinión pública y de sentimientos hostiles".⁷⁹⁷

7.261. A este respecto, el Grupo Especial señala además que en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas -que figura en su Capítulo VII, titulado "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión"- se dispone que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones. En el artículo 41 se prevé que dichas medidas "podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas".⁷⁹⁸

7.262. La ruptura por la Arabia Saudita de todos los vínculos diplomáticos, consulares y económicos con Qatar, considerada en el contexto de las medidas similares aplicadas por otras naciones y de la historia pertinente relatada en el presente informe, se incluye en la categoría de casos en que tales medidas pueden caracterizarse en términos de una crisis grave y excepcional en las relaciones entre dos o más Estados.

⁷⁸⁹ *Ibid.* (donde se cita "Kingdom of Saudi Arabia severs diplomatic and consular relations with Qatar", Agencia de Prensa de la Arabia Saudita, <https://www.spa.gov.sa/viewstory.php?lang=en&newsid=1637298>).

⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 6 a).

⁷⁹¹ Declaración de los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 16.

⁷⁹² *Ibid.*

⁷⁹³ *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, Article 63: Severance of diplomatic or consular relations* (Brill, Nijhoff 2009), páginas 786-787, párrafos 4-5.

⁷⁹⁴ *Ibid.*

⁷⁹⁵ John P. Grant y J. Craig Barker, *Parry & Grant Encyclopaedic Dictionary of International Law*, tercera edición (Oxford University Press, 2009), página 554.

⁷⁹⁶ Holger P. Hestermeyer, *Vienna Convention on Diplomatic Relations (1961)*, *Max Planck Encyclopedia of International Law*, Oxford University Press, 2015, párrafo 40.

⁷⁹⁷ Documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial, volumen II(2), documento de las Naciones Unidas A/CN.4/L.166 (julio de 1971) página 107, párrafo 12.

⁷⁹⁸ Carta de las Naciones Unidas, hecha en San Francisco, 26 de junio de 1945, 1 *United Nations Treaty Series* XVI, Artículo 41, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/No%20Volume/Part/un_charter.pdf.

7.263. En segundo lugar, el Grupo Especial recuerda el contexto en que tuvo lugar la ruptura de las relaciones con Qatar por parte de la Arabia Saudita. La Arabia Saudita ha alegado⁷⁹⁹ en repetidas ocasiones que Qatar, entre otras cosas, había rechazado los Acuerdos de Riad, elaborados con el fin de abordar las preocupaciones regionales en materia de seguridad y estabilidad⁸⁰⁰, había dado respaldo al terrorismo y el extremismo⁸⁰¹, y se había inmiscuido en los asuntos internos de otros países.⁸⁰² El Grupo Especial no expresa ni da a entender postura alguna en relación con ninguna de estas alegaciones y recuerda que Qatar negó categóricamente las diversas acusaciones planteadas por la Arabia Saudita. Basta con observar que el carácter de las alegaciones constituye una prueba adicional del carácter grave y serio del deterioro y la ruptura de las relaciones entre estos Miembros y, además, está explícitamente relacionado con los intereses de seguridad de la Arabia Saudita. A juicio del Grupo Especial, cuando un grupo de Estados acusa repetidamente a otro de dar respaldo al terrorismo y el extremismo, como se ha descrito con gran detalle anteriormente⁸⁰³, este hecho, en sí y por sí mismo, es reflejo de una "situación ... de tensión o crisis agravada"⁸⁰⁴ entre ellos, que guarda relación con los intereses de su seguridad, y contribuye a la existencia de tal situación.⁸⁰⁵ Por consiguiente, habida cuenta de las razones expuestas por la Arabia Saudita para fundamentar sus medidas, el Grupo Especial no acepta la opinión de Qatar de que los acontecimientos que culminaron en la ruptura de relaciones se puedan caracterizar como una "mera [diferencia] política o económica".⁸⁰⁶

7.264. En tercer lugar, el Grupo Especial toma nota del argumento de Qatar y el Japón en el sentido de que, si se considerase que la ruptura por la Arabia Saudita de todas las relaciones diplomáticas y económicas con Qatar el 5 de junio de 2017 constituye tanto la "grave tensión internacional" prevista en el inciso iii) como la "medida[] que [la Arabia Saudita] estim[a] necesaria[] para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" prevista en la parte introductoria del apartado b) del artículo 73, ello podría tratarse de un razonamiento circular y/o hacer que uno de los dos elementos principales del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 resultara redundante. No es necesario que el Grupo Especial determine si una misma medida o circunstancia fáctica puede constituir tanto una "grave tensión internacional" como la "medida[]" que el Miembro de que se trate estima "necesaria[]" para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" y fue "aplicada[]" en tiempos de dicha grave tensión, o, en caso afirmativo, en qué grado puede serlo. En el presente asunto, la "medida[]" que el Grupo Especial debe examinar en el marco de la parte introductoria del apartado b) del artículo 73 no es la ruptura de las relaciones diplomáticas y económicas que tuvo lugar el 5 de junio de 2017.

7.265. El Grupo Especial recuerda que las "medidas" que debe examinar en el marco de la parte introductoria son los actos y omisiones específicos atribuibles a la Arabia Saudita que, según ha constatado, son incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC. En este asunto son los siguientes: a) las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita; y b) la no aplicación por la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ. Por su parte, Qatar destacó que la ruptura de las relaciones es distinta de las medidas que impugna.⁸⁰⁷

⁷⁹⁹ Véanse los párrafos 2.22 a 2.28 del presente informe.

⁸⁰⁰ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21-22 y 44-45; declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-20; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 14-18 y 41.

⁸⁰¹ Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21-22 y 44-45; declaración final de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-20; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 14-18 y 41.

⁸⁰² Declaración inicial de la Arabia Saudita en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 47.

⁸⁰³ Véase la sección 2.2.2 ("La ruptura de las relaciones de junio 2017 y los acontecimientos que la provocaron") del presente informe.

⁸⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.76. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁰⁵ El Grupo Especial profundiza en la naturaleza de estos intereses en el contexto de su examen de las medidas en el marco de la parte introductoria del artículo 73, que entraña la consideración de los "intereses esenciales de ... seguridad" articulados por la Arabia Saudita. (Véase la sección 7.4.3.3 ("Articulación por la Arabia Saudita de los 'intereses esenciales de su seguridad'") del presente informe).

⁸⁰⁶ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 65-66 y 96; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 294-295 y 299-300.

⁸⁰⁷ Véase el párrafo 7.29 del presente informe.

7.266. Por último, el Grupo Especial no considera que las diversas formas de cooperación entre las partes en la diferencia en el marco de los foros que ha destacado Qatar⁸⁰⁸ pongan en duda la persistencia de la "grave tensión internacional" entre la Arabia Saudita y Qatar. No se discute que la ruptura total de las relaciones diplomáticas, consulares y económicas no ha variado en lo fundamental entre junio de 2017 y la actualidad.

7.267. Las dos partes, así como la mayoría de terceros en sus comunicaciones, estuvieron de acuerdo en que la determinación de si existe "una guerra o una grave tensión internacional" ha de ser hecha "objetivamente" por un grupo especial.⁸⁰⁹ Las partes y varios terceros expusieron opiniones divergentes en cuanto a la cuestión de si un grupo especial debe conceder algún margen de "deferencia" a la caracterización de una situación como grave tensión por parte de un demandado.⁸¹⁰

7.268. El Grupo Especial recuerda que el sistema de solución de diferencias de la OMC no tiene por objeto "alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia".⁸¹¹ A la luz de las constataciones *supra*, el Grupo Especial no considera necesario pronunciarse sobre determinadas cuestiones examinadas por las partes o los terceros en cuanto a la manera en que un grupo especial debe proceder en caso de que no esté convencido de la existencia de una "grave tensión internacional" o no se le haya presentado una base suficiente sobre la que formular una determinación al respecto. Basándose en los hechos de la presente diferencia, el Grupo Especial ha constatado que en el presente asunto existe una "grave tensión internacional".

7.269. En lo que respecta al segundo elemento del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, de la evaluación expuesta anteriormente, y en particular de la conclusión del Grupo Especial de que la "grave tensión internacional" ha persistido, como mínimo, desde el 5 de junio de 2017, se desprende que las dos medidas que el Grupo Especial debe examinar en el marco de la parte introductoria del apartado b) del artículo 73 fueron "aplicadas en tiempos de" la "grave tensión internacional". Las medidas en litigio tienen un carácter continuado, en contraposición a los actos u omisiones que ocurrieron o se completaron en una fecha concreta, y ninguna de las partes ha dado a entender que el Grupo Especial deba asignarles fechas a los efectos de examinar las alegaciones y defensas sometidas al Grupo Especial. A juicio del Grupo Especial, es suficiente señalar que beoutQ no comenzó sus operaciones hasta agosto de 2017 y que, por tanto, las medidas que deben examinarse en el marco de la parte introductoria fueron "aplicadas en tiempos de" la "grave tensión internacional" que ha persistido, como mínimo, desde el 5 de junio de 2017.

7.270. En consecuencia, el Grupo Especial concluye que las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita (a saber, las medidas contra las muestras de solidaridad) y la no aplicación por la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ fueron "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional".

⁸⁰⁸ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 101-103.

⁸⁰⁹ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.76 y 7.111); y declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 73 (donde se hace referencia a la declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 65-67; y la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 265-271). Bahrein y los Estados Unidos consideraron que el apartado b) del artículo 73 es completamente "discrecional" y que la expresión "que estime necesarias", contenida en la parte introductoria, se aplica a los incisos i) a iii). (Comunicación presentada por Bahrein en calidad de tercero, párrafos 5-6; declaración de Bahrein en calidad de tercero, párrafos 7-13; comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 5; y declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 5 y 7).

⁸¹⁰ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 33; declaración inicial de Qatar en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 72 y 75; comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 89; declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 3; y comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 9.

⁸¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22.

7.4.3.3 "medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad"

7.4.3.3.1 Introducción

7.271. El Grupo Especial pasará ahora al segundo componente del criterio en el marco del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, que entraña la consideración de otras dos cuestiones: a) si la Arabia Saudita ha articulado en grado suficiente los "intereses esenciales de ... seguridad" para cuya protección, a su juicio, son necesarias las medidas en litigio; y b) si las medidas contra las muestras de solidaridad y/o la no aplicación de procedimientos o sanciones penales están tan alejadas, o desligadas, de la "grave tensión internacional", de modo que resulte inverosímil que el Miembro invocante aplicara las medidas para la protección de los "intereses esenciales de su seguridad" derivados de la grave tensión.

7.272. Antes de tratar esas cuestiones, el Grupo Especial abordará una cuestión fundamental relativa al alcance de la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73.

7.4.3.3.2 Las "medidas" que abarca la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73

7.273. Como se ha explicado anteriormente, los argumentos formulados por la Arabia Saudita al amparo del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC se centran en las "medidas integrales" que adoptó el 5 de junio de 2017. Ello llevó a Qatar a señalar en repetidas ocasiones que dichas "medidas" no son las medidas que impugna y a aducir que, por consiguiente, la Arabia Saudita no ha invocado en realidad ninguna defensa al amparo del apartado b) del artículo 73 con respecto a las medidas concretas en litigio en la presente diferencia.⁸¹²

7.274. En su primera comunicación escrita, la Arabia Saudita indicó haber "invocado adecuadamente la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC"⁸¹³ y, como consecuencia de ello, según la Arabia Saudita, el Grupo Especial "debería negarse a seguir adelante en la presente diferencia, dado que un grupo especial de solución de diferencias de la OMC no puede resolver la cuestión de seguridad nacional en litigio".⁸¹⁴ En su segunda comunicación escrita, la Arabia Saudita señaló que "ha establecido que su invocación de las *excepciones relativas a la seguridad* previstas en el artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC está justificada y que no se formulen constataciones adicionales en la presente diferencia".⁸¹⁵ En resumen, a juicio de la Arabia Saudita, el efecto de su invocación del artículo 73 fue que no pudieran formularse más constataciones en el marco de la presente diferencia y, por tanto, que se pusiera fin al asunto en virtud del artículo 73. Por consiguiente, la invocación del artículo 73 consistía en una invocación de la excepción relativa a la seguridad respecto de todo el asunto sometido al Grupo Especial y se aplicaba a la totalidad de este.

7.275. Con objeto de aclarar la relación entre las "medidas en litigio" identificadas por Qatar y las "medidas integrales" adoptadas por la Arabia Saudita el 5 de junio de 2017, el Grupo Especial preguntó a la Arabia Saudita "si la Arabia Saudita afirma que alguno de los actos u omisiones planteados por Qatar como las medidas en litigio constituye una 'medida[] que estime necesaria[] para la protección de los intereses esenciales de su seguridad' a los efectos del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC". La Arabia Saudita respondió que, con la posible excepción de las restricciones a los viajes, no afirmaba que alguno de los supuestos actos u omisiones constituyera una "medida[] que estime necesaria[] para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" a los efectos del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁸¹⁶ Qatar se basó en esta declaración tomándola como un reconocimiento por parte de la Arabia Saudita del hecho de que el artículo 73 no se invocaba respecto de las medidas en litigio en el presente asunto.⁸¹⁷ Por consiguiente, según sostuvo Qatar, la invocación del artículo 73 debe desestimarse.

⁸¹² Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 81-85; y segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 272-281.

⁸¹³ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 3.

⁸¹⁴ *Ibid.*, párrafo 4.

⁸¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 73.

⁸¹⁶ Respuestas de la Arabia Saudita a las preguntas 30 y 31 del Grupo Especial.

⁸¹⁷ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Qatar, párrafo 283.

7.276. Sin embargo, un análisis más pormenorizado de la postura de la Arabia Saudita muestra que la Arabia Saudita no se estaba retractando de lo que había dispuesto en sus alegatos escritos. Más bien, la Arabia Saudita invocó el artículo 73 respecto de, y en su aplicación a, la totalidad del asunto sometido al Grupo Especial, y no centró su invocación en las medidas concretas identificadas por Qatar. El Grupo Especial observa que, dado que la Arabia Saudita negó que algunas de las medidas identificadas por Qatar existieran en realidad, hubiera sido contradictorio que la Arabia Saudita dijera que había invocado el artículo 73 específicamente respecto de medidas cuya existencia negaba.

7.277. La Arabia Saudita afirmó que su invocación del artículo 73 abarcaba las medidas en litigio identificadas por Qatar. La Arabia Saudita adujo que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Qatar se afirma la existencia de una "relación directa" entre las medidas integrales y las medidas conexas a que hace referencia Qatar.⁸¹⁸ La Arabia Saudita también opinó que "un grupo especial no puede analizar medidas individuales tomadas como parte de la medida general de romper las relaciones diplomáticas y económicas y tratar de aplicar el criterio de plausibilidad a cada uno de los elementos por separado y sin contexto".⁸¹⁹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Arabia Saudita señaló que considera que las "medidas integrales ... abarcan y comprenden las medidas a que hace referencia la parte reclamante en la presente diferencia".⁸²⁰ La posición de la Arabia Saudita era que las medidas integrales se aplicaron precisamente con el fin de proteger los intereses esenciales de seguridad con respecto a los cuales invoca la excepción relativa a la seguridad del artículo 73.

7.278. Por estas razones, el Grupo Especial concluye que las "medidas" que abarca la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC incluyen las medidas contra las muestras de solidaridad y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ.

7.4.3.3.3 Articulación por la Arabia Saudita de los "intereses esenciales de su seguridad"

7.279. Tras haber abordado el alcance de las "medidas" que abarca la invocación por la Arabia Saudita del inciso iii) del apartado b) del artículo 73, el Grupo Especial pasará a examinar si la Arabia Saudita ha articulado en grado suficiente los "intereses esenciales de ... seguridad" para cuya protección, a su juicio, son necesarias las medidas en litigio.

7.280. En primer lugar, la Arabia Saudita ha articulado expresamente los "intereses esenciales de su seguridad" refiriéndose a su protección "frente a los peligros del terrorismo y el extremismo".⁸²¹ Por tanto, la situación en el presente asunto contrasta con la situación que se planteó en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*, en la que el demandado no pareció articular expresamente los intereses esenciales de su seguridad en grado alguno.⁸²² En segundo lugar, los intereses identificados por la Arabia Saudita son intereses que están claramente "relacionados con las funciones más fundamentales del Estado, a saber, la protección de su territorio y su población frente a amenazas externas y el mantenimiento de la ley y el orden público a nivel interno".⁸²³

7.281. Aunque Qatar adujo que las articulaciones que la Arabia Saudita hizo de los intereses esenciales de su seguridad son "vagas" o "imprecisas"⁸²⁴, el Grupo Especial no ve ningún fundamento en el texto del inciso iii) del apartado b) del artículo 73, o en cualquier otro lugar, para solicitar una precisión mayor a la aportada por la Arabia Saudita. El Grupo Especial recuerda que, en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*, el criterio aplicado al Miembro invocante consistió en determinar si su articulación de los intereses esenciales de su seguridad era "mínimamente satisfactoria" en esas

⁸¹⁸ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 32 a) del Grupo Especial, párrafo 68; y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 24.

⁸¹⁹ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 33 a) del Grupo Especial, párrafo 74.

⁸²⁰ Respuesta de la Arabia Saudita a las preguntas del Grupo Especial 32 a), párrafo 65 (no se reproduce el resalte); y 33 a), párrafo 74.

⁸²¹ Primera comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafos 1, 6 c) y 14. Véase el párrafo 7.233 del presente informe.

⁸²² Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.136.

⁸²³ Declaración inicial de Qatar en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 74-75 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.71); segunda comunicación escrita de Qatar, párrafos 262-264 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.71); y segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 34 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.130).

⁸²⁴ Véase el párrafo 7.236 del presente informe.

circunstancias.⁸²⁵ El requisito de que un Miembro invocante articule los "intereses esenciales de su seguridad" en grado suficiente para posibilitar una evaluación de si las medidas impugnadas están relacionadas con dichos intereses no es especialmente oneroso y está debidamente sujeto a un examen limitado por parte de un grupo especial.⁸²⁶ El motivo radica en que esta etapa analítica sirve principalmente para proporcionar un punto de referencia a fin de examinar las "medidas" previstas en la parte introductoria del apartado b) del artículo 73. Es decir, esta etapa analítica posibilita que el Grupo Especial evalúe si alguna de las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC está plausiblemente relacionada con la protección de esos intereses esenciales de seguridad.

7.282. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo Especial concluye que la articulación por la Arabia Saudita de los "intereses esenciales de su seguridad" pertinentes es suficiente para poder evaluar si existe algún vínculo entre las medidas pertinentes y la protección de los intereses esenciales de su seguridad.

7.4.3.3.4 La relación entre las medidas y los intereses esenciales de seguridad

7.283. El Grupo Especial observa que ambas partes han afirmado que el Grupo Especial puede y debe evaluar la relación (de existir alguna) entre las medidas pertinentes y la "grave tensión internacional". La Arabia Saudita señaló que no tiene "ningún problema con el criterio de buena fe" en lo que respecta a la invocación del inciso iii) del apartado b) del artículo 73⁸²⁷, y que "el Grupo Especial puede evaluar el cumplimiento de la obligación de buena fe que corresponde a la Arabia Saudita".⁸²⁸ La Arabia Saudita indicó en líneas más generales que, "de conformidad con el enfoque aplicado por la Arabia Saudita en la presente diferencia, ... no abordará los hechos presentados por la parte reclamante y dejará la evaluación de las pruebas al Grupo Especial".⁸²⁹ Por su parte, Qatar destacó que el presunto hecho de que la Arabia Saudita no aborde algunos aspectos del asunto sometido al Grupo Especial no impide que el Grupo Especial cumpla la función que le corresponde en el marco del ESD y de su mandato, y que no hay "ningún motivo en absoluto para que la supuesta 'negativa a dialogar' con Qatar de la Arabia Saudita frustre la capacidad del Grupo Especial de formular constataciones y recomendaciones sobre la base de su mandato y de la documentación obrante en el expediente".⁸³⁰

7.284. El Grupo Especial toma nota de que la posición de la Arabia Saudita en la presente diferencia es tratar de proteger a los ciudadanos sauditas y la población sauditas, las instituciones gubernamentales sauditas y el territorio de la Arabia Saudita frente a las amenazas del terrorismo y el extremismo. Uno de los medios por los que la Arabia Saudita trata de proteger esos intereses esenciales de seguridad es poniendo fin a toda interacción directa o indirecta entre la Arabia Saudita y Qatar, lo cual se hace extensivo a sus respectivas poblaciones e instituciones. Una de las medidas que la Arabia Saudita ha aplicado con este fin es la negativa a interactuar con Qatar en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Otra consiste en finalizar o prevenir todo contacto o interacción, directo o indirecto, entre los nacionales de la Arabia Saudita y Qatar.

7.285. El Grupo Especial pasa a ocuparse de las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita (las medidas contra las muestras de solidaridad). La cuestión pertinente es si las medidas contra las muestras de solidaridad "cumpl[en] un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad presentados, es decir, que no sean implausibles como medidas de protección de dichos intereses".⁸³¹ Por lo tanto, el Grupo Especial debe examinar si las medidas contra las muestras de solidaridad "están tan alejadas, o desligadas, de la ['grave tensión internacional'] que resulta inverosímil que [la Arabia Saudita] haya aplicado

⁸²⁵ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.137.

⁸²⁶ Entre otras cosas, cabe observar que un grupo especial de solución de diferencias de la OMC no se encuentra en una posición adecuada para llevar a cabo una evaluación de si determinados intereses de seguridad son "esenciales" o no.

⁸²⁷ Respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 20-23.

⁸²⁸ Segunda comunicación escrita de la Arabia Saudita, párrafo 46.

⁸²⁹ Comunicación de la Arabia Saudita al Grupo Especial, de fecha 20 de diciembre de 2019, párrafo 7.

⁸³⁰ Observaciones de Qatar sobre la respuesta de la Arabia Saudita a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 19.

⁸³¹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138.

estas medidas para la protección de los intereses esenciales de su seguridad derivados de la grave tensión".⁸³²

7.286. Se puede considerar que las medidas destinadas a negar a los nacionales de Qatar el acceso a recursos civiles ante las cortes de la Arabia Saudita son un aspecto de la política general de la Arabia Saudita consistente en finalizar o impedir toda forma de interacción con los nacionales de Qatar. Dado que la Arabia Saudita impuso una prohibición de viajar a todos los nacionales de Qatar para evitar su entrada en el territorio de la Arabia Saudita y una orden de expulsión de todos los nacionales de Qatar que se encontrasen en el territorio de la Arabia Saudita en el marco de las medidas integrales adoptadas el 5 de junio de 2017, no es inverosímil que la Arabia Saudita pueda adoptar otras medidas para impedir que los nacionales de Qatar tengan acceso a cortes, tribunales y otras instituciones de la Arabia Saudita. De hecho, no es inverosímil que, en el marco de su política general consistente en finalizar o impedir toda forma de interacción con los nacionales de Qatar que se refleja, entre otros elementos, en su prohibición de viajar adoptada el 5 de junio de 2017 con el objeto de "impedir la entrada o el tránsito de ciudadanos de Qatar en el Reino de la Arabia Saudita"⁸³³, que forma parte de las "medidas integrales" de la Arabia Saudita, la Arabia Saudita pueda adoptar diversas medidas formales e informales para evitar que los estudios jurídicos sauditas representen o interactúen con nacionales de Qatar para casi cualquier propósito.

7.287. Como consideración complementaria, el Grupo Especial también observa el vínculo directo establecido por Qatar entre las medidas contra las muestras de solidaridad que evitan que los estudios jurídicos representen a beIN, por un lado, y las "medidas integrales" adoptadas el 5 de junio de 2017, por otro lado. La Arabia Saudita mantuvo que las "medidas integrales" son "medidas que estim[a] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad", algo que Qatar no discute. En concreto, como se ha expuesto anteriormente⁸³⁴, Qatar explicó que "la instrucción dada a los abogados de la Arabia Saudita de abstenerse de representar a beIN está estrechamente relacionada con las medidas generales contra las muestras de solidaridad, y desde luego parece ser una aplicación natural de esa medida".⁸³⁵ El Grupo Especial recuerda que los medios informativos sauditas anunciaron las medidas generales contra las muestras de solidaridad el 6 de junio de 2017, es decir, el día después de la ruptura de las relaciones con Qatar por parte de la Arabia Saudita. El Grupo Especial también considera significativo que el argumento de Qatar se haya centrado en la manera en que las medidas contra las muestras de solidaridad "actúan conjuntamente" con las restricciones a los viajes anunciadas el 5 de junio de 2017, que indudablemente forman parte de las "medidas integrales" adoptadas por la Arabia Saudita. De hecho, en las comunicaciones de Qatar se hace referencia sistemáticamente a estas dos medidas en conjunto utilizando la formulación "medidas contra las muestras de solidaridad y medidas conexas (por ejemplo, las restricciones a los viajes)".⁸³⁶

7.288. Por estas razones, el Grupo Especial considera que las medidas contra las muestras de solidaridad "cumpl[en] un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad presentados, es decir, que no sean implausibles como medidas de protección de dichos intereses".⁸³⁷

7.289. Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, no puede alcanzarse la misma conclusión en cuanto a la relación entre los intereses esenciales de la seguridad de la Arabia Saudita antes mencionados y la no aplicación por sus autoridades de procedimientos y sanciones penales a beoutQ. A diferencia de las medidas contra las muestras de solidaridad, que pueden considerarse un aspecto de la política general de la Arabia Saudita consistente en finalizar o impedir toda forma de interacción con los nacionales de Qatar, el Grupo Especial no puede discernir fundamento alguno para concluir que la

⁸³² *Ibid.*, párrafo 7.139.

⁸³³ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafo 15 (donde se hace referencia al Anuncio publicado en el sitio web de la Embajada de la Arabia Saudita en los Estados Unidos, "*Kingdom of Saudi Arabia Cuts Off Diplomatic and Consular Relations with the State of Qatar*", 5 de junio de 2017, Prueba documental QAT-3).

⁸³⁴ Véase el párrafo 7.53 del presente informe.

⁸³⁵ Respuesta de Qatar a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 98. Véanse las constataciones del Grupo Especial que figuran en la sección 7.2.3.2.1 ("Medidas contra las muestras de solidaridad") del presente informe.

⁸³⁶ Primera comunicación escrita de Qatar, párrafos 8, 156, 157, 187, 205, 206, 207, 225, 233, 269, 322, 327, 328, 345, 346, 352, 374 y 396; y respuestas de Qatar a las preguntas del Grupo Especial 4, párrafo 24; 8, párrafos 58, 61 y 65; y 17, párrafo 112.

⁸³⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138.

aplicación de procedimientos o sanciones penales a beoutQ obligue a que alguna entidad de la Arabia Saudita tenga alguna forma de interacción con beIN o cualquier otro nacional de Qatar.

7.290. Múltiples terceros titulares de derechos presentaron pruebas directamente a las autoridades sauditas y han puesto tales pruebas a disposición de dichas autoridades en el curso de la presente diferencia. Entre las pruebas corroborantes de los terceros se incluyen, por ejemplo:

- a. las cartas dirigidas por la UEFA y BBC Studios al Ministerio y a la GCAM que contienen pruebas relativas a las operaciones y las iniciativas de beoutQ para dirigirse al mercado saudita, su utilización de satélites de Arabsat y su venta de descodificadores y suscripciones en la Arabia Saudita y en toda la región de Oriente Medio y Norte de África⁸³⁸;
- b. las cartas dirigidas por la UEFA, LaLiga y la Premier League a Arabsat en que se informa de la utilización por beoutQ de determinadas frecuencias de satélite de Arabsat para transmitir su contenido pirata⁸³⁹, lo cual, según señaló el representante legal de Arabsat en cartas enviadas a terceros titulares de derechos, Arabsat tomaría en consideración en el marco de su investigación en curso⁸⁴⁰;
- c. la carta dirigida por la FIFA a Arabsat en relación con el alcance de su cobertura satelital y su transmisión del contenido pirata de beoutQ⁸⁴¹;
- d. las comunicaciones presentadas al USTR en relación con la piratería de beoutQ, que se resumieron en el informe en el marco del artículo 301 especial del USTR y se han presentado al Grupo Especial y a la Arabia Saudita en la presente diferencia⁸⁴²;
- e. una declaración pública conjunta formulada por siete importantes titulares de derechos futbolísticos en que se condena a beoutQ y se solicita que la Arabia Saudita adopte medidas para asegurar la observancia contra beoutQ⁸⁴³; y
- f. un informe técnico elaborado por la empresa de ciberseguridad y lucha contra la piratería MarkMonitor a petición de siete titulares de derechos futbolísticos, en que se constatan aspectos específicos relativos a la retransmisión sin autorización por parte de beoutQ de contenidos amparados por el derecho de autor, la transmisión de los contenidos pirata de beoutQ a través de determinados satélites y frecuencias de Arabsat, el diseño y el funcionamiento del soporte físico y lógico de los descodificadores de beoutQ con el objeto de dirigirse a la Arabia Saudita y el carácter sofisticado y organizado desde el punto de vista técnico de las operaciones de beoutQ.⁸⁴⁴

7.291. El Grupo Especial recuerda que la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ, un canal que piratea emisiones a escala comercial, no afecta únicamente a Qatar o los nacionales de Qatar, sino también a una serie de terceros titulares de derechos. El Grupo Especial recuerda que varios terceros formularon observaciones sobre la cuestión de si la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ podría estar plausiblemente relacionada con los intereses esenciales de la seguridad de la Arabia Saudita -y, en caso afirmativo, cuál es la relación-. El Brasil señaló que "no entiende cómo los intereses esenciales de seguridad presentados por el demandado, o los intereses esenciales de seguridad de cualquier país a ese respecto, podían protegerse al permitir las actuaciones de un pirata de derechos de autor cuyas emisiones han llegado más allá de las fronteras del demandado y no solo afectan a los derechos de autor de los nacionales del reclamante, sino también a los de nacionales de otros países, entre ellos, el Brasil".⁸⁴⁵ Análogamente, la Unión Europea señaló que, sin posicionarse ante los hechos de la presente diferencia, "agradecería una explicación detallada en que se aclare el motivo por el que, para proteger los intereses esenciales de su seguridad, la Arabia Saudita considera necesario infringir los

⁸³⁸ Véase el párrafo 7.102 del presente informe.

⁸³⁹ Véase el párrafo 7.107 del presente informe.

⁸⁴⁰ Véase el párrafo 7.108 del presente informe.

⁸⁴¹ Véanse los párrafos 7.110 y 7.111 del presente informe.

⁸⁴² Véase el párrafo 7.128 del presente informe.

⁸⁴³ Véase el párrafo 7.130 del presente informe.

⁸⁴⁴ Véase el párrafo 7.142 del presente informe.

⁸⁴⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 37.

derechos de terceros titulares de derechos".⁸⁴⁶ En su declaración oral en calidad de tercero, la Unión Europea reiteró que "agradecería que la Arabia Saudita diera una explicación plausible de los motivos por los que 'estim[a] necesari[o]' permitir la infracción sistemática de los derechos de propiedad intelectual de los titulares de derechos de la UE para proteger los intereses esenciales de su seguridad".⁸⁴⁷

7.292. El Grupo Especial observa que una diferencia más con respecto a las medidas contra las muestras de solidaridad es que ninguna parte ha dado a entender que exista algún vínculo directo entre la no aplicación de procedimientos y sanciones penales, por un lado, y alguna medida adoptada en el marco de las "medidas integrales" del 5 de junio de 2017 por las que se rompieron las relaciones con Qatar, o alguna medida consiguiente a estas, por otro lado. Mientras que las medidas contra las muestras de solidaridad se anunciaron el 6 de junio de 2017, no existe una relación temporal de este tipo entre la no aplicación de procedimientos y sanciones penales y las "medidas integrales" del 5 de junio de 2017. Por las razones expuestas *supra*, tampoco existe una relación racional o lógica entre las medidas integrales encaminadas a poner fin a la interacción con Qatar y sus nacionales y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales sauditas a beoutQ.

7.293. El Grupo Especial concluye que la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ no guarda relación alguna con la política de la Arabia Saudita consistente en finalizar o impedir toda forma de interacción con los nacionales de Qatar. Por consiguiente, la no aplicación por las autoridades de la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ está tan alejada, o desligada, de la "grave tensión internacional" que resulta inverosímil que la Arabia Saudita haya aplicado estas medidas para la protección de los "intereses esenciales de su seguridad".⁸⁴⁸ En consecuencia, el Grupo Especial concluye que la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ no "cumpl[e] un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad presentados, es decir, que no sean implausibles como medidas de protección de dichos intereses".⁸⁴⁹

7.4.4 Conclusión

7.294. Por estas razones, el Grupo Especial constata que los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC⁸⁵⁰ que se deriva de las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita. El Grupo Especial constata asimismo que los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 no se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC que se deriva de la no aplicación por la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El Grupo Especial no tiene facultades discrecionales para negarse a formular constataciones o una recomendación en el asunto que se le ha sometido;
- b. Con respecto a las alegaciones planteadas por Qatar al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC:
 - i. Qatar ha establecido que la Arabia Saudita ha adoptado medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de

⁸⁴⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 67.

⁸⁴⁷ Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 7. (no se reproduce el resalte)

⁸⁴⁸ Véase el párrafo 7.285 del presente informe.

⁸⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138.

⁸⁵⁰ El Grupo Especial observa que su análisis en el marco del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplicaría igualmente a cualquier infracción de las Partes I y II del Acuerdo sobre los ADPIC que se derive de las medidas contra las muestras de solidaridad y, por tanto, no ve ningún motivo para alterar su decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones.

procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita y, por tanto, la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC;

- ii. Qatar ha establecido que la Arabia Saudita no ha establecido procedimientos y sanciones penales respecto de beoutQ pese a las pruebas que acreditan *prima facie* que beoutQ es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción de la Arabia Saudita y, por tanto, la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iii. a la luz de estas constataciones, no es necesario formular constataciones sobre las alegaciones adicionales de Qatar al amparo de las Partes I y II del Acuerdo sobre los ADPIC.
- c. Con respecto a la invocación por la Arabia Saudita de la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC:
- i. los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC que se deriva de las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita; y
 - ii. los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 no se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC que se deriva de la no aplicación por la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ.

8.2. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Qatar de dicho Acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que la Arabia Saudita ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.
